



El Peruano

www.elperuano.pe

Rumbo a los 190 años | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Año XXXII - N° 13328

NORMAS LEGALES

Director (e): **Felix Alberto Paz Quiroz****VIERNES 17 DE JULIO DE 2015****557479**

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 185-2015-PCM.- Autorizan viaje de la Ministra de Energía y Minas a Bolivia y encargan su Despacho al Ministro de Agricultura y Riego **557482**

R.S. N° 186-2015-PCM.- Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP **557483**

R.S. N° 187-2015-PCM.- Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad, en representación del INDECOPI **557483**

R.M. N° 176-2015-PCM.- Aprueban el Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015 - 2016 **557483**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0344-2015-MINAGRI.- Aprueban Lineamientos de Política de la Inversión Pública en Desarrollo Forestal 2015 -2021 **557484**

R.M. N° 0365-2015-MINAGRI.- Aprueban "Lineamientos para el Seguimiento, Evaluación del Impacto y Gestión de la Evidencia de las Políticas Nacionales y Sectoriales, Planes Sectoriales, Normas y Objetivos de los Programas y Proyectos Especiales" **557485**

R.M. N° 0366-2015-MINAGRI.- Designan representante del Ministerio ante el Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua **557485**

R.M. N° 0368-2015-MINAGRI.- Designan representantes titular y alterno del Ministerio ante la Comisión Especial Ley N° 28933 - Caso Thomas Victor Kelly **557486**

R.M. N° 0369-2015-MINAGRI.- Autorizan formalización de la creación de la Unidad Ejecutora 036 - 001634: "Fondo MI RIEGO" **557487**

R.J. N° 182-2015-ANA.- Dejan sin efecto delegación de facultades realizada a favor de la Secretaría General de la ANA en diversos extremos de la R.J. N° 076-2015-ANA **557487**

DEFENSA

R.S. N° 290-2015-DE/FAP.- Autorizan viaje de Oficial de la Fuerza Aérea del Perú a los EE.UU. por tratamiento médico altamente especializado **557488**

R.S. N° 291-2015-DE/FAP.- Autorizan viaje de personal militar FAP a Italia, en misión de estudios **557489**

R.S. N° 292-2015-DE.- Designan miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua **557490**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 228-2015-EF/15.- Establecen actualización del tipo de cambio de referencia correspondiente entre los meses de julio a diciembre del año 2015 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional y mantengan vigentes contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera suscritos antes del 01 de octubre del 2011 **557491**

ENERGIA Y MINAS

D.S. N° 019-2015-EM.- Modificación del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM **557492**

D.S. N° 020-2015-EM.- Amplían plazo establecido en el artículo 2 del D.S. N° 036-2013-EM, respecto al Área de No Admisión de Petitorios PAMPA GRANDE, ubicada en los distritos de Agallpampa y Usquil en la provincia de Otuzco del departamento de La Libertad **557492**

D.S. N° 021-2015-EM.- Modifican el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM **557493**

D.S. N° 022-2015-EM.- Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z - 33 **557494**

R.S. N° 035-2015-EM.- Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET **557494**

R.S. N° 036-2015-EM.- Aprueban la Adenda al Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica **557495**

R.M. N° 232-2015-MEM/DM.- Imponen con carácter permanente a favor de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Consorcio Transmantaro S.A. la servidumbre permanente de electroducto para línea de transmisión, ubicada en el departamento de Junín **557495**

PRODUCE

Res. N° 077-2015-SANIPES-DE.- Designan Jefe de la Unidad de Abastecimiento del SANIPES **557496**

RELACIONES EXTERIORES

R.M. N° 0616/2015-RE.- Autorizan viaje de funcionario diplomático a España, en comisión de servicios **557497**

R.M. N° 0630/2015-RE.- Establecen Grupo de Trabajo encargado de preparar y ejecutar con Órganos del Servicio Exterior de la República, otras entidades del Estado y Misiones Diplomáticas, las celebraciones de los aniversarios por los establecimientos de las relaciones diplomáticas con Indonesia, Tailandia, Malasia y República Popular China **557497**

R.M. N° 0631/2015-RE.- Designan Asistente de la Presidencia de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados **557498**

R.M. N° 0632/2015-RE.- Designan representantes del Ministerio ante la "Comisión Multisectorial encargada de fiscalizar la implementación de la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015 - 2021" **557498**

SALUD

D.S. N° 021-2015-SA.- Decreto Supremo que proroga por un plazo de noventa (90) días calendario la emergencia sanitaria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2015-SA **557499**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 412-2015 MTC/01.02.- Aprueban ejecución de la expropiación de predio afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao **557500**

R.D. N° 254-2015-MTC/12.- Otorgan a Spirit Airlines, INC. la renovación de permiso de operación de aviación comercial: servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo **557501**

R.D. N° 266-2015-MTC/12.- Otorgan a Transporte Aéreo Expreso Moche S.A.C. la renovación de permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo especial -turístico **557503**

R.D. N° 424-2015-MTC/16.- Aprueban homologación de equipo Analizador de Gases, a favor de la empresa Sistema Automotriz S.A.C. **557504**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO DE GESTION DE SERVICIOS DE SALUD

R.J. N° 332-2015/IGSS.- Designan Director de la Red de Salud de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI **557505**

OFICINA NACIONAL DE GOBIERNO INTERIOR

R.J. N° 0184-2015-ONAGI-J.- Dan por concluidas designaciones y aceptan renuncia de Gobernadores Distritales y Provinciales de diversos departamentos **557505**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

RR. N°s. 006 y 922-2013-GG/OSIPEL.- Declaran parcialmente fundado recurso de apelación presentado por Rural Telecom S.A.C. contra la Res. N° 922-2013-GG/OSIPEL, y desestiman solicitud de nulidad **557506**

Res. N° 317-2014-GG/OSIPEL.- Sancionan con amonestación a América Móvil Perú S.A.C. por haber incurrido en infracción tipificada en el artículo 13° del Reglamento de Calidad **557512**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Res. N° 026-2015-OEFA/CD.- Disponen publicación en el Portal Institucional del OEFA del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera" **557519**

Res. N° 027-2015-OEFA/CD.- Disponen publicación en el Portal Institucional del OEFA del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero" **557519**

Res. N° 028-2015-OEFA/CD.- Disponen publicación de la Res. N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM **557520**

Res. N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM.- 1. Confirman la R.D. N° 766-2014-OEFA/DFSAL, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías de los Andes S.A., y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva **557521**

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Res. N° 129-2015-SERNANP.- Aprueban Estrategia de Investigación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) **557529**

Res. N° 134-2015-SERNANP.- Aprueban el Plan Maestro, período 2015 - 2019, de la Reserva Comunal El Sira **557530**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 187-2015/SUNAT.- Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Colombia, en comisión de servicios **557531**

Res. N° 190-2015/SUNAT.- Aprueban disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36° del Código Tributario **557531**

Res. N° 192-2015/SUNAT.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT **557541**

Circular N° 01-2015-SUNAT/5F0000.- Imparten instrucciones a operadores de comercio exterior para la destinación en el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores **557542**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 181-2015-SUNARP/SN.- Aprueban "Lineamientos para el uso del Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar en las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp" **557542**

Fe de Erratas Res. N° 179-2015-SUNARP/SN **557543**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Fe de Erratas Res. N° 001-2015-SUNEDU/CD **557543**

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO**FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE
LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO**

Acuerdos N°s. 001-2015/O12-FONAFE y 001-2015/O12-FONAFE.- Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista **557544**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 345-2015-P-CSJLI-PJ.- Establecen disposiciones relativas a los expedientes materia de redistribución a que se refiere la Res. Adm. N° 327-2015-P-CSJLI-PJ **557544**

Res. Adm. N° 1091-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.- Establecen disposiciones relativas a la organización y distribución de carga procesal de las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur **557545**

Res. Adm. N° 1097-2015-P-CSJLIMASUR/PJ.- Reconforman la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el Año Judicial 2015 **557546**

Res. Adm. N° 191-2015-P-CSJV/PJ.- Designan magistrados, reconforman la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla y emiten otras disposiciones **557546**

ORGANOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Res. N° 466-2015-UNASAM.- Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo a Brasil, en comisión de servicios **557547**

Res. N° R-0951-2015-UNSAAC.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional 2015 de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco **557548**

Res. N° 0958.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería **557549**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 3423-2015-MP-FN.- Modifican la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez-Oxapampa, Distrito Fiscal de Junín y precisan la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca y la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Puerto Inca, Distrito Fiscal de Ucayali **557550**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 3956-2015.- Autorizan a La Positiva Seguros y Reaseguros la apertura de oficina especial fija permanente, ubicada en el departamento de Lima **557550**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 074-2015-P/TC.- Autorizan viaje a México de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Tribunal Constitucional **557551**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

Ordenanza N° 200-2015-GRJ/CR.- Aprueban la institucionalización del "Día de la Región Junín", el día 6 de agosto de todos los años **557551**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO**

Ordenanza N° 326/MDC.- Ordenanza que autoriza sorteo público por Fiestas Patrias de 2015 **557552**

D.A. N° 005-2015-A/MDC.- Aprueban bases del sorteo público denominado "En estas Fiestas Patrias ponte al día en tu Impuesto Predial y llévate fabulosos premios" **557553**

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Ordenanza N° 443/MC.- Autorizan la realización de sorteo público denominado "La Municipalidad de Comas vuelve a premiar tu puntualidad" **557554**

**MUNICIPALIDAD DE
LURIGANCHO CHOSICA**

D.A. N° 007-2015/MDLCH.- Disponen el embanderamiento general del distrito **557556**

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Acuerdo N° 014-2015-MDP/C.- Rechazan el Acuerdo de Concejo Municipal N° 009-2015-ML, emitido por el Concejo Municipal de Lurin **557556**

Acuerdo N° 023-2015-MDP/C.- Rechazan el oficio N° 038-2015-ALC-MDSDO, emitido por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros **557558**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

D.A. N° 005-2015-AL/MDPN.- Aprueban el "Programa de segregación en la Fuente y Recolectión Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Punta Negra" **557559**

D.A. N° 006-2015-AL/MDPN.- Disponen el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del distrito **557560**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

D.A. N° 006-2015-MDSL.- Disponen el embanderamiento general de los inmuebles del distrito **557560**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN MARTIN DE PORRES**

Res. N° 214-2015-SGCHU-GDU-MDSMP.- Aprueban solicitud recepción de obras de la habilitación urbana de lote único, ubicado en el distrito **557561**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Res. N° 494-2015/MDSM.- Disponen que la Gerencia de Administración y Finanzas ejecute acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Concejo N° 054-2015/MDSM **557562**

MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO

Acuerdos N°s. 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075 y 076-2015-ACSS.- Acuerdos Condecoran con Medallas al Mérito, Vecinal y Cívica de la "Orden Santiago Apóstol" **557563**

Res. N° 728-2015-RASS.- Declaran habilitación urbana de predio ubicado en el distrito **557567**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DEL CALLAO

D.A. N° 08-2015-MPC-AL.- Disponen embanderamiento general de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad **557569**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Acuerdo N° 094-2015-CPP.- Declaran en situación de desabastecimiento inminente el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad **557569**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA

Ordenanza N° 009-2015-A/MDA.- Aprueban el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Municipalidad Distrital de Asia **557571**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República del Perú y la República de Chile **557572**

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República del Perú y la República de Chile" **557573**

PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

Autorizan viaje de la Ministra de Energía y Minas a Bolivia y encargan su Despacho al Ministro de Agricultura y Riego

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 185-2015-PCM**

Lima, 16 de julio de 2015

VISTO: La Carta N° MHE-03511-DESP-0648 de fecha 12 de mayo de 2015, remitida por el Ministro de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto, el Ministro de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia, señor Luis Alberto Sánchez Fernández, extiende invitación a la Ministra de Estado en el Despacho de Energía y Minas, señora Rosa María Soledad Ortiz Ríos, a fin de participar de la V versión del Congreso Internacional "YFPB GAS y Petróleo 2015", a desarrollarse los días 21 y 22 de julio de 2015, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, el mencionado evento comprenderá el tratamiento de dos ejes temáticos: i) El comportamiento y perspectivas de los mercados del gas y del petróleo; ii) los desafíos la industria en el ámbito regional, siendo la Ministra de Estado en el Despacho de Energía y Minas, disertante en el tema "El negocio del GNL bajo la perspectiva del contexto regional";

Que, asimismo, la Ministra de Estado sostendrá una reunión bilateral con el Ministro de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia, a fin de dar seguimiento a los Acuerdos del Sector establecidos en la Declaración de Isla Esteves, suscrita por los Presidentes de la República de Perú, Ollanta Humala Tasso, y del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma, así como en el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas de la República del Perú y el Ministerio de Hidrocarburos y Energía del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, el Ministerio de Energía y Minas tiene por finalidad promover

el desarrollo integral y sostenible de las actividades minero energéticas;

Que, en tal sentido y por ser de interés para el país, es necesario autorizar el viaje de la Ministra de Estado en el Despacho de Energía y Minas, del 20 al 23 de julio de 2015, para los fines a que se refiere los considerandos precedentes;

Que, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, respecto a los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, establece que el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas en los literales del citado numeral, para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo, deberá canalizarse a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y se autoriza mediante Resolución Suprema referendada por el Presidente del Consejo de Ministros, la misma que es publicada en el Diario Oficial El Peruano;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 005-2006-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la Ministra de Estado en el Despacho de Energía y Minas, señora Rosa María Soledad Ortiz Ríos, a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, del 20 al 23 de julio de 2015, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán con cargo al Pliego Presupuestal N° 016: Ministerio de Energía y Minas – Unidad Ejecutora 001, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
Pasajes + FEE	US\$ 1 150.00
Viáticos (US\$ 370.00 x 3 días)	US\$ 1 110.00
Total	US\$ 2 260.00

Artículo 3.- Encargar la Cartera del Ministerio de Energía y Minas, al Ministro de Agricultura y Riego, señor Juan Manuel Benites Ramos, desde el 21 de julio de 2015, y en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1264292-6

Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 186-2015-PCM

Lima, 16 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED y sus modificatorias, y con lo dispuesto por Decreto Supremo N° 001-2012-PCM, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, es un Organismo Público adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros que tiene por finalidad colaborar con la Política del Estado en la Educación y en la formación moral y cultural de los peruanos, su objetivo es llegar a toda población nacional, a través de los medios de radiodifusión sonora y por televisión a su cargo, con programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones citado, señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP y está conformado por un Presidente y cuatro (4) miembros designados por Resolución Suprema;

Que, asimismo, el artículo 11 de dicho Reglamento establece que el ejercicio del cargo de miembro del Consejo Directivo tiene una duración de dos (2) años, pudiendo ser renovado;

Que, se encuentra vacante el cargo de uno de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP, motivo por el cual, resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y sus modificatorias; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificatorias que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor LORENZO MARIO CANEPA RICKETTS como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1264292-7

Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad, en representación del INDECOPI

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 187-2015-PCM

Lima, 16 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera; siendo el ente rector y máxima autoridad técnico - normativa del Sistema Nacional para la Calidad;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 30224 dispone que el Consejo Directivo es el órgano máximo del INACAL y que está integrado por ocho (8) miembros, entre ellos, por un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Que, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, y su modificatoria, establece los requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo Directivo del INACAL;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del precitado Reglamento, los representantes del Sector Público que integran el Consejo Directivo del INACAL son designados mediante resolución suprema refrendada por el Titular del Sector correspondiente, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser ratificados sólo por un período adicional;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde designar al representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) ante el Consejo Directivo del INACAL;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594 - Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Reglamento de la Ley N° 30224, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor HEBERT TASSANO VELAUCHAGA como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad, en representación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1264292-8

Aprueban el Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015 - 2016

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 176-2015-PCM

Lima, 15 de julio de 2015

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de

modernización tiene el objetivo de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía, con canales efectivos de participación ciudadana, transparente en su gestión y con servidores públicos calificados para la gestión pública;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 085-2012-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de abril de 2012, se aprobó el Plan de Acción del Perú para su incorporación a la Sociedad de Gobierno Abierto 2012 - 2014, que contiene compromisos del Estado peruano en materia de transparencia y acceso a la información pública, integridad pública, participación ciudadana, gobierno electrónico y mejoras en los servicios públicos;

Que, el citado Plan de Acción fue presentado en la Segunda Reunión de la Alianza para el Gobierno Abierto que se realizó en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, los días 17 y 18 de abril de 2012, con lo cual nuestro país, desde esa fecha, se incorporó formalmente a dicha alianza como miembro pleno;

Que, la Alianza para el Gobierno Abierto, es una iniciativa multilateral que tiene como objetivos mejorar los niveles de transparencia y rendición de cuentas de la Administración Pública mediante la apertura de datos; promover y expandir los mecanismos de participación ciudadana en los asuntos públicos que les conciernen, y generar la colaboración entre entidades públicas y sociedad civil para la búsqueda e implementación de soluciones a los problemas públicos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de enero de 2013, se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública; precisándose en su noveno objetivo específico asegurar la transparencia, la participación, la vigilancia y la colaboración ciudadana en el debate de las políticas públicas y la expresión de opinión sobre la calidad de los servicios públicos y el desempeño de las entidades;

Que, en el marco de la referida Política Nacional se han venido implementando los compromisos del mencionado Plan de Acción; sin embargo, ha culminado el periodo de vigencia del mismo, por lo que es necesario la elaboración y aprobación de un nuevo plan, de acuerdo con los lineamientos brindados por la Alianza para el Gobierno Abierto;

Que, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros ha liderado el proceso de elaboración del Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015 - 2016, el mismo que se ha realizado de manera participativa y descentralizada, habiendo participado entidades públicas, organizaciones de la sociedad civil, gremios empresariales, universidades, colegios profesionales y la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública; y en el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Plan de Acción de Gobierno Abierto

Aprobar, con efectividad a enero de 2015, el Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015 - 2016, que contiene los compromisos del Estado peruano en materia de transparencia y acceso a la información pública, rendición de cuentas, participación ciudadana; y mejoras en los servicios públicos, así como, las acciones necesarias, plazos y entidades públicas responsables de su implementación.

Artículo 2.- Seguimiento y evaluación del Plan de Acción de Gobierno Abierto

La Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente para el Seguimiento de la Implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto, realizará el seguimiento y evaluación de la ejecución del referido plan, debiendo definir los mecanismos y periodicidad de reporte por parte de las entidades públicas responsables.

Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y el Plan de Acción de Gobierno Abierto 2015 - 2016 deberá ser publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en

el Portal Institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

1264282-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban Lineamientos de Política de la Inversión Pública en Desarrollo Forestal 2015-2021

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0344-2015-MINAGRI

Lima, 3 de julio de 2015

VISTO:

Los Oficios N° 0232 y 0404-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA, de la Dirección General de Políticas Agrarias, proponiendo la aprobación de los Lineamientos de Política de la Inversión Pública en Desarrollo Forestal 2015-2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que para el ejercicio de las competencias compartidas, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios "b) Dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones";

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, a Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, dispone que este diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno; asimismo, el artículo 4 establece como ámbito de competencia del MINAGRI, entre otros, los recursos forestales y su aprovechamiento;

Que, en el Perú los bosques, plantaciones forestales, sistemas agroforestales y terrenos de aptitud forestal abarcan la mayor parte del territorio, razón por la que es necesario contar con un marco de política de inversiones que reconozca su valor e importancia para la sociedad, permitiendo visibilizar las relaciones y conexiones que tiene el Sector Forestal con otras agendas de desarrollo igualmente importantes, como son la producción de energía limpia, la provisión de agua para consumo y regadío, el turismo y otros usos del suelo que mantienen vínculos directos con las actividades forestales;

Que, conforme al artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, una de las funciones de la Dirección General de Políticas Agrarias es proponer y conducir la formulación de políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y normas en materia agraria, en coordinación con los órganos y los organismos públicos adscritos al MINAGRI;

Que, con los documentos del visto, la citada Dirección General, en coordinación con el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, ha presentado al Despacho Viceministerial de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, los Lineamientos de Política de Inversión Pública para el Desarrollo Forestal 2015-2021, cuyo propósito es consolidar la ejecución de las inversiones que lleva a cabo el Estado contribuyendo a incrementar la productividad y competitividad del Sector Forestal, en un marco de desarrollo sostenible, generando procesos de inclusión social, a través de la articulación de las actividades forestales a los mercados;

Que, los referidos Lineamientos se encuentran enmarcados dentro de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, y contribuye a una intervención coordinada de los sectores público y privado, con el fin de lograr una mejor calidad de vida de la población rural;

Que, por las consideraciones expuestas y, en el marco de las funciones técnico normativas del Ministerio de Agricultura y Riego, resulta necesario aprobar los Lineamientos de Política de la Inversión Pública en Desarrollo Forestal 2015-2021;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Lineamientos de Política de la Inversión Pública en Desarrollo Forestal 2015-2021, cuyo texto en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Anexo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se publique en los Portales Institucionales del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe) y, del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1263679-1

Aprueban “Lineamientos para el Seguimiento, Evaluación del Impacto y Gestión de la Evidencia de las Políticas Nacionales y Sectoriales, Planes Sectoriales, Normas y Objetivos de los Programas y Proyectos Especiales”

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0365-2015-MINAGRI**

Lima, 14 de julio de 2015

VISTO:

El Oficio N° 0296-2015-MINAGRI-DGESEP-76-DSEP del Director General de la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas, proponiendo la aprobación de Lineamientos para el Seguimiento, Evaluación del Impacto y Gestión de la Evidencia de las Políticas Nacionales y Sectoriales, Planes Sectoriales, Normas y Objetivos de los Programas y Proyectos Especiales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece como una de las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala como funciones generales de los Ministerios la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como también aprobar las disposiciones normativas que les correspondan;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, aprobado por Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, establece que el MINAGRI diseña, establece, ejecuta y supervisa las

políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; y, ejerce la rectoría en relación con ella, la cual es de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno;

Que, mediante el artículo 5 de la acotada Ley N° 30048, se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Riego, estableciendo que la Alta Dirección está conformada, entre otros, por el Viceministerio de Políticas Agrarias, el cual está encargado de formular, planear, coordinar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial en materia agraria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

Que, conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Políticas Agrarias, encargado de conducir y realizar el seguimiento y supervisión del cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, planes sectoriales y normas correspondientes en materia agraria, y de los objetivos de los programas y proyectos especiales, evaluando su impacto en el desarrollo del Sector;

Que, en concordancia con las facultades atribuidas en el mencionado Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección General de Seguimiento y Evaluación de Políticas ha elaborado y propuesto los “Lineamientos para el Seguimiento, Evaluación del Impacto y Gestión de la Evidencia de las Políticas Nacionales y Sectoriales, Planes Sectoriales, Normas y Objetivos de los Programas y Proyectos Especiales”; a fin de definir los roles y responsabilidades de los actores intervinientes, contribuir a la mejora continua y fortalecimiento de la gestión institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, sustentados en el Informe N° 039-2015-MINAGRI-DGESEP-DSEP;

Que, a través del Informe N° 0113-2015-MINAGRI-DVPA-DIPNA/DGPA la Dirección General de Políticas Agrarias ha dado conformidad a la aprobación de los citados Lineamientos;

Que, en el marco de las funciones técnico normativas del Ministerio de Agricultura y Riego, que le permite dictar las disposiciones normativas de su competencia, corresponde aprobar los “Lineamientos para el Seguimiento, Evaluación del Impacto y Gestión de la Evidencia de las Políticas Nacionales y Sectoriales, Planes Sectoriales, Normas y Objetivos de los Programas y Proyectos Especiales”;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos para el Seguimiento, Evaluación del Impacto y Gestión de la Evidencia de las Políticas Nacionales y Sectoriales, Planes Sectoriales, Normas y Objetivos de los Programas y Proyectos Especiales”, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y conjuntamente con los Lineamientos aprobados en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), el mismo día de su publicación en el referido Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1263679-2

Designan representante del Ministerio ante el Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0366-2015-MINAGRI**

Lima, 14 de julio de 2015

VISTO:

El Informe N° 0484-2015-MINAGRI-OGAJ, de fecha 18 de mayo de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y el Memorandum N° 0073-2015-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 02 de julio de 2015, del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, sobre designación de uno de los representantes del MINAGRI ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA, se constituye un Consejo Directivo en el Proyecto Especial Pasto Grande, como máximo órgano de la entidad, encargado de establecer las políticas, planes, actividades, metas y estrategias de la Institución, el cual se encarga de supervisar la administración general así como la marcha del mencionado Proyecto Especial; asimismo, establece su conformación, la cual está integrada, entre otros, por un (01) representante del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, y un (01) representante del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, se aprobó la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo - INADE, en el Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente; a partir de ello, el MINAGRI cuenta con dos (02) representantes en el mencionado Consejo Directivo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0263-2015-MINAGRI, de fecha 10 de junio de 2015, se designa al señor Ricardo Lucio Catacora Del Carpio, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, estando pendiente de designación el otro representante del MINAGRI ante el mencionado Consejo Directivo;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y de conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Otto Guillermo Bustamante Quilco, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego, ante el Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Proyecto Especial Pasto Grande del Gobierno Regional de Moquegua, así como al representante designado, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1263679-3

Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante la Comisión Especial Ley N° 28933 - Caso Thomas Victor Kelly

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0368-2015-MINAGRI

Lima, 14 de julio de 2015

VISTOS:

Los Oficios N°s 023 y 050-2015-EF/CE-36, del Secretario Técnico de la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión - Ley N° 28933; el Oficio N° 3348-2015-MINAGRI-/PP, de fecha 26 de junio de 2015, del Procurador Público del

Ministerio de Agricultura y Riego, así como el Informe N° 734-2015-MINAGRI-OGAJ, de fecha 07 de julio de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión modificado por la Ley N° 29213, en adelante la Ley, crea el mencionado Sistema, con la finalidad, entre otros, de optimizar la respuesta y coordinación al interior del sector público frente a las Controversias Internacionales de Inversión, permitiendo una oportuna y apropiada atención, así como centralizar la información respecto a las Controversias Internacionales de Inversión que se susciten;

Que, el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, establece que toda Entidad Pública que sea notificada por un inversionista respecto de su intención de someter una controversia de inversión a un mecanismo internacional de solución de controversias, deberá informar al Coordinador (que según el artículo 6 de la Ley, es el Ministerio de Economía y Finanzas), conforme al procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley;

Que, mediante los Oficios de Vistos, el Secretario Técnico de la Comisión Especial que representa al Estado en Controversias Internacionales de Inversión - Ley N° 28933, solicita la designación de representantes, a efectos de conocer la notificación presentada al Ministerio de Economía y Finanzas por parte del Sr. Thomas Víctor Kelly, respecto a su intención de someter una reclamación a arbitraje bajo el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos de América y la República del Perú.

Que, la Comisión Especial, es aquella adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, y tiene por objeto la representación del Estado en las Controversias Internacionales de Inversión, tanto en su etapa previa de trato directo, cuanto en la propia etapa arbitral o de conciliación, sin perjuicio de participar en las negociaciones con la contraparte durante la etapa de trato directo, en caso que el mecanismo de solución de controversias así lo prevea;

Que, de conformidad a lo establecido en el literal f) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, la mencionada Comisión Especial, además de sus miembros permanentes, estará integrado por miembros no permanentes entre los cuales siempre se encuentra un representante de cada Entidad Pública involucrada en una controversia; asimismo, el artículo 11 de la Ley establece que la designación de representantes no permanentes, incluido un alerno se debe efectuar mediante resolución del Titular de la Entidad; asimismo, el literal b) del artículo 8 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 125-2008-EF, establece que los representantes a ser designados deben, de preferencia, ostentar la condición de profesional titulado y con experiencia en materia de inversión y controversias internacionales de inversión;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la abogada María Esther Delgado Monteagudo, profesional de la Procuraduría Pública, y al abogado Ralph Omar Medina Reyes, profesional de la Oficina General de Asesoría Jurídica, ambos del Ministerio de Agricultura y Riego, como representantes titular y alerno, respectivamente, del Ministerio de Agricultura y Riego, ante la Comisión Especial Ley N° 28933 - Caso Thomas Víctor Kelly.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Ley N° 28933, así como a los representantes designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1263679-4

Autorizan formalización de la creación de la Unidad Ejecutora 036 - 001634: "Fondo MI RIEGO"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0369-2015-MINAGRI

Lima, 14 de julio de 2015

VISTOS:

El Memorandum N° 736-2015-MINAGRI-OGPP-OPRES de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 199-2015-MINAGRI-OGPP/OPRES de la Oficina de Presupuesto; el Oficio N° 2224-2015-EF/13.01 y el Informe N° 0262-2015-EF/50.06 de la Secretaría General y de la Dirección General de Presupuesto Público, respectivamente, del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30048, modificatoria del Decreto Legislativo N° 997, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, se establece que el Sistema Nacional de Presupuesto, el Sistema Nacional de Tesorería, el Sistema Nacional de Endeudamiento y el Sistema Nacional de Contabilidad, conforman los sistemas integrantes de la Administración Financiera del Sector Público, y se encuentran a cargo de sus respectivos órganos rectores;

Que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 de la Ley mencionada en el considerando precedente, señalan que la Unidad Ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo en las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y se constituye como aquella dependencia orgánica que cuenta con un nivel de desconcentración administrativa;

Que, mediante Ley N° 30281, se aprobó el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y por Resolución Ministerial N° 0681-2014-MINAGRI, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2015 del Pliego 013. Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la creación de la Unidad Ejecutora 036 – 001634: "Fondo MI RIEGO" está orientada a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura del uso de los recursos hídricos con fines agrícolas, que tengan el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, ubicadas por encima de los 1,000 metros sobre el nivel del mar, a través del financiamiento de Proyectos de Inversión Pública de los tres niveles de gobierno, incluyendo los Estudios de Preinversión;

Que, el artículo 58 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece los criterios a considerar para la creación de Unidades Ejecutoras, como contar con un presupuesto anual, especialización funcional, cobertura del servicio y contar con los recursos necesarios humanos y materiales para su implementación, no pudiendo demandar recursos adicionales a nivel de pliego presupuestario;

Que, mediante el Oficio N° 2224-2015-EF/13.01, la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 0262-2015-EF/50.06, a través del cual la Dirección General de Presupuesto Público del citado Ministerio emite opinión desde el ámbito de su competencia estrictamente presupuestal, considerando viable la creación de la Unidad Ejecutora "Fondo MI RIEGO", que cumple con los requisitos y criterios establecidos por la normatividad presupuestaria vigente;

Que, mediante el Informe N° 199-2015-MINAGRI-OGPP/OPRES, el Director de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura y Riego, concluye que es procedente la Formalización de la creación de la Unidad Ejecutora 036 – 001634: "Fondo MI RIEGO" en el Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego para el Año Fiscal 2015;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; Ley N° 28112, Ley Marco de Administración Financiera del Sector Público; Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; y, lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la formalización de la creación de la Unidad Ejecutora 036 – 001634: "Fondo MI RIEGO", adscrita al Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, en el Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 2.- La Unidad Ejecutora 036 – 001634: "Fondo MI RIEGO" estará conformada de la siguiente manera: 01 Director Ejecutivo designado mediante Resolución Ministerial, 01 Jefe de Administración, 01 Jefe de Planeamiento, Presupuesto y Seguimiento y 01 Jefe de Gestión de Proyectos, designados mediante Resolución de su titular.

Artículo 3.- La Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, realizarán las acciones necesarias en materia de presupuesto, administración, finanzas, recursos humanos y las que sean necesarias y correspondan, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución; así como garantizar que la Unidad Ejecutora al inicio de sus operaciones cuente con los recursos presupuestales, financieros, humanos y materiales respectivos, para lo cual deberán efectuar las gestiones pertinentes ante los entes rectores de los Sistemas Administrativos.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente Resolución, dentro de los cinco (05) días de aprobada, a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1263679-5

Dejan sin efecto delegación de facultades realizada a favor de la Secretaría General de la ANA en diversos extremos de la R.J. N° 076-2015-ANA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 182-2015-ANA

Lima, 16 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, las autoridades están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas;

Que, el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, así como el artículo 10° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, disponen que el Titular de la Entidad puede delegar la aprobación de las Bases y del Expediente de Contratación, respectivamente;

Que, asimismo, el numeral 40.2 del artículo 40° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático son aprobadas mediante resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, pudiendo el Titular delegar dicha facultad de aprobación, a través de disposición expresa;

Que, en tal sentido, en materia de contratación pública, a través del literal a) del numeral 1 del artículo 1° de la

Resolución Jefatural N° 076-2015-ANA, de fecha 20 de marzo de 2015, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua delegó en la Secretaría General la facultad de "Aprobar los expedientes de contratación y Bases de los procesos de selección Concurso Público, Licitación Pública y Adjudicación de Menor Cuantía Derivada de cualquiera de estos procesos";

Que, así también, respecto al tema presupuestario, mediante el literal b) del numeral 2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 076-2015-ANA, la Jefatura de la entidad delegó en la Secretaría General la facultad de "Aprobar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, a que se refiere el artículo 40° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuyo Texto Único fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF";

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 21° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, es la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua quien ejerce la representación legal e institucional de la entidad y conduce la marcha general de la misma, asumiendo la titularidad del pliego presupuestal;

Que, la Jefatura de la entidad ha visto por conveniente dejar sin efecto la delegación efectuada a la Secretaría General de las facultades señaladas en el literal a) del numeral 1 y en el literal b) del numeral 2, del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 076-2015-ANA;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la delegación de facultades realizada a favor de la Secretaría General de la Autoridad Nacional del Agua, en los extremos especificados en el literal a) del numeral 1 y literal b) del numeral 2, del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 076-2015-ANA, de fecha 20 de marzo de 2015, ratificándose la misma en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1264226-1

DEFENSA

Autorizan viaje de Oficial de la Fuerza Aérea del Perú a los EE.UU. por tratamiento médico altamente especializado

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 290-2015-DE/FAP

Lima, 16 de julio de 2015

Visto el Acta de Junta Médica de Especialistas N° 0023-15 de fecha 16 de abril de 2015 de la Junta Médica de Especialistas del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú, el Acta Junta de Sanidad N° 0126 de fecha 30 de abril de 2015 de la Junta de Sanidad de la Fuerza Aérea del Perú, la Carta de fecha 14 de mayo de 2015 del UHealth International, la Carta de fecha 13 de febrero de 2015 del International Ocular Center, Inc. y la Solicitud de fecha 30 de junio de 2015 del Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER.

CONSIDERANDO:

Que, el Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER, presenta los diagnósticos de enucleación del ojo derecho con prótesis ocular (H44.8), glaucoma moderado del ojo izquierdo (H40.1), trastorno de la visión binocular (falta de estereopsis) (H53.3) y ceguera del ojo derecho (H54.4);

Que, mediante la Resolución Suprema N° 718-2014-DE/FAP de fecha 03 de diciembre de 2014, se autorizó el viaje al exterior por Tratamiento Médico Altamente Especializado, del Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER, en compañía de su señora esposa

ADRIANA MARTIN ERVIN CANCINO, para que se le realice la evaluación y tratamiento médico de su prótesis ocular del ojo derecho en el Bascom Palmer Eye Institute, en la ciudad de Miami, Estado de Florida – Estados Unidos de América, del 09 al 19 de diciembre de 2014; así como se autorizó su salida del país el 08 de diciembre de 2014 y su retorno el 20 de diciembre de 2014;

Que, con el Acta Junta de Sanidad N° 0126 de fecha 30 de abril de 2015 de la Junta de Sanidad de la Fuerza Aérea del Perú, se recomienda que el Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER, viaje a la ciudad de Miami, Estado de Florida – Estados Unidos de América, con un acompañante para su cuidado y atención, a fin de que se le realice una evaluación del implante ocular en el Centro de Salud Altamente Especializado del Extranjero: Bascom Palmer Eye Institute; así como el cambio de prótesis ocular derecho en el International Ocular Center, Inc.;

Que, mediante la Carta de fecha 14 de mayo de 2015 del UHealth International, se comunica que el Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER, requiere ocho (08) días para las citas médicas de control del implante de la prótesis ocular del ojo derecho, en el Centro de Salud Altamente Especializado del Extranjero: Bascom Palmer Eye Institute, ubicado en la ciudad de Miami, Estado de Florida – Estados Unidos de América y mediante comunicación de fecha 31 de mayo de 2015 de la citada institución, se hace de conocimiento que las mencionadas citas se iniciarán a partir del 21 de julio de 2015; asimismo, con la carta de fecha 13 de febrero de 2015 del International Ocular Center, Inc., se comunica que para hacer la nueva prótesis, el citado Oficial deberá permanecer en dicha institución por un periodo de dieciocho (18) días como mínimo; motivo por el cual el viaje al exterior por Tratamiento Médico Altamente Especializado, a la ciudad de Miami, Estado de Florida – Estados Unidos de América, del Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER, deberá realizarse por un periodo de veintiséis (26) días, del 21 de julio de 2015 al 15 de agosto de 2015;

Que, de acuerdo a lo solicitado por el Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER, el viaje a la ciudad de Miami, Estado de Florida – Estados Unidos de América citado en el considerando precedente, lo realizará en compañía de su señora esposa ADRIANA MARTIN ERVIN CANCINO;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2015, de la Unidad Ejecutora N° 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el objeto de garantizar la presencia del Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER durante la totalidad del referido tratamiento médico, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que éstos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 "Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa", establece que el Personal Militar en Situación de Actividad que contraiga una enfermedad o lesión y no logre su total recuperación por falta de tratamiento especializado en el país, podrá ser evacuado al extranjero para ser tratado en Centro de Salud altamente especializado, sujeto a disponibilidad presupuestal. Se requerirá previamente un peritaje médico así como el informe de la Junta de Sanidad de la Institución Armada respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y modificado con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM de fecha 18 de mayo de 2013; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 002-2015-DE del 28 de enero de 2015 que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior por Tratamiento Médico Altamente Especializado, a la ciudad de Miami, Estado de Florida – Estados Unidos de América, del Coronel FAP JOSE MANUEL IBARRA SCHAMBAHER, identificado con NSA: O-9512685 y DNI: 07782741, en compañía de su señora esposa ADRIANA MARTIN ERVIN CANCINO identificada con DNI: 07563483, para que se le realice un control del implante de la prótesis ocular del ojo derecho, en el Centro de Salud Altamente Especializado del Extranjero: Bascom Palmer Eye Institute; así como el cambio de prótesis ocular derecho en el International Ocular Center, Inc., del 21 de julio al 15 de agosto de 2015; así como autorizar su salida del país el 20 de julio de 2015 y su retorno el 16 de agosto de 2015.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2015, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes: Lima - Miami (Estados Unidos de América) - Lima
 US \$ 1,093.20 x 02 personas (Incluye TUUA) = US\$ 2,186.40

Viáticos:
 US \$ 440.00 x 26 días x 01 persona = US\$ 11,440.00
 Total a pagar = US\$ 13,626.40

Artículo 3º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del paciente.

Artículo 4º.- El personal comisionado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002, modificado con el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM de fecha 18 de mayo de 2013.

Artículo 5º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
 Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
 Ministro de Defensa

1264292-9

Autorizan viaje de personal militar FAP a Italia, en misión de estudios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
 Nº 291-2015-DE/FAP**

Lima, 16 de julio de 2015

Visto el Oficio NC-35-SGFA-EMAI-Nº 0817 de fecha 18 de febrero de 2015 del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú, el Fax Nº 013 de fecha 24 de abril de 2015 del Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo a la Embajada del Perú en la República Italiana, la Carta de fecha 17 de junio de 2015 de la Academia Aeronáutica de la Fuerza Aérea Italiana y el Oficio NC-50-3-DEFO-Nº 0763 de fecha 24 de junio de 2013 del Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, la Fuerza Aérea del Perú mantiene una permanente e histórica relación de amistad con la Fuerza Aérea Italiana, lo que permite a nuestra Institución obtener vacantes para que el Personal Militar FAP pueda estudiar

en los Centros de Instrucción de la citada Fuerza Aérea, permitiendo con ello el aprendizaje sobre los adelantos obtenidos en las ciencias aeronáuticas, en los campos académico, doctrinario y tecnológico;

Que, mediante el Fax Nº 013 de fecha 24 de abril de 2015 el Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo a la Embajada del Perú en la República Italiana, comunica que el Gobierno Italiano ha otorgado dos (02) vacantes para que personal de la Fuerza Aérea del Perú realice el Curso Regular de Formación de Oficiales, el mismo que comprende el "Curso Regolare per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 16)" y el "Curso Applicativo per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 21)", que se realizarán en la Academia Aeronáutica de la Fuerza Aérea Italiana, ubicada en la ciudad de Pozzuoli, Provincia de Nápoles – República Italiana, del 01 de setiembre de 2015 al 31 de agosto de 2020;

Que, mediante la Carta de fecha 17 de junio de 2015 de la Academia Aeronáutica de la Fuerza Aérea Italiana, se comunica que el personal propuesto para seguir los cursos mencionados en el considerando precedente, deberán llegar al referido centro de estudios, el 20 de julio de 2015, a fin de desarrollar las prácticas de incorporación; motivo por el cual el viaje al exterior antes mencionado deberá autorizarse a partir de la citada fecha;

Que, la Fuerza Aérea del Perú en mérito a sus cualidades personales y su eficiente desempeño académico y militar, ha seleccionado al Personal Militar FAP que se detalla en la parte resolutive, para seguir el "Curso Regolare per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 16)" y el "Curso Applicativo per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 21)";

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios a la ciudad de Pozzuoli, Provincia de Nápoles – República Italiana, del Personal Militar FAP que se detalla en la parte resolutive, para que participe en el "Curso Regolare per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 16)" y el "Curso Applicativo per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 21)"; por cuanto permitirá contar con personal capacitado con conocimientos avanzados en las ciencias aeronáuticas, en los campos académico, doctrinario y tecnológico; redundando en beneficio de la Seguridad Nacional, dentro del ámbito de competencia de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2015, de la Unidad Ejecutora Nº 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, el pago correspondiente al periodo comprendido del 20 de julio al 31 de diciembre de 2015, se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 y el pago correspondiente a los años posteriores será con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal que corresponda;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación del personal designado durante la totalidad del referido curso, resulta necesario autorizar su salida del país con dos (02) días de anticipación, así como su retorno dos (02) días después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, el artículo 2º de la Resolución Ministerial Nº 778-2008-DE/SG de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, que en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; y, en el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior;

Que, de conformidad con el artículo 26º de la Ley Nº 28359 – "Ley de Situación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas", modificado por la Ley Nº 29598 y por el Decreto Legislativo

Nº 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo previsto en el artículo 23º de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme al Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo Nº 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y el Decreto Supremo Nº 009-2013-DE de fecha 02 de octubre de 2013;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley Nº 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015; la Ley Nº 27619 – Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior; el Decreto Supremo Nº 002-2015-DE del 28 de enero de 2015 que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios, a la ciudad de Pozzuoli, Provincia de Nápoles – República Italiana, del Personal Militar FAP que se detalla a continuación, para que participe en el “Corso Regolare per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 16)” y el “Corso Applicativo per Ufficiali del Ruolo Navigante Normale (SMA 21)” que se realizarán en la Academia Aeronáutica de la Fuerza Aérea Italiana, ubicada en la ciudad de Pozzuoli, Provincia de Nápoles – República Italiana, del 20 de julio de 2015 al 31 de agosto de 2020; así como autorizar su salida del país el 18 de julio de 2015 y su retorno el 02 de setiembre de 2020:

Cadete de 1er. Año FAP NSA O-9839314	LUIS ANTHONY SEGOVIA CALDERON DNI Nº 70126583
Cadete de 1er. Año FAP NSA O-9838814	JOSE GABRIEL SALAZAR MACEDO DNI Nº 72701443

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2015, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes: Lima – Pozzuoli (República Italiana)
US\$ 2,112.40 x 02 personas (Incluye TUUA) = US\$ 4,224.80
Total a pagar en Dólares Americanos = US\$ 4,224.80

Gastos de traslado – Ida (Equipaje, bagaje e instalación)
€ 888.35 x 01 x 02 personas = € 1,776.70

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero
€ 888.35 / 31 x 12 días x 02 personas = € 687.75
€ 888.35 x 05 meses x 02 personas = € 8,883.50
Total a pagar en Euros = € 11,347.95

Artículo 3º.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; y, en el Decreto Supremo Nº 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior; con cargo al presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 4º.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa – Fuerza Aérea del Perú del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 5º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 6º.- El personal designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7º.- El personal designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 8º.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 9º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1264292-10

Designan miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 292-2015-DE

Lima, 16 de julio de 2015

Vista, la Carta G.500-1461 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 6 de abril de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos con el objeto de articular el accionar del Estado, para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas, de los ecosistemas que lo conforman y de los bienes asociados; así como, para establecer espacios de coordinación y concertación entre las entidades de la administración pública y los actores involucrados en dicha gestión;

Que, el artículo 14º de la Ley antes acotada establece que la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, responsable del funcionamiento de dicho sistema;

Que, asimismo, el artículo 19º del dispositivo legal antes invocado prevé que el Consejo Directivo es la máxima instancia de la Autoridad Nacional del Agua, el cual estará conformado, entre otros, por un representante de la Autoridad Marítima Nacional, quien será designado mediante Resolución Suprema que será refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros, considerando como requisito que el designado sea un funcionario del más alto nivel con rango de director general o similar;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, de fecha 23 de marzo de 2010, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29338, el cual establece en el numeral 1.4 del artículo 1º, que es de aplicación, en lo que corresponda, para aquellas entidades con competencias sobre el agua marítima y el agua atmosférica, las que se rigen por su legislación especial siempre que no se oponga a las disposiciones de la Ley;

Que, asimismo, el literal j) del numeral 10.1 del artículo 10º del citado Reglamento, dispone que la Autoridad

Marítima del Perú, entre otros, es miembro integrante del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos;

Que, el numeral 1 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1147, que regula las competencias de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas ejerce la Autoridad Marítima Nacional; asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE, de fecha 26 de noviembre de 2014, señala que el Director General de Capitanías y Guardacostas, a quien se nombra mediante Resolución Suprema, es la Autoridad marítima, fluvial y lacustre a nivel nacional; por lo que en observancia de dicha disposición, por Resolución Suprema N° 790-2014-DE/MGP, de fecha 30 de diciembre de 2014, se nombró al Vicealmirante Víctor Emanuel POMAR Calderón, como Director General de Capitanías y Guardacostas;

Que, teniendo en consideración que de acuerdo a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para ocupar el cargo de miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua, el funcionario designado debe tener el rango de director general o similar; es conveniente designar al Vicealmirante Víctor Emanuel POMAR Calderón, Autoridad Marítima Nacional, como miembro de dicho Consejo Directivo;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala el numeral 4 de su artículo 11º, que las Resoluciones Supremas, son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Estando a lo recomendado por el Director General de Capitanías y Guardacostas, a lo opinado por el Comandante General de la Marina, a lo acordado con el Ministerio de Defensa; y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-DE/, de fecha 29 de marzo de 2011, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, del 23 de marzo de 2010, que aprueba su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar al Vicealmirante Víctor Emanuel POMAR Calderón, Director General de Capitanías y Guardacostas - Autoridad Marítima Nacional, como miembro del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 2º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1264292-11

ECONOMÍA Y FINANZAS

Establecen actualización del tipo de cambio de referencia correspondiente entre los meses de julio a diciembre del año 2015 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven su contabilidad en moneda nacional y mantengan vigentes contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera suscritos antes del 01 de octubre del 2011

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 228-2015-EF/15

Lima, 16 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM y normas modificatorias, establece que con el objeto de promover la inversión privada en la actividad minera, se otorga a los titulares de tal actividad estabilidad tributaria, cambiaria y administrativa;

Que, en el marco de la referida Ley, los titulares de la actividad minera han suscrito contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión en la actividad minera que comprenden la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF;

Que, a partir del 01 de octubre de 2011, la Regalía Minera se determina aplicando las modificaciones aprobadas por la Ley N° 29788 y el Decreto Supremo N° 180-2011-EF; sin embargo, dichas normas no resultan de aplicación a los sujetos que han suscrito los contratos a que se refiere el considerando precedente, debiendo aplicarse respecto de aquéllos las normas vigentes a la fecha de suscripción de los indicados contratos, en virtud de la referida estabilidad;

Que, la Ley N° 28258 estableció la obligación del pago de la Regalía Minera como contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales, metálicos y no metálicos;

Que, el artículo 5º de la citada Ley aprobó determinados rangos para el pago de la Regalía Minera, los cuales son considerados en dólares americanos;

Que, el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 28258 – Ley de Regalía Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, estableció que los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera que lleven contabilidad en moneda nacional utilizarán los rangos señalados en dicho numeral convertidos a moneda nacional;

Que, la norma citada en el considerando precedente señala el procedimiento para la conversión a moneda nacional, estableciendo que debe realizarse aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior, el cual es calculado tomando como base la información publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, utilizando 3 decimales y aplicando redondeo. Dicho procedimiento debe ser aplicado por los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera;

Que, adicionalmente la citada norma establece que el tipo de cambio de referencia permanecerá vigente durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de cada año y deberá ser actualizado en los meses de abril, julio y octubre, siempre que la variación del tipo de cambio promedio ponderado venta del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento (+ 5%) con respecto al tipo de cambio de referencia vigente. El tipo de cambio de referencia actualizado permanecerá vigente en los meses restantes, del año o hasta que se efectúe una nueva actualización. De conformidad con lo establecido, se ha comparado el tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre (abril, mayo y junio), con el tipo de cambio de referencia aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 018-2015-EF/15, verificándose que la variación del tipo de cambio promedio ponderado venta del trimestre anterior es superior al cinco por ciento (5%).

Que, la misma norma señala que, el Ministerio de Economía y Finanzas publica, mediante Resolución Ministerial el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 157-2004-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 018-2005-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- En aplicación de lo establecido en el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 28258 – Ley de Regalía Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 157-2004-EF y modificado por

el Decreto Supremo N° 018-2005-EF, el tipo de cambio de referencia correspondiente entre los meses de julio a diciembre del año 2015 para los sujetos obligados al pago de la Regalía Minera de acuerdo a las normas vigentes antes del 01 de octubre de 2011, que lleven su contabilidad en moneda nacional, es S/. 3,145 por dólar americano. En consecuencia, los rangos establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera convertidos a moneda nacional son los siguientes:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta S/. 188 700 000,00	1%
Segundo rango	Por el exceso de S/. 188 700 000,00 hasta S/. 377 400 000,00	2%
Tercer rango	Por el exceso de S/. 377 400 000,00	3%

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1264291-1

ENERGIA Y MINAS

Modificación del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 081-2007-EM

DECRETO SUPREMO N° 019-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 – Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 72 del mencionado dispositivo legal, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, podrá construir, operar y mantener ductos para el transporte de Hidrocarburos y de sus productos derivados, con sujeción a las disposiciones que establezca el reglamento que dictará el Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual establece en el numeral 2.48 del artículo 2, que los Sistemas de Recolección e Inyección son el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el contratista de un contrato de explotación para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el Punto de Fiscalización; o para fines de inyección de gas, de agua o cualquier otro fluido a los yacimientos;

Que, asimismo el artículo 5 del mencionado Reglamento establece que los operadores de Sistemas de Recolección e Inyección, para prestar el servicio a terceros deberán solicitar una concesión, en cuyo caso perderá la condición de Sistema de Recolección e Inyección;

Que, existen diversos yacimientos de Hidrocarburos en proceso de desarrollo, que cuentan con un mismo Punto de Recepción (punto en el cual el concesionario de transporte recibe los Hidrocarburos del Productor), cuyos Sistemas de Recolección e Inyección, de acuerdo a la normatividad actual, deben ser independientes, aun cuando parte de los mismos son paralelos, lo cual generaría un impacto ambiental múltiple en las zonas por las que discurren los ductos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 023-2010-EM, se reguló el uso compartido de los Sistemas de Recolección e Inyección, modificándose el numeral 2.48 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, a fin de que los Contratistas que operen yacimientos de Gas Natural que se encuentran en fase de explotación o hayan declarado el Descubrimiento Comercial, puedan compartir Sistemas de Recolección e Inyección, siempre que los mismos cuenten con un punto o puntos de medición definidos, que permitan medir los volúmenes provenientes

de cada yacimiento, a efectos de asegurar, entre otros, la adecuada valorización de las regalías de cada lote;

Que, con la finalidad de que los Contratistas que operen yacimientos de Hidrocarburos que se encuentran en fase de explotación o hayan declarado el Descubrimiento Comercial, puedan compartir Sistemas de Recolección e Inyección cuando tengan un Punto de Recepción común, resulta necesario que se modifique el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, a fin de evitar un impacto ambiental múltiple producto de la instalación de un mayor número de ductos,

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del tercer y cuarto párrafo del numeral 2.48 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Modifíquese el tercer y cuarto párrafo del numeral 2.48 del artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, según el siguiente texto:

“Los Contratistas que operen yacimientos de Hidrocarburos que se encuentran en fase de explotación o hayan declarado el Descubrimiento Comercial, podrán compartir Sistemas de Recolección e Inyección, para llevar los Hidrocarburos producidos para su utilización final, siempre que los Sistemas de Recolección e Inyección cuenten con un punto o puntos de medición definidos, que permitan medir los volúmenes provenientes de cada yacimiento, a efectos de asegurar, entre otros, la adecuada valorización de las regalías de cada lote. Para tal efecto, se deberá contar con la autorización de Perupetro S.A., quien deberá informar a la Dirección General de Hidrocarburos.”

Perupetro S.A. será el encargado de definir los procedimientos que permitan la adecuada medición de los Hidrocarburos producidos en los lotes a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual aprobará los procedimientos de medición de la producción de cada uno de dichos lotes, incluyendo las medidas necesarias para asegurar un control efectivo de la producción de Hidrocarburos que se produzcan en los mismos, así como la integridad e idoneidad de los equipos de medición.”

Artículo 2.- Del refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1264292-1

Amplían plazo establecido en el artículo 2 del D.S. N° 036-2013-EM, respecto al Área de No Admisión de Petitorios PAMPA GRANDE, ubicada en los distritos de Agallpampa y Usquil en la provincia de Otuzco del departamento de La Libertad

DECRETO SUPREMO N° 020-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°

014-92-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar áreas de no admisión de petitorios al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, por plazos máximos de cinco (5) años calendario, con la finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a las zonas arqueológicas del país;

Que, por Decreto Supremo N° 036-2013-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de octubre de 2013, se declaran Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros a las áreas denominadas “Pampa Grande” y “Cahuacho”, ubicadas en los departamentos de La Libertad y Arequipa, por el plazo de dos años y un año, respectivamente;

Que, la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, mediante Escrito N° 2467610, solicitó al Ministerio de Energía y Minas la expedición de un decreto supremo que amplíe el plazo del Área de No Admisión de Petitorios Mineros – ANAP PAMPA GRANDE, a fin de continuar con los trabajos de prospección minera regional;

Que, mediante Informe N° 332-2015-MEM/DGM/DNM, la Dirección General de Minería emitió opinión favorable al pedido realizado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, conforme al citado escrito;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliación del plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2013-EM del ANAP PAMPA GRANDE

Amplíese por dos (2) años calendario adicionales, el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2013-EM, respecto al Área de No Admisión de Petitorios PAMPA GRANDE, de 8,700 hectáreas, ubicada en los distritos de Agallpampa y Usquil en la provincia de Otuzco del departamento de La Libertad, con la finalidad que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET continúe con la ejecución de los trabajos de prospección minera regional sobre la ANAP.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1264292-2

Modifican el Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 021-2015-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, todo concesionario que realice perforaciones dentro del territorio nacional, podrá disponer libremente hasta del cincuenta por ciento longitudinal de cada tramo de testigos y/o muestras que obtenga de sus perforaciones, estando obligado a llevar un archivo del cincuenta por ciento de las muestras y testigos restantes, que permita su fácil identificación y ubicación en el terreno;

Que, el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-EM, establece que el archivo de muestreos y/o testigos, se llevará en

las actividades de exploración, propiamente dichas y en las actividades de explotación minera, cuando se requiera prolongar la vida y/o incrementar los recursos minables y debe contener los datos y la información que objetivamente permita identificar sus componentes, ubicación del lugar donde fueron obtenidos, así como del entorno geológico donde se realizaron las perforaciones, disponiéndose además que la información correspondiente debe ser puesta a disposición del Ministerio de Energía y Minas, a través de la Declaración Anual Consolidada (DAC);

Que, el objetivo del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería es obtener datos físicos de muestreos y/o testigos relativos a la etapa de exploración, debiendo ser conservado y acompañado de la información técnica que permita su identificación;

Que, por lo tanto, la obligación de llevar archivos de muestreos y/o testigos debe darse sólo en la etapa de exploración y no en aquéllas que se realicen durante las actividades de explotación minera, para prolongar la vida útil de la mina y/o incrementar los recursos minables, teniendo en cuenta que dichas áreas ya han sido estudiadas y la autoridad cuenta con la información, siendo necesario derogar el Decreto Supremo N° 010-2013-EM y emitir un nuevo dispositivo legal que así lo regule, debiéndose precisar, que la información requerida, será puesta en conocimiento de la autoridad minera a partir de la Declaración Anual Consolidada del año 2015, presentada en el año 2016.

Que, por otro lado, resulta necesario que los titulares de las concesiones mineras que se extingan presenten toda la información de muestreos y/o testigos realizados, incluyendo mineralización y leyes por tramos de la perforación, con la finalidad de enriquecer la Carta Geológica Nacional;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM

Modifíquese el artículo 71 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 71.- Archivo de muestreos y/o testigos

71.1. El archivo de muestreos y/o testigos a que se refiere el artículo 43 de la Ley se llevará en la etapa de exploración.

El titular de la actividad minera tiene la obligación de llevar el archivo físico desde el inicio de la etapa de exploración hasta el inicio de la etapa de producción o hasta la extinción de la concesión minera, lo que ocurra primero.

71.2. El archivo de muestreos y/o testigos deberá contener la siguiente información:

1. Concesión minera: Denominación y ubicación geopolítica y catastral de la concesión minera y del proyecto de exploración.

2. Perforación realizada: Datos de ubicación física del sondaje de perforación o de la toma de muestra, según el caso: lugar, paraje, distrito, provincia, departamento, coordenadas UTM, indicando Datum y señalando su rumbo, inclinación, profundidad, diámetro y método de perforación (diamantina o RCD).

3. Geología de superficie: Datos referidos a observaciones geológicas, especialmente tipo de roca, alteración, mineralogía, dataciones, regolito, y observaciones de vetas o cuerpos, estructura, entre otros.

4. Geoquímica de superficie: Datos de análisis geoquímico de sedimentos.

5. Vetas aflorantes: datos de orientación, tamaño y mineralogía de vetas.

6. Ubicación física actualizada del archivo físico de testigos de perforación.

71.3 El titular de la actividad minera antes mencionado debe poner en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, la información referida en el numeral 71.2, a través del formato que se apruebe por Resolución Directoral de la Dirección General de Minería. La información indicada tendrá el carácter de confidencial y será presentada en el

mismo plazo y bajo las mismas disposiciones referidas al procedimiento de presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC), aplicándose las sanciones por su incumplimiento.

71.4. Para fines de implementar un Sistema de Información Geológico Minero Nacional y enriquecer la Carta Geológica Nacional, el titular de la actividad minera a que se refiere el numeral 71.1., debe poner a disposición del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, respecto a sus concesiones mineras que se extingan y dentro del año siguiente al de la fecha en que la resolución que apruebe la extinción de la concesión o concesiones mineras haya quedado consentida o ejecutoriada, toda la información de muestreos y/o testigos realizada en la concesión minera a que se refiere el numeral 71.2., incluyendo mineralización y leyes por tramos de la perforación, información geoquímica superficial de rocas, suelos, estudios técnicos geológicos, geoquímicos, geofísicos, hidrogeológicos, geoambientales y otros realizados en el marco de las actividades de exploración. La comunicación se hará en el formato que se apruebe para tal fin, mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Minería.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La información requerida en la presente norma será puesta en conocimiento de la autoridad minera a partir de la Declaración Anual Consolidada del año 2015, a ser presentada en el año 2016.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2013-EM, la Resolución Ministerial N° 248-2014-MEM/DM y toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1264292-3

Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z - 33

DECRETO SUPREMO N° 022-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2004-EM, de fecha 19 de julio de 2004, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-33, ubicado en el zócalo continental frente a las costas de las provincias de Lima y Cañete del departamento de

Lima y Chincha del departamento de Ica, suscrito entre PERUPETRO S.A. y PETRO-TECH PERUANA S.A.;

Que, mediante escritura pública de cambio de denominación social y modificación parcial de estatuto social, de fecha 17 de diciembre de 2009, otorgada por el Notario Público de Lima, Aníbal Corvetto Romero, se estableció que la Junta General de Accionistas, llevada a cabo el 09 de diciembre de 2009, decidió variar la razón social de PETRO-TECH PERUANA S.A. por SAVIA PERU S.A., cambio inscrito en el Asiento B00004 de la Partida N° 00225762 del Registro Público de Personas Jurídicas;

Que, mediante Carta N° CEO-000049-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, SAVIA PERU S.A. solicitó la extensión del plazo de la fase de exploración del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-33, por tres (03) años adicionales, a efectos de ejecutar la perforación de un (01) pozo exploratorio;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo de Directorio N° 033-2015, de fecha 22 de abril de 2015, aprobó el Proyecto de Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-33, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación de la Modificación del contrato

Aprobar la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-33, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2004-EM, a fin de extender el plazo de la fase de exploración por tres (03) años.

Artículo 2°.- De la Autorización para suscribir la Modificación del Contrato

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con SAVIA PERU S.A. la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-33, que se aprueba en artículo 1°.

Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1264292-4

Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 035-2015-EM

Lima, 16 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2007-EM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

Que, el artículo 6 del referido Reglamento de Organización y Funciones, establece que los miembros del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Energía y Minas;

Que, mediante Resolución Suprema N° 041-2012-EM, publicada en fecha 13 de abril de 2012 en el Diario Oficial

El Peruano, se designó a la señora Carmen Rosalía Maros Avalos, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET;

Que, mediante Resolución Suprema N° 031-2015-EM publicada en fecha 19 de junio de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, se aceptó la renuncia formulada por la señora Carmen Rosalía Matos Avalos, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, siendo indispensable designar a un funcionario que la reemplace;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas y el Decreto Supremo N° 035-2007-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la señora María Carmen Tuero Salvador, como miembro del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema contará con el refrendo de la Ministra de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1264292-12

Aprueban la Adenda al Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 036-2015-EM**

Lima, 16 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 046-2008-EM, publicada el 22 de octubre de 2008, se otorgó a Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., la Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica; asimismo, se aprobó el Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Escritura Pública de fecha 23 de octubre de 2008, la Sociedad Concesionaria cambió su denominación social de Transportadora de Gas Internacional del Perú S.A.C., a Transcogas Perú S.A.C.;

Que, mediante Resolución Suprema N° 015-2009-EM, publicada el 06 de marzo de 2009, se aprobó la Primera Cláusula Adicional al Contrato de Concesión;

Que, mediante Escritura Pública de fecha 30 de septiembre de 2009, la Sociedad Concesionaria cambió su denominación social de Transcogas Perú S.A.C. a Congas Perú S.A.C.;

Que, mediante Resolución Suprema N° 028-2010-EM, publicada el 02 de marzo de 2010, se aprobó la Primera Adenda a la Primera Cláusula Adicional al Contrato de Concesión;

Que, mediante Escritura Pública de fecha 7 de diciembre de 2010, la Sociedad Concesionaria cambió su denominación social de Congas Perú S.A.C. a CONTUGAS S.A.C.;

Que, mediante Resolución Suprema N° 016-2011-EM, publicada al 25 de marzo de 2011, se aprobó la Segunda Adenda a la Primera Cláusula Adicional al Contrato de Concesión;

Que, en el numeral 2.7 de la Segunda Adenda a la Primera Cláusula Adicional al Contrato de Concesión, estableció que la Sociedad Concesionaria podría optar por la Puesta en Operación Parcial del Sistema de Distribución de Gas Natural, en tanto no se produzca la

Puesta en Operación Comercial y luego de haber obtenido las autorizaciones correspondientes;

Que, la Sociedad Concesionaria comunicó al Concedente el inicio de la Puesta en Operación Parcial del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, respecto a la provincia de Pisco y a la provincia de Chincha;

Que, en cumplimiento de las funciones de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, las cuales constan en el literal g) del artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, se han identificado algunos aspectos del Contrato de Concesión en mención que requieren ser precisados a través de la suscripción de una Adenda, tales como la ocurrencia de la Puesta en Operación Parcial del Sistema de Distribución materia del citado contrato, entre otras cláusulas que las partes acuerden modificar;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 502-2011-MEM/DM, modificada por las Resoluciones Ministeriales Nros 055-2012-MEM/DM y 248-2013-MEM/DM, se constituyó la Comisión Especial encargada de participar en la elaboración de una Adenda al Contrato de Concesión, la cual contó con la participación de representantes de Sociedad Concesionaria;

Que, la Comisión Especial encargada de participar en la elaboración de una Adenda al Contrato de Concesión ha analizado los aspectos del Contrato de Concesión que requieren ser precisados y ha recomendado, al Ministerio de Energía y Minas, los términos de la modificación al referido Contrato;

Que, teniendo en consideración que la Sociedad Concesionaria ha optado por la Puesta en Operación Parcial en diversas localidades del Área de la Concesión, resulta necesario emitir la Resolución Suprema que aprueba la modificación al Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica y designar al funcionario que deberá intervenir en la misma a nombre del Estado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2015-MEM/DM se designó al señor Omar Franco Chambergó Rodríguez, como Director General de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio.

Que, en atención a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Adenda al Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Autorizar al Ingeniero Omar Franco Chambergó Rodríguez, Director General de Hidrocarburos, a suscribir en nombre del Estado Peruano, la minuta y la escritura pública que resulten necesarias para implementar la Adenda al Contrato de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1264292-13

Imponen con carácter permanente a favor de concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Consorcio Transmantaro S.A. la servidumbre permanente de electroducto para línea de transmisión, ubicada en el departamento de Junín

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 232-2015-MEM/DM**

Lima, 11 de mayo de 2015

VISTO: El Expediente N° 21231314 presentado por Consorcio Transmantaró S.A., persona jurídica inscrita en la Partida N° 11014647 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de imposición de servidumbre de electroducto para la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Pomacocha – S.E. Carhuamayo;

CONSIDERANDO:

Que, Consorcio Transmantaró S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Pomacocha – S.E. Carhuamayo, en mérito de la Resolución Suprema N° 050-2013-EM, publicada el 08 de agosto de 2013, de conformidad con los artículos 110 y 111 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, mediante el documento ingresado con registro N° 2395777 de fecha 28 de mayo de 2014, solicitó la imposición de servidumbre de electroducto para dicha línea de transmisión, ubicada en los distritos de Yauli, Santa Rosa de Sacco, Paccha, Tarma, La Unión, San Pedro de Cajas, Junín y Carhuamayo, provincias de Yauli, Tarma y Junín, departamento de Junín, según las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, el artículo 110 de la acotada Ley de Concesiones Eléctricas establece la constitución de la servidumbre de electroducto para líneas de transmisión, a fin de permitir la ocupación de bienes públicos y privados, siendo atribución del Ministerio de Energía y Minas imponer con carácter forzoso el establecimiento de dicha servidumbre, señalando las medidas que deberán adoptarse para evitar los peligros e inconvenientes de las instalaciones que ella comprenda, acorde al artículo 111 de la citada Ley;

Que, el artículo 112 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daños ni perjuicios por causa de la servidumbre;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Pomacocha – S.E. Carhuamayo recorre por terrenos de propiedad particular y de propiedad del Estado, habiéndose cumplido con efectuar a los propietarios privados, con quienes hubo acuerdo, el pago por concepto de compensación e indemnización por daños y perjuicios en razón de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la concesionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento, emitió el Informe N° 090-2015-DGE-DCE, recomendando la procedencia de imponer la servidumbre de electroducto solicitada;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Imponer, con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de la que es titular Consorcio Transmantaró S.A., la servidumbre permanente de electroducto para la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Pomacocha – S.E. Carhuamayo, ubicada en los distritos de Yauli, Santa Rosa de Sacco, Paccha, Tarma, La Unión, San Pedro de Cajas, Junín y Carhuamayo, provincias de Yauli, Tarma y Junín, departamento de Junín, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Inicio y Llegada de la Línea de Transmisión	Nivel de Tensión (kV)	N° de Ternas	Longitud (km)	Ancho de la Faja de Servidumbre (m)
21231314	S.E. Pomacocha – S.E. Carhuamayo	220	01	106	25

Artículo 2.- Consorcio Transmantaró S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la servidumbre, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 3.- Consorcio Transmantaró S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 4.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudica los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 5.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1237257-1

PRODUCE

Designan Jefe de la Unidad de Abastecimiento del SANIPES

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 077 -2015-SANIPES-DE**

Lima, 16 de julio de 2015

VISTO:

El Informe N° 084-2015-SANIPES/OAJ de fecha 14 de julio de 2015, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, que sustenta la designación del Jefe de la Unidad de Abastecimiento del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera –SANIPES, como Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de la Producción;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, que contiene la estructura orgánica institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 093-2015-PRODUCE, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; y, a fin de garantizar el normal desarrollo y cumplimiento de las actividades de la entidad resulta necesario emitir un acto resolutivo designando al Jefe de la Unidad de Abastecimiento del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece en su artículo 18°, literal o), que es función de la Dirección Ejecutiva, designar y remover a los funcionarios del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; y, con los vistos de la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar, con efectividad a partir del 17 de julio del presente año, al Eco. PERCY REATEGUI PICÓN,

en el cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimiento del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, previsto en el Cuadro para Asignación de Personal provisional (CAP provisional), como cargo de confianza o de libre designación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente resolución al interesado, y su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIANA GARCIA BONILLA
Directora Ejecutiva
Organismo Nacional de Sanidad
Pesquera – SANIPES

1264290-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionario diplomático a España, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0616/2015-RE

Lima, 13 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, la XXV Cumbre Iberoamericana se realizará en la República de Colombia el 2016, siguiendo la nueva celebración bienal de las cumbres;

Que, en el marco de las reuniones preparatorias a la mencionada Cumbre, se llevará a cabo la I Reunión de Coordinadores Nacionales y de Responsables de Cooperación de la Cumbre Iberoamericana, en la ciudad de Madrid, Reino de España, del 23 al 24 de julio de 2015, en la que se tratará la culminación del proceso de Renovación de la Conferencia Iberoamericana;

Que, es necesario, la participación del Coordinador Nacional del Perú de la Cumbre Iberoamericana, en el referido evento, por lo que reviste especial trascendencia debido a la importancia que asigna el Perú a dicho mecanismo y a la necesidad de asegurar que la posición del Perú quede debidamente reflejada en los acuerdos que se alcancen respecto al precitado proceso de Renovación;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 3390, del Despacho Viceministerial, de 7 de julio de 2015; los Memorandos (DGM) N° DGM0566/2015, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 6 de julio de 2015; y (OPR) N° OPR0212/2015, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 10 de julio de 2015, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Julio Hernán Garro Gálvez, Director General para Asuntos Multilaterales y Globales, a la ciudad de Madrid, Reino de España, del 23 al 24 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137176 Representación y Negociación en Organismos y Foros Internacionales, debiendo rendir

cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US\$	Viáticos por día US\$	N° de días	Total Viáticos US\$
Julio Hernán Garro Gálvez	2 147,00	540,00	2+2	2 160,00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar a la Ministra de Relaciones Exteriores, un informe de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RIOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1263733-1

Establecen Grupo de Trabajo encargado de preparar y ejecutar con Órganos del Servicio Exterior de la República, otras entidades del Estado y Misiones Diplomáticas, las celebraciones de los aniversarios por los establecimientos de las relaciones diplomáticas con Indonesia, Tailandia, Malasia y República Popular China

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0630/2015-RE

Lima, 14 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, en el curso de los años 2015 y 2016 se celebrarán los Aniversarios de Establecimiento de las Relaciones Diplomáticas con cuatro de nuestros más importantes socios del Asia, como son la República de Indonesia (40 años, el 12 de agosto de 2015), el Reino de Tailandia (50 años, el 10 de noviembre de 2015), Malasia (30 años, el 24 de abril del 2016) y la República Popular China (45 años, el 2 de noviembre de 2016);

Que, en consecuencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y sus respectivos Órganos del Servicio Exterior deben elaborar sendos programas de actividades conmemorativas oficiales, culturales, académicas y sociales, en forma conjunta o independiente;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite GAC N.° 2828, del Despacho Viceministerial, de 9 de junio de 2015; y los Memorandos (DAO) N.° DAO0343/2015 y DAO0373/2015, de la Dirección General de Asia y Oceanía, de 4 y 17 de junio de 2015, respectivamente;

De conformidad con la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 130-2003-RE y sus modificatorias; la Ley N.° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Establecer un Grupo de Trabajo encargado de preparar y ejecutar, en coordinación con los respectivos Órganos del Servicio Exterior de la República, otras entidades del Estado y las Misiones Diplomáticas acreditadas correspondientes, las celebraciones de los aniversarios por los establecimientos de las relaciones diplomáticas con los mencionados países.

Artículo 2. El Grupo de Trabajo estará conformado por un representante de las siguientes áreas:

- Despacho Ministerial;
- Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;
- Dirección General de Asia y Oceanía;

- Dirección General de Promoción Económica;
- Dirección General para Asuntos Culturales;
- Oficina General de Administración;
- Oficina de Gestión Documental y Archivo, de la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional; y
- Centro Cultural Inca Garcilaso, de la Dirección General para Asuntos Culturales.

Artículo 3. La Presidencia del Grupo de Trabajo estará a cargo de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 4. La Secretaría del Grupo recaerá en la Dirección General de Asia y Oceanía.

Artículo 5. Las Dependencias del Ministerio mencionadas en el artículo 2, deberán designar a sus representantes para el Grupo de Trabajo en un plazo máximo de 5 días útiles desde la publicación de esta resolución.

Artículo 6. El Grupo de Trabajo iniciará sus labores en un plazo máximo de 5 días útiles posteriores a la designación de los representantes que lo integran.

Artículo 7. El Grupo de Trabajo deberá remitir al Despacho Viceministerial un Plan de Trabajo para las celebraciones correspondientes dentro del plazo de 20 días de iniciadas sus labores.

Artículo 8. La labor de los integrantes del Grupo de Trabajo no irrogará gasto alguno al Estado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1263752-1

Designan Asistente de la Presidencia de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0631/2015-RE

Lima, 14 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el inciso s) del artículo 118 del Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone que el Director de Política Consular presida la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados;

Que, el artículo 40 del Decreto Supremo N° 126-2003-RE, dispone que a propuesta de la Junta de Vigilancia, mediante Resolución Ministerial se designará a un funcionario administrativo como Asistente de la Presidencia de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, quien actuará como Coordinador de la misma y se encargará de la Oficina de los Traductores Públicos Juramentados en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, en tal sentido, es necesario formalizar la designación del Asistente de la Presidencia de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados;

Teniendo en cuenta el Memorandum (DGC) N° DGC0815/2015, de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, de 30 de junio de 2015;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 126-2003-RE, Reglamento de Traductores Públicos Juramentados; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al servidor administrativo, nivel SPE, Javier Alberto Lucho Sandoval, como Asistente de la Presidencia de la Junta de Vigilancia de los Traductores Públicos Juramentados, quien actuará como Coordinador de la misma y se encargará de la Oficina de los Traductores Públicos Juramentados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con eficacia anticipada, a partir del 1 de marzo de 2015.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1263752-2

Designan representantes del Ministerio ante la "Comisión Multisectorial encargada de fiscalizar la implementación de la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015 - 2021"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0632/2015-RE

Lima, 14 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2015-MINAGRI, se aprueba la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015-2021;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la citada norma, se crea la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal denominada "Comisión Multisectorial encargada de fiscalizar la implementación de la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015-2021", que estará conformada, entre otros, por un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores quien ejercerá su cargo ad honorem;

Que, asimismo, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, prevé que los representantes titular y un alterno de los ministerios conformantes de la Comisión Multisectorial son designados mediante resolución del titular del Pliego, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto Supremo N° 009-2015-MINAGR;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 0284-2015-RE, se nombró, entre otros, a la Ministra Consejera en el Servicio Diplomático de la República María Gabriela Porras Alor, Subdirectora de Evaluación y Coordinación de Proyectos Sociales, de la Dirección para Asuntos Sociales, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, a partir del 30 de octubre de 2013;

Que, en ese sentido, resulta necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores designe a los representantes que integrarán la "Comisión Multisectorial encargada de fiscalizar la implementación de la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015-2021" encargada de elaborar y presentar al Ministro de Agricultura y Riego de informes técnicos anuales sobre la implementación de la citada Estrategia Nacional;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 3364, del Despacho Viceministerial, de 3 de julio de 2015; y el Memorando (DGM) N° DGM0549/2015, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 26 de junio de 2015;

De conformidad con la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N.º 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores ante la "Comisión Multisectorial encargada de fiscalizar la implementación de la Estrategia Nacional de Agricultura Familiar 2015-2021", de acuerdo al siguiente detalle:

- Al (a) Subdirector (a) de Evaluación y Coordinación de Proyectos Sociales de la Dirección para Asuntos Sociales de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, representante titular; y

- Señora Mirtha Arce Moreno, Contratada Administrativa de Servicios, Técnica Administrativa de la Dirección para Asuntos Sociales, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, representante alterna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1263752-3

SALUD

Decreto Supremo que prorroga por un plazo de noventa (90) días calendario la emergencia sanitaria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2015-SA

**DECRETO SUPREMO
N° 021-2015-SA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en sus artículos 7 y 9 que todos tienen derecho a la protección de su salud y el Estado determina la política nacional de salud, de modo que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, éste se constituye como la Autoridad de Salud a nivel nacional, y según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en materia de salud;

Que, el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, establece los supuestos que configuran una emergencia sanitaria y señala que su Declaratoria se aprueba mediante Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros, a solicitud de la Autoridad Nacional de Salud, indicando las entidades competentes que deben actuar para su atención, la vigencia de la declaratoria de emergencia, así como la relación de bienes y servicios que se requiera contratar para enfrentarla;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, regula el procedimiento para la declaratoria de emergencia sanitaria y prevé la prórroga de la misma, para lo cual el artículo 11 señala los requisitos y plazos que la sustentan, debiendo seguirse el mismo procedimiento y evaluación que el establecido para la solicitud de declaratoria de emergencia sanitaria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2015-SA publicado el 18 de abril de 2015 se declaró en Emergencia Sanitaria por el plazo de noventa (90) días calendario, Piura, Sullana, Talara, Paita, Secura, Morropón, Huancabamba y Ayabaca, en el departamento de Piura, al haberse configurado el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, concordante con el numeral 5.1 del artículo 5 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2014-SA, que establecen como un supuesto que constituye emergencia sanitaria, el riesgo elevado o existencia de brote(s), epidemia o pandemia, por cuanto, en el departamento de Piura existía una epidemia en curso y con tendencia ascendente de dengue y elevado el riesgo de ingreso al país de la fiebre de Chikungunya, dado que ambas enfermedades son transmitidas por el mismo vector, presente en todas las provincias de dicho departamento la cual vence el 17 de julio del presente año;

Que, con Oficio N° 221-2015/GRP-100000 el Gobierno Regional de Piura ha solicitado al Ministerio de Salud la prórroga de la emergencia sanitaria declarada con Decreto Supremo N° 008-2015-SA, por cuanto la situación epidemiológica actual del dengue en dicho departamento sigue categorizada como de una epidemia en curso y, aunque los casos de dengue se encuentran en ligero descenso, la posibilidad de producirse mayor mortalidad a la ya registrada (22 casos fallecidos confirmados), está presente, asimismo, la fiebre Chikungunya, que comparte el mismo vector con el dengue, ha iniciado transmisión autóctona en el distrito de Paita, lo que también es técnicamente un brote;

Que, el Comité Técnico conformado por el Ministerio de Salud es el encargado, entre otros aspectos, de emitir el informe técnico que sustenta las solicitudes de prórroga de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, habiendo

evaluado favorablemente dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156;

Que, el servicio de salud constituye un servicio público esencial que requiere ser prestado de manera ininterrumpida y continua, con el objeto de preservar la salud y vida de la población;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 11-2015-COMITÉ TÉCNICO DS N° 007-2014-SA del Comité Técnico conformado mediante Resolución Ministerial N° 354-2014/MINSA, ha emitido opinión favorable respecto a la prórroga solicitada;

Que, es responsabilidad del Estado reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de las poblaciones, así como adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, lo señalado en los considerandos precedentes, es consecuencia de los eventos tipificados en el literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1156, razón por la que se continúa configurando el supuesto de emergencia sanitaria, y por ende resulta necesario implementar acciones inmediatas que permitan la continuidad de la prestación de servicios de salud, en concordancia con el respectivo Plan de Acción que sustenta la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria

Prorróguese por un plazo de noventa (90) días calendario, computados a partir del 18 de julio de 2015, la Emergencia Sanitaria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2015-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud y a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Piura, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "PLAN DE ACCIÓN PARA PRÓRROGA DE EMERGENCIA SANITARIA DEPARTAMENTO PIURA - 2015", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

La relación de bienes y servicios que se requieren contratar durante la prórroga de la emergencia sanitaria se encuentran detallados en el Anexo II "BIENES Y SERVICIOS REQUERIDOS PARA LAS ACTIVIDADES", que forma parte del presente Decreto Supremo.

Las contrataciones y adquisiciones que se realicen al amparo del presente Decreto Supremo deberán destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad.

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del pliego 011 Ministerio de Salud, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Del Informe Final

Concluida la prórroga otorgada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, las autoridades responsables de la ejecución del Plan de Acción deberán informar respecto de las actividades y recursos ejecutados, así como sobre los resultados alcanzados, en el marco de lo dispuesto por los artículos 24 y siguientes del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156.

Artículo 6.- Publicación

El Anexo I "PLAN DE ACCIÓN PARA PRÓRROGA DE EMERGENCIA SANITARIA DEPARTAMENTO PIURA – 2015" y el Anexo II "BIENES Y SERVICIOS REQUERIDOS PARA LAS ACTIVIDADES", que forman parte integrante del presente Decreto Supremo, se publican en el Portal Web del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1264292-5

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban ejecución de la expropiación de predio afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 412-2015 MTC/01.02

Lima, 14 de julio de 2015

VISTO:

La Nota de Elevación N° 136-2015-MTC/33 de fecha 22 junio de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, en su Quinta Disposición Complementaria Final declaró de necesidad pública la ejecución del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta, al ser considerado como una obra de infraestructura ferroviaria de interés nacional y de gran envergadura y, en consecuencia, se autorizó la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para su ejecución;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece en sus artículos 29 y 36, que el procedimiento de expropiación regulado en el Título V de la citada ley es aplicable en la expropiación de los bienes inmuebles que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura contenidas en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025 y en lo no previsto en el Título V, resulta de aplicación supletoria lo establecido en la Ley N° 27117, Ley General de Expropiaciones, y en la Ley N° 30025;

Que, la Ley N° 30327, en el numeral 30.4 de su artículo 30, prevé, entre otros, que el valor de tasación se determina en base a los criterios establecidos en el Artículo 5 de la Ley N° 30025 y que la aprobación de la ejecución de la expropiación del bien y del valor total de la tasación se realiza mediante Resolución Ministerial, debiendo contener: a) Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación; b) Identificación precisa del

bien, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda; c) La orden de consignar en el Banco de la Nación el monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo; d) La orden de inscribir el bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP; y, e) La orden de notificar al sujeto pasivo del bien a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes de notificada la resolución, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien materia de expropiación;

Que, la Ley N° 30025, en su artículo 5, establece que el valor de tasación es fijado por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (actualmente, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento), considerando: a) El valor comercial del predio y de las mejoras o cultivos permanentes existentes, de corresponder, y en el caso de cultivos no permanentes se sigue el tratamiento establecido por la norma; y, b) Una indemnización por el perjuicio causado que incluya, en caso corresponda, el daño emergente y lucro cesante. Asimismo, prevé que el valor total de la tasación es aprobado considerando el monto fijado por la Dirección de Construcción y agregando un porcentaje adicional del 10% del valor a que se refiere el literal a) antes mencionado;

Que, la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Oficio N° 868-2015/VIVIENDA-VMCS-DGPRCS-DC, remite a la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (en adelante, la AATE), el Informe Técnico de Tasación correspondiente al predio identificado con Código TE-221-B, afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao (en adelante, el Proyecto);

Que, la Unidad Gerencial de Supervisión y Control de Obras de la AATE, mediante Memorandum N° 548-2015-MTC/33.1, hace suyo el Informe Técnico N° 106-2015-RJQ e identifica al sujeto pasivo de la expropiación; detalla la ubicación precisa del predio identificado con Código TE-221-B, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; adjunta el informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro de Predios de Lima y señala el valor total de la tasación correspondiente al referido predio;

Que, la Oficina de Asesoría Legal de la AATE, mediante Informe N° 312-2015-MTC/33.8, concluye que, estando a lo señalado por la Unidad Gerencial de Supervisión y Control de Obras de la AATE, resulta legalmente viable emitir el proyecto de Resolución Ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del predio afectado por el Proyecto y el valor total de la tasación del mismo, recomendando que se prosiga con el trámite respectivo, para lo cual se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30327, en la Ley N° 30025 y en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la ejecución de la expropiación del bien y del Valor Total de la Tasación

Aprobar la ejecución de la expropiación de un (01) predio afectado por la ejecución del Proyecto Línea 2 y Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta de la Red Básica del Metro de Lima y Callao y el Valor Total de la Tasación del mismo, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación del Valor Total de la Tasación

Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE consigne en el Banco de la Nación el monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo, dentro de los cinco (05) días hábiles de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Inscripción del bien a favor del sujeto activo

Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE, dentro de los cinco (05) días hábiles de emitida la presente Resolución, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información necesaria para inscribir el bien expropiado a favor del sujeto activo.

Artículo 4.- Notificación al sujeto pasivo

Disponer que la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – AATE

notifique la presente Resolución al sujeto pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30327, requiriéndole la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO										
VALOR TOTAL DE TASACIÓN CORRESPONDIENTE A UN (01) PREDIO AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO LINEA 2 Y RAMAL AV. FAUCETT-AV. GAMBETTA DE LA RED BÁSICA DEL METRO DE LIMA Y CALLAO										
No.	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO	SUJETO ACTIVO	SUJETO PASIVO	UBICACIÓN	MONTO DE LA TASACIÓN EN NUEVOS SOLES MÁS EL 10% AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 30025	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL				
						VÉRTICES	LADO	DISTANCIA	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	TE-221-B	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	Orden Hospitalaria San Juan de Dios	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: Por el Frente : Colinda con la Av. Nicolas Arriola (antes Gran Mariscal Ramón Castilla) en línea quebrada de 02 tramos, del vértice A al vértice B con 31.74 ml, del vértice B al vértice C con 12.07 ml. Por la Derecha : Entrando en línea recta de 8.63 ml, colinda con el área remanente de la propiedad de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios. Por la Izquierda : Entrando en línea recta de 8.66 ml, colinda con el área remanente de la propiedad de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios. Por el Fondo : En línea recta de 42.92 ml, colinda con el área remanente de la propiedad de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios. ÁREA AFECTADA DEL TERRENO: 394.65 m2 PARTIDA REGISTRAL No. 46987276 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral No. IX Sede Lima, Oficina Registral de Lima. Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 24.11.2014 (Informe Técnico N° 22369-2014-SUNARP-Z.R. N° IX/OC), emitido por la Oficina de Catastro de la Zona Registral No. IX Sede Lima.	S/. 2,203,547.20	A	A-B	31.74	283395.3854	8665482.2724
						B	B-C	12.07	283424.0138	8665495.9721
						C	C-D	8.66	283435.4040	8665499.9665
						D	D-E	42.92	283438.8959	8665492.0383
						E	E-A	8.63	283399.6109	8665474.7503

1263722-1

Otorgan a Spirit Airlines, INC. la renovación de permiso de operación de aviación comercial: servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 254-2015-MTC/12

Lima, 24 de junio del 2015

Vista la solicitud de SPIRIT AIRLINES, INC. sobre Renovación de Permiso de Operación de Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 386-2011-MTC/12 del 15 de noviembre de 2011, modificada con Resolución Directoral N° 136-2012-MTC/12 del 19 de abril de 2012, se otorgó a SPIRIT AIRLINES, INC., la Renovación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años, hasta el 25 de junio de 2015;

Que, con documento de Registro N° 2015-025337 del 27 de abril de 2015, SPIRIT AIRLINES, INC. solicitó la Renovación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo, en los mismos términos, por el plazo de cuatro (04) años;

Que, el Gobierno de los Estados Unidos de América ha designado a SPIRIT AIRLINES, INC. para efectuar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo;

Que, en aplicación del artículo 9º, literal g) de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Que, según lo establecido en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, procede otorgar la renovación del Permiso de Operación cuando la empresa acredite que mantiene las capacidades necesarias para la realización de sus operaciones y que fueron sustento para el otorgamiento del permiso que solicita renovar;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, tomándolos por ciertos, verificando posteriormente la validez de los mismos, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según los términos del Memorando N° 742-2015-MTC/12.LEG, Memorando N° 031-2015-MTC/12.POA, Memorando N° 212-2015-MTC/12.07.CER, Memorando N° 124-2015-MTC/12.07.PEL e Informe N° 246-2015-MTC/12.07, emitidos por las áreas competentes de la Dirección General de Aeronáutica Civil y que forman parte de la presente Resolución Directoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 2) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera pertinente atender lo solicitado al haber cumplido la recurrente con lo establecido en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a SPIRIT AIRLINES, INC., de conformidad con el "Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de los Estados Unidos de América" suscrito el 10 de junio de 1998, ratificado por Decreto Supremo N° 038-98-RE del 01 de diciembre de 1998, la Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Internacional Regular de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años, contados a partir del 26 de junio de 2015, día siguiente al vencimiento de la Resolución Directoral N° 386-2011-MTC/12 del 15 de noviembre de 2011, modificada con Resolución Directoral N° 136-2012-MTC/12 del 19 de abril de 2012, en los siguientes términos:

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Servicio de Transporte Aéreo Regular de pasajeros, carga y correo

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Internacional

RUTAS, FRECUENCIAS Y DERECHOS AEROCOMERCIALES:

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA Y CUARTA LIBERTAD DEL AIRE:

- FT. LAUDERDALE - LIMA Y VV., hasta veinte (20) frecuencias semanales.

- FT. LAUDERDALE - CHICLAYO Y VV., hasta diez (10) frecuencias semanales.

CON DERECHOS DE TRÁFICO DE TERCERA, CUARTA Y QUINTA LIBERTAD DEL AIRE:

- FT. LAUDERDALE - BOGOTÁ - LIMA Y VV., hasta siete (07) frecuencias semanales.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- AIRBUS A319

- AIRBUS A321
- AIRBUS A320

BASE DE OPERACIÓN:

- Aeropuerto de Ft. Lauderdale, Miami – USA

SUB BASE DE OPERACIÓN:

- Michigan - USA

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas a SPIRIT AIRLINES, INC. deben estar provistas de los correspondientes Certificados de Matrícula y de Aeronavegabilidad vigentes, así como de los seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- En relación al Perú, la publicidad y la venta de servicios de transporte aéreo que realice SPIRIT AIRLINES, INC. se efectuará de conformidad a lo establecido en el artículo 197º del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º.- SPIRIT AIRLINES, INC. deberá presentar los datos estadísticos e informes que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 5º.- El ejercicio y utilización de este Permiso de Operación implica por parte de SPIRIT AIRLINES, INC.:

a) Su renuncia a todo derecho para invocar cualquier reclamo o inmunidad diplomática, derivada de cuestiones de soberanía y de otro origen, frente a reclamaciones surgidas como consecuencia de operaciones realizadas bajo este permiso.

b) Su expreso sometimiento a la jurisdicción peruana.

Artículo 6º.- SPIRIT AIRLINES, INC. queda obligada con el Gobierno del Perú para que este pueda emplear en su servicio aeronaves, elementos, material y personal peruano que disponga dicha empresa, en los casos de conflictos internacionales, desórdenes internos y calamidades públicas. El Gobierno del Perú abonará los gastos ocasionados, de conformidad con la legislación vigente y la práctica internacional.

Artículo 7º.- La vigencia del presente Permiso de Operación se mantendrá mientras la beneficiaria no pierda alguna de las capacidades legal, técnica o financiera, exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento, demás normas vigentes, y cumpla las obligaciones a que se contrae la presente Resolución.

Artículo 8º.- Si la Administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil procederá conforme a lo señalado en el artículo 32.3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 9º.- SPIRIT AIRLINES, INC. deberá constituir la garantía global que establece el artículo 93º de la Ley N° 27261, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que solicita, en las condiciones y monto que establezca su Reglamento. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 10º.- SPIRIT AIRLINES, INC. queda obligada a cumplir dentro de los plazos señalados con las disposiciones que respecto a ruido y medio ambiente emita la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 11º.- SPIRIT AIRLINES, INC. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 12º.- SPIRIT AIRLINES, INC. debe someter a autorización previa de la DGAC, los itinerarios en los servicios de transporte aéreo que realice, debiendo cumplir con los itinerarios aprobados.

Artículo 13º.- El Permiso de Operación que por la presente Resolución Directoral se otorga a SPIRIT AIRLINES, INC. queda sujeto a la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes, así como a las Directivas que dicte esta Dirección General; y podrá ser revocado total o parcialmente en caso que el Gobierno de Estados Unidos de América no otorgue a las líneas aéreas peruanas derechos aerocomerciales recíprocos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

Otorgan a Transporte Aéreo Expreso Moche S.A.C. la renovación de permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo especial -turístico

RESOLUCION DIRECTORAL N° 266-2015-MTC/12

Lima, 2 de julio del 2015

Vista la solicitud de la compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C., sobre Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial – Turístico;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 146-2011-MTC/12 del 30 de mayo del 2011 se otorgó a la compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. el Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial - Turístico, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 18 de julio del 2011 hasta el 18 de julio del 2015;

Que, mediante Documento de Registro N° 2015-029346 del 14 de mayo del 2015 la compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. solicitó la Renovación de su Permiso de Operación bajo las mismas condiciones;

Que, según los términos del Memorando N° 872-2015-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando N° 116-2015-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias e Informe N° 254-2015-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del artículo 9°, literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C., la Renovación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial - Turístico, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 19 de julio del 2015, día siguiente a la fecha de vencimiento de la Resolución Directoral N° 146-2011-MTC/12 del 30 de mayo del 2011.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en estas etapas su capacidad legal, técnica y económico - financiera.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Transporte Aéreo Especial: Turístico

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- Cessna T210N, 337, 310, 206, 207, 208, 210, 205, 172, 177, 185, 152, 182, 402.
- Beechcraft 1900, B200, B90, B-95
- PA-28, PA-24

ZONAS DE OPERACIÓN: CIRCUITOS TURISTICOS

- Nasca – Sobrevuelos de las Líneas de Nasca – Nasca
- Nasca – Sobrevuelo de las Líneas de Palpa – Nasca.
- Nasca – Sobrevuelo de las Líneas de Nasca, Líneas de Palpa – Nasca.
- Las Dunas – Sobrevuelo Líneas de Nasca – Las Dunas
- Las Dunas – Sobrevuelo Líneas de Palpa – Las Dunas
- Las Dunas – Sobrevuelo Líneas de Nasca, Líneas de Palpa – Las Dunas
- Trujillo – Sobrevuelo Chan Chan – Trujillo
- Trujillo – Sobrevuelo Sipan – Trujillo
- Trujillo – Sobrevuelo Chan Chan, Sipan – Trujillo
- Chiclayo – Sobrevuelo Sipan– Chiclayo
- Lima – Sobrevuelo Paramonga, Caral – Lima
- Chiclayo – Sobrevuelo Oyotun, Túcuman – Chiclayo
- Trujillo – Sobrevuelo Huaca Rajada, Chan Chan, Trujillo
- Pisco – Sobrevuelo de las Líneas de Nasca – Pisco
- Pisco – Sobrevuelo de las Líneas de Palpa – Pisco
- Cusco – Sobrevuelo Manu – Cusco
- Cusco – Sobrevuelo Candamo - Cusco

BASE DE OPERACIÓN:

- Aeródromo de Nasca / María Reiche Neuman.

SUB BASES DE OPERACIÓN:

- Aeropuerto de Pisco
- Aeropuerto de Chiclayo
- Aeropuerto de Trujillo
- Aeropuerto de Cusco
- Aeropuerto Internacional Jorge Chavez
- Aeródromo Las Dunas

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas a la compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- La compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º.- La compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 5º.- La compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6º.- La compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 7º.- Las aeronaves de la compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras

características derivadas de dichos aeropuertos y/o aeródromos, se encuentren comprendidas en sus tablas de performance diseñadas por el fabricante y aprobadas por la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación – OPSPECS.

Artículo 8º.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución; o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación - OPSPECS.

Artículo 9º.- Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10º.- La compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C., deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece su Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 11º.- La compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 12º.- La compañía TRANSPORTE AEREO EXPRESO MOCHE S.A.C. deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 13º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley N° 27261, su Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS PAVIC MORENO
Director General de Aeronáutica Civil

1261112-1

Aprueban homologación de equipo Analizador de Gases, a favor de la empresa Sistema Automotriz S.A.C.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 424-2015-MTC/16

Lima, 18 de junio de 2015

Vista, la Carta S/N de fecha 12/05/2015 con P/D N° 081377 presentada por la empresa SISTEMA AUTOMOTRIZ S.A.C. para que se le apruebe la homologación del equipo: ANALIZADOR DE GASES: Marca: KANE AUTOMOTIVE, Modelo: AUTO 4-1, Tipo: Portátil, Procedencia: REINO UNIDO, para la medición de emisiones contaminantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el literal g) del artículo 76º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispone que la Dirección de Gestión Ambiental, órgano de línea de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, tiene entre sus funciones homologar y autorizar la utilización de equipos para el control oficial de los Límites Máximos Permisibles;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, se establecieron los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes de vehículos automotores que

circulen en la Red Vial, determinándose la obligación de homologar y autorizar los equipos a ser usados en el Control Oficial de estos límites por las autoridades competentes, a fin de asegurar la calidad y confiabilidad de las mediciones para dicho control;

Que, por Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, se estableció el procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de límites máximos permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores;

Que, con el documento de vistos, la empresa solicita la homologación del equipo ANALIZADOR DE GASES: Marca: KANE AUTOMOTIVE, Modelo: AUTO 4-1, Tipo: Portátil, Procedencia: REINO UNIDO, adjuntando para tales efectos los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2002-MTC;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 150-2015-MTC/16.01.HHT emitido por el especialista ambiental de la Dirección de Gestión Ambiental encargado de la evaluación del expediente sub examine, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, la empresa solicitante ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, por lo que recomienda la aprobación de la homologación de los equipo señalados en la solicitud, a través de la resolución directoral respectiva;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 260-2015-MTC/16.VDZR en el que se indica que habiendo otorgado el órgano de línea la conformidad ambiental requerida luego de la evaluación técnica del expediente presentado mediante el informe mencionado en el considerando precedente, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente que apruebe la homologación y se expida el Certificado de homologación respectivo cuya vigencia de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM será de cinco (05) años, para los fines que la entidad considere pertinente;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones N° 29370, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, Decreto Supremo N° 009-2012-MINAM; y, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- APROBAR la homologación del equipo ANALIZADOR DE GASES: Marca: KANE AUTOMOTIVE, Modelo: AUTO 4-1, Tipo: Portátil, Procedencia: REINO UNIDO, con Ficha de Homologación N°028-G, Código N°G-026-2015-DGASA-MTC, Certificado N°050-G; a favor de la empresa SISTEMA AUTOMOTRIZ S.A.C. dicha aprobación tiene vigencia de cinco (05) años contados desde la publicación de la presente Resolución Directoral, siendo pasible de ser renovada a solicitud de parte y encontrándose sujeta a las acciones que realice la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2º.- EXPEDIR a favor de empresa SISTEMA AUTOMOTRIZ S.A.C. el Certificado N°: 050-G para los equipos señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo 3º.- PUBLICAR en el Diario Oficial El Peruano la presente Resolución Directoral, cuyo costo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13º del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, deberá correr por cuenta de la empresa SISTEMA AUTOMOTRIZ S.A.C.

Artículo 4º.- El uso del equipo homologado para el Control Oficial de los Límites Máximos Permisibles, requerirá de la previa Autorización de Uso, emitida por esta Dirección General, de conformidad con los artículos 15º y siguientes del Decreto Supremo N° 007-2002-MTC.

Artículo 5º.- El titular está obligado a comunicar los cambios o modificaciones que pueda sufrir el presente modelo de equipo en su conformación o funcionamiento, así como en la información presentada para esta aprobación, pudiendo ser revocada conforme a Ley.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

HUGO RAÚL SALCEDO VÁSQUEZ
Director General (e)
Dirección General de Asuntos Socio Ambientales

1261750-1

**ORGANISMOS EJECUTORES****INSTITUTO DE GESTION DE
SERVICIOS DE SALUD****Designan Director de la Red de Salud de la
Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red
de Salud Lima Norte VI****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 332-2015/IGSS**

Lima, 15 de julio de 2015

VISTO:

El Oficio N° 209-2015-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR del 07 de julio de 2015;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1167 se creó el Instituto de Gestión de Servicios de Salud como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, competente para la gestión, operación y articulación de las prestaciones de servicios de salud de alcance nacional pre hospitalarios y prestaciones de servicios de salud hospitalarios en los Institutos Especializados y en los Hospitales Nacionales, así como de las prestaciones de servicios de salud de los establecimientos de Lima Metropolitana y brinda asistencia técnica en la prestación de servicios de salud hospitalarios a los Gobiernos Regionales;

Que, el literal f) del artículo 11 del citado Decreto Legislativo dispone que el Jefe Institucional tiene por atribución, entre otras, designar y remover a los directivos y servidores de confianza de la entidad;

Que, con Oficio N° 228-2015/IGSS del 22 de abril de 2015, el Jefe Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud - IGSS, solicita a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, asignación de Gerente Público para que se desempeñe en el puesto de Director Ejecutivo de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI - Túpac Amaru, Nivel F-4;

Que, mediante documento de Visto, la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, comunica al Director General de Cuidado Integral de la Salud del Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS, la asignación de Gerente Público en el IGSS;

Que, el citado documento, señala que en sesión del Consejo Directivo de SERVIR, realizada el 03 de julio del año en curso, se aprobó la asignación del gerente público Orlando Martín Clendenes Alvarado, al cargo de Director/a de Red de Salud de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Lima Norte VI del Instituto de Gestión de Servicios de Salud;

Que, el Consejo Directivo de SERVIR ha autorizado emitir la resolución de asignación con efectividad a partir de la fecha de aprobación de la misma;

Con la visación de la Secretaria General, de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud; y,

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1167, que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR, al Gerente Público, Orlando Martín Clendenes Alvarado, en el cargo de Director/a de Red de Salud de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de

Red de Salud Lima Norte VI del Instituto de Gestión de Servicios de Salud.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud: www.igss.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROBERTO ANTONIO ESPINOZA ATARAMA
Jefe Institucional
Instituto de Gestión de Servicios de Salud

1264057-1

**OFICINA NACIONAL DE
GOBIERNO INTERIOR****Dan por concluidas designaciones y aceptan
renuncia de Gobernadores Distritales y
Provinciales de diversos departamentos****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0184-2015-ONAGI-J**

Lima, 15 de julio del 2015

VISTOS:

El Informe N° 251-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 255-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 337-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 345-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 346-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 347-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 349-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 350-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 351-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 353-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 356-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 366-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 367-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 368-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 369-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 370-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 373-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 374-2015-ONAGI-DGAP, Informe N° 375-2015-ONAGI-DGAP, emitidos por la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1140, de fecha 10 de diciembre de 2012, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior, en concordancia con el literal i) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-IN, establecen que entre las funciones del Jefe Nacional de la Oficina Nacional de Gobierno Interior se encuentra la de designar, remover y supervisar a los Gobernadores Provinciales y Distritales;

Que, según lo indicado en el literal b) del artículo 50° del precitado Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección General de Autoridades Políticas tiene como función proponer la designación y remoción de los Gobernadores Provinciales y Distritales;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2015-ONAGI-J, de fecha 09 de febrero de 2015, se aprobó el Reglamento que establece los Requisitos, Funciones y el Procedimiento para la Designación, Conclusión y Encargatura de las Autoridades Políticas a Nivel Nacional;

Que, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificado para su adopción;

Que, de acuerdo a las conclusiones emitidas por la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, contenidas en los informes de vistos;

Con el visado del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Gobierno Interior y del Director General de la Dirección General de Autoridades Políticas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1140, que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior; el Decreto Supremo N° 003-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Gobierno Interior; y, la Resolución Jefatural N° 0050-2015-ONAGI-J, de fecha 09 de febrero de 2015, que aprueba el Reglamento que establece los Requisitos, Funciones y el Procedimiento para la Designación, Conclusión y Encargaturas de las Autoridades Políticas a Nivel Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, con eficacia anticipada, la designación de las siguientes personas al cargo de Gobernador Distrital:

N°	NOMBRE	A PARTIR DEL	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	ERICK JERSON PEREZ RAMOS	30.DICIEMBRE.2014	HUACHOCOLPA	TAYACAJA	HUANCAVELICA
2	ROSA ARANA VENTURA	12.MARZO.2015	YUNGA	GENERAL SANCHEZ CERRO	MOQUEGUA
3	ZENAIDA ALVIAR VIVANCO	28.FEBRERO.2015	HUAMANQUIQUIA	VICTOR FAJARDO	AYACUCHO
4	LEONIDAS BALDOMERO MANRIQUE ZEGARRA	31.MARZO.2015	YANAHUARA	AREQUIPA	AREQUIPA
5	BORIS SANDOVAL BARRAZA	25.MARZO.2015	CHAVIÑA	LUCANAS	AYACUCHO
6	ALBERTO YAURIMO CASTRO	18.FEBRERO.2015	SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	ANGARAES	HUANCAVELICA
7	ALEJANDRO TUNCAR ENRIQUEZ	29.ENERO.2015	ANDABAMBA	ACOBAMBA	HUANCAVELICA
8	SALATIEL PEREZ SUXE	31.MARZO.2015	SAUCEPAMPA	SANTA CRUZ	CAJAMARCA
9	MERY EVA CUBA LUME	31. MARZO .2015	CHUPAMARCA	CASTROVIRREYNA	HUANCAVELICA
10	ARMANDO QUISPE FLORES	02.MARZO.2015	VINCHOS	HUAMANGA	AYACUCHO
11	ABRAHAM JERI ESPINOZA	27.MARZO.2015	SANTIAGO DE PAUCARAY	SUCRE	AYACUCHO
12	EVARISTO VARGAS CHOQUE	01.JUNIO.2015	PAUCARA	ACOBAMBA	HUANCAVELICA
13	LUIS MAGIN CASTILLO ALVA	01.FEBRERO.2015	HUARANGO	SAN IGNACIO	CAJAMARCA
14	VITALID SUMA HACHA	31.MAYO.2015	CONDOROMA	ESPINAR	CUSCO
15	ALBERTO TEODORO LLACHO MONTALVO	27.FEBRERO.2015	YANQUE	CAYLLOMA	AREQUIPA
16	MARCO BALLENA CRUZ	31.MARZO.2015	PATAMBUCO	SANDIA	PUNO
17	ROLANDO ARELLANO YURIVILCA	31.ENERO.2015	SAN PEDRO DE CAJAS	TARMA	JUNIN

Artículo 2.- DAR POR CONCLUIDA, con eficacia anticipada, la designación de la siguiente persona al cargo de Gobernador Provincial:

N°	NOMBRE	A PARTIR DEL	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	MARIO MALCA RUIZ	31.MARZO.2015	BAGUA	AMAZONAS

Artículo 3.- ACEPTAR LA RENUNCIA, con eficacia anticipada al cargo de Gobernador Distrital de la siguiente persona:

N°	NOMBRE	A PARTIR DEL	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1	BAOBERTO ROMULO MUÑASQUI SALCEDO	06.ABRIL.2015	GOYLLARISQUIZGA	DANIEL ALCIDES CARRION	PASCO

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Autoridades Políticas, a la Oficina General de Administración y Finanzas de la Oficina Nacional de Gobierno Interior, a la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, a las Gobernaciones Provinciales y Distritales que abarquen el ámbito jurisdiccional de las Gobernaciones que se señalan en los artículos 1 al 3, y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LIZ KAREN ALATA RAMOS
Jefa de la Oficina Nacional
de Gobierno Interior

1263846-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran parcialmente fundado recurso de apelación presentado por Rural Telecom S.A.C., contra la Res. N° 922-2013-GG/OSIPTEL, y desestiman solicitud de nulidad

(Se publican las siguientes resoluciones a solicitud del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, mediante Carta N° C.604-GCC/2015, recibida el 14 de julio de 2015)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 006-2014-CD/OSIPTEL

Lima, 9 de enero de 2014

EXPEDIENTE N°	: 00090-2012-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 922-2013-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: RURAL TELECOM S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa RURAL TELECOM S.A.C. (en adelante RURAL TELECOM) contra la Resolución N° 922-2013-GG/OSIPTEL mediante la cual se le impuso una multa de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (en lo sucesivo UIT) por la comisión de infracción grave tipificada en el primer párrafo del numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento General de Tarifas¹ (en adelante Reglamento de Tarifas), al haber registrado sus tarifas con posterioridad a la fecha de inicio de su vigencia.

(ii) El Informe N° 003-GAL/2014 del 3 de enero de 2014, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que

¹ Aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa RURAL TELECOM.

(ii) Los Expedientes N° 00090-2012-GG-GFS/PAS y N° 00190-2010-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.1739-GFS/2012, notificada el 15 de noviembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (en adelante GFS) comunicó a RURAL TELECOM el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento de Tarifas, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos.

1.2. A través de la carta GG-086-2012, recibida el 27 de noviembre de 2012, RURAL TELECOM solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, petición que le fue concedida por carta C. 1961-GFS/2012.

1.3. El 21 de febrero de 2013, mediante carta C.231-GFS/2013, la GFS informó a RURAL TELECOM la rectificación de los errores materiales advertidos en el Informe de Supervisión N° 1050-GFS/2012² y la carta C.1739-GFS/2012, otorgándole un nuevo plazo de diez (10) días hábiles para que, de considerarlo conveniente, remita sus descargos³.

1.4. Mediante carta GG-011-2013, recibida el 7 de marzo de 2013, RURAL TELECOM solicitó un plazo adicional de diez (10) días para presentar sus descargos, el cual le fue concedido por carta C.315-GFS/2013.

1.5. El 14 de mayo de 2013, la GFS remitió a la Gerencia General el Informe N° 405-GFS/2013 que analizó la infracción imputada a RURAL TELECOM.

1.6. Mediante Resolución N° 922-2013-GG/OSIPTEL del 6 de noviembre de 2013⁴, la Gerencia General sancionó a RURAL TELECOM con una multa de cincuenta y un (51) UIT por la comisión de infracción grave tipificada en el primer párrafo del numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento de Tarifas, al haber registrado tarifas con posterioridad a la fecha de inicio de su vigencia.

1.7. El 29 de noviembre de 2013, RURAL TELECOM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 922-2013-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 57° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones⁵ (en adelante RGIS) y los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- (en lo sucesivo LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación presentado por RURAL TELECOM, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los principales argumentos de RURAL TELECOM son los siguientes:

3.1. La expansión de la telefonía móvil promovida por el Estado ha perjudicado a los operadores rurales, hecho que se agrava aún más con la imposición de sanciones excesivas sin considerar que empresas como la apelante, prácticamente subsidian la operatividad de la red de los proyectos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL).

3.2. La sanción que se le impuso no guarda relación con la realidad de los proyectos del FITEL y, por otro lado, las tarifas que cobró a sus usuarios no le reportaron beneficio alguno.

3.3. La Resolución impugnada presenta defectos relacionados con los requisitos de validez del acto administrativo; por lo que debe ser declarada su nulidad.

IV. ANÁLISIS:

Respecto a los argumentos formulados por RURAL TELECOM, debemos considerar lo siguiente:

4.1. Sobre la importancia del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos

La empresa apelante expresa que como consecuencia de la expansión de la red móvil en las localidades rurales, auspiciada por el Estado, se ha reducido el tráfico de llamadas desde los teléfonos públicos de la red FITEL hasta llegar a casi cinco (5) minutos mensuales en promedio, situación que perjudica a los operadores rurales como RURAL TELECOM, quien pese a haber tenido reuniones con las autoridades administrativas para solucionar dicha situación no ha obtenido respuesta alguna.

En ese sentido, RURAL TELECOM sostiene que resulta increíble que, a pesar que la realidad demuestra que los proyectos rurales del FITEL ocasionan pérdidas a las empresas operadoras, el OSIPTEL las sancione por encima de sus ingresos, cuando prácticamente ellas subsidian la operatividad de la red, hecho que termina por desincentivarlas y las obliga a retirarse del servicio en las zonas rurales.

Al respecto, es cierto que el Estado promueve la expansión de la telefonía móvil pero también es cierto que dentro de su política de acceso universal, la prestación del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos en las áreas rurales tiene un papel fundamental para la integración y desarrollo de los pobladores de las zonas más alejadas del interior del país que viven en situación de pobreza o extrema pobreza. En un centro poblado, caserío o anexo no todos cuentan con un terminal móvil, por ello, el servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos cubre esta falencia y brinda a todos los ciudadanos acceso a un servicio trascendental para un país en vías de desarrollo como el Perú considerando que una sociedad funciona mejor si la mayoría de los individuos tiene acceso a los servicios públicos⁶.

El FITEL es un fondo destinado a promover el acceso y uso de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social a través de la financiación de programas y proyectos con la participación del sector privado. Mediante Resolución Ministerial N° 576-2001-MTC/15.03 del 12 de diciembre de 2001, el Estado Peruano otorgó concesión a favor la empresa AVANTEC C&G TELECOM S.A.C., hoy denominada RURAL TELECOM S.A.C., para la prestación del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos en los centros poblados rurales de los departamentos de Ancash, La Libertad y Lambayeque, suscribiéndose el contrato respectivo el 14 de enero de 2002.

Si bien el contrato suscrito por el Estado Peruano con RURAL TELECOM para la instalación, operatividad y mantenimiento de teléfonos públicos en el área de su concesión continúa vigente⁷, el FITEL cumplió con desembolsar el financiamiento para dichas actividades, por lo que en la actualidad la empresa operadora presta el servicio sujeta a su propia rentabilidad. Asimismo, cabe resaltar que la cláusula III.2 del mencionado contrato dispuso que los requisitos de prestación del servicio, incluyendo, el régimen tarifario, son los establecidos, entre otros, por la regulación emitida por el OSIPTEL,

² En este documento se concluye que la empresa operadora habría incumplido el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento General de Tarifas, incurriendo en infracción grave, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 43° del mismo cuerpo legal.

³ Lo que ocurre es que la GFS omitió consignar en los dos documentos citados el numeral transgredido del artículo 43° del Reglamento de Tarifas para individualizar claramente la infracción imputada a la empresa operadora.

⁴ Notificada el 8 de noviembre de 2013.

⁵ Aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL y normas que la modifican. Este dispositivo legal se aplica al presente caso en virtud a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL, que dispone que los procedimientos en trámite a la fecha de entrada en vigencia del mismo, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo en lo que les sea más favorable.

⁶ Mariscal Aviles, Judith y Ramirez Hernández, Fernando: "El acceso universal: el caso de México", pag. 8: <http://www.dirsi.net/sites/default/files/ Acceso%20Universal%20Mexico.pdf> 02/01/2014, 13:07 horas.

⁷ El plazo de vigencia del contrato de financiamiento para el incremento de la penetración de teléfonos públicos comunitarios en las áreas de proyecto centro norte, firmado el 20 de diciembre de 2001, es el mismo estipulado para el contrato de concesión, es decir, veinte (20) años, según la cláusula I.3.2 del mencionado documento.

dentro de la cual se incluye el Reglamento de Tarifas, cuya supervisión corre a cargo del Regulador.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que la realidad demuestra que pese a la expansión de la telefonía móvil, aún existen usuarios que hacen uso del servicio telefónico en la modalidad de teléfonos públicos, motivo por el cual es necesario garantizar su prestación dentro de los compromisos asumidos por las empresas concesionarias, como RURAL TELECOM, las cuales pueden ser sancionadas por el incumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al marco legal vigente.

4.2. Sobre la sanción impuesta en primera instancia administrativa

RURAL TELECOM manifiesta que se violó y lesionó su derecho o interés legítimo al pretender imponerse una sanción irracional, que no guarda proporción alguna con la realidad de los Proyectos FITEL. Agrega que oportunamente comunicó que tuvo problemas de registro de ocurrencias debido a deficiencias propias de la red pero que fueron subsanadas en su mayoría. Asimismo, la empresa operadora señala que las tarifas por las cuales fue sancionada fueron cobradas a los usuarios desde la entrada en vigencia de las mismas, sin generarle ningún beneficio.

Sobre el particular, la infracción imputada a RURAL TELECOM se encuentra prevista en el primer párrafo del numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento de Tarifas, que dispone lo siguiente⁸:

“Artículo 43.- Infracciones

(...)

(ii) Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 11, 12, 16 y 26 de la presente norma”.

(Sin subrayado en el original)

A su vez, el artículo 11° del Reglamento de Tarifas establece lo siguiente⁹:

“Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas a OSIPTEL y ponerlas a disposición pública

Las empresas operadoras deben comunicar a OSIPTEL y poner a disposición del público en general las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan y sus respectivas modificaciones, incluyendo las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones, así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la información conforme a lo establecido en el artículo 15, a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

(...)

(El subrayado es nuestro)

Cabe resaltar que el artículo 15° del Reglamento de Tarifas regula los requisitos para comunicar al OSIPTEL y poner a disposición pública la información sobre tarifas¹⁰.

Según los dispositivos legales citados, las empresas operadoras tienen la obligación de comunicar al OSIPTEL y poner a disposición del público en general la información sobre sus tarifas y sus modificaciones a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

Esta obligación se concreta, con la finalidad de hacer más expeditivo el procedimiento de comunicación de tarifas al OSIPTEL y reducir los costos en los cuales incurrir las empresas operadoras, mediante el registro de las tarifas a través de medios electrónicos como el Sistema de Información y Registro de Tarifas¹¹ (SIRT).

En ese sentido, lo que se busca es garantizar que la información de tarifas sea completa, adecuada y oportuna, a fin que los usuarios puedan conocer y optar por la tarifa que se adecúe mejor a sus necesidades y preferencias, con un cabal conocimiento de todas las opciones con las que cuentan en el mercado¹².

En el presente caso, según las acciones de supervisión que constan en el Expediente N° 00190-2010-GG-GFS y la información publicada en el SIRT, se observa que las tarifas publicadas por RURAL TELECOM estaban vigentes desde el 1 de setiembre de 2010, sin embargo, fueron

registradas en el SIRT el 5 de octubre y 1 de setiembre de 2012, es decir, dos años después¹³, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Código de tarifa	Nomenclatura de la tarifa	Fecha de inicio	Características	Restricciones	Fecha de publicación de la tarifa
TETF200600011	TUP de RURAL TELECOM a móvil local	01/09/2010	S/ 0.80 Nuevos Soles Incluye IGV. Tarifado al minuto Tarifa válida a nivel nacional	No conecta directamente con Nextel	05/10/2012
TETF201200111	Móvil Movistar prepago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 2.00 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012
TETF201200112	Móvil Movistar post-pago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 2.00 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012
TETF201200113	Móvil Claro prepago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 1.80 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012
TETF201200114	Móvil Claro post-pago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 1.80 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012

En consecuencia, a partir del deber de oficialidad en el procedimiento administrativo, que impone a la Administración la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan¹⁴, el OSIPTEL ha cumplido con constatar la comisión de la infracción tipificada en el primer párrafo del numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento de

⁸ Texto según modificación introducida por el artículo primero de la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL.

⁹ Idem.

¹⁰ “Artículo 15.- Requisitos para comunicar a OSIPTEL y poner a disposición pública la información sobre tarifas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, las empresas operadoras deberán registrar por medios electrónicos la información solicitada en el formato que corresponda, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aún cuando la misma haya sido consignada en documentos anteriores.

Para dichos efectos, la Gerencia General de OSIPTEL aprobará los formatos correspondientes, la modalidad de registro y las instrucciones para el ingreso de la información, así como los requisitos de seguridad aplicables, y las previsiones para los casos de contingencia.

Las empresas operadoras podrán introducir erratas o correcciones a la información registrada, siempre que ello no implique incrementos en el valor de las tarifas o variaciones de los plazos de vigencia.”

(Texto según modificación introducida por el artículo primero de la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL)

¹¹ Mediante el SIRT, las empresas operadoras registran y ponen a disposición del público en general sus tarifas establecidas, promocionales, así como licitaciones y contratos de los diversos servicios que ofrecen, tales como: telefonía fija, telefonía móvil, cable, internet, arrendamiento de circuitos, servicios de valor añadido u otros servicios.

¹² Exposición de Motivos de la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL.

¹³ Recordemos que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 058-2005-CD/OSIPTEL señala que “la información de tarifas registrada por medios electrónicos será considerada como información pública, desde el momento de su ingreso”.

¹⁴ Morón Urbina, Juan Carlos: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, pag. 484.



Tarifas por parte de RURAL TELECOM; elementos que han servido de fundamento para la sanción impuesta por la Gerencia General.

Asimismo, la empresa operadora no acreditó haber adoptado suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultaban exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le correspondía honrar, haya obedecido a razones justificadas, esto es, a motivos que se encuentren fuera de su posibilidad de control.

Ahora bien, la primera instancia administrativa al comprobar la comisión de la infracción, aplicó la sanción prevista en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL¹⁵ (en lo sucesivo LDFF)¹⁶ dentro del rango de las infracciones graves, considerando que si bien es cierto RURAL TELECOM registró sus tarifas en el SIRT antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no se produjo una subsanación de la infracción porque la empresa operadora no resarcó el daño causado a los usuarios de conformidad con lo establecido en el Resolución N° 142-2013-CD/OSIPTEL del 17 de octubre de 2013.

Sin embargo, la Gerencia General no consideró la aplicación de otros dispositivos que, atendiendo a las particularidades del caso, prevén la posibilidad de decidir una sanción menos gravosa a la impuesta.

En efecto, el artículo 55° del RGIS regula que, bajo determinados supuestos, es posible aplicar medidas menos gravosas a las previstas en la LDFF, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 55.- OSIPTEL podrá, en el caso de infracciones no calificadas como muy graves, condonar el monto de las sanciones si lo estima pertinente; siempre y cuando, la empresa operadora subsane espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación señalada en el literal a) del artículo anterior. Alternativamente OSIPTEL podrá emitir una amonestación escrita.

Cuando la subsanación se produzca antes de que transcurran diez (10) días computados desde la recepción de la decisión de OSIPTEL que comunica su propósito de imponer una sanción, el órgano competente no podrá imponer una multa superior a:

- a. Treinta (30) UIT, tratándose de infracciones leves;
- b. Cien (100) UIT, tratándose de infracciones graves;
- y,
- c. Doscientos cincuenta (250) UIT, tratándose de infracciones muy graves".

(Sin subrayado y negrita en el original)

Del texto del citado artículo se desprende que el OSIPTEL se encuentra facultado a condonar el monto de la sanción o emitir una amonestación escrita, siempre que: i) se trate de infracciones leves o graves, y ii) la empresa operadora haya subsanado espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación que inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

Es importante resaltar que lo contemplado en el artículo 55° del RGIS, no obliga al OSIPTEL a aplicar dichas medidas, sino que lo faculta a adoptarlas, atendiendo a las particularidades del caso; por lo que corresponde justificar y sustentar la adopción de alguna de estas.

En el caso analizado se advierte que RURAL TELECOM i) cometió una infracción grave, y ii) subsanó voluntariamente su conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador porque, como se observa del cuadro antes esbozado, las tarifas modificadas fueron registradas en el SIRT el 9 de setiembre y el 5 de octubre de 2012, y el OSIPTEL comunicó a la empresa operadora el inicio del procedimiento administrativo sancionador recién el 15 de noviembre de ese año.

En cuanto a la Resolución N° 142-2013-CD/OSIPTEL, que sirvió a la Gerencia General para no considerar la aplicación del artículo 55° del RGIS, no se aplica al evento que examinamos porque en dicha Resolución la empresa sancionada realizó cobros tarifarios en exceso¹⁷, mientras que en el presente caso la GFS, conforme consta en los Expedientes N° 00090-2012-GG-GFS/PAS y N° 00190-2010-GG-GFS, determinó que en todos los casos

la tarifa aplicada por RURAL TELECOM fue inferior a la informada al OSIPTEL¹⁸; razón por la cual, no se le puede exigir algún tipo de resarcimiento o devolución.

En este orden de ideas, atendiendo a las particularidades del caso y habiéndose verificado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 55° del RGIS, este Colegiado estima que corresponde modificar la sanción impuesta de cincuenta y un (51) UIT, a una amonestación escrita.

4.3 Sobre la nulidad de la Resolución N° 922-2013-GG/OSIPTEL

RURAL TELECOM expresa que la Resolución impugnada debe ser declarada nula porque se encuentra reñida con la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, además de presentar defectos relacionados con los requisitos de validez del acto administrativo.

Al respecto, cabe señalar que si bien corresponde modificar la sanción impuesta, no se advierten motivos para declarar la nulidad de la resolución recurrida, toda vez que la modificación de la sanción se sustenta en una distinta valoración de los hechos; por lo que corresponde desestimar el pedido de nulidad formulado por RURAL TELECOM.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL¹⁹, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 524.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa RURAL TELECOM S.A.C. contra la Resolución N° 922-2013-GG/OSIPTEL, y, en consecuencia, MODIFICAR la multa impuesta de cincuenta y un (51) UIT a una AMONESTACION; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución N° 922-2013-GG/OSIPTEL formulada por RURAL TELECOM S.A.C.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁵ Aprobada por Ley N° 27336.

¹⁶ "Artículo 25.- Calificación de infracciones y niveles de multa.

25.1 Las infracciones administrativas serán calificadas como muy graves, graves y leves, de acuerdo a los criterios contenidos en las normas sobre infracciones y sanciones que OSIPTEL haya emitido o emita. Los límites mínimos y máximos de las multas correspondientes serán los siguientes:

Infracción	Multa mínima	Multa máxima
Leve	0.5 UIT	50 UIT
Grave	51 UIT	150 UIT
Muy grave	151 UIT	350 UIT

Las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% (diez por ciento) de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

25.2 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso".

¹⁷ El OSIPTEL verificó que las llamadas a destinos fijos -urbanos- habían sido consideradas como llamadas a destinos rurales, lo que originó que se produjera disonancia entre la tarifa correcta y la efectivamente facturada por Telefónica del Perú S.A.A.

¹⁸ En el punto 4.1 del Informe N° 1050-GFS/2012 se indica que "en todos los casos la tarifa cobrada en [sic] menor a la informada al OSIPTEL" (folio 6, vuelta, del Expediente N° 00090-2012-GG-GFS/PAS) y en el punto 2.2 del Informe N° 405-GFS/2013 se deja constancia "que en todos los casos la tarifa cobrada es menor a la informada al OSIPTEL" (folio 30 del mencionado expediente).

¹⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la notificación de la presente Resolución a la empresa apelante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

1263096-1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 922-2013-GG/OSIPTEL**

Lima, 6 de noviembre de 2013

EXPEDIENTE N°	: 00090-2012-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: RURAL TELECOM S.A.C.

VISTO el Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 405-GFS/2013 por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a RURAL TELECOM S.A.C. (RURAL TELECOM), por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento General de Tarifas (RGT), aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto por el artículo 11° de la referida norma.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

2. Mediante Informe de Supervisión N° 1050-GFS/2012 (Informe de Supervisión), de fecha 26 de octubre de 2012, contenido en el expediente N° 00190-2010-GG-GFS, la GFS emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RGT, concluyendo lo siguiente:

V. CONCLUSIONES

Luego del análisis efectuado en el presente Informe de Supervisión se concluye que, RURAL TELECOM S.A.C. no habría registrado a más tardar en el día de entrada en vigencia, es decir el 01 de setiembre de 2010, los cambios tarifarios (reducción del costo de la llamada) en el Sistema de Información de Tarifas – SIRT, para los siguientes escenarios:

- La tarifa desde los teléfonos públicos de la empresa Rural Telecom S.A.C. a los teléfonos móviles, a excepción de Nextel del Perú S.A. (TETF200600011)
- La tarifa desde los teléfonos móviles Movistar prepago a los teléfonos de abonado o teléfonos públicos de la empresa Rural Telecom S.A.C. (TETF201200111)
- La tarifa desde los teléfonos móviles Movistar post-pago a los teléfonos de abonado o teléfonos públicos de la empresa Rural Telecom S.A.C. (TETF201200112)
- La tarifa desde los teléfonos móviles Claro prepago a los teléfonos de abonado o Teléfonos públicos de la empresa Rural Telecom S.A.C. (TETF201200113)
- La tarifa desde los teléfonos móviles Claro post-pago a los teléfonos de abonado o Teléfonos públicos de la empresa Rural Telecom S.A.C. (TETF201200114)

3. Mediante carta C.1739-GFS/2012, notificada el 15 de noviembre de 2012, la GFS comunicó a RURAL TELECOM el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del RGT, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.

4. Con carta GG-086-2012, recibida el 27 de noviembre de 2012, RURAL TELECOM solicitó una ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, otorgándosele diez (10) días adicionales al plazo originalmente otorgado, mediante carta C.1961-GFS/2012 notificada el 19 de diciembre de 2012.

5. Mediante carta C.231-GFS/2013, notificada el 21 de febrero de 2013, la GFS comunicó a RURAL TELECOM la rectificación de oficio de los errores materiales advertidos en el Informe de Supervisión y la Carta de Notificación de Cargos, otorgándosele un nuevo plazo de diez (10) días hábiles a fin de que, en caso lo considere pertinente, remita sus descargos por escrito.

6. Con carta GG-011-2013, recibida el 07 de marzo de 2013, RURAL TELECOM solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, el cual fue otorgado mediante carta C.315-GFS/2013 notificada el 11 de marzo de 2013.

7. Con fecha 14 de mayo de 2013, la GFS remitió a la Gerencia General el Informe N° 405-GFS/2013.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1. Cuestión previa: sobre la oportunidad para presentar sus descargos

De manera previa al análisis de los hechos materia del presente PAS, es preciso hacer referencia al numeral 1) del artículo 161° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, que establece que en tanto se encuentre en trámite el expediente, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. Es así que, una vez vencidos los plazos para presentar los descargos no se pierde el derecho a articularlos; por lo tanto, RURAL TELECOM ha contado con la oportunidad de presentar sus descargos o aportar pruebas; sin embargo, dicha situación no se ha verificado hasta la fecha.

En consecuencia, corresponde continuar con el análisis de las imputaciones efectuadas contra RURAL TELECOM.

2. Determinación de la Infracción

El presente PAS se inició contra RURAL TELECOM al imputársele la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del RGT, que establece lo siguiente:

Artículo 43°.- Infracciones

(...)

(ii) Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 11°, 12°, 16° y 26° de la presente norma.

(...)

(Sin subrayado en el original)

Por su parte, el artículo 11° del RGT dispone lo siguiente:

Artículo 11°.- Obligación de comunicar tarifas a OSIPTEL y ponerlas a disposición pública

Las empresas operadoras deben comunicar a OSIPTEL y poner a disposición del público en general las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan y sus respectivas modificaciones, incluyendo las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones, así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la información conforme a lo establecido en el artículo 15°, a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

(...)

De la lectura del artículo precedente, cuyo cumplimiento ha sido objeto de supervisión, se observa que dicha norma contempla entre sus disposiciones la obligación por parte de las empresas operadoras de comunicar sus tarifas al OSIPTEL y ponerlas a disposición del público en general, a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa, así como sus respectivas modificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 15° del RGT, registrándolas para tal efecto, en el Sistema de Información y Registro de Tarifas⁽¹⁾ del OSIPTEL (SIRT), en forma exacta y completa.

En efecto, la finalidad de las disposiciones contenidas en el RGT es garantizar la transparencia en la información de tarifas ofertadas por las diferentes empresas operadoras, asegurando de esta manera el acceso de los abonados y/o usuarios a la información de las tarifas vigentes, a fin de que puedan contar con información clara y oportuna, considerando que dicha información es pasible de orientar sus preferencias y decisiones de contratación y de consumo.

Ahora bien, en base a las acciones de supervisión efectuadas por el OSIPTEL, en mérito al ejercicio de las facultades de supervisión en materia tarifaria y a lo establecido en la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF) - Ley N° 27336, se verificó que RURAL TELECOM no registró los cambios tarifarios dentro del plazo establecido por el artículo 11° del RGT.

En efecto, de la revisión de las cartas remitidas al OSIPTEL en las que informa sobre las tarifas aplicadas, contrastadas con la información publicada en el SIRT, se advierte que los cambios tarifarios fueron registrados el 01 de setiembre y 05 de octubre de 2012; no obstante, que dichas tarifas se encontraban vigentes desde el 01 de setiembre de 2010, conforme se detalla a continuación.

Código de tarifa	Nomenclatura de la tarifa	Fecha de inicio	Características	Restricciones	Fecha de publicación de la tarifa
TETF200600011	TUP de RURAL TELECOM a móvil local	01/09/2010	S/ 0.80 Nuevos Soles Incluye IGV. Tarifado al minuto Tarifa válida a nivel nacional	No conecta directamente con Nextel	05/10/2012
TETF201200111	Móvil Movistar prepago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 2.00 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012
TETF201200112	Móvil Movistar post-pago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 2.00 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012
TETF201200113	Móvil Claro prepago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 1.80 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012
TETF201200114	Móvil Claro post-pago a abonado o TUP de RURAL TELECOM	01/09/2010	S/ 1.80 Nuevos Soles incluye IGV	Ninguna	01/09/2012

Fuente: Informe de Supervisión.

Como se puede advertir, en el presente caso, los hechos constitutivos de la infracción tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del RGT han sido debidamente acreditados a partir de las acciones de supervisión detalladas en el Informe de Supervisión, toda vez que las tarifas anteriormente señaladas fueron registradas en el SIRT con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

Asimismo, es preciso indicar que de lo dispuesto en el artículo 11° del RGT, se puede concluir que su incumplimiento no exige la concurrencia de dolo para que se configure la infracción, siendo en consecuencia suficiente la culpa o la imprudencia.

En ese sentido, lo esperable era que RURAL TELECOM hubiera adoptado medidas específicas para dar estricto cumplimiento a la obligación que le resultaba exigible, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde cumplir obedeciera a razones justificadas que se encuentren fuera de su control, máxime cuando el registro inoportuno en el SIRT afectaría directamente a los usuarios, debido a que dichas tarifas orientan sus preferencias de consumo; sin embargo, de los documentos contenidos en el Expediente de Supervisión N° 00190-2010-GG-GFS y en el presente PAS no obran documentos que la exoneren de responsabilidad por no registrar las tarifas en el SIRT a más tardar en el día de su entrada en vigencia, es decir el 01 de setiembre de 2010.

Sobre este aspecto, debe precisarse que si bien corresponde a la autoridad administrativa la atribución de la carga de la prueba, ello no ocurrirá así en los casos en los que su ejercicio no resulte materialmente posible de ejecutar a esta última, por corresponder a actuaciones materiales que únicamente el administrado se encontraría en capacidad de realizar, como es el caso de la acreditación de la diligencia debida que determine la culpabilidad del infractor.

En ese orden de ideas, toda vez que en el presente caso atañe al OSIPTEL la carga de la prueba respecto a la ocurrencia de los hechos constitutivos materia del presente PAS, corresponde a RURAL TELECOM la acreditación de los hechos eximentes de la infracción (acreditar que no pudo actuar de otro modo), la falta de presentación de descargos que desvirtúen los hechos ameritados por parte de ésta última, aunada a la constatación de los hechos materia de la infracción imputada resultan suficientes para desvirtuar la presunción de licitud o de inocencia a favor de RURAL TELECOM a que hace referencia la LPAG.

Finalmente, cabe indicar que si bien RURAL TELECOM procedió a publicar en el SIRT la modificación de las mencionadas tarifas antes del inicio del presente PAS, este hecho no constituye una subsanación de la infracción puesto que a efectos de considerar subsanada la conducta imputada, no bastaba solo con proceder a publicar las tarifas en el SIRT; sino que, además, revierta los efectos derivados de la infracción, tal como ha sido reconocido por el Consejo Directivo en otro pronunciamiento⁽²⁾.

En ese sentido, en el presente caso no hubo una subsanación de la conducta infractora, al no existir una acción de resarcimiento del daño por parte de RURAL TELECOM, puesto que la empresa operadora no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que la subsanación se produjo; sino que, por el contrario, se evidencia que la afectación a los usuarios se mantuvo por un periodo aproximado de dos años.

Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia se tomará en cuenta para efectos de la graduación de la sanción a ser aplicada, conforme lo dispuesto en el artículo 230° de la LPAG.

3. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de la multa a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico

¹ Aprobado por Resolución de Gerencia General N° 137-2006-GG/OSIPTEL

² Resolución de Consejo Directivo N° 142-2013-CD/OSIPTEL del 17 de octubre de 2013.

causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

(i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este parámetro de graduación comprende el criterio de naturaleza y gravedad de la infracción referida en la LDFF.

Al respecto, el primer párrafo del numeral (ii) del artículo 43° del RGT tipifica como infracción grave el incumplimiento del artículo 11° de la misma norma, referido al registro de las tarifas a más tardar el día de entrada en vigencia, ello a fin que los usuarios puedan optar por la tarifa que se adecue mejor a sus necesidades y preferencias.

En consecuencia, de conformidad con la escala de multas establecida en la LDFF, corresponde la aplicación de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

(ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico, en la medida que no es posible identificar a los usuarios afectados.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el hecho de no registrar en el SIRT los cambios tarifarios dentro del plazo establecido, trae consigo una afectación a la decisión de consumo de los usuarios, toda vez que al no contar con la información adecuada y oportuna de las tarifas aplicables no permitió que los usuarios opten por la tarifa que se adecue a sus necesidades; más aun considerando que esta situación se mantuvo durante un periodo aproximado de dos años.

(iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia. No obstante, se verifica que, además de no registrar las tarifas con códigos SIRT TETF200600011, TETF201200111, TETF201200112, TETF201200113 y TETF201200114, a más tardar el día de su entrada en vigencia, la situación antijurídica abarcó un periodo aproximado de dos años.

(iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

En el presente caso, se verifica que RURAL TELECOM no registró las tarifas correspondientes a los códigos SIRT TETF200600011, TETF201200111, TETF201200112, TETF201200113 y TETF201200114 durante un periodo de dos años; sin embargo, procedió a registrarlo en el SIRT cuando éstas todavía se encontraban vigentes.

(v) Beneficio obtenido por la comisión de la infracción:

No existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del beneficio obtenido por RURAL TELECOM, su costo evitado o las inversiones postergadas que habrían evitado que se incurra en la infracción que se imputa.

(vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

(vii) Capacidad económica:

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al principio de razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa RURAL TELECOM S.A.C. con una multa de cincuenta y un (51) Unidades

Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el primer párrafo del numeral (ii) del artículo 43° del RGT.

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa RURAL TELECOM S.A.C. con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el primer párrafo del numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento General de Tarifas, al haber registrado tarifas con posterioridad a la fecha de inicio de su vigencia; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

Artículo 4°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

1263096-2

Sancionan con amonestación a América Móvil Perú S.A.C. por haber incurrido en infracción tipificada en el artículo 13° del Reglamento de Calidad

(Se publica la presente resolución a solicitud del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, mediante Carta N° C.603-GCC/2015, recibida el 14 de julio de 2015)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 317-2014-GG/OSIPTEL

Lima, 13 de mayo de 2014

EXPEDIENTE N°	:	00070-2013-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.

VISTO: El Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 291-GFS/2014, por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A. (AMÉRICA MÓVIL) por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 13° del Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Reglamento de Calidad), aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 040-2005-CD/OSIPTEL y sus modificatorias;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante Informe de Supervisión N° 981-GFS/2013 (Informe de Supervisión), de fecha 17 de octubre de 2013, contenido en el Expediente N° 00058-2012-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la GFS emitió el resultado de



la evaluación del indicador de calidad Tasa de Llamadas Completadas (TLLC) del servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados, publicado por AMÉRICA MÓVIL (antes TELMEX PERU S.A.), para los meses de enero a diciembre de 2011, concluyendo lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

(...)

- Telmex publicó información inexacta del indicador de calidad TLLC en su página Web para el tráfico local en las centrales y meses indicados en la Tabla 4 (19 diferencias)

- Asimismo cabe precisar que de acuerdo a lo expuesto en el numeral III.5 del presente informe, se inició a Telmex un procedimiento administrativo sancionador por haber incumplido con la obligación de publicar información exacta establecida en el artículo 13º en el Reglamento de Calidad en los periodos de agosto de 2008 a diciembre de 2009 y el año 2010. En ese sentido, al verificarse que Telmex habría incumplido nuevamente con la obligación establecida en el citado artículo, resulta razonable adoptar una medida de igual proporción a la antes impuesta que permita garantizar los fines públicos tutelados.

- Por lo tanto, en vista que Telmex habría incurrido en la infracción tipificada como grave en el artículo 13º en el Reglamento de Calidad por haber publicado información inexacta para el indicador TLLC – Local para los meses del 2011 y centrales indicados en la Tabla 4; corresponde iniciarle un **procedimiento administrativo sancionador**. (...)

2. Mediante carta C.1615-GFS/2013, notificada el 17 de octubre de 2013, y rectificada con carta C.1954-GFS/2013⁽¹⁾; la GFS comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio del presente PAS por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 13º del Reglamento de Calidad, por cuanto habría publicado información inexacta del indicador de calidad TLLC en su página web, para el servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados, en el año 2011.

3. Mediante carta S/N, recibida el 22 de noviembre de 2013, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos (Descargo 1).

4. Mediante carta C.362-GFS/2014, notificada el 20 de febrero de 2014, la GFS otorgó a AMÉRICA MÓVIL un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presente sus alegatos; considerando que, con fecha 13 de febrero de 2014⁽²⁾, este Organismo remitió nuevamente a AMÉRICA MÓVIL la copia de diecisiete (17) CD's que no fueron grabados adecuadamente, según lo manifestado por dicha empresa.

5. Mediante carta S/N, recibida el 06 de marzo de 2014, AMÉRICA MÓVIL presentó la ampliación de sus descargos (Descargo 2).

6. Con fecha 27 de marzo de 2014, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de Análisis de Descargos N° 303-GFS/2014.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

De conformidad con el artículo 40º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas, a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41º del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

En el presente PAS se evalúa la presunta comisión por parte de AMÉRICA MÓVIL de la infracción tipificada en el artículo 13º⁽³⁾ del Reglamento de Calidad, toda vez que, de acuerdo con el Informe de Supervisión, dicha empresa operadora habría publicado en su página web información inexacta (19 diferencias) respecto del indicador de calidad

TLLC para el servicio de telefonía fija en el año 2011, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

Meses y centrales en los cuales se publicó información inexacta (19 diferencias)

Central	Mes 2011	OSIPTEL	Valor empresa operadora	Diferencia con el valor procesado por el OSIPTEL
AREQUIPA - Local	Mayo	95.00%	93.00%	-2.00%
	Agosto	100.00%	92.00%	-8.00%
	Octubre	100.00%	97.00%	-3.00%
CHICLAYO - Local	Marzo	No hay registros que cumplan los criterios	100.00%	Todo
	Setiembre	No hay registros que cumplan los criterios	100.00%	Todo
CUSCO - Local	Setiembre	100.00%	98.00%	-2.00%
	Octubre	100.00%	98.00%	-2.00%
PIURA - Local	Febrero	100.00%	99.00%	-1.00%
	Marzo	100.00%	99.00%	-1.00%
	Abril	100.00%	99.00%	-1.00%
	Junio	100.00%	99.00%	-1.00%
	Octubre	100.00%	99.00%	-1.00%
	Noviembre	91.00%	96.00%	5.00%
	Diciembre	97.00%	99.00%	2.00%
TRUJILLO - Local	Marzo	100.00%	99.00%	-1.00%
	Abril	100.00%	95.00%	-5.00%
	Junio	100.00%	99.00%	-1.00%
	Setiembre	100.00%	98.00%	-2.00%
	Diciembre	100.00%	99.00%	-1.00%

Fuente: Informe de Supervisión

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Por consiguiente, corresponde analizar los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL respecto a la imputación de cargos formulada por la GFS.

1. Análisis de los descargos

En sus escritos de descargos 1 y 2, AMÉRICA MÓVIL cuestionó el PAS sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.1 Los valores del indicador TLLC para el servicio de telefonía fija, publicados en la página web de AMÉRICA MÓVIL, cumplen con los valores referenciales establecidos en el Reglamento de Calidad, lo cual fue comprobado por la GFS.

1.2 De imponerse una multa se configuraría un exceso de punición, puesto que es posible optar por un medio menos gravoso.

1.3 No existen indicios que demuestren que AMÉRICA MÓVIL hubiera actuado intencionalmente para beneficiarse respecto de la infracción en la que incurrió.

¹ Notificada el 04 de diciembre de 2013.

² Mediante Carta C.034-AI/2014

³ Artículo 13.- El operador que publique de forma distinta o incompleta a la establecida (formato que se muestra en el Anexo 8), o que se publique información inexacta, incurrirá en infracción grave.

1.4 No se contó con toda la documentación necesaria a fin que AMÉRICA MÓVIL ejerza un adecuado derecho de defensa.

1.1. Sobre los valores publicados

AMÉRICA MÓVIL señala que los valores del indicador de calidad TLLC para el servicio de telefonía fija, publicados en el año 2011, cumplen con los valores referenciales establecidos en el Reglamento de Calidad, lo cual fue confirmado en el Informe de Supervisión; con lo cual quedaría demostrado que aún en el supuesto de haber incurrido en un incumplimiento normativo imputado, no ha generado una distorsión en el mercado o una influencia de la elección de los servicios de telecomunicaciones a contratar por los usuarios.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL sostiene que la publicación inexacta de los valores del indicador TLLC se produjo debido a una situación involuntaria y aislada que se presentó al momento de realizar el cálculo de dicho indicador, los cuales fueron corregidos y subsanados en su oportunidad, a fin de entregar al público en general información fidedigna de la calidad de sus servicios. En ese sentido, alega que al haber desaparecido el incumplimiento del artículo 13° del Reglamento de Calidad, no existe razón suficiente para sancionarla, más aun considerando que ha demostrado plena voluntad de cooperación dentro del procedimiento de supervisión.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Calidad, las empresas operadoras que prestan los servicios de Telefonía Fija –entre otros servicios públicos de telecomunicaciones– están en la obligación de reportar mensualmente los resultados de diversos indicadores de calidad, entre ellos el indicador de calidad TLLC, mediante el cual se busca determinar el número de intentos de llamadas que llegan a concretarse.

En virtud a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8°⁽⁴⁾ del Reglamento de Calidad, concordado con el artículo 13° de la misma norma, los resultados de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones deben ser publicados mensualmente por las empresas operadoras en sus páginas web.

En el presente caso, durante la etapa de supervisión efectuada como producto del procesamiento de los valores TLLC publicados por AMÉRICA MÓVIL, para los meses de enero a diciembre de 2011, la GFS advirtió la existencia de diferencias entre los valores publicados por AMÉRICA MÓVIL en su página web con los valores reales de los indicadores TLLC calculados por el OSIPTEL en base a la información de sustento remitida por la referida empresa; según se observa a continuación:

Cuadro N° 2

Observaciones detectadas para el servicio de telefonía fija, correspondiente al indicador de calidad TLLC 2011

Observación OSIPTEL. Carta C.1333-GFS/2012	Respuesta Telmex. Carta DMR/CE-F/N°1096/12
Sustentar las diferencias halladas respecto a la "cantidad de llamadas completadas" (no hay diferencia en la "cantidad de intentos") en las centrales GSP, para el tráfico LDI. Se ha empleado las mismas consultas SQL que remitieron al OSIPTEL.	Las diferencias halladas responden a un problema vinculado a la aplicación de un criterio de exportación de los CDRs (criterio del campo compl_code) que se generó al momento de importar la información de sustento para remitirla a vuestra entidad, toda vez, que dicho proceso se realiza de manera manual. En ese sentido, entregó la información de sustento que debe de ser considerada. Se halló que la información publicada es correcta. Se levantó la observación.
Sustentar las observaciones halladas para el tráfico local de las centrales Huawei (meses y centrales indicados en carta): a. Marcación incompleta. b. Llamadas a números fuera de su red. c. Llamadas a números celulares. d. Llamada por llamada con destino LDN.	Telmex indica que debido a un "error material involuntario" al efectuar el cálculo del indicador TLLC, tomó en cuenta los registros señalados. Telmex indicó que realizaría el recálculo y que de requerirse cambios en la publicación Web, procedería con la corrección. Debe indicarse que Telmex realizó la modificación de su publicación Web en julio de 2012 según lo informado en su carta DMR/CE-F/N° 883/12, cambiando el formato empleado. De esta forma, desde enero de 2012 en adelante, los valores publicados están a nivel de toda la red (antes se publicaba por central).

Fuente: Informe de Supervisión

Como se puede apreciar, y según lo reconocido por la propia empresa operadora mediante carta DMR/CD-F/N°1096/12⁽⁵⁾ del 03 de setiembre de 2012, TELMEX (hoy AMÉRICA MÓVIL) consideró – erróneamente – en el cálculo del indicador de calidad TLLC local, llamadas con marcación incompleta, llamadas a números fuera de su red (incluyendo llamadas a números celulares) y llamadas con destino de Larga Distancia Nacional (utilizando el 1909 de llamada por llamada).

Por ese motivo, existen diferencias entre los valores publicados por la empresa operadora en su página web con los valores reales del indicador TLLC calculado por el OSIPTEL en base a la información de sustento remitida por la referida empresa, en los meses y centrales que se detallan en el Cuadro N° 01.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien en quince (15) supuestos – de los diecinueve (19) imputados – la diferencia incurrida por AMÉRICA MÓVIL no la favoreció, sino que, por el contrario reflejó que su porcentaje de llamadas completadas fue menor al que realmente incurrió; lo cierto es que AMÉRICA MÓVIL publicó información inexacta en su página web por un error únicamente atribuible a dicha empresa, toda vez que el procedimiento para el cálculo del indicador TLLC está debidamente detallado en el Anexo 03 del Reglamento de Calidad. En ese sentido, el hecho que la diferencia de los valores en quince (15) casos sea en perjuicio de la empresa operadora, no es un elemento que deba considerarse para determinar la comisión de la infracción materia del presente PAS, sin perjuicio que dicho criterio sea considerado a efectos de la graduación de la sanción.

Adicionalmente, y sin perjuicio de lo señalado, se advierte que existieron cuatro (4) supuestos⁽⁶⁾ en los que hay una diferencia a favor de AMÉRICA MÓVIL, al tomar en cuenta registros que no debieron ser considerados para el cálculo del indicador TLLC.

En efecto, debe señalarse que el nivel de diferencia entre el valor publicado por AMÉRICA MÓVIL y el calculado por el OSIPTEL, en lo que atañe a la central de "TELMEX PIURA – Local", asciende a 5% y 2%, a favor de la empresa operadora; es decir, AMÉRICA MÓVIL publicó en su página web porcentajes superiores al valor real del indicador TLLC para los meses de noviembre y diciembre.

Asimismo, en lo concerniente a la central de "TELMEX CHICLAYO – Local", la empresa operadora publicó que el valor mensual del indicador TLLC, en los meses de marzo y setiembre de 2011, fue de 100%, pese a que no existían registros que cumplan con los criterios que deben tomarse en cuenta para el cálculo de dicho indicador.

En ese sentido, ha quedado evidenciado durante la etapa de supervisión la existencia de diferencias entre los valores publicados por TELMEX (hoy AMÉRICA MÓVIL) en su página web con los valores reales del indicador TLLC calculado por el OSIPTEL en base a la información de sustento remitida por la referida empresa, siendo estas diferencias reconocidas por AMÉRICA MÓVIL mediante carta DMR/CD-F/N°1096/12⁽⁷⁾ del 03 de setiembre de 2012.

⁴ Artículo 8.- Los resultados de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, serán publicados mensualmente por los operadores en sus páginas WEB de acuerdo al formato que se muestra en el Anexo N° 8, siendo de público conocimiento y de libre acceso, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al término del periodo de medición.

Los resultados de las mediciones y/o cálculo de los indicadores publicados por los operadores constituyen declaración jurada.

La publicación que se indica en el presente procedimiento, no excluye la posibilidad de que OSIPTEL solicite información adicional. (...)

⁵ Fojas 112 del Expediente de Supervisión

⁶ Meses y centrales en los que la diferencia incurrida por la empresa operadora la favoreció:

Central	Mes 2011	OSIPTEL	Valor empresa operadora	Diferencia con el valor procesado por el OSIPTEL
CHICLAYO - Local	Marzo	No hay registros que cumplan los criterios	100.00%	Todo
	Setiembre	No hay registros que cumplan los criterios	100.00%	Todo
PIURA - Local	Noviembre	91.00%	96.00%	5.00%
	Diciembre	97.00%	99.00%	2.00%

⁷ Fojas 112 del Expediente de Supervisión



Asimismo, en los descargos remitidos, AMÉRICA MÓVIL no cuestiona el cálculo efectuado por este Organismo; por el contrario, señala que el cálculo inexacto en los indicadores se debió a problemas con la base de CDR's (Call Detail Record) que se utilizó para el cálculo del indicador TLLC del año 2011, pretendiendo eximirse de responsabilidad al considerar que subsanó la conducta infractora y cumplió con el valor referencial anual, no habiéndose generado ninguna distorsión en el mercado.

Al respecto, es preciso mencionar que, en principio, en el presente PAS no se evalúa el cumplimiento de los valores referenciales de los indicadores de calidad, sino si AMÉRICA MÓVIL publicó información inexacta del indicador en su página web. Sin perjuicio de ello, aun cuando dicha empresa cumple con el indicador TLLC de manera anual, ello no justifica el incumplimiento por parte de dicha empresa de su obligación de publicar información de manera veraz y exacta.

En cuanto a la ausencia de daño alegado por AMÉRICA MÓVIL, es importante precisar que una vez detectada la comisión de una conducta infractora, tal y como ha sucedido en el presente caso, no es necesario que la misma haya producido un daño efectivo para poder aplicar la correspondiente sanción administrativa, toda vez que la sola potencial afectación de un bien jurídico protegido por la norma justifica que se sancione la conducta.

Asimismo, la vulneración del bien jurídico protegido y la existencia o no de daño constituyen parte de los elementos a ser evaluados para determinar la sanción a imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), Ley N° 27336, y en el numeral 3. del artículo 230º de la LPAG, es decir, dichos elementos no se toman en cuenta para efectos de determinar si la conducta de AMÉRICA MÓVIL encaja o no dentro del supuesto previsto en la norma como infracción, sino, únicamente, para la determinación de la sanción que corresponda.

En esa misma línea, el comportamiento posterior de AMÉRICA MÓVIL, consistente en desplegar diversas operaciones y acciones internas para corregir el procesamiento del cálculo del indicador de calidad TLLC, no es un criterio a ser tomado en cuenta para exonerar a la empresa de la responsabilidad que le asiste frente al incumplimiento que se le imputa, sino que únicamente constituye un criterio a ser valorado a efectos de graduar la sanción a imponer.

En tal sentido, no puede considerarse como válido el argumento planteado por la empresa operadora sobre la inexistencia del daño como causal eximente de responsabilidad, o la afirmación del cumplimiento del valor de meta indicado en el Reglamento de Calidad, así como las acciones adoptadas para solucionar los problemas identificados; toda vez que, como ha quedado acreditado en los argumentos antes expuestos, se ha evidenciado que la empresa incurrió en la comisión de la infracción tipificada por el artículo 13º del Reglamento de Calidad.

Finalmente, es preciso mencionar que de los actuados se advierte que las incidencias ocurridas no se tratan de casos aislados como sustenta AMÉRICA MÓVIL, pues la GFS detectó que la conducta infractora se repitió en diferentes meses del año 2011. Aun cuando se tratara de un caso aislado, dicha situación no permite descartar la configuración de la infracción, en tanto que no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un hecho generalizado.

1.2. Sobre la supuesta vulneración del Principio de Razonabilidad

AMÉRICA MÓVIL considera que el hecho de corregir de manera voluntaria y espontánea el incumplimiento que se le imputa en el presente PAS, satisface la finalidad del procedimiento de supervisión, por lo que de imponerse una multa se configuraría un exceso de punición, puesto que se puede optar por un medio menos gravoso.

En esa línea, AMÉRICA MÓVIL apela a la razonabilidad que debe regir todas las actuaciones del regulador, a fin de que evaluando el comportamiento de la empresa durante el procedimiento de supervisión, se decida el archivo del presente PAS, teniendo en cuenta su función preventiva y punitiva ha sido satisfecha en extenso.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL sostiene que se debe tomar en consideración que en toda operación técnica siempre existirá algún caso aislado y extraordinario,

producto de un efecto estadístico, por tal motivo, exigir el cumplimiento irrestricto y ciego de esta norma implica desconocer la realidad descrita, ya que no existe mecanismo alguno que asegure una fiabilidad al ciento por ciento, siendo posible únicamente –utilizando la máxima diligencia– disminuir al máximo dicho efecto estadístico.

Finalmente, AMÉRICA MÓVIL argumenta que la falta de necesidad de sanción es un elemento que forma parte de los criterios del OSIPTEL, tal como se puede apreciar en la decisión adoptada en el Expediente N° 00010-2008/TRASU/GUS-PAS, en el cual la Gerencia Legal de OSIPTEL, mediante Informe N° 142-GL/2009, señaló que la imposición de una multa era una medida desproporcionada y recomendó que se revoque la decisión adoptada por la primera instancia administrativa.

Sobre el particular, es preciso señalar que, a efectos de determinar cuál sería la medida pertinente que corresponde ser adoptada, es necesario que la decisión que se adopte cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad.

Respecto al juicio de adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

Sobre el juicio de necesidad, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En virtud al juicio de proporcionalidad, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo cual se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad. Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que se busca compensar el bien jurídico tutelado, a través de la publicación de la información sobre los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones de manera exacta.

Es necesario considerar que el evento antijurídico lesiona uno de los bienes jurídicos que busca proteger el Reglamento de Calidad, puesto que de acuerdo con la exposición de motivos del citado cuerpo normativo, este persigue, entre otros fines, que los usuarios estén permanentemente informados de la calidad que brindan las empresas concesionarias y cuenten con los elementos necesarios para tomar las decisiones convenientes en la adquisición del servicio, siendo así el bien jurídico protegido en este caso es el derecho de información de los usuarios.

Por tanto, si la información es publicada por las empresas operadoras de manera inexacta, como ha ocurrido en el presente PAS, es obvio que se lesiona dicho bien jurídico. Ahora bien, como acertadamente apunta REBOLLO PUIG- y ha sido reconocido por el Consejo Directivo en un pronunciamiento previo⁸-, la afectación no debe ser necesariamente real, sino que la antijuridicidad puede también materializarse en la mera puesta en peligro del bien jurídico protegido⁹.

En efecto, conforme ha sido señalado anteriormente, no es necesario que la conducta infractora haya producido un daño efectivo, toda vez que para ello basta la sola potencial afectación de un bien jurídico protegido por la norma justifica que se sancione la conducta; sin perjuicio

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 140-2012-CD/OSIPTEL.

⁹ REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio. Derecho Administrativo Sancionador. Lex Nova. 1ª Edición. Valladolid, España, 2010. Pág. 222.

de la evaluación de otros elementos como la gravedad del daño, el beneficio obtenido, el comportamiento posterior del sancionado, entre otros; a efectos de graduar la sanción a imponer, según lo establece el artículo 230° de la LPAG.

De acuerdo a lo señalado, es posible colegir que el inicio del presente PAS cumple con el objetivo de mantener la proporción entre los medios y fines, dado que se ajusta a la finalidad perseguida por la norma legal, en este caso el Reglamento de Calidad, que tiene por finalidad supervisar la correcta medición y el cumplimiento de los valores referenciales de la calidad del servicio público de telecomunicaciones de las empresas operadoras.

Lo señalado adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que no es la primera vez que AMÉRICA MÓVIL incide en la publicación inexacta de los valores de los indicadores de calidad⁽¹⁰⁾, puesto que la GFS al evaluar el indicador de calidad TLLC para los años 2009 y 2010⁽¹¹⁾, advirtió que la empresa operadora había publicado en su página web, información inexacta de dicho indicador; imponiéndosele la sanción correspondiente por el incumplimiento de la obligación que es materia del presente PAS.

Ahora bien, AMÉRICA MÓVIL pretende que dichos procedimientos sancionadores no sean tomados en cuenta en el caso que se analiza, al argumentar que las causas que motivaron que en aquella oportunidad se publique información inexacta, son distintas a las que generaron las diferencias que sustentan este procedimiento sancionador. No obstante, contrariamente a lo expuesto por la empresa, de cara a determinar si la conducta reprochable se continúa repitiendo basta corroborar que se produjo el mismo resultado, en este caso, la publicación de información inexacta de los indicadores de calidad. En ese sentido, al haberse impuesto una sanción previa, en particular a los valores del indicador TLLC, la empresa operadora debió tomar las acciones que resulten necesarias para no incumplir nuevamente con su obligación de publicar de manera exacta el indicador de calidad TLLC en su página web, máxime cuando el procedimiento para el cálculo del indicador TLLC está debidamente detallado en el Anexo 03 del Reglamento de Calidad.

De lo anteriormente señalado, este Organismo aprecia que el inicio del presente PAS ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan la correcta y adecuada aplicación del procedimiento iniciado.

Por otro lado, resulta necesario reiterar que la conducta posterior del administrado, consistente en la subsanación (corrección) de la conducta infractora, constituye parte de los elementos a ser evaluados para determinar la sanción a imponerse. Igualmente, conforme se desarrollará en el numeral 1.3 de la presente resolución, para la configuración del tipo infractor no es necesaria la intencionalidad en la conducta del agente, por lo que prosigue analizar si AMÉRICA MÓVIL infringió un deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo prever.

Al respecto, cabe mencionar que dicho deber de cuidado está directamente relacionado con la diligencia que los administrados deben tener a efectos de evitar incurrir en un posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento y, por ende, debida observancia, resulta exigible al administrado.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias, se espera que dicha empresa adopte suficientes medidas para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles, y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de los deberes que le corresponde honrar obedezca a razones justificadas, esto es, que se encuentren fuera de su posibilidad de control. Sin embargo, AMÉRICA MÓVIL no ha presentado pruebas que permitan evaluar siquiera tal posibilidad.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que aun en el supuesto que se admitiera la existencia de un "error", se aprecia que en el caso en particular, éste no resulta invencible y por ende, excluyente de responsabilidad administrativa, puesto que corresponde a una situación que pudo haber sido detectada y superada de haberse obrado con la diligencia debida.

Por tanto, resulta posible afirmar que en el presente caso AMÉRICA MÓVIL no aplicó en su debido momento los mecanismos que podrían ser útiles para que no

existan este tipo de problemas o errores para el cálculo del indicador de calidad TLLC; así como no ha probado que su actuación no podía haber sido realizada de un modo distinto aun cuando hubiera actuado con la diligencia debida.

Finalmente, en lo concerniente al Informe N° 142-GL/2009, emitido en el Expediente N° 00010-2008/TRASU/GUS-PAS, es cierto que la Gerencia Legal recomendó, a través del aludido documento, que se revoque la sanción impuesta por la primera instancia. No obstante, dicha recomendación obedece a particularidades del caso analizado en ese entonces, como por ejemplo, en dicho procedimiento no se advirtió, como sí ocurre en el presente PAS, la existencia de antecedentes de incumplimiento de la misma obligación por parte de AMÉRICA MÓVIL.

Del mismo modo, es preciso mencionar que, a través del Memorandum N° 026-GL/2005⁽¹²⁾, la entonces Gerencia Legal señaló su posición respecto a la posibilidad que los supervisores recomienden, en sus informes finales, el archivo del expediente de supervisión en aquellos casos en los que la empresa operadora subsane el incumplimiento detectado, siendo que tal posibilidad – conforme se infiere del citado Memorando – se encuentra supeditada a la evaluación previa por parte del supervisor a cargo, de las particularidades del caso, y al concluir que no existe necesidad de imponer otra medida diferente.

De esta manera, en el Informe de Supervisión, la GFS sustentó la razón por la cual consideraba que correspondía el inicio de un PAS, al haberse determinado que AMÉRICA MÓVIL publicó en su página web información inexacta respecto del indicador TLLC, quedando desvirtuados los argumentos esgrimidos por AMÉRICA MÓVIL con relación a este aspecto.

1.3. Sobre el Principio de Culpabilidad

AMÉRICA MÓVIL señala que debe considerarse que no existen indicios que demuestren que actuó intencionalmente para beneficiarse de la comisión de la infracción que se le imputa, conforme lo establece el Principio de Culpabilidad, por el cual todo tipo administrativo debe tomar en consideración la existencia de intencionalidad en la comisión del hecho supuestamente infractor.

En esa línea, la empresa operadora manifiesta que la normativa vigente ha proscrito la responsabilidad objetiva en los sistemas sancionadores administrativos, consagrando la responsabilidad subjetiva del administrado, según lo cual, en caso de constatar que se ha incurrido en el supuesto de hecho punible, la administración se encuentra en la obligación de verificar si existe dolo o culpa en la actuación del administrado a fin de determinar si dicho incumplimiento amerita o no la imposición de una sanción.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL considera conveniente tener en cuenta los criterios considerados en la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2009-CD/OSIPTTEL, la cual señala que es indudable que el principio de culpabilidad constituye un principio básico del Derecho Administrativo Sancionador, sin embargo, dicho principio no implica que para que se configure la infracción debe existir dolo en la comisión de la conducta infractora, sino implica que debe haber responsabilidad en la empresa, y que dicha responsabilidad puede ser por negligencia y no necesariamente por dolo.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL refiere que conforme a lo señalado por el propio OSIPTTEL, el administrado que

¹⁰ AMÉRICA MÓVIL fue sancionada por publicar en su página web información inexacta respecto a los indicadores de calidad (entre ellos el TLLC), mediante Resoluciones de Gerencia General N° 457-2011-GG/OSIPTTEL y N° 356-2012-GG/OSIPTTEL, las cuales fueron confirmadas por el Consejo Directivo mediante Resoluciones N° 021-2012-CD/OSIPTTEL y N° 140-2012-CD/OSIPTTEL, respectivamente.

¹¹ PAS seguido en el Expediente N° 00011-2012-GG-GFS/PAS

¹² Documento que fue sustento para la emisión del Memorandum N° 122-GFS/2005, mediante el cual, según AMÉRICA MÓVIL, se han previsto los supuestos mediante los cuales los funcionarios de la GFS pueden archivar los expedientes de supervisión, respecto a aquellos casos en los que se ha detectado que los operadores han incurrido en algún incumplimiento o infracción.



actúa con la diligencia suficiente, no puede ser sancionado administrativamente, puesto que la actuación diligente elimina la culpa y, por tanto, elimina el factor de atribución de responsabilidad aplicable; con lo cual, concluye que al no haberse verificado en el presente caso su falta de diligencia en la comisión del supuesto de hecho infractor, no habría justificación válida para imponerle una sanción.

Finalmente, añade que aun en el supuesto extremo y negado que su conducta fuera considerada como incumplimiento, ésta no revela intención de incumplir la normativa, ni reviste la significancia necesaria para ser sancionada, más aún si se considera que las mínimas variaciones en los indicadores no han generado ningún daño, al tratarse de una conducta de minimis, es decir, una conducta de escasa importancia y su probada incapacidad para afectar o generar distorsiones en el mercado, sobre todo teniendo en consideración que no existió intencionalidad alguna de su parte.

Respecto a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL es preciso indicar que, como se ha adelantado, alegar la falta de intencionalidad, no constituye argumento suficiente para que se concluya que no se ha incurrido en infracción. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado, ninguno de los cuales se presenta en el caso concreto.

Además, es oportuno señalar que la imputabilidad de la conducta puede serlo a título de dolo o culpa, actuando culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma y dolosamente quien conoce y quiere realizar el hecho. En lo que aquí interesa, resulta que de la lectura conjunta de los artículos 8° y 13° del Reglamento de Calidad, se aprecia que la concurrencia del dolo (o intencionalidad) no es un elemento constitutivo del tipo infractor, siendo en consecuencia suficiente la negligencia consistente en no dar cumplimiento a determinadas disposiciones, lo que equivale a una infracción del deber de cuidado que le era exigible y cuyo resultado pudo preverse.

Sobre el particular, es importante recalcar que conforme al Reglamento de Calidad, es responsabilidad de AMÉRICA MÓVIL la obligación de publicar los valores mensuales de los indicadores de Calidad, por tanto, correspondía a ésta adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo exigido y que, en cualquier caso, el desvío del cumplimiento de tal obligación obedezca a razones que, indubitablemente, se hallen fuera de su posibilidad de control, más aún cuando –conforme se ha indicado– el deber de diligencia exigido a las empresas operadoras es superior al común exigido, ello en función a su grado de especialidad o porque desarrollan actividades en virtud de una concesión. Siendo así, no debe pasarse por alto que AMÉRICA MÓVIL no es un lego en el sector de las telecomunicaciones, motivo por el cual el nivel de diligencia a exigirse debe ser alto⁽¹³⁾.

En tal sentido, habiéndose acreditado los hechos constitutivos de la infracción, correspondía a AMÉRICA MÓVIL –y no al OSIPTEL– la demostración de los hechos eximentes de la responsabilidad imputada⁽¹⁴⁾.

Sobre lo señalado, en el numeral III.4.2 del Informe de supervisión, se indica –de acuerdo a lo manifestado por la propia empresa operadora– que los valores inexactos se debieron a errores en su procesamiento, los cuales estaban a cargo de la empresa operadora, sin haberse acreditado que tales errores fueron producto de circunstancias fuera de su esfera de control que pudieran exonerarla de responsabilidad.

En cuanto a lo manifestado por AMÉRICA MÓVIL respecto a que las acciones de supervisión que sustentan este extremo no revelan una intención de la empresa de incumplir con la normativa, ni reviste la significancia necesaria para ser sancionado, puesto que se trataría de una conducta de minimis; cabe mencionar que ello no constituye un fundamento válido que pueda descartar la imposición de una sanción, en tanto que no es requisito para la configuración de la infracción que se trate de un hecho generalizado, pues las sanciones buscan reprimir la conducta infractora y evitar que ella se generalice.

Asimismo, resulta necesario reiterar que el daño y la vulneración al bien jurídico protegido, constituye parte de los elementos a ser evaluados para determinar la multa a imponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la LDFF, y en el numeral 3. del artículo 230° de la LPAG, es decir, dichos elementos no se toman en cuenta para efectos de determinar si la conducta de AMÉRICA MÓVIL se encuadra o no dentro del supuesto previsto en la norma como infracción, sino, únicamente, para graduar la multa.

1.4 Sobre los defectos del procedimiento

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que, pese a solicitar copias del íntegro de los expedientes relacionados al presente PAS⁽¹⁵⁾, no se le hizo entrega de la información contenida en los diecisiete (17) CD's que forman parte del expediente N° 00058-2012-GG-GFS, puesto que éstos únicamente contenían accesos directos a la información que deberían contener; lo cual impidió ejercer plenamente su derecho de defensa.

En esa línea, AMÉRICA MÓVIL sostiene que la información contenida en dichos CD's resultaba relevante para un adecuado ejercicio del derecho de defensa conforme lo establece la LPAG y la Constitución, por lo que el presente PAS se encuentra en una situación de vicio insubsanable.

Sobre el particular, cabe indicar que mediante carta C.269-AI/2013 notificada el 05 de noviembre de 2013, la Gerencia de Comunicación Corporativa (GCC) atendió la solicitud presentada por AMÉRICA MÓVIL, referida a la entrega de copias del íntegro del Expediente N° 00058-2012-GG-GFS, el mismo que contiene, entre otros, diecisiete (17) CD's.

Cabe señalar que, pese a que las copias solicitadas fueron entregadas al personal autorizado por AMÉRICA MÓVIL el 06 de noviembre de 2013, fecha anterior al vencimiento del plazo para presentar sus descargos⁽¹⁶⁾; es

¹³ Sobre el particular, Nieto García ha escrito lo siguiente:

La <<especial severidad>> de Derecho Administrativo Sancionador puede también explicarse, sin embargo, de una manera más simple y técnicamente más precisa a través de la superabilidad del error, tal como aparece en el precepto citado del Código Penal, es decir, atendiendo a las <<circunstancias personales del autor>>. Porque en el campo del Derecho Administrativo Sancionador resulta de ordinario trascendental el hecho de que el infractor sea un profesional o un lego. Cuando la infracción ha sido cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma la posibilidad del error porque – por así decirlo – la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción de que no se ha equivocado. El profesional ha adquirido –a través de los estudios que preceden a su título oficial– una formación técnica que el preserva (formalmente) contra el error, y quien ejerce una actividad especializada está obligado a adoptar precauciones especiales para evitarlo y hasta es frecuente que la norma le exija que con él colaboren profesionales y expertos (arquitectos en una construcción, químicos e ingenieros en un proceso de producción). Sin olvidar, por otra parte, que el ejercicio de una profesión (actividad especializada en general) implica la asunción voluntaria de obligaciones singulares así como de responsabilidades específicas frente a la Administración

En NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Tecnos. Cuarta edición, 2005, Madrid. P. 407

¹⁴ - (...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad. Sentencia del Tribunal Supremo Español citada por NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta Edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.

- (...) quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...)

¹⁵ Solicitud efectuada mediante DMR/CE-M/N° 1422/13

¹⁶ De acuerdo a la carta C.1723-GFS/2013, notificada el 30 de octubre de 2013, el plazo para que AMÉRICA MÓVIL presente sus descargos vence el 22 de noviembre de 2013.

recién con la presentación de su escrito de Descargo 1 que se menciona el inconveniente presentado en los CD's remitidos por la GCC.

En efecto, en el supuesto que AMÉRICA MÓVIL hubiera considerado que la información contenida en los mencionados CD's resultaba indispensable para ejercer su derecho de defensa, tenía expedito su derecho a solicitar la entrega adecuada del mismo y solicitar una ampliación del plazo otorgado para presentar sus descargos debido al inconveniente presentado.

Sin perjuicio de ello, considerando que, según lo manifestado por AMÉRICA MÓVIL en su Descargo 1, la información contenida en los mencionados CD's no fue grabada adecuadamente, la GCC remitió nuevamente dicha información mediante carta C.034-AI/2014 notificada el 13 de febrero de 2014. Asimismo, a fin de garantizar un debido procedimiento, la GFS le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, presente sus descargos adicionales.

Por tanto, aun cuando la entrega de la información contenida en los mencionados CD's se efectuó con posterioridad a la presentación de su escrito de Descargo 1, ello no implicó una vulneración del derecho al debido procedimiento, puesto que AMÉRICA MÓVIL ha contado con la oportunidad de ejercer planamente su derecho de defensa en tanto presentó alegatos adicionales.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos presentados por AMÉRICA MÓVIL en este extremo.

1.5 Sobre la aplicación de lo dispuesto por el artículo 55° del RGIS

El artículo 55° del RGIS⁽¹⁷⁾- norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción - dispone lo siguiente:

Artículo 55.- OSIPTEL podrá, en el caso de infracciones no calificadas como muy graves, condonar el monto de las sanciones si lo estima pertinente; siempre y cuando, la empresa operadora subsane espontáneamente la infracción hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la comunicación señalada en el literal a) del artículo anterior. Alternativamente OSIPTEL podrá emitir una amonestación escrita. (...)

Cabe señalar que el régimen de beneficios previsto por el artículo 55° del RGIS refiere a una facultad del OSIPTEL, que puede ser ejercitada de modo discrecional por esta instancia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo mencionado, tales como, la naturaleza de la infracción (no calificada como muy grave), la subsanación espontánea hasta el quinto día posterior a la fecha de notificación de la carta de imputación de cargos; y luego de haberse valorado elementos adicionales, tales como el comportamiento procesal de la parte, la idoneidad de la subsanación, la existencia de daño, el beneficio ilícito, la probabilidad de detección, entre otros.

Corresponde indicar que el incumplimiento del artículo 13° del Reglamento de Calidad, configura una infracción grave según lo dispuesto por dicha norma; asimismo, conforme se aprecia de la información obrante en el expediente del PAS y en el Expediente de Supervisión N° 00058-2012-GG-GFS, lo cual ha sido confirmado por la GFS en el Informe de Supervisión N° 981-GFS/2013, AMÉRICA MÓVIL corrigió los valores publicados en su página web en julio de 2012 (cuando empezó a calcular el indicador de calidad TLLC a nivel de red), es decir, con anterioridad a la notificación de la carta de imputación de cargos.

En lo que se refiere al comportamiento procesal de AMÉRICA MÓVIL, debe advertirse que la corrección de la información en la página Web se efectuó sin mediar requerimiento alguno por parte del OSIPTEL, luego que dicha empresa operadora advirtiera de los errores en la etapa de supervisión.

Considerando lo anterior, y que en el presente caso, no se ha evidenciado la presencia de daño, ni

de beneficio ilícito derivado de la infracción cometida, ni de intencionalidad en la comisión de la infracción; y que, asimismo, en cuanto a la probabilidad de detección, la verificación del cumplimiento de la obligación de publicación mensual de los resultados de los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones en la página web de la empresa operadora, es efectuada periódicamente por la GFS, con lo cual, la probabilidad de advertir dicha situación por parte del OSIPTEL se realiza con la sola verificación de cumplimiento; correspondería aplicar a favor de AMÉRICA MÓVIL el régimen de beneficios previsto por el artículo 55° del RGIS, aplicándosele en el caso en particular una sanción de Amonestación por la comisión de la infracción tipificada por el artículo 13° del Reglamento de Calidad.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que la subsanación efectuada por AMÉRICA MÓVIL y la aplicación del mencionado régimen de beneficios, no exonera a dicha empresa de la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, tan solo de la multa correspondiente a la comisión de la infracción - 51 UIT-, precisamente en resguardo de los bienes jurídicos que son objeto de protección a través del Reglamento de Calidad y que pudieran haber sido afectados como consecuencia de la comisión de la infracción administrativa.

En atención a los hechos acreditados, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 55° del RGIS y en aplicación del Principio de Razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. con una Amonestación por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 13° del Reglamento de Calidad, al haber publicado de manera inexacta en su página Web el indicador de calidad Tasa de Llamadas Completadas (TLLC) del servicio de telefonía fija correspondiente al año 2011.

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL, y en aplicación del artículo 55° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD-OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AMONESTAR a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C., por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 13° del Reglamento de Calidad, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 040-2005-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber publicado información inexacta del indicador de calidad TLLC para el servicio de telefonía fija en la modalidad de abonados en el año 2011; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la presente Resolución, cuando haya quedado firme.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

¹⁷ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, vigente desde el 05 de julio de 2013, se aprobó el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), el cual dispone en la Única Disposición Complementaria Transitoria, que los procedimientos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo en lo que les sean más favorable.

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS****ORGANISMO DE EVALUACION
Y FISCALIZACION AMBIENTAL**

Disponen publicación en el Portal Institucional del OEFA del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 026-2015-OEFA/CD**

Lima, 14 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, en ese sentido, y en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera”, proyecto normativo que previamente a su aprobación

debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 029-2015, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2015 realizada el 14 de julio del 2015, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Exploración Minera”, en el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica exploracionminera@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

1263980-1

Disponen publicación en el Portal Institucional del OEFA del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero”

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 027-2015-OEFA/CD**

Lima, 14 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se

otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de éstas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de la Ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el 12 de noviembre del 2014 fue publicado el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual precisa las obligaciones aplicables a este sector, ante lo cual, resulta necesario establecer una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones;

Que, en ese sentido, y en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 029-2015, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2015 realizada el 14 de julio del 2015, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero", en el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica explotacionminera@oefa.gob.pe, en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

1263979-1

Disponen publicación de la Res. N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2015-OEFA/CD

Lima, 14 de julio de 2015

VISTOS:

El Informe N° 280-2015-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Memorando N° 471-2015-OEFA/TFA/ST de la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el cual regula la organización y funciones de este órgano resolutorio;

Que, el Literal d) del Artículo 20° del mencionado Reglamento establece que el Consejo Directivo podrá ordenar la publicación de los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, cuando verifique que ellos interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas jurídicas, y considere que son de importancia para proteger los derechos de los ciudadanos;

Que, mediante Memorando N° 471-2015-OEFA/TFA/ST, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental solicitó a la Presidencia del Consejo Directivo evaluar la publicación de la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 19 de junio del 2015, la cual ratifica lo señalado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, estableciendo criterios interpretativos sobre el concepto de reincidencia previsto en el Literal c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 (Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país) y los "Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobados por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD;

Que, si bien la mencionada Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental no establece un precedente de observancia obligatoria, señala criterios interpretativos sobre la normativa aplicable a la fiscalización ambiental, los cuales son relevantes para proteger los derechos de los administrados y vienen siendo aplicados de manera uniforme por la primera y segunda instancia administrativa del OEFA;

Que, teniendo en cuenta ello, resulta procedente disponer la publicación de la citada Resolución en el diario



oficial El Peruano a fin de poner en conocimiento de los administrados y de la ciudadanía en general los alcances de las disposiciones normativas que regulan la calificación de las conductas reincidentes y la vía procedimental para su tramitación;

Que, mediante Acuerdo N° 030-2015 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2015 realizada el 14 de julio del 2015, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la solicitud de la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, disponiendo la publicación en el diario oficial El Peruano de la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con los visados de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal d) del Artículo 20° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano de la Resolución N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 19 de junio del 2015, la cual contiene criterios interpretativos sobre la normativa aplicable a la fiscalización ambiental.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Encargar a la Secretaría General que efectúe las acciones necesarias para la publicación de la Resolución a la que se refiere el Artículo 1° de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA

1263978-1

Confirman la R.D. N° 766-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías de los Andes S.A., y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva

RESOLUCIÓN N° 015-2015-OEFA/TFA-SEPIM

EXPEDIENTE N° : 388-2014-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : PISCIFACTORÍAS DE LOS ANDES S.A.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 766-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, que halló responsable a Piscifactorías de los Andes S.A., e impuso una medida correctiva y declaró la reincidencia de la citada empresa, por incumplir lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incurriendo en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse acreditado que la administrada no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en el centro acuícola ubicado en el paraje Ataquiche s/n, distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín".

Lima, 19 de junio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Piscifactorías de los Andes S.A.¹ (en adelante, **Piscifactorías**) es titular de la autorización para desarrollar la actividad de acuicultura con el recurso "Trucha Arco Iris" (*Oncorhynchus mykiss*)² en el terreno de 11,2035 Ha ubicado en el paraje Ataquiche s/n, distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

2. El 7 de febrero de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión en el establecimiento acuícola antes referido, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Piscifactorías, tal como consta en el Informe N° 00137-2013-OEFA/DS-PES³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 30-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1449-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2014⁵, notificada el 10 de setiembre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Piscifactorías.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI⁷ del 29 de diciembre de 2014⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías, y ordenó el cumplimiento de una medida correctiva⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20129561263.

² Según la Resolución Ministerial N° 645-95-PE del 14 de noviembre de 1995, adecuada a través de la Resolución Directoral N° 020-2002-PE/DNA del 8 de marzo de 2002.

³ Dicho informe se encuentra contenido en el medio magnético que forma parte del expediente (foja 7), habiendo sido este elaborado sobre la base del Acta de Supervisión N° 027-2013.

⁴ Fojas 1 a 29.

⁵ Fojas 40 a 44.

⁶ Piscifactorías presentó sus descargos mediante escrito del 19 de setiembre de 2014 (fojas 47 a 49).

⁷ Dicha resolución fue rectificada mediante la Resolución Directoral N° 064-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero de 2015 (fojas 126 y 127).

⁸ Fojas 90 a 99.

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécense un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías

Hecho imputado	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora	Medida correctiva
Piscifactorías de los Andes S.A. no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁰ .	Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	Implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos que se encuentre techado, cerrado, cercado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros conforme al artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Fuente: Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho acto administrativo, la DFSAI declaró reincidente a Piscifactorías por el incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incurriendo así en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, disponiéndose además la publicación de dicha declaración en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**).

6. La Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

a) La DFSAI determinó que del Acta de Supervisión N° 027-2013 y del ITA se advierte que la DS constató que Piscifactorías no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).

b) El artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**) dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En ese sentido, las acciones adoptadas por Piscifactorías con posterioridad a la supervisión no enervan la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

c) En ese contexto, la DFSAI advirtió y constató en la supervisión del 7 de febrero de 2013 que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, conducta que constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y que configura la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

d) Asimismo, se verificó que la conducta imputada a Piscifactorías era susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, razón por la cual la DFSAI dispuso imponer una medida correctiva destinada a cesar dicha conducta potencialmente dañina.

e) Por otro lado, mediante la Resolución Directoral N° 738-2014-OEFA/DFSAI del 17 de diciembre de 2014 se declaró consentida la Resolución Directoral N° 643-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014¹², que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías, por no contar con un almacén cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, al advertirse la existencia de un antecedente válido de comisión del mismo tipo infractor para la determinación de la reincidencia del citado administrado, la DFSAI consideró declarar la calidad de reincidente a Piscifactorías, disponiendo además la inscripción de ello en el RINA.

7. El 22 de enero de 2015¹³, Piscifactorías interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

(i) No correspondía que la Autoridad Decisora declarara la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que las medidas correctivas impuestas por la Resolución Directoral N° 643-2014-OEFA/DFSAI (Expediente N° 294-2014-OEFA/DFSAI/PAS) fueron debidamente cumplidas, siendo ello acreditado mediante escrito N° 0001-CA-PISCIS-2015¹⁴.

(ii) La resolución apelada no es “conforme al derecho” al haber sido emitida en contravención al principio del *non bis in idem*¹⁵ establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), ello debido a que la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI resuelve un procedimiento administrativo sancionador cuyo objeto está sustentado en el mismo hecho que constituyó infracción en otro procedimiento (Expediente N° 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS), teniendo además el mismo sujeto y el mismo fundamento, existiendo la triple identidad requerida para que se configure la infracción al principio de *non bis in idem*.

8. El 13 de febrero de 2015, Piscifactorías presentó un escrito complementario¹⁶, precisando lo siguiente:

(i) En primer lugar, sostiene que:

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. **Infracciones graves**.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

¹² La DFSAI indicó que dichas resoluciones directorales fueron emitidas dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente N° 294-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

¹³ Fojas 103 a 109.

¹⁴ Piscifactorías indicó que mediante los escritos N°s 0002 y 0003-CA-PISCIS-2015 del 8 y 12 de enero de 2015, respectivamente, comunicó la conclusión de la construcción del almacén central de residuos sólidos peligrosos, presentando además las fotografías correspondientes a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta por Resolución Directoral N° 643-2014-OEFA/DFSAI. (Foja 140).

¹⁵ Piscifactorías señaló que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04819-2011-PHC/TC refiere que el principio del *non bis in idem* tiene una dimensión procesal. (Foja 104).

¹⁶ Fojas 134 a 138.



...por un error de nuestra parte, al hacerse mención en la apelación a la Resolución Directoral N° 643-2014-OEFA/DFSAI, no se precisó que tal resolución corresponde a un procedimiento sancionador (exp. N° 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS) iniciado por una infracción en nuestra planta ubicada en el distrito de Platería, provincia y departamento de Puno. Es decir, por una falta de precisión nuestra, en la apelación se presentaron los hechos como si se trataran del mismo lugar, cuando en realidad el presente procedimiento corresponde a otra de nuestras plantas, la ubicada en el distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín (...)¹⁷

En tal sentido, en el presente caso no podría existir reincidencia, en la medida que las infracciones imputadas fueron cometidas en distintas plantas industriales (la de Puno y Huancayo). En virtud de ello, queda claro que el hecho de afirmar que su planta de Huancayo "es reincidente" sería insostenible, al ser esta la primera vez que se le imputa la comisión de una infracción ambiental.

(ii) Reiteró que se había vulnerado el principio del *non bis in ídem* puesto que se ha tramitado un procedimiento administrativo sancionador por un mismo supuesto, esto es, por carecer de un almacén de residuos sólidos.

(iii) De igual manera, sostuvo que cumplió con la medida correctiva impuesta en la resolución impugnada, tal como se acredita con las fotografías que adjuntan a dicho escrito complementario, lo cual debe ser valorado por el OEFA, puesto que en virtud del principio de presunción de veracidad establecido en el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe presumir como verdaderos los hechos y declaraciones del administrado. Adicionalmente, señalan que dicho hecho podrá ser corroborado una vez que se realice la inspección correspondiente.

(iv) Finalmente, indicó que en ningún momento tuvo la intención de cometer alguna infracción, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el literal f) del inciso 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444¹⁸.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

12. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁵, disponen que el Tribunal de

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **LEY N° 29325, Disposiciones Complementarias Finales**
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁴ **LEY N° 29325, Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:
a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹⁷ Foja 134.

¹⁸ **LEY N° 27444, Artículo 230°.-** Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley Nº 28611**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.

18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².

21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

(i) Si se ha vulnerado el principio del *non bis in idem* al haberse declarado la responsabilidad administrativa de Piscifactorías en el presente procedimiento administrativo sancionador.

(ii) Si se debió declarar reincidente a Piscifactorías por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 40º del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM, incurriendo así en la

infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145º del Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.

(iii) Si los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si se ha vulnerado el principio del *non bis in idem* al haberse declarado la responsabilidad administrativa de Piscifactorías en el presente procedimiento administrativo sancionador

23. Piscifactorías señaló en su recurso de apelación el haber cumplido con las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral Nº 643-2014-OEFA/DFSAI – lo cual acredita con las fotografías adjuntas a dicho escrito – careciendo de sentido el haber declarado nuevamente la existencia de responsabilidad administrativa por la misma infracción. Asimismo, indicó que se ha vulnerado el principio del *non bis in idem*, al haberse dispuesto iniciar nuevamente un procedimiento administrativo sancionador por el mismo supuesto.

24. Al respecto, debe indicarse que el principio de *non bis in idem* previsto en el numeral 10 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, establece que no podrá imponerse sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento³³.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

²⁷ LEY Nº 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ LEY Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

25. Asimismo, sobre el contenido del principio de *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³⁴, el Tribunal Constitucional ha señalado que el mismo tiene una doble configuración³⁵:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)
En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)".

26. Partiendo de ello, es válido concluir que, como presupuesto para la configuración del principio de *non bis in ídem* en su vertiente material, se requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la responsabilidad del imputado por el ilícito administrativo que estos hechos configuran, sea sobre su culpabilidad o inocencia; caso contrario, dicha regla no podría operar, toda vez que estos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad. Asimismo, en su vertiente procesal, dicho principio impide la dualidad de procedimientos (ambos con el mismo objeto) en la misma vía (por ejemplo, administrativa) o en vías distintas (penal y administrativa por citar un ejemplo).

27. Sobre la base de lo antes expuesto, es posible afirmar que el principio de *non bis in ídem* implica que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona en el caso que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento³⁶. Asimismo, es posible colegir que los presupuestos de operatividad de este principio son los siguientes:

(i) Identidad subjetiva.- Este presupuesto se configura cuando el administrado es el mismo en ambos procedimientos.

(ii) Identidad objetiva.- Los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos.

(iii) Identidad causal o de fundamento.- Identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras³⁷.

28. Por tanto, a fin de determinar si se ha producido la vulneración al principio de *non bis in ídem*, tal como lo alega Piscifactorías, esta Sala considera pertinente analizar los pronunciamientos emitidos por la DFSAI en las Resoluciones Directorales N° 643-2014-OEFA/DFSAI (Expediente N° 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS) y N° 766-2014-OEFA/DFSAI (Expediente N° 388-2014-OEFA/DFSAI/PAS, el cual es materia de impugnación en el presente procedimiento), a efectos de verificar si se ha producido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

29. Al respecto, debe indicarse que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo número de expediente 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS, fue emitida la Resolución Directoral N° 643-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, a través de la cual la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías, entre otros, por incurrir en el incumplimiento del artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, situación que configuró la infracción del literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

30. Cabe mencionar que el citado procedimiento fue iniciado en virtud de que en la supervisión efectuada el 24 de octubre de 2012, se detectó que la concesión acuícola de titularidad de Piscifactorías ubicada en el Lago Titicaca, en la zona de Charcas (Huencalla), distrito de Platería,

provincia y departamento de Puno³⁸, no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, tal como lo dispone el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

31. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador (Expediente N° 388-2014-OEFA/DFSAI/PAS) se dio en razón a que en la supervisión realizada el 7 de febrero de 2013 en el centro acuícola de titularidad de Piscifactorías, ubicada en el paraje Ataquiche s/n, distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín, la DS verificó que la citada empresa no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, tal como lo dispone el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

32. De lo expuesto, se desprende que ambos procedimientos administrativos sancionadores fueron seguidos contra Piscifactorías (identidad subjetiva), siendo además que en estos se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente al haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incurriendo así en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2) del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (identidad de causal o fundamento).

33. Respecto a la existencia de "identidad objetiva" (identidad de los hechos), esta Sala considera conveniente mencionar en primer lugar que dicho supuesto ha sido descrito por nuestra jurisprudencia constitucional como la estricta coincidencia entre las conductas que sirvieron de sustento tanto en una como en otra investigación³⁹ (es decir, debe tratarse de "la misma conducta material"). En ese sentido, el análisis en este nivel debe estar referido únicamente a las conductas materiales (acciones u omisiones), sin tener en cuenta su calificación legal (conducta imputada).

34. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

35. Sentencia del Tribunal Constitucional dictada en el expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.

Cabe mencionar que dicha perspectiva ha sido ratificada por el referido órgano constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 3):

"(...) Y este derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra reconocido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a tenor del cual:

"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país".

Así como en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

36. RUBIO CORREA, Marcial. *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010, pp. 357 y 368.

37. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011 Pág.552.

38. Cabe mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 023-2004-PRODUCE/DNA del 10 de setiembre de 2004, modificada por la Resolución Directoral N° 017-2010-PRODUCE/DGA del 17 de mayo de 2010, se otorgó a Piscifactorías la concesión acuícola para desarrollar el cultivo de mayor escala del recurso trucha arco iris, en un área de 14,37 Ha.

39. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 02110-2009-PHC/TC, acumulado con el expediente N° 02527-2009-PHC/TC (fundamento jurídico 31), ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al segundo requisito, la identidad objetiva o identidad de los hechos, no es más que la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para la apertura tanto en una como en otra investigación, es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal..."

34. Partiendo de ello, tal como fuera señalado en considerandos precedentes, las conductas imputadas en los procedimientos administrativos sancionadores bajo análisis, se encuentran fundamentadas en:

a) Expediente N° 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS: No cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos en la concesión acuícola ubicada en el Lago Titicaca, en la zona de Charcas (Huencalla), distrito de Platería, provincia y departamento de Puno. Dicha conducta fue detectada en la supervisión realizada por la DS el 24 de octubre de 2012⁴⁰.

b) Expediente N° 388-2014-OEFA/DFSAI/PAS: No cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en el centro acuícola ubicado en el paraje Ataquiche s/n, distrito de Quichuay, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Dicha conducta fue detectada en la supervisión realizada por la DS el 7 de febrero de 2013⁴¹.

35. De lo expuesto, se observa que ambos procedimientos administrativos sancionadores se dieron en razón a hechos detectados en diferentes centros acuícolas y en supervisiones de fechas distintas, siendo por tanto imposible que ambos correspondan a “la misma conducta material”⁴², en los términos reseñados por nuestro Tribunal Constitucional. Por tanto, al no configurarse en el presente caso uno de los presupuestos de operatividad del principio de *non bis in idem* (al no existir identidad objetiva entre los dos procedimientos administrativos sancionadores), corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo de su recurso.

36. Por otra parte, respecto a lo señalado por Piscifactorías, en el sentido que cumplieron con la medida correctiva impuesta en la resolución impugnada (tal como se acreditaría del registro fotográfico adjunto a su recurso), debe indicarse que dichos documentos fueron presentados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI, razón por la cual no resultan idóneos para acreditar que la citada empresa realizó la subsanación de las conductas infractoras imputadas después de la supervisión realizada y antes de la emisión de la referida resolución directoral. Ello permitiría concluir que la declaración administrativa de responsabilidad fue emitida conforme a ley.

37. Asimismo, debe indicarse que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**) establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia. En tal sentido, esta Sala considera que no le corresponde conocer aspectos referidos al cumplimiento de la medida correctiva impuesta, siendo más bien la Autoridad Decisora (en este caso, la DFSAI)⁴³ quien deberá analizar si la documentación presentada por el administrado acredita el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

V.2. Si se debió declarar reincidente a Piscifactorías por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incurriendo así en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

38. En su recurso de apelación y en el escrito complementario de fecha 13 de febrero de 2015, Piscifactorías indicó que no es “conforme al derecho” que la resolución apelada lo haya declarado reincidente debido a que la infracción imputada en el procedimiento considerado como antecedente fue detectada en una planta industrial distinta a aquella que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, según refirió el administrado, en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS fue detectada una infracción cometida en la planta

industrial ubicada en Puno, mientras que en el presente procedimiento se detectó el incumplimiento de las normas de residuos sólidos en la planta industrial ubicada en Huancayo. En tal sentido, considera que es la primera vez que se le imputa la comisión de una infracción ambiental en esta última instalación.

39. Sobre el particular, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD, fueron aprobados los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD**), cuyo objeto es establecer los criterios que permitan a la DFSAI y a este Tribunal – en este último caso cuando corresponda – calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, a efectos de determinar la graduación de las sanciones⁴⁴.

40. Así, la referida Resolución establece que “la reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”. Además, señala que “la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor ya ha sido sancionado por una infracción anterior (...)”.

41. Por su parte, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que aprueba las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, establece que son supuestos de hecho del tipo infractor aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables⁴⁵.

42. En el presente caso, en la Resolución Directoral N° 643-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre de 2014, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa

⁴⁰ Fojas 69.

⁴¹ Foja 99.

⁴² Entendida como aquella acaecida en un mismo tiempo y lugar.

⁴³ Debe indicarse que el 24 de febrero de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Dicho instrumento establece en su artículo 33° que la autoridad decisora (DFSAI) es quien verificará el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas:

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

⁴⁴ **RESOLUCIÓN N° 020-2013-OEFA/PCD**, que aprobó los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de febrero de 2013.

II. OBJETO

5. El objeto del presente documento es establecer los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el Registro de Infractores Ambientales - RINA.

⁴⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD**, que aprueba las Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano 18 de setiembre de 2013.

CUARTA.- Sobre el contenido del supuesto de hecho del tipo infractor

4.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.

de Piscifactorías, entre otros, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 40º del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, e incurriendo de esta forma en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145º del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

43. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI (materia de apelación), se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Piscifactorías, por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 40º del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, e incurriendo por tanto en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145º del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Asimismo, en virtud de lo expuesto, la DFSAI dispuso declarar a la citada empresa como reincidente.

44. De la revisión de dichas resoluciones directorales, esta Sala advierte que ambos procedimientos administrativos sancionadores versan sobre el incumplimiento de una misma obligación ambiental fiscalizable, esto es, el artículo 40º del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, en ambos casos se observa la existencia del mismo supuesto de hecho del tipo infractor, conforme lo exige la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD.

45. Por otro lado, respecto a lo alegado por Piscifactorías, en el sentido que las conductas infractoras fueron detectadas en plantas industriales distintas (Puno y Huancaayo), esta Sala debe precisar que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD prevé que la reincidencia por la comisión de una nueva infracción recae sobre el autor, entendiéndose por este a las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades económicas que son de competencia del OEFA y que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, fueron halladas responsables por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo⁴⁶, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta⁴⁷.

46. En ese sentido, tanto en la Resolución Directoral N° 643-2014-OEFA/DFSAI (Expediente N° 294-2013-OEFA/DFSAI/PAS) como en la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI (Expediente N° 388-2014-OEFA/DFSAI/PAS, esta última materia de la presente apelación), se ha verificado que el autor responsable de las conductas imputadas es Piscifactorías, razón por la cual la calificación de reincidente efectuada por la DFSAI fue realizada de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD. Bajo los criterios expuestos, esta Sala es de la opinión que debe desestimarse lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso.

47. Finalmente, cabe precisar que la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD en su numeral 7 del Capítulo III establece expresamente que una de las características de la reincidencia es que "no vulner[e] el principio del non bis in idem que debe observar el juzgador, pues no se está sancionando dos veces una sola conducta. El antecedente infractor solo es tomado en cuenta para efectos de graduar la sanción de la nueva infracción".

48. Por las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que la DFSAI actuó correctamente al declarar reincidente a Piscifactorías, pues como ha sido indicado previamente dicho administrado fue sancionado en otro procedimiento administrativo sancionador por el mismo tipo infractor.

49. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera importante precisar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual dispone en su artículo 19º que el procedimiento administrativo sancionador excepcional establecido en dicha norma no es de aplicación en los siguientes supuestos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) **Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** (Resaltado agregado).

50. De lo expuesto en el considerando anterior, se desprende que, dado que los literales a), b) y c) contemplan supuestos de excepción a la aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, en caso el administrado incurra en alguno de los supuestos contemplados en dichos literales, la autoridad administrativa no iniciará un procedimiento administrativo sancionador excepcional que implique la imposición de medidas correctivas, sino más bien impondrá una multa, en caso verifique la comisión de dicha infracción mediante la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador.

51. Por tanto, esta Sala considera que el literal c) del artículo 19º de la Ley N° 30230 referido al supuesto de reincidencia se encuentra dirigido a determinar la vía a través de la cual la Autoridad Decisora deberá tramitar el procedimiento administrativo sancionador que se encuentra en evaluación, esto es, el procedimiento administrativo sancionador regular o excepcional, y no para determinar la reincidencia del administrado en sí misma.

V.3. Si los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230º de la Ley N° 27444 deben ser tomados en cuenta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías

52. Piscifactorías indicó que en ningún momento tuvo la intención de cometer alguna infracción, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en el literal f) del inciso 3 del artículo 230º de la Ley N° 27444, relacionado a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

53. Respecto a la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas, se debe precisar que esta es de naturaleza objetiva, bastando la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitadamente la ruptura del nexo causal. En otras palabras, no es necesario tomar en consideración la intencionalidad de la persona natural o jurídica fiscalizada⁴⁸.

⁴⁶ LEY N° 29325.

Artículo 17º.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

⁴⁷ Dicho criterio ha sido recogido en la Resolución N° 024-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, emitida por la Sala Especializada Permanente competente en Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁸ LEY 29325

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA. Asimismo, dicho artículo ha sido desarrollado en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD. Texto Único Ordenado Del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo De Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 4º.- Responsabilidad administrativa del infractor (...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18º de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

54. Asimismo, cabe precisar que el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁹ ha previsto criterios o circunstancias a efectos de graduar la sanción, de manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados; es decir, que sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa⁵⁰. Dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "... **no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse**"⁵¹. (Resaltado agregado).

55. En consecuencia, establecida la responsabilidad por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, como es el caso de Piscifactorías, la autoridad administrativa aplicará los mencionados criterios a fin de aumentar o disminuir el quantum de la multa⁵². (Subrayado agregado)

56. Por tanto, los criterios recogidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 no tienen incidencia alguna a efectos de determinar si Piscifactorías es o no responsable por la comisión de la infracción administrativa materia del presente procedimiento, siendo más bien que estos resultarán aplicables en caso la autoridad administrativa decida imponer una sanción administrativa, situación que no se presenta en este caso. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación, correspondiendo por tanto confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI en este extremo.

57. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario precisar que el artículo 19° de la Ley N° 30230 antes citada dispuso en su artículo 19°⁵³ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).

58. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁵⁴, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 **Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Resaltado y subrayado agregado)

59. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI materia de la presente apelación, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Piscifactorías, por incumplir lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, incurriendo en la infracción prevista en el literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sin imponer sanción alguna, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

⁴⁹ LEY N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵⁰ Dichas circunstancias también han sido recogidas en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD:

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

(i) El beneficio ilícito esperado;
(ii) La probabilidad de detección de la infracción;
(iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
(iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
(v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
(vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."

⁵¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

⁵² En efecto, el artículo 35° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD establece lo siguiente:

TÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(...)

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

(i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;
(ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
(iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

⁵³ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

⁵⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 766-2014-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la empresa Piscifactorías de los Andes S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Pesquería e Industria
Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

1263978-2

**SERVICIO NACIONAL
DE ÁREAS NATURALES
PROTEGIDAS POR EL ESTADO**

**Aprueban Estrategia de Investigación
del Sistema Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado (SINANPE)**

**RESOLUCION PRESIDENCIAL
N° 129-2015-SERNANP**

Lima, 2 de julio de 2015

VISTO:

Informe N° 012-2015-SERNANP-DDE-OAJ de fecha 01 de julio de 2015, a través del cual la Dirección de Desarrollo Estratégico recomienda aprobar la Estrategia de Investigación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE);

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los incisos g) e i) del artículo 2° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la protección de las áreas naturales protegidas tiene como objetivos servir de sustento y proporcionar medios y oportunidades para el desarrollo de la investigación científica;

Que, de conformidad con el artículo 29° de la citada Ley, el Estado reconoce la importancia de las áreas naturales protegidas para el desarrollo de actividades de

investigación científica básica y aplicada, pudiendo ser éstas autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área natural protegida en cuestión y se respeta su zonificación y condiciones establecidas en su plan maestro;

Que, a través del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, se aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, el mismo que mediante el Subcapítulo V del Capítulo IV de su Título Tercero, regula el desarrollo de investigaciones científicas al interior de las áreas naturales protegidas;

Que, de conformidad con el Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MINAM, la investigación científica constituye una herramienta básica para la generación de información pertinente para mejorar el conocimiento sobre la diversidad biológica, estado de conservación, representatividad y gestión de las áreas naturales protegidas, así como para el manejo de recursos naturales y la gestión de riesgos y amenazas;

Que, en este sentido, el aludido Plan desarrolla dentro del componente orientador los lineamientos de política para el desarrollo de la investigación dentro de las áreas naturales protegidas, estableciendo que resulta necesario reforzar la promoción de la investigación científica en el ámbito de las áreas naturales protegidas, tanto en los organismos responsables de la gestión de las mismas como en las instituciones de investigación;

Que, en el mencionado Plan Director se señala asimismo en el numeral 2.3.6.2 que "la investigación es considerada como uno de los objetivos de creación de las áreas naturales protegidas y una actividad inherente al Sistema y su gestión";

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, publicado el 09 de julio de 2011, se aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA Perú 2011-2021, que es el instrumento de planificación ambiental nacional de largo plazo, el mismo que contempla a la investigación científica y tecnológica en materia ambiental, como de suma importancia para proteger el ambiente, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y prevenir el deterioro ambiental;

Que, en el mencionado instrumento se contempla que la investigación científica y tecnológica en materia ambiental, es de suma importancia para proteger el ambiente, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y prevenir el deterioro ambiental;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 175-2013-MINAM, publicado el 18 de julio de 2013, se aprueba la Agenda de Investigación Ambiental 2013-2021, a través de la cual se permite articular la investigación y la innovación ambiental nacional, orientándolo a la toma de decisiones en materia ambiental, identificando líneas estratégicas para su impulso y proponiendo líneas temáticas prioritarias y de interés, con el fin de que las investigaciones puedan cubrir la demanda de generación de conocimiento ambiental que el país requiere;

Que, según la primera auditoría de desempeño realizada por la Contraloría General de la República al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, el Perú tiene el más alto nivel de implementación y gestión de las Áreas Naturales Protegidas (ANP) de administración nacional, evidenciándose que el 47% de las ANP del Perú se encuentran en el más alto nivel de conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, la auditoría de desempeño examinó dos procesos operativos claves: i) La gestión participativa; y, ii) el control y vigilancia de las ANP, enfocando el análisis en el patrullaje rutinario. De igual modo, incluye dos procesos de soporte: i) La consolidación territorial, entendida como la demarcación física y jurídica del territorio de las áreas naturales protegidas; y, ii) la promoción del aprovechamiento sostenible de las áreas, entendida como la gestión del uso público, el otorgamiento de las concesiones y contratos de administración, y la investigación al interior de las áreas naturales protegidas;

Que, en virtud a tales resultados y con el propósito de continuar trabajando para la conservación y promoción del

aprovechamiento sostenible de las ANP de administración nacional, el SERNANP ha formulado un Plan de Acción con 33 acciones de mejora, las cuales serán implementadas entre los años 2015 y 2017;

Que, dentro de las 33 acciones de mejora, el SERNANP se ha comprometido a elaborar la estrategia de investigación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que contendrá los siguientes pasos: i) aprobación de los lineamientos para la gestión de la investigación, ii) definir responsabilidades de los actores involucrados; iii) identificar los criterios de priorización de investigaciones; y iv) establecer los mecanismos para definir y reportar las prioridades de investigación;

Que, a través del informe del visto la Dirección de Desarrollo Estratégico y la Oficina de Asesoría Jurídica recomiendan aprobar la Estrategia de Investigación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE);

Con la visación de la Dirección de Desarrollo Estratégico, la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

En uso de las facultades conferidas en el inciso b) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar Estrategia de Investigación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), que en anexo se adjunta a la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Dirección de Desarrollo Estratégico conducir el proceso de implementación de la "Estrategia de Investigación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)".

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución Presidencial en El Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el portal web del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO VALCÁRCEL RIVA
Jefe (e)

1263758-1

Aprueban el Plan Maestro, período 2015 - 2019, de la Reserva Comunal El Sira

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 134-2015-SERNANP

Lima, 9 de julio de 2015

VISTO:

El Informe N° 405-2015-SERNANP-DDE, de fecha 29 de abril de 2015, mediante el cual la Dirección de Desarrollo Estratégico del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, emite su conformidad a la propuesta de aprobación del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira, período 2015-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente, se crea el Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, el mismo que se constituye en el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su autoridad técnico-normativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 037-2001-AG, de fecha el 23 de junio de 2001, se establece la Reserva

Comunal El Sira, sobre una superficie de 616 413, 41 ha; ubicada en los departamentos de Huánuco, Pasco y Ucayali;

Que, el artículo 18° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que las Áreas Naturales Protegidas contarán con documentos de planificación de carácter general y específico, por tipo de recurso y actividad, aprobados por el SERNANP con la participación de los sectores competentes correspondientes, los mismos que una vez aprobados constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro del Área;

Que, de conformidad con el literal g) del artículo 8° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP, aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 20° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro por cada Área Natural Protegida, el mismo que constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta cada Área Natural Protegida, y que deberá ser elaborado bajo procesos participativos, y revisado cada cinco (5) años;

Que, el numeral 5 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM que estableció "Disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas" precisa que el proceso de elaboración de los Planes Maestros y en particular su zonificación, debe obligatoriamente considerar que el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 009-2014-SERNANP-DDE de fecha 14 de marzo de 2014, se aprobó la modificación de los Términos de Referencia para la actualización del Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 049-2014-SERNANP de fecha 19 de febrero del año 2014, se aprobaron las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional";

Que, el Informe del visto concluye que la propuesta de Plan Maestro de la Reserva Comunal El Sira, período 2015-2019, ha sido elaborada en cumplimiento de lo regulado en la Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento y lo dispuesto en las "Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, en materia de Planes Maestros de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional";

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, de la Dirección de Desarrollo Estratégico, y de la Secretaría General, y;

De conformidad con las atribuciones conferidas en el literal m) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Plan Maestro, período 2015-2019 de la Reserva Comunal El Sira como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida, cuyo texto consta en el Anexo 1, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Mantener la Zonificación prevista en el Plan Maestro, período 2009-2013, en tanto dure el proceso de consulta previa de acuerdo a la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 3°.- Ratificar la delimitación de la Zona de Amortiguamiento, que fue aprobada mediante Resolución Presidencial N° 044-2009-SERNANP.

La versión oficial digital de los límites se encuentra en el SERNANP, y constituye en lo sucesivo el documento oficial al que deberá recurrirse en materia de ordenamiento territorial.

Artículo 4°.- Encargar a la Jefatura del Reserva Comunal El Sira, velar por la implementación del referido Plan Maestro.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal



Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe, en el que además deberá publicarse el texto del Plan Maestro.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA
Jefe
Servicio Nacional de Áreas Naturales
Protegidas por el Estado

1263758-2

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Autorizan viaje de trabajador de la SUNAT a Colombia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 187 -2015/SUNAT**

Lima, 14 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación electrónica de fecha 3 de junio de 2015, la Secretaría del Foro Global sobre la Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, cursa invitación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para participar en el V Taller Avanzado sobre la Norma para el Intercambio Automático de Información, a llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 21 al 24 de julio de 2015;

Que el referido evento tiene como objetivo la presentación de ponencias detalladas sobre los aspectos técnicos de la norma global sobre intercambio automático de información, y fomentará un trabajo de grupo más interactivo orientado a la aplicación práctica de la norma, a través de ponencias, casos prácticos y debates abiertos;

Que el mencionado taller se centrará en explicar los elementos clave de la nueva norma, con especial énfasis en las implicaciones prácticas que tiene para los funcionarios públicos quienes deben adoptar decisiones políticas y legislar en virtud de la norma; asimismo, se explicarán los conceptos y los requisitos esenciales en materia de tecnologías de la información, con la finalidad de proporcionar a los participantes una comprensión de los sistemas de gestión de la información necesarios;

Que la participación de la SUNAT en el citado evento resulta importante, toda vez que el Perú está próximo a ser evaluado en el Peer Review Fase I del Foro Global, cuarto trimestre 2015, por lo que resulta necesario contar con herramientas que permitan realizar un intercambio de información más eficiente;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, conforme al Informe N° 22-2015-SUNAT/5E0000 de fecha 6 de julio de 2015, resulta necesario autorizar la participación del trabajador Walter Alfredo Atalaya Peña, Supervisor (e) de la División de Gestión de Proyectos de Sistemas de la Gerencia de Gestión de Procesos y Proyectos de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo

los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del trabajador Walter Alfredo Atalaya Peña del 20 al 25 de julio de 2015, para participar en el referido evento; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s 27619 y 29816, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal s) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del trabajador Walter Alfredo Atalaya Peña, Supervisor (e) de la División de Gestión de Proyectos de Sistemas de la Gerencia de Gestión de Procesos y Proyectos de Sistemas de la Intendencia Nacional de Sistemas de Información del 20 al 25 de julio de 2015, para participar en el V Taller Avanzado sobre la Norma para el Intercambio Automático de Información, a llevarse a cabo en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 21 al 24 de julio de 2015

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2015 de la SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Walter Alfredo Atalaya Peña

Pasajes (incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$	742,98
Viáticos	US \$	1 480,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el citado trabajador deberá presentar ante el Titular de la Entidad, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del trabajador cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

1263711-1

Aprueban disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al artículo 36° del Código Tributario

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 190-2015/SUNAT**

Lima, 16 de julio de 2015

CONSIDERANDO:

Que el artículo 36° del Código Tributario faculta a la administración tributaria a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria, en casos particulares;

Que el inciso b) del citado artículo señala, como uno de los requisitos para el acogimiento de las deudas tributarias al aplazamiento y/o fraccionamiento, que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento; y que, excepcionalmente, mediante decreto supremo, se puede establecer los casos en que no se aplique este requisito;

Que al amparo de la referida norma, se aprobó el Decreto Supremo N.º 132-2007-EF estableciendo el supuesto por el cual la SUNAT no aplicará el requisito antes descrito;

Que a través de la Resolución de Superintendencia N.º 176-2007/SUNAT y normas modificatorias se dictaron las normas para la aplicación de lo dispuesto en el mencionado decreto supremo;

Que habiéndose aprobado un nuevo reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos resulta necesario dictar nuevas normas para la mejor aplicación de lo dispuesto en el mencionado decreto supremo con el objetivo de optimizar el refinanciamiento de la deuda tributaria, pero sin que ello implique que este se utilice como un mecanismo dilatorio del cumplimiento de las obligaciones tributarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 36º del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Unico Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y norma modificatoria; y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEFINICIONES

1.1. Para efecto de la presente resolución de superintendencia, se entiende por:

- 1) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- 2) Saldo de la deuda tributaria : Al saldo de la deuda tributaria materia de una resolución aprobatoria de aplazamiento y/o fraccionamiento a que se refiere el numeral 13 del artículo 1º del Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos o al saldo de la deuda tributaria contenido en la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos.
- 3) Solicitante : Al deudor tributario inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) a que se refiere el numeral 13 del presente artículo, tratándose del procedimiento regulado en el artículo 5º.
Tratándose del procedimiento a que se refiere el artículo 6º, al deudor tributario, su representante legal o al tercero debidamente autorizado a través de un documento público o privado con firma legalizada por fedatario de la SUNAT o notario público, en el que expresamente se le autorice a efectuar el referido procedimiento; así como a recibir la resolución de aplazamiento y/o fraccionamiento, de corresponder.

- 4) Refinanciamiento : Al aplazamiento y/o fraccionamiento de un determinado saldo de deuda tributaria concedido, por única vez, respecto de dicho saldo.
- 5) Solicitud de refinanciamiento : A aquella generada por el PDT Refinanc. Fracc. 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 “Solicitud de acogimiento al refinanciamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria – Art. 36º del Código Tributario” y al escrito a que se refiere el artículo 6º.
- 6) PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 : Al programa de declaración telemática desarrollado por la SUNAT para la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 5º.
- 7) Archivo personalizado : A aquel que contiene el saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria, con excepción al de la regalía minera o del gravamen especial a la minería, factible de acogimiento al refinanciamiento.
- 8) Reporte de precalificación : A aquel que contiene información referente al cumplimiento de los requisitos exigidos para el acogimiento al refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria diferente a aquella correspondiente a la regalía minera o al gravamen especial a la minería.
- 9) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- 10) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la internet regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, que permite que se realicen operaciones en forma telemática, entre el usuario y la SUNAT.
- 11) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.
- 12) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- 13) Usuario : Solo al deudor tributario inscrito en el RUC con acceso a todas las operaciones que pueden ser realizadas en SUNAT Operaciones en Línea, a que se refiere el inciso c) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.



14) Deuda tributaria materia de refinanciamiento	: Al saldo de la deuda tributaria comprendido en la resolución que concede el refinanciamiento actualizado hasta la fecha de emisión de dicha resolución, de acuerdo a las reglas por las cuales fue aprobado originalmente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos o de acuerdo a las reglas aplicables en el caso se hubiera incurrido en causal de pérdida, respectivamente.	20) Amortización	: A la diferencia que resulta de deducir los intereses por refinanciamiento del fraccionamiento del monto de la primera cuota, cuota constante o última cuota.
15) Interés diario de fraccionamiento	: Al interés mensual de fraccionamiento establecido en el inciso c) del artículo 19º de la presente resolución dividido entre 30.	21) Código	: Al Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816, cuyo último Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias.
16) Cuota constante	: Son cuotas iguales durante el plazo por el que se otorga fraccionamiento, formadas por los intereses del fraccionamiento decrecientes y la amortización creciente; con excepción de la cuota de acogimiento, así como de la primera y la última cuotas. Se determina de acuerdo a la siguiente fórmula: $C = \left(\frac{(1+i)^n \cdot i}{(1+i)^n - 1} \right) \cdot D$ <p>Donde:</p> <p>C : Cuota constante. D : Deuda tributaria materia de refinanciamiento. i : Interés mensual de fraccionamiento: 80% TIM n : Número de meses del fraccionamiento.</p> <p>La cuota constante no puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.</p>	22) UIT	: A la unidad impositiva tributaria vigente a la fecha de presentación de la solicitud.
17) Cuota de acogimiento	: Al importe que resulta de la aplicación de los porcentajes a que se refiere el numeral 9.2 del artículo 9º al monto total del saldo de la deuda tributaria que se solicita refinanciar para fraccionar o aplazar y fraccionar dicho saldo. La imputación de la cuota de acogimiento al saldo de la deuda tributaria se realiza de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9º.	23) Reglamento	: Al Reglamento de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT.
18) Primera cuota	: A la cuota constante más los intereses diarios del fraccionamiento generados por el saldo de la deuda tributaria acogida, desde el día siguiente de la fecha de aprobación del refinanciamiento, hasta el último día hábil del mes en que se aprueba.	24) NPS	: Al número de pago SUNAT a que se refiere el inciso e) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT – NPS y normas modificatorias.
19) Última cuota	: A aquella que cancela el saldo del fraccionamiento.	25) Banco(s) habilitado(s)	: A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria, a través de SUNAT Virtual o de los bancos habilitados utilizando el Número de Pago SUNAT – NPS y normas modificatorias.
		26) Sistema Pago Fácil	: Al sistema de pago regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 125-2003/SUNAT y normas modificatorias.
		27) TIM	: A la tasa de interés moratorio.
		28) Buenos contribuyentes	: A los contribuyentes y/o responsables que son incorporados al Régimen de buenos contribuyentes aprobado por el Decreto Legislativo N.º 912 y normas complementarias, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 105-2003-EF y normas modificatorias.

1.2. Cuando se mencionen capítulos o artículos sin indicar la norma a la que corresponden, se entienden referidos a la presente resolución de superintendencia. Asimismo, cuando se señalen incisos, numerales, literales o acápites sin indicar el artículo o inciso al que pertenecen, se entienden referidos al artículo o inciso en el que se mencionan, respectivamente.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º.- DEUDA TRIBUTARIA QUE PUEDE SER MATERIA DE REFINANCIAMIENTO

2.1. Puede ser materia de refinanciamiento el saldo de la deuda tributaria.

2.2. Para dicho efecto el acogimiento al refinanciamiento es por el total del saldo de la deuda tributaria.

Artículo 3º.- DEUDAS TRIBUTARIAS QUE NO PUEDEN SER MATERIA DE REFINANCIAMIENTO

Los saldos de la deuda tributaria que no son materia de refinanciamiento son:

a) Los que se encuentren comprendidos en procesos de reestructuración patrimonial al amparo de la Ley N.º 27809 – Ley General del Sistema Concursal y normas modificatorias, en el procedimiento transitorio contemplado en el Decreto de Urgencia N.º 064-99, así como en procesos de reestructuración empresarial regulados por el Decreto Ley N.º 26116.

b) Los comprendidos en la resolución aprobatoria o de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento que se encuentre impugnada o comprendida en una demanda contenciosa administrativa o acción de amparo, salvo que a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y este conste en resolución firme. En este último caso, incluyendo el supuesto del saldo de la deuda tributaria distinta a la regalía minera y/o gravamen especial, debe presentarse, en las dependencias de la SUNAT señaladas en el numeral 6.2. del artículo 6º, copia de la resolución que acepta el desistimiento dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Tratándose de impugnaciones que se encuentren en la etapa de reconsideración o apelación ante el superior jerárquico, o en la etapa de reclamación, no es necesario adjuntar la referida copia.

De no cumplirse con presentar la copia, a que se refiere el presente inciso:

b.1) El saldo de la deuda que se encuentre comprendida en la resolución aprobatoria o de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento que se encuentre en trámite de apelación o demanda contenciosa administrativa o esté comprendida en acciones de amparo, no se considera como parte de la solicitud presentada.

b.2) La solicitud de refinanciamiento se considera como no presentada cuando la totalidad de la deuda tributaria incluida en ella se encuentre en trámite de apelación o demanda contenciosa administrativa o esté comprendida en acciones de amparo.

Adicionalmente, tampoco puede ser materia de una solicitud de refinanciamiento el saldo de la deuda tributaria que en conjunto resulte menor al cinco por ciento (5%) de la UIT.

CAPÍTULO III

PLAZOS PARA EL REFINANCIAMIENTO

Artículo 4º.- PLAZOS MÁXIMOS Y MÍNIMOS

4.1 Los plazos máximos para el refinanciamiento son los siguientes:

- a) En caso de aplazamiento: hasta seis (6) meses.
- b) En caso de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento: hasta setenta y dos (72) meses.

4.2 Los plazos mínimos son:

- a) Un (1) mes, en caso de aplazamiento.
- b) Dos (2) meses, en caso de fraccionamiento.
- c) Un (1) mes de aplazamiento y dos (2) meses de fraccionamiento, cuando ambos se otorguen de manera conjunta.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD

Artículo 5º.- PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REFINANCIAMIENTO DEL SALDO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR DEUDA DISTINTA A LA REGALÍA MINERA O AL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA

El solicitante que desee acceder a un refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria por deuda distinta a la regalía minera o al gravamen especial a la minería debe tener en cuenta lo siguiente:

5.1. REPORTE DE PRECALIFICACIÓN

Para efecto del acogimiento al refinanciamiento, el solicitante puede obtener un reporte de precalificación del deudor tributario a través de SUNAT Virtual, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea, para lo cual debe contar con su código de usuario y clave SOL.

La obtención del reporte de precalificación es opcional, su carácter es meramente informativo y se genera de manera independiente según se trate del saldo de deuda tributaria correspondiente a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), al Seguro Social de Salud (ESSALUD), a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la SUNAT.

5.2. ARCHIVO PERSONALIZADO

La obtención del archivo personalizado es obligatoria para efectos del llenado del PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689. La forma de obtenerlo así como su generación se cife a lo establecido en el primer párrafo del numeral 5.1.

La presentación de la solicitud debe realizarse en la fecha en que el archivo personalizado es obtenido por el solicitante.

5.3. PEDIDO PARA ACCEDER AL REFINANCIAMIENTO

El solicitante para acceder al refinanciamiento debe presentar el PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689, teniendo en cuenta lo señalado a continuación:

5.3.1. Forma y condiciones generales para la utilización del PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689.

Para instalar el PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 y registrar la información se debe seguir las instrucciones establecidas en SUNAT Virtual o en las ayudas contenidas en el mencionado PDT.

5.3.2 Información mínima que debe registrar el solicitante

El solicitante debe registrar la siguiente información mínima:

- a) Número de RUC.
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario.
- c) Plazo por el que se solicita el aplazamiento y/o fraccionamiento.
- d) Identificación del saldo de la deuda tributaria por el que se solicita el refinanciamiento, indicando al menos lo siguiente:

d.1) El período, que corresponde al mes en que se emitió la resolución con la que se aprobó el aplazamiento y/o fraccionamiento o se declaró su pérdida, según sea el caso.

d.2) El número de la resolución a que se refiere el acápite anterior.

d.3) El código de fraccionamiento.

d.4) El monto del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento más los intereses moratorios, de corresponder, hasta la fecha de presentación de la solicitud.

e) La designación de la garantía ofrecida, de corresponder.

5.4. PRESENTACIÓN DEL PDT REFINANC. FRACC 36 C.T. – FORMULARIO VIRTUAL N.º 689

La presentación del PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 se realiza:

a) A través de SUNAT Virtual, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea mediante el código de usuario y clave SOL.

b) En forma independiente por cada tipo de saldo de la deuda tributaria según se trate de la contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo e impuesto al rodaje, y otros tributos administrados por la SUNAT.



5.5. PAGO DE LA CUOTA DE ACOGIMIENTO

El pago de la cuota de acogimiento debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, de corresponder.

5.6. CAUSALES DE RECHAZO

Las causales de rechazo del PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 son las siguientes:

- a) Los archivos no fueron generados por el respectivo PDT Refinanc. Fracc 36 C.T.- formulario virtual N.º 689.
- b) La versión del PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 presentado no está vigente.
- c) Los parámetros, que deben ser utilizados para efecto de registrar la información en la solicitud, no están vigentes.
- d) Existe una solicitud de refinanciamiento en trámite.
- e) El PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 es presentado en fecha posterior a la descarga del archivo personalizado.

5.7. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O DE RECHAZO DEL PDT REFINANC. FRACC 36 C.T. – FORMULARIO VIRTUAL N.º 689.

5.7.1. Constancia de presentación

Si al enviarse el PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 a través de SUNAT Virtual, el sistema de la SUNAT señala que se está incumpliendo con algún requisito para acceder al refinanciamiento, el solicitante debe registrar el sustento correspondiente de haber subsanado dicho incumplimiento y confirmar la presentación de la solicitud a fin de que esta se configure.

De cumplirse con los requisitos de acogimiento o de haberse confirmado la presentación de la solicitud, el sistema de la SUNAT almacena la información y emite la constancia de presentación debidamente numerada, la cual puede ser impresa.

5.7.2. Constancia de rechazo

De rechazarse la presentación del PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689, este no se considera presentado, mostrándose en SUNAT Virtual la respectiva constancia de rechazo, la cual puede ser impresa.

Artículo 6º.- PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD PARA EL REFINANCIAMIENTO DEL SALDO DE LA DEUDA TRIBUTARIA POR REGALÍA MINERA O DEL GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA.

6.1. DE LA SOLICITUD

El solicitante que desee acceder a un refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria por regalía minera o del gravamen especial a la minería debe:

6.1.1. Presentar un escrito en las dependencias de SUNAT señaladas en el numeral 6.2, así como la copia a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, de corresponder. Dicho escrito debe contener la siguiente información mínima:

- a) Número de RUC.
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social del deudor tributario, según corresponda.
- c) Plazo por el que se solicita el refinanciamiento.
- d) Identificación del saldo de la deuda tributaria por el que se solicita el refinanciamiento, detallando:

d.1) El período, que corresponde al mes en que se emitió la resolución con la que se aprobó el aplazamiento y/o fraccionamiento o se declaró su pérdida, según sea el caso.

d.2) El número de resolución a que se refiere el acápite anterior.

d.3) El código del concepto por el que se solicita el refinanciamiento.

d.4) El monto del saldo de la deuda tributaria más los intereses moratorios, de corresponder, hasta la fecha de presentación de la solicitud.

d.5) La designación de la garantía ofrecida, de corresponder.

d.6) La firma del deudor tributario o su representante legal.

Para solicitar el aplazamiento y/o fraccionamiento del saldo de la deuda tributaria del gravamen especial a la minería, de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N.º 28258 antes de su modificación por la Ley N.º 29788 (regalías mineras - Ley N.º 28258) o de aquella determinada según lo dispuesto por la Ley N.º 29788 (regalías mineras – Ley N.º 29788), se debe presentar escritos independientes, considerándose dichos conceptos, para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, como independientes entre sí.

6.1.2. Realizar el pago de la cuota de acogimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, de corresponder.

6.2. LUGAR DE TRÁMITE Y PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La presentación de la solicitud y de la copia a que se refiere el inciso b) del artículo 3º, de corresponder, se efectúa en los siguientes lugares:

a) Los principales contribuyentes nacionales, en la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.

b) Los contribuyentes a cargo de la Intendencia Lima, de acuerdo a lo siguiente:

b.1) Los principales contribuyentes, en las dependencias encargadas de recibir sus declaraciones pago o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por la SUNAT en la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

b.2) Para los demás contribuyentes, en los centros de servicios al contribuyente antes mencionados.

c) Los contribuyentes a cargo de las demás intendencias regionales u oficinas zonales, en la dependencia de la SUNAT de su jurisdicción o en los centros de servicios al contribuyente habilitados por dichas dependencias.

Artículo 7º.- SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL REFINANCIAMIENTO

La presentación de nuevas solicitudes de refinanciamiento, por un saldo de deuda tributaria distinto a aquel que hubiera sido o sea materia de un refinanciamiento anterior otorgado con carácter particular por la SUNAT, se puede efectuar aun cuando este último no hubiera sido cancelado, siempre que no se cuente con más de nueve (9) resoluciones aprobatorias de refinanciamiento.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera de manera independiente cada solicitud presentada, según se trate del saldo de la deuda tributaria de la contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP, del impuesto a las embarcaciones de recreo, del impuesto al rodaje, y de otros tributos administrados por la SUNAT, así como del gravamen especial a la minería o de la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N.º 28258 antes de su modificación por la Ley N.º 29788 (regalías mineras - Ley N.º 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N.º 29788 (regalías mineras - Ley N.º 29788).

CAPÍTULO V

REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL REFINANCIAMIENTO

Artículo 8º.- REQUISITOS

El refinanciamiento es otorgado por la SUNAT siempre que el deudor tributario cumpla con los siguientes requisitos:

8.1. Al momento de presentar la solicitud de refinanciamiento:

a) No tener la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.

b) No encontrarse en procesos de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación

o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación en mérito a lo señalado en la Ley General del Sistema Concursal.

c) No contar con saldos en las cuentas del Banco de la Nación por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) ni ingresos como recaudación pendientes de imputación por parte del deudor tributario, salvo en el caso que el saldo de la deuda tributaria que se solicita refinanciar sea por regalía minera o gravamen especial a la minería.

El cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados también es exigido a la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

8.2. Haber pagado, tratándose de la presentación de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar el saldo de la deuda tributaria, la cuota de acogimiento a la fecha de presentación de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 9º, salvo en los casos previstos en los literales d.2) y d.3) del literal d) del numeral 9.1. del referido artículo.

8.3. Haber entregado la carta fianza emitida de conformidad a lo establecido en el artículo 13º y/o haber presentado la documentación sustentatoria de la garantía hipotecaria a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14º, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud de acogimiento, así como haber formalizado la hipoteca de acuerdo al artículo 15º, de corresponder.

En caso el deudor tributario no cumpla con alguno de los requisitos a que se refiere el presente artículo o teniendo la calidad de buen contribuyente no cumpla con los requisitos del numeral 8.1. se denegará la solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento.

Artículo 9º.- CUOTA DE ACOGIMIENTO

La cuota de acogimiento:

a) Se determina de acuerdo al numeral 9.2 en función al monto del saldo de la deuda y al plazo por el que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar dicho saldo.

b) Debe cancelarse a la fecha de presentación de la solicitud de refinanciamiento o hasta la fecha de vencimiento de pago de los intereses del aplazamiento tratándose de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar o aplazar y fraccionar dicho saldo, respectivamente.

c) No puede ser menor al cinco por ciento (5%) de la UIT.

d) No se exige:

d.1) Para la presentación de las solicitudes de refinanciamiento para aplazar el saldo de la deuda tributaria.

d.2) Cuando a la fecha de presentación de las solicitudes de refinanciamiento para fraccionar o aplazar y fraccionar el saldo de la deuda tributaria, el deudor tributario tenga la calidad de buen contribuyente.

d.3) Cuando el plazo y monto del saldo de la deuda tributaria que se solicita fraccionar o aplazar y fraccionar es menor o igual a doce (12) meses y menor o igual a tres (3) UIT, respectivamente.

9.2. El solicitante debe efectuar como mínimo el pago de la cuota de acogimiento, de acuerdo a los siguientes porcentajes:

a) En caso de fraccionamiento:

Monto del saldo de la deuda tributaria	Plazo (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	0%
	De 13 a 24	8%
	De 25 a 36	10%
	De 37 a 48	12%
	De 49 a 60	14%
	De 61 a 72	16%
Mayor a 3 UIT	Hasta 24	8%
	De 25 a 36	10%
	De 37 a 48	12%
	De 49 a 60	14%
	De 61 a 72	16%

b) En caso de aplazamiento y fraccionamiento:

Monto del saldo de la deuda tributaria	Plazo total (meses)	Plazo máximo de aplazamiento (meses)	Plazo máximo de fraccionamiento (meses)	Cuota de acogimiento
Hasta 3 UIT	Hasta 12	6	6	0%
	De 13 a 24	6	18	8%
	De 25 a 36	6	30	10%
	De 37 a 48	6	42	12%
	De 49 a 60	6	54	14%
	De 61 a 72	6	66	16%
Mayor a 3 UIT	Hasta 24	6	18	8%
	De 25 a 36	6	30	10%
	De 37 a 48	6	42	12%
	De 49 a 60	6	54	14%
	De 61 a 72	6	66	16%

9.3. Para cancelar el monto de la cuota de acogimiento a que se refiere el presente artículo:

a) Que resulte de la información registrada en el PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689, el sistema de la SUNAT genera, una vez enviada la solicitud de acogimiento elaborada, el NPS a utilizar para realizar el pago de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 038-2010/SUNAT y normas modificatorias.

b) Que resulte de la deuda tributaria consignada en la solicitud de refinanciamiento del saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de la regalía minera o del gravamen especial a la minería, se debe utilizar el sistema pago fácil.

9.4. El pago de la cuota de acogimiento se imputa:

a) En el caso del saldo de deuda tributaria de una resolución aprobatoria de aplazamiento, al interés de aplazamiento devengado o que se devengaría hasta el vencimiento previsto en la resolución aprobatoria y luego a la deuda aplazada.

b) En el caso del saldo de deuda tributaria de una resolución aprobatoria de fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento, aplicando lo establecido en el literal c) del numeral 17.2 del artículo 17º o en el numeral 18.1 del artículo 18º del Reglamento.

c) En el caso del saldo de la deuda tributaria de un aplazamiento y/o fraccionamiento en el que se hubiera incurrido en causal de pérdida a la fecha de la presentación de la solicitud de refinanciamiento, se aplica lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario o en el artículo 7º de la Ley N.º 28969 y en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 212-2013-EF tratándose de regalía minera o gravamen especial a la minería, considerando lo señalado en el numeral 22.2 del artículo 22º del Reglamento.

Lo dispuesto en el presente numeral se aplica para imputar el pago de la cuota de acogimiento incluso cuando:

1. No se cumpla con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 3º.
2. Se deniegue la solicitud de refinanciamiento.
3. Se apruebe el desistimiento de la solicitud de refinanciamiento.

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS

Artículo 10º.- CASOS EN LOS QUE SE DEBE PRESENTAR GARANTÍAS

10.1. El deudor tributario debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Sea una persona natural con proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Sea una persona jurídica y su representante legal



tenga proceso penal en trámite por delito tributario o sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente por dicho delito, por su calidad de tal, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud.

c) Sea un contrato de colaboración empresarial que lleva contabilidad independiente inscrito como tal en el RUC.

10.2. También se debe ofrecer y/u otorgar garantías cuando el saldo de la deuda tributaria contenido en la solicitud de refinanciamiento para aplazar o aplazar y fraccionar dicho saldo, sumado a los saldos pendientes de pago de los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados más los intereses correspondientes, supere las cien (100) UIT. El monto a garantizar es aquel correspondiente a la solicitud de refinanciamiento con la que se supera el monto de cien (100) UIT.

Tratándose de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar el saldo de la deuda tributaria contenido en las referidas solicitudes, se aplica lo señalado en el presente numeral sin considerar la cuota de acogimiento, para efecto del monto a garantizar.

Para efecto del cómputo a que se refiere el presente numeral, no se considera a los saldos de la deuda tributaria contenidos en la solicitud que correspondan a la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo ni a los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados que cuenten con garantías.

Artículo 11º.- CLASES DE GARANTÍA

El deudor tributario debe ofrecer y/u otorgar las siguientes garantías:

- a) Carta fianza.
- b) Hipoteca de primer rango, salvo lo dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12º.

Artículo 12º.- DISPOSICIONES GENERALES

El otorgamiento de garantías se rige por lo siguiente:

12.1 La(s) garantía(s) presentada(s) respalda(n) la totalidad del (de los) saldo(s) de la deuda tributaria incluido(s) en una solicitud de refinanciamiento incrementado(s) en cinco por ciento (5%), cuando dicha garantía sea una carta fianza o en cuarenta por ciento (40%), cuando la garantía sea una hipoteca.

Tratándose de solicitudes de refinanciamiento para fraccionar el saldo de la deuda tributaria, la garantía presentada respalda el saldo incluido en la solicitud respectiva menos el importe de la cuota de acogimiento, incrementado, en el caso de carta fianza, en cinco por ciento (5%) o en cuarenta por ciento (40%), en el caso de hipoteca.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplica considerando de manera independiente, el saldo de la deuda tributaria correspondiente a la contribución al FONAVI, al ESSALUD, a la ONP, al impuesto a las embarcaciones de recreo, al impuesto al rodaje y de otros tributos administrados por la SUNAT, así como al gravamen especial a la minería o a la regalía minera determinada según lo dispuesto en la Ley N° 28258 antes de su modificación por la Ley N° 29788 (regalías mineras - Ley N° 28258) o de aquella determinada a partir de las modificaciones efectuadas por la Ley N° 29788 (regalías mineras - Ley N° 29788).

12.2. No se exige el otorgamiento de garantías tratándose de solicitudes de refinanciamiento que contengan saldos de deudas correspondientes a la regularización del impuesto a la renta de personas naturales por rentas de capital y/o trabajo, salvo que el deudor tributario se encuentre en el supuesto del inciso a) del artículo 10º o, como representante legal, en el supuesto del inciso b) del referido artículo.

12.3. Se puede ofrecer u otorgar tantas garantías como sean necesarias para cubrir la deuda a garantizar contenida en la solicitud de refinanciamiento hasta su cancelación, aun cuando concurren garantías de distinta clase.

12.4. El íntegro del valor de los bienes inmuebles dados en garantía debe respaldar la deuda a garantizar en los porcentajes establecidos en el numeral 12.1, y el interés, hasta el momento de su cancelación, excepto en el caso de hipoteca de segundo o mayor rango cuando la SUNAT tenga a su favor los rangos precedentes.

12.5 Tratándose de deudas tributarias por las cuales la SUNAT hubiera trabado algún tipo de embargo, el deudor tributario puede ofrecer en garantía el bien inmueble embargado, siempre que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 11º y que sobre el mismo no exista ningún otro tipo de gravamen, excepto primera hipoteca o hipoteca de distinto rango, siempre que la SUNAT sea quien tenga a su favor los rangos precedentes. En este caso, la garantía sustituye el embargo trabado, conservando el mismo rango y monto. De ser necesario, el deudor deberá garantizar el monto de la deuda que excediera dicha sustitución.

La SUNAT puede exigir que las medidas cautelares, trabadas con anterioridad a la emisión de la resolución que aprueba el refinanciamiento de la deuda tributaria, sean sustituidas por cualquiera de las garantías permitidas por la presente resolución a juicio del deudor tributario, aun cuando este no se encuentre obligado a presentar garantías.

El monto de la deuda a garantizar con ocasión de la sustitución antes indicada, será equivalente al saldo de la deuda tributaria por la que se solicita el refinanciamiento y respecto de la cual se trabó la medida cautelar, incrementada de acuerdo a lo señalado en el numeral 12.1.

12.6. Se exige la firma de ambos cónyuges para el otorgamiento de las garantías hipotecarias que recaigan sobre los bienes sociales.

12.7. La SUNAT puede requerir en cualquier momento la documentación sustentatoria adicional que estime pertinente.

Artículo 13º.- LA CARTA FIANZA

13.1. La carta fianza debe tener las siguientes características:

a) Debe ser correctamente emitida por las empresas del sistema financiero y empresas del sistema de seguros autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) a emitir carta fianza, a favor de la SUNAT, a solicitud del deudor tributario o de un tercero, debiendo constar en ella que, en caso de ejecución, la entidad deberá emitir y entregar un cheque girado a la orden de SUNAT/BANCO DE LA NACIÓN.

b) Será irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata.

c) Consignará un monto incrementado en 5% al del saldo de la deuda tributaria a garantizar.

d) Indicará expresamente que es otorgada para respaldar el saldo de la deuda tributaria a garantizar incrementada en 5%; la forma de pago y el interés aplicable; así como una referencia expresa a los supuestos de pérdida de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento establecidos en el artículo 21º.

e) Será ejecutable a solo requerimiento de la SUNAT.

13.2. El interesado puede renovar o sustituir la carta fianza por otra cuyo monto sea por lo menos igual al saldo de la deuda tributaria a garantizar, actualizado a la fecha de la renovación o sustitución e incrementado de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1 del artículo 12º.

Cuando la carta fianza concorra con una hipoteca, la referida renovación o sustitución debe efectuarse por el monto de la deuda que estuviera garantizando o por el saldo de esta, incrementada de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1 del artículo 12º, luego de aplicar lo dispuesto en el literal b) del numeral 18.1 del artículo 18º.

13.3. Cuando se solicite aplazamiento y/o fraccionamiento por un plazo menor o igual a doce (12) meses, la carta fianza tendrá como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha señalada para el término de dicho aplazamiento y/o fraccionamiento.

13.4. Cuando se solicite fraccionamiento o aplazamiento y fraccionamiento por un plazo mayor a doce (12) meses, la carta fianza debe:

a) Tener como fecha de vencimiento un (1) mes calendario posterior a la fecha de término del refinanciamiento, o;

b) Tener vigencia mínima de doce (12) meses, debiendo renovarse o sustituirse sucesivamente, de ser el caso, de modo tal que la garantía se mantenga

vigente hasta un mes calendario posterior al término del refinanciamiento. Para tal efecto, se debe tener en cuenta lo siguiente:

b.1) La carta fianza que renueva o sustituye a la otorgada debe garantizar el saldo de la deuda incrementado de acuerdo al porcentaje señalado en el numeral 12.1 del artículo 12º. En caso que la carta fianza concorra con otra garantía, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 13.2.

b.2) La renovación o sustitución debe efectuarse cuarenta y cinco (45) días calendario antes de la fecha de vencimiento de la carta objeto de renovación o sustitución.

b.3) La carta fianza renovada o sustituida debe ceñirse a lo dispuesto en el presente artículo en todo en cuanto le sea aplicable.

b.4) De no efectuarse la renovación o sustitución en las condiciones señaladas, se perderá el refinanciamiento, ejecutándose la carta fianza y las demás garantías si las hubiera.

13.5. Si la carta fianza es emitida por una empresa del sistema financiero o empresa del sistema de seguros autorizada por la SBS a emitir carta fianza que posteriormente fuese intervenida y declarada en disolución conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N.º 26702 y normas modificatorias, el deudor tributario debe otorgar una nueva carta fianza u otra garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Para ello, el deudor debe cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar, dentro de los quince (15) días hábiles de publicada la resolución de la SBS mediante la cual sea declarada la disolución de la empresa del sistema financiero o de la empresa del sistema de seguros, considerándose, para la formalización, lo dispuesto en el artículo 15º. En caso contrario, se pierde el refinanciamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22º.

13.6. En el caso de la renovación o sustitución a que se refiere el literal b) del numeral 13.4., el deudor puede sustituir la carta fianza otorgada por una hipoteca a que se refiere el inciso b) del artículo 11º, siempre que esta se formalice en el plazo establecido en el literal b.2 de dicho numeral. De no formalizarse la hipoteca en dicho plazo, se mantiene la obligación de renovar y sustituir la carta fianza dentro del mismo plazo.

En supuestos distintos al indicado en el párrafo anterior, se podrá sustituir la carta fianza por la hipoteca a que se refiere el inciso b) del artículo 11º, siempre que esta se formalice previamente y como mínimo cuarenta y cinco (45) días calendario antes a la fecha en que se produzca el vencimiento de la carta fianza.

Artículo 14º.- LA HIPOTECA

Para la hipoteca se observa lo siguiente:

14.1. El valor del bien o bienes dados en garantía, de propiedad del deudor tributario o de terceros, debe exceder, en cuarenta por ciento (40%) el monto de la deuda a garantizar menos el importe de la cuota de acogimiento, de corresponder, o parte de esta, cuando concorra con otra u otras garantías.

14.2. Se debe presentar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de presentada la solicitud:

a) Copia literal de dominio del bien o bienes a hipotecar o hipotecados, certificado de gravamen del bien hipotecado, así como aquella información necesaria para su debida identificación.

b) Tasación arancelaria o comercial efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

Excepcionalmente, el intendente o jefe de oficina zonal respectiva, podrá autorizar que la tasación sea efectuada por ingeniero o arquitecto colegiado

El valor de tasación presentado es considerado como valor referencial máximo.

c) Fotocopia simple del poder o poderes correspondientes a la persona o personas autorizadas a hipotecar el bien o bienes, cuando corresponda.

14.3. La hipoteca no puede otorgarse bajo condición o plazo alguno.

14.4. Si el bien o bienes hipotecado(s) fueran rematados, se pierden, se deterioran, de modo que el

valor de dichos bienes resulte insuficiente para cubrir la deuda a garantizar, o parte de esta concorra con otras garantías, el deudor tributario debe otorgar una nueva garantía de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

El deudor debe comunicar los hechos a que se refiere el párrafo anterior en un plazo de cinco (5) días hábiles de ocurridos, debiendo cumplir con la presentación de la documentación sustentatoria de la nueva garantía a otorgar en los plazos que la SUNAT le señale, considerándose para la formalización correspondiente lo dispuesto en el artículo 15º. En caso contrario, se pierde el refinanciamiento, aplicándose lo dispuesto en el artículo 22º.

14.5. El deudor puede sustituir la hipoteca otorgada por una carta fianza, debiendo previamente presentar dicha garantía a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca.

Artículo 15º.- ENTREGA DE LA CARTA FIANZA Y FORMALIZACIÓN DE GARANTÍAS

15.1 La carta fianza debe ser entregada por el deudor tributario a la SUNAT en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de refinanciamiento.

15.2 Para la formalización de la hipoteca el interesado debe acreditar su inscripción registral dentro del plazo de dos (2) meses computados desde el día siguiente al día de la recepción del requerimiento en el que la SUNAT solicita al deudor tributario la formalización.

En caso el deudor tributario pierda la minuta en la que se constituye la garantía, así como las minutas en las que consten el levantamiento, cancelación o modificación de las referidas garantías, excepcionalmente y por única vez deberá suscribirse una nueva minuta de constitución de garantía o levantamiento, cancelación o modificación de la misma. Con la expedición de la nueva minuta se deja sin efecto aquella a la que reemplaza, lo cual deberá constar en la nueva minuta.

En todos los casos, los gastos originados por la suscripción de la minuta así como por su elevación a escritura pública y la inscripción en los Registros Públicos son de cargo del contribuyente.

CAPÍTULO VII

DE LA APROBACIÓN O DENEGATORIA DE LA SOLICITUD, Y DEL DESISTIMIENTO

Artículo 16º.- DE LAS RESOLUCIONES

16.1. La SUNAT, mediante resolución expresa, aprueba o deniega el refinanciamiento solicitado o acepta, de ser el caso, el desistimiento de la solicitud de refinanciamiento presentada.

16.2. El deudor tributario puede desistirse de su solicitud de refinanciamiento, antes que la SUNAT le notifique la resolución que lo aprueba o deniega.

El escrito de desistimiento debe presentarse con firma legalizada del deudor tributario o su representante legal. La legalización puede efectuarse ante notario o fedatario de la SUNAT.

16.3. La resolución mediante la cual se aprueba el refinanciamiento constituye mérito para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del inciso b) del artículo 119º del Código, y solo es emitida cuando el deudor tributario hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 8º, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) Se indica:

a.1) El detalle de la deuda materia de refinanciamiento.

a.2) El período de aplazamiento, en caso de haberse solicitado.

a.3) El número de cuotas, el monto de la primera y última cuota, así como de las cuotas constantes, con indicación de sus fechas de vencimiento respectivamente.

a.4) La tasa de interés aplicable.

a.5) La(s) garantía(s), debidamente constituidas a favor de la SUNAT, de corresponder.

b) El pago vinculado a la deuda tributaria materia de refinanciamiento, efectuado sin que medie resolución, será imputado al saldo de la deuda tributaria incluido en



la solicitud de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4 del artículo 9º.

CAPÍTULO VIII

OBLIGACIONES DEL DEUDOR TRIBUTARIO

Artículo 17º.- OBLIGACIONES EN GENERAL

17.1. El deudor tributario, una vez aprobado el refinanciamiento, debe cumplir con lo siguiente:

a) Pagar la deuda tributaria aplazada al vencimiento del plazo concedido, así como los intereses correspondientes, tratándose de aplazamiento.

b) Pagar el íntegro del monto de las cuotas en los plazos establecidos, tratándose de fraccionamiento.

c) Pagar el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento, así como el íntegro de la cuota de acogimiento y de las demás cuotas en los plazos establecidos, tratándose de aplazamiento y fraccionamiento.

d) Mantener vigentes las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13º y el numeral 14.4. del artículo 14º, así como renovarlas dentro de los plazos previstos en la presente resolución.

17.2. Respecto de los pagos, se tendrá en cuenta lo señalado a continuación:

a) Se utilizarán los siguientes códigos de tributo o concepto a pagar:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
8030	TESORO
5239	ESSALUD
5332	ONP
5060	FONAVI
7203	FONCOMUN
7206	REGALÍAS MINERAS – LEY N.º 28258
7208	REGALÍAS MINERAS – LEY N.º 29788
7211	GRAVAMEN ESPECIAL A LA MINERÍA

b) El pago antes del plazo de vencimiento del aplazamiento o de las cuotas del fraccionamiento incluye los intereses devengados y que se devengarían hasta el vencimiento previsto en la resolución aprobatoria.

c) El pago por un monto mayor al que le corresponde pagar en el mes por la cuota del fraccionamiento o por el interés del aplazamiento se aplica contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento o aplazamiento, reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota. El pago de los intereses del aplazamiento de un aplazamiento y fraccionamiento, por un monto mayor al que corresponda a aquellos, se aplicará contra la cuota de acogimiento y contra el saldo de la deuda materia de fraccionamiento reduciendo el número de cuotas pendientes de cancelación o permitiendo el ajuste de la última cuota de fraccionamiento. La reducción del número de cuotas, no exime al deudor tributario de pagar las cuotas mensuales que vengzan en los meses siguientes al mes en que se realiza el pago.

No obstante, el deudor tributario puede solicitar que el exceso pagado sea aplicado a las cuotas que vengzan en los meses siguientes a aquel por el que realiza el pago, en cuyo caso y siempre que las referidas cuotas fueran canceladas en su totalidad, se le eximirá de la obligación de pagar por dichos meses. La imputación del pago no alterará el cronograma de vencimiento ni el monto de las cuotas pendientes de pago establecido en la resolución aprobatoria del refinanciamiento.

d) Únicamente en el caso de la cancelación del total de la deuda acogida a un refinanciamiento, se considera el cálculo de los intereses hasta la fecha de cancelación, excepto cuando se trate de la última cuota.

Artículo 18º.- PAGOS MENSUALES

18.1. Sobre los pagos mensuales se tiene en cuenta lo siguiente:

a) Se imputan primero al interés moratorio aplicable a la cuota no pagada a su vencimiento y luego al monto de la cuota impaga.

b) La amortización corresponde en primer lugar al monto sin garantía, en segundo lugar al monto garantizado mediante hipoteca y en tercer lugar al monto garantizado mediante carta fianza, de corresponder.

c) De existir cuotas mensuales vencidas no canceladas, los pagos que se realicen se imputan en primer lugar a la cuota más antigua pendiente de pago, observando lo establecido en los literales anteriores.

18.2. Los pagos de la deuda comprendida en el refinanciamiento, salvo en el caso de aquel referido a la regalía minera o gravamen especial a la minería, se realizarán a través del sistema pago fácil o mediante SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el formulario N.º 1662 – boleta de pago, el formulario virtual N.º 1662 – boleta de pago o el formulario N.º 1663 – boleta de pago, respectivamente.

Tratándose de los pagos por saldo del aplazamiento y/o fraccionamiento de la regalía minera o gravamen especial a la minería comprendida en el refinanciamiento, estos se realizan únicamente a través del sistema pago fácil generándose el formulario N.º 1662 – boleta de pago.

Artículo 19º.- DEL INTERÉS

En lo que se refiere al interés del refinanciamiento se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El interés del aplazamiento es un interés al rebatir diario sobre el monto de la deuda acogida.

b) El interés del fraccionamiento es un interés al rebatir mensual sobre el saldo de la deuda acogida, se calcula aplicando la tasa de interés de fraccionamiento indicado en el inciso c) del presente artículo durante el período comprendido desde el día siguiente del vencimiento de la cuota anterior hasta el día de vencimiento de la cuota correspondiente, con excepción de la primera cuota del fraccionamiento.

c) La tasa de interés aplicable para el período de aplazamiento y para el período de fraccionamiento es el ochenta por ciento (80%) de la TIM vigente a la fecha de emisión de la resolución aprobatoria. Dicha tasa de interés puede ser variada de acuerdo a lo señalado en el artículo 20º.

d) Al final del plazo del aplazamiento se debe cancelar tanto los intereses como la deuda aplazada. En caso de aplazamiento con fraccionamiento, al vencimiento del plazo de aplazamiento se cancelan los intereses correspondientes a este, así como la cuota de acogimiento, de corresponder, debiendo las cuotas del fraccionamiento ser canceladas en la fecha de su vencimiento.

Artículo 20º.- VARIACIÓN DE LA TIM

De variar la TIM, se considera lo siguiente:

a) Si la TIM disminuye:

i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.

ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tiene en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes.

Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento.

Por efecto de la variación de la TIM, las cuotas se mantendrán constantes reduciéndose el número de las que se encuentren pendientes de cancelación, o permitiendo el ajuste de la última cuota. La reducción del número de cuotas empezará por la última, por lo que el deudor tributario no está eximido de pagar las cuotas mensuales que vengzan en los meses inmediatos siguientes al mes en que realizó el último pago.

iii) En el caso de aplazamiento con fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en el i) y ii).

b) Si la TIM aumenta:

i) En el caso de aplazamiento, se tendrá en cuenta la nueva TIM a partir de la fecha de su vigencia.

ii) En el caso de fraccionamiento, para el cálculo de las cuotas de fraccionamiento se tendrá en cuenta la TIM vigente al primer día calendario de cada mes.

Tratándose de la primera cuota, no se considera la nueva TIM respecto de los intereses diarios de fraccionamiento.

Por efecto de la variación de la TIM, el número de cuotas se mantendrá constante incrementándose su monto.

iii) En el caso de aplazamiento con fraccionamiento, se tendrá en cuenta lo señalado en i) y ii).

CAPÍTULO IX

PÉRDIDA DEL REFINANCIAMIENTO

Artículo 21º.- PÉRDIDA

El deudor tributario pierde el refinanciamiento concedido en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de fraccionamiento, cuando adeude el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas.

También se pierde el fraccionamiento cuando no cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

b) Tratándose solo de aplazamiento, cuando no cumpla con pagar el íntegro de la deuda tributaria aplazada y el interés correspondiente al vencimiento del plazo concedido.

c) Tratándose de aplazamiento y fraccionamiento, se pierden:

c.1) Ambos, cuando el deudor no pague el íntegro del interés del aplazamiento hasta la fecha de su vencimiento.

c.2) El fraccionamiento, cuando no cancele la cuota de acogimiento de acuerdo a lo señalado en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º o, si habiendo cumplido con pagar la cuota de acogimiento y el íntegro del interés del aplazamiento, se adeudara el íntegro de dos (2) cuotas consecutivas o cuando no se cumpla con pagar el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido para su vencimiento.

d) Cuando no cumpla con mantener las garantías otorgadas a favor de la SUNAT u otorgarlas en los casos a que se refiere el numeral 13.5. del artículo 13º y el numeral 14.4. del artículo 14º, así como renovarlas en los casos previstos por la presente resolución.

La pérdida es determinada en base a las causales previstas en la resolución de superintendencia vigente al momento de la emisión de la resolución que declare la misma.

Artículo 22º.- EFECTOS DE LA PÉRDIDA

22.1. Producida la pérdida del refinanciamiento se darán por vencidos todos los plazos, siendo exigible, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36º del Código, la deuda tributaria pendiente de pago; procediéndose a la cobranza coactiva de esta, así como a la ejecución de las garantías otorgadas, si la resolución que determina la pérdida no es reclamada dentro del plazo de ley, de acuerdo a lo establecido por el artículo 115º del referido cuerpo legal, o si habiéndola impugnado, el deudor tributario no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 23º.

22.2. La pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento da lugar a la aplicación de la TIM a que se refiere el artículo 33º del Código, de acuerdo a lo siguiente:

a) En los casos de pérdida de aplazamiento, se aplica únicamente la referida tasa en sustitución de la tasa de interés originalmente fijada, sobre la deuda materia de aplazamiento, desde el día siguiente al que se emitió la resolución aprobatoria.

b) En los casos de pérdida de fraccionamiento, se aplica sobre el saldo de la deuda materia de acogimiento pendiente de pago, desde la fecha en que se incurre en la pérdida del fraccionamiento.

c) En casos de aplazamiento con fraccionamiento, la TIM se aplica de acuerdo a lo dispuesto en los literales anteriores, según la pérdida se produzca durante el aplazamiento o el fraccionamiento.

Artículo 23º.- IMPUGNACIÓN DE LA PÉRDIDA

Si el deudor tributario hubiera impugnado una resolución de pérdida del refinanciamiento debe:

a) Continuar con el pago de las cuotas de dicho refinanciamiento, hasta la notificación de la resolución que confirme la pérdida o el término del plazo del refinanciamiento.

b) Mantener vigente(s), renovar o sustituir la(s) garantía(s) del refinanciamiento, hasta que la resolución quede firme en la vía administrativa. De haber pronunciamiento a favor del contribuyente, la(s) garantía(s) se mantendrán o renovará(n) hasta el plazo señalado en el literal a) del numeral 13.4. del artículo 13º, pudiendo también sustituirla(s).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- APROBACIÓN DE FORMULARIOS

Apruébese los siguientes formularios virtuales:

a) PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 versión 1.2 que se utiliza para presentar, las solicitudes de refinanciamiento para aplazar y fraccionar o solo fraccionar saldos de deuda tributaria distintos a aquellos a que se refiere el artículo 6º.

El PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 versión 1.2 se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 versión 1.3 que se utiliza para presentar, las solicitudes de refinanciamiento para aplazar y/o fraccionar saldos de deuda tributaria distintos a aquellos a que se refiere el artículo 6º.

El PDT Refinanc. Fracc 36 C.T. – formulario virtual N.º 689 versión 1.3 se encontrará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir del 15 de febrero del 2016.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención de los citados PDT a aquellos deudores tributarios que no tuvieran acceso a internet.

Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Tercera.- CÓMPUTO DE LAS RESOLUCIONES APROBATORIAS DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO Y DE LA DEUDA TRIBUTARIA A GARANTIZAR

Para efecto de lo señalado en el artículo 7º y el numeral 10.2. del artículo 10º de la presente resolución, solo se deben considerar los aplazamientos y/o fraccionamientos y/o refinanciamientos aprobados como resultado de la presentación de solicitudes que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Reglamento o de la presente resolución.

Cuarta.- GARANTÍAS

De haberse otorgado hipoteca por la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos de acuerdo al Reglamento, esta, de encontrarse vigente, puede ser considerada para garantizar la deuda materia de refinanciamiento, conforme a lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12º de la presente resolución. Caso contrario, debe ser devuelta al deudor cuando se emita la resolución aprobatoria de refinanciamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- SOLICITUDES ANTERIORES DE REFINANCIAMIENTO

Las solicitudes de refinanciamiento presentadas hasta la fecha de publicación en el diario oficial "El Peruano" de la presente resolución se resuelven y regulan considerando las disposiciones de la Resolución de Superintendencia N.º 176-2007/SUNAT y normas modificatorias.

Segunda.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Los saldos de deuda tributaria de aplazamientos y/o fraccionamientos otorgados en base a lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 130-2005/SUNAT que modificó la Resolución de Superintendencia N.º 199-2004/SUNAT y estableció el Régimen Excepcional de

Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por los que se incurra en causal de pérdida, pueden acogerse al refinanciamiento de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Única.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 014-2008/SUNAT

Incorpórese al anexo de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes actos administrativos:

ANEXO

N.º	TIPO DE DOCUMENTO	PROCEDIMIENTO	REQUIERE AFILIACIÓN A NOTIFICACIONES SOL
(...)			
25	Resolución de Intendencia u oficina zonal (5)	Refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria acogido a un aplazamiento y/o fraccionamiento concedido por única vez, de acuerdo al artículo 36º del Código Tributario.	NO

(5) Que aprueba o deniega la solicitud de refinanciamiento del saldo de la deuda tributaria por tributos internos, que se pronuncia sobre el desistimiento de la solicitud presentada así como aquella que declara la pérdida del refinanciamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 176-2007/SUNAT

Deróguese la Resolución de Superintendencia N.º 176-2007/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional (e)

1264249-1

Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 192-2015/SUNAT

Lima, 16 de julio de 2015

VISTO:

El Informe N.º 22-2015-SUNAT/1K2000 emitido por la Gerencia de Organización y Procesos de la Oficina Nacional de Planeamiento y el Informe Legal N.º 14-2015-SUNAT/8E0000 emitido por la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N.º 176-2013-EF, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, modificado por Resoluciones de Superintendencia Nos 316-2014/SUNAT y 064-2015/SUNAT;

Que, asimismo, a través del citado Decreto Supremo se aprobaron los derechos de tramitación correspondientes

a los procedimientos administrativos aprobados con dicho dispositivo;

Que de otro lado, el artículo 36º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante Decreto Supremo; precisándose que dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA de cada entidad;

Que, conforme al numeral 38.2 del artículo 38º de la citada Ley, cada dos (2) años, las entidades están obligadas a publicar el íntegro del TUPA, bajo responsabilidad de su Titular; sin embargo, podrán hacerlo antes, cuando consideren que las modificaciones producidas en el mismo lo ameriten. Para tal efecto, el plazo se computará a partir de la fecha de la última publicación del mismo;

Que, según lo dispuesto en el numeral 38.3 del citado artículo 38º modificado mediante Ley N.º 29091, el TUPA es publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas y en el Portal Institucional;

Que por otra parte, desde la fecha de la última publicación del TUPA de la SUNAT se han aprobado diversos dispositivos que conllevan a que se modifiquen varios de los actuales procedimientos administrativos establecidos, como la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por la cual se derogó la tasa de despacho aduanero a partir del 1 de enero de 2015;

Que de igual modo, se aprobaron diversas modificatorias al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado con la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT, las cuales también inciden en los procedimientos administrativos del TUPA;

Que, la Octogésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, faculta a la SUNAT a aprobar sus documentos de gestión mediante Resolución de Superintendencia hasta el 31 de julio de 2016;

Que, añade dicha Disposición Complementaria Final, para tal efecto, se autoriza a considerar unidades orgánicas en más de tres niveles organizacionales, así como a utilizar denominaciones y criterios de diseño y estructura distintos a los previstos en las normas que regulan la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones por parte de las entidades de la Administración Pública y demás documentos de gestión relacionados con su organización, funciones y recursos humanos. Adicionalmente, se suspenden las normas que se opongan o limiten la aplicación de esta disposición, incluidas las relativas al trámite de documentos de gestión;

Que el Texto Único de Procedimientos Administrativos tiene la naturaleza de un documento de gestión institucional, tal como se reconoce en los Lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, aprobados por el Decreto Supremo N.º 079-2007-PCM, por lo que procede su aprobación mediante Resolución de Superintendencia;

Que en consideración al plazo máximo de actualización previsto en la Ley N.º 27444, resulta necesario aprobar el íntegro del TUPA de la SUNAT, el mismo que recoge los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad al ciudadano, y que de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior se aprueban mediante Resolución de Superintendencia;

Que de otro lado, la Gerencia de Organización y Procesos señala en el Informe N.º 22-2015-SUNAT/1K2000 que no se modifican los derechos de tramitación aprobados a través del Decreto Supremo N.º 176-2013-EF, por lo que se hace indispensable mantenerlos con el debido reajuste del término porcentual relacionado con la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que dispone el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 062-2009-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N.º 29060, Ley del Silencio Administrativo; y en uso de las facultades conferidas en la Octogésima Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N.º 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 y en los incisos d) y s) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por

la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- De la aprobación del TUPA.

Apruébese el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT según los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derechos de Tramitación

Manténganse los derechos de tramitación aprobados a través del Decreto Supremo N° 176-2013-EF, con el reajuste del término porcentual relacionado con la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 062-2009-PCM, conforme se detalla en el TUPA de la SUNAT.

Artículo 3.- Publicación

Publíquese los anexos mencionados en el artículo 1° de la presente Resolución, en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (www.sunat.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución de Superintendencia en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución de Superintendencia se regirán por el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 176-2013-EF y modificatorias, hasta su conclusión; salvo que en el TUPA aprobado en el artículo 1° del presente dispositivo se establezcan mayores plazos o menores requisitos, en cuyo caso será de aplicación este último.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguense las normas que se opongan a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR MARTÍN RAMOS CHÁVEZ
Superintendente Nacional (e)

1264248-1

Imparten instrucciones a operadores de comercio exterior para la destinación en el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores

CIRCULAR N° 01-2015-SUNAT/5F0000

Callao, 14 de julio de 2015

- I. MATERIA : Reglamento de contenedores.
II. OBJETIVO : Impartir instrucciones a los operadores de comercio exterior para la destinación en el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores.
III. BASE LEGAL : Reglamento de contenedores aprobado por Decreto Supremo N° 09-95-EF y modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 078-2015-EF.

IV. INSTRUCCIONES:

En uso de la facultades conferidas en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, y estando a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 89° del Reglamento de Organización y

Funciones de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, se establece:

4.1 Los transportistas o sus representantes transmiten, con anterioridad a la llegada de la nave, la información de los contenedores que transporta, de acuerdo a lo señalado en el procedimiento general "Manifiesto de Carga" INTA-PG.09.

4.2 Tanto en el caso de contenedores llenos como vacíos, el transportista indica en el campo "Responsable del Contenedor Vacío" del manifiesto de carga, de acuerdo a las estructuras publicadas en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe), la siguiente información:

4.2.1 Si el transportista asume la responsabilidad de la regularización del contenedor, consigna su número de RUC.

4.2.2 Si el transportista no asume la responsabilidad de la regularización del contenedor, consigna el número de RUC del consignatario de la mercancía. En este caso los contenedores deben ser destinados a cualquier otro régimen aduanero.

4.3 Tratándose del supuesto comprendido en el numeral 4.2.1, cuando en una nave arriben contenedores de diferentes compañías transportistas, la que transmita los datos del contenedor es responsable de la regularización.

4.4 Los dueños que retiren del país los contenedores que fueron ingresados por las compañías transportistas, al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores, deben hacerlo a través de estos operadores.

V. ANEXOS: No aplica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA YSABEL FRASSINETTI YBARGÜEN
Intendente Nacional

1263681-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

Aprueban "Lineamientos para el uso del Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar en las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp"

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
N° 181-2015-SUNARP/SN**

Lima, 16 de julio de 2015

VISTOS, el Informe N° 062-2015-SUNARP/DTR emitido por la Dirección Técnica Registral, el memorándum N° 098-2015-SUNARP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el memorándum N° 992-2015-SUNARP-OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, es un Organismo Técnico Especializado del Sector Justicia, que tiene por objeto dictar las políticas técnico administrativas de los Registros Públicos, estando encargada de planificar, organizar, normar, dirigir, coordinar y supervisar la inscripción y publicidad de los actos y contratos en los Registros Públicos que integran el Sistema Nacional, en el marco de un proceso de simplificación, integración y modernización de los Registros;



Que, debido a la detección de casos en sede registral respecto de usuarios que ingresan documentación falsa al registro suplantando la identidad de otra persona cuando la administración solicita el Documento Nacional de Identidad - DNI, de acuerdo con el artículo 40.1.5 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario implementar mecanismos preventivos y adicionales para el fortalecimiento de la seguridad jurídica;

Que, la suplantación de identidad es una modalidad delictiva que pretende eludir las responsabilidades penales del falsificador cuando la administración interpone las acciones legales correspondientes, debido que en la solicitud del servicio registral se han indicado datos de una persona distinta a quien efectivamente presentó la documentación cuestionada;

Que, en ese contexto la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp a través de sus zonas registrales, adquirió lectores de huella dactilar que se encuentran integrados con el sistema de verificación biométrica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec, en el marco del convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre ambas entidades, con la finalidad de acreditar objetivamente la identidad del ciudadano peruano que solicita un servicio registral;

Que, el sistema de verificación biométrica brindado por el Reniec constituye una herramienta tecnológica para el fortalecimiento de la seguridad jurídica, y en un elemento disuasivo para la presentación de documentación falsa en el registro, al permitir que la entidad se asegure que el administrado es quien dice ser y es quien efectivamente solicita el servicio registral con las responsabilidades administrativas, civiles o penales que de ser el caso correspondan;

Que, en ese sentido no solo resulta necesario y obligatorio disponer el funcionamiento de los lectores biométricos de huella dactilar en todas las oficinas registrales del país para la atención de los administrados que soliciten un servicio registral, sino que además corresponde establecer los lineamientos para el correcto funcionamiento del sistema de verificación biométrica por parte de nuestros servidores públicos;

Que, habiéndose efectuado un periodo de pruebas en el uso de los lectores biométricos de huella dactilar en determinadas oficinas registrales del país y contando con el informe aprobatorio de vistos de la Oficina General de Tecnologías de la Información sobre el funcionamiento de estos;

De conformidad a lo acordado, y a lo establecido en los literales b) y x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar los "Lineamientos para el uso del Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar en las oficinas registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp", que se encuentran publicados en el portal institucional (www.sunarp.gob.pe).

Artículo Segundo.- Disponer el funcionamiento obligatorio del Sistema de Verificación Biométrica por comparación de Huella Dactilar en todas las oficinas registrales y receptoras del país, de acuerdo a las facilidades tecnológicas en la provincia o distrito donde se ubica la oficina, para la atención de los servicios registrales señalados en los lineamientos aprobados en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles siguientes contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO SOLARI ZERPA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos

1264285-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 179-2015-SUNARP/SN

Mediante Oficio N° 1254-2015-SUNARP/SG, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 179-2015-SUNARP/SN, publicada el día 14 de julio de 2015.

DICE:

VISTOS, el Informe N° 069-2015-SUNARP/DTR emitido por la Dirección Técnica Registral, el Memorandum N° 740-2015-SUNARP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 1019-SUNARP-OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información, y;

DEBE DECIR:

VISTOS, el Informe N° 069-2015-SUNARP/DTR emitido por la Dirección Técnica Registral, el Informe N° 740-2015-SUNARP/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Memorandum N° 1019-2015-SUNARP-OGTI emitido por la Oficina General de Tecnologías de la Información, y;

1264287-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2015-SUNEDU/CD

Mediante Oficio N° 376-2015-SUNEDU/SG, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución del Consejo Directivo N° 001-2015-SUNEDU/CD, publicada en la edición del día 14 de julio de 2015.

DICE:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento Interno de Funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu", el cual consta de seis (06) Capítulos, veintiséis (26) artículos, una (01) Disposición Final Transitoria y dos (02) Disposiciones Finales Complementarias.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, en el Portal institucional (www.sunedu.gob.pe).

DEBE DECIR:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu", el cual consta de seis (06) Capítulos, veintiséis (26) artículos, una (01) Disposición Final Transitoria y dos (02) Disposiciones Finales Complementarias.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, en el Portal institucional (www.sunedu.gob.pe).

1263999-1

ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Acuerdos adoptados sobre Directores de Empresas en las que FONAFE participa como Accionista

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 001-2015/012-FONAFE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de los Directores de las empresas del Estado comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de esta Empresa.

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2015/012-FONAFE, correspondiente a la sesión instalada con fecha 09 de julio de 2015, se aprobó lo siguiente:

Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Miembro de Directorio presentada por la persona señalada a continuación, dándole las gracias por los servicios prestados durante el desempeño de sus funciones:

NOMBRE	EMPRESA	CARGO
MIGUEL ANGEL SANCHEZ DEL SOLAR QUINONES	CORPAC	PRESIDENTE

Designar como Miembro de Directorio, a la persona que se señala a continuación:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA	SECTOR QUE PROPONE
EDGAR AUBERTO QUISPE REMON	PRESIDENTE	CORPAC	MTC

PATRICIA ELLIOT BLAS
Directora Ejecutiva (e)

1264293-1

ACUERDO DE DIRECTORIO N° 001-2015/012-FONAFE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24° del Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF y normas modificatorias, la designación de los Directores de las empresas del Estado comprendidas bajo el ámbito de FONAFE es potestad del Directorio de esta Empresa.

Se comunica que mediante Acuerdo de Directorio N° 001-2015/012-FONAFE, correspondiente a la sesión instalada con fecha 09 de julio de 2015, se aprobó lo siguiente:

Tomar conocimiento de la renuncia al cargo de Miembro de Directorio presentada por la persona señalada a continuación, dándole las gracias por los servicios prestados durante el desempeño de sus funciones:

NOMBRE	EMPRESA	CARGO
JOSE GIANCARLO GASHA TAMASHIRO	COFIDE	PRESIDENTE

Designar como Miembro de Directorio, a la persona que se señala a continuación:

NOMBRE	CARGO	EMPRESA	SECTOR QUE PROPONE
ENZO FABRIZIO DEFILIPPI ANGELDONIS	PRESIDENTE	COFIDE	MEF

PATRICIA ELLIOT BLAS
Directora Ejecutiva (e)

1264294-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen disposiciones relativas a los expedientes materia de redistribución a que se refiere la Res. Adm. N° 327-2015-P-CSJLI-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 345-2015-P-CSJLI-PJ

Lima, 7 de julio de 2015.

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 327-2015-P-CSJLI-PJ, de fecha uno de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 179-2015-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone la implementación del tercer sub módulo del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ de fecha 26 de noviembre de 2014, que aprobó el Nuevo Reglamento del Módulo Corporativo Laboral bajo la Ley N° 29497, el cual estará conformado por el 17°, 18°, 19°, 20°, 21° y 22° Juzgados de Trabajo Permanentes de Lima;

Que, así mismo en el artículo cuarto de la Resolución Administrativa N° 179-2015-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder judicial faculta al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, adoptar las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto la mencionada la Resolución Administrativa;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 327-2015-P-CSJLI-PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima dispone las acciones administrativas requeridas para el cabal cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 179-2015-CE-PJ;

Que, a través del documento de fecha 7 de julio último, los jueces de los Juzgados que conformarán el tercer sub módulo del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitan a la Presidencia de esta Corte se realicen precisiones a la Resolución Administrativa N° 327-2015-P-CSJLI-PJ, entre otras, que se permita la remisión de expedientes sin la totalidad de los cargos de notificación debido a que aún el servicio de notificaciones no devuelve la totalidad de estos;

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, dirige la política interna de su Distrito Judicial a fin de garantizar un eficiente servicio de impartición de justicia; por ello corresponde a la Presidencia de esta Corte adoptar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de la Resolución Administrativa N° 327-2015-P-CSJLI-PJ; y, la Resolución Administrativa N° 179-2015-CE-PJ;

Que, en tal sentido, siendo el fin último de las citadas Resoluciones Administrativas la atención célere de los procesos laborales en beneficios de las partes procesales, resulta necesario que se adopten medidas que no obstaculicen o retarden el trámite de los expedientes que serán materia de redistribución: por ello es conveniente permitir que dichos expedientes se remitan con los cargos de



notificación con los que cuente, en tanto que aquellos cargos devueltos por el servicio de notificación, una vez concluida la presente redistribución, podrán ser remitidos a los juzgados que recepcionen los expedientes materia de redistribución;

Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que los expedientes materia de redistribución enmarcados en la Resolución Administrativa N° 327-2015-P-CSJLI-PJ, en caso aún no se haya devuelto a los juzgados los cargos de notificación, podrán ser remitidos sin estos, debiendo dichos cargos ser remitidos con posterioridad al Juzgado que haya recepcionado los expedientes materia de redistribución.

Artículo Segundo.- DISPONER que los escritos a ser recibidos por el Centro de Distribución General a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Administrativa, sean remitidos a los órganos que hayan recepcionado los expedientes materia de redistribución, bajo responsabilidad del Jefe del Centro de Distribución General de la sede Javier Alzamora Valdez, así como al personal que labora en dicha área.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA Lima, Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, Unidad de Planificación y Desarrollo.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCANTARA
Presidente

1263994-1

Establecen disposiciones relativas a la organización y distribución de carga procesal de las Salas Penales de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1091-2015-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 15 de Julio del 2015

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 289-2014-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y, la Resolución Administrativa N° 077-2015-P-CSJLIMASUR/PJ, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

CONSIDERANDO:

En el proceso de implementación de la reforma procesal penal en el Distrito Judicial de Lima Sur, se han considerado diversas medidas con miras a obtener una adecuada transición hacia la aplicación integral del Código Procesal Penal, que se produciría en el año 2016; es así, que mediante las Leyes N° 29574 y N° 29648, se implementaron órganos jurisdiccionales para la atención de procesos sobre delitos de corrupción de funcionarios; y, mediante las Leyes N° 30076 y N° 30077, se implementaron órganos jurisdiccionales para la atención de procesos sobre delitos de crimen organizado, todos en el marco del Código Procesal Penal.

A fin de reorganizar los órganos jurisdiccionales que se lograron habilitar mediante las referidas normas de implementación, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N° 289-2014-CE-PJ, que entre otros, otorga a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia la facultad de distribución de carga procesal entre los órganos jurisdiccionales creados.

En el Distrito Judicial de Lima Sur se cuenta con órganos jurisdiccionales que conocen el Código Procesal Penal en todos los delitos sólo respecto de los procedimientos de

prisión preventiva y desalojo preventivo; asimismo, también tenemos a órganos jurisdiccionales que conocen de los delitos de corrupción de funcionarios y crimen organizado en el marco del Código Procesal Penal; a éstos últimos se les ha asignado carga procesal del Código de Procedimientos Penales, de acuerdo a la política de descarga.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar la distribución de carga procesal de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, atendiendo que existen tres salas penales de apelaciones que vienen recibiendo carga procesal de todos los juzgados penales del Distrito Judicial; debiendo establecer quienes conocerán los procesos en apelación sobre prisión preventiva y desalojo preventivo para todos los delitos, en el marco de la Ley N° 30076, los procesos en apelación sobre crimen organizado, en el marco de la Ley N° 30077, los procesos en apelación sobre corrupción de funcionarios, en el marco de las Leyes N° 29574 y N° 29648 y los procesos en apelación en el marco del Código de Procedimientos Penales, con un fin de descarga; pero cuidando que en todo momento tramiten procesos del Código Procesal Penal de cualquiera de sus implementaciones, a fin de proseguir en ellos el adiestramiento sobre el Código Procesal Penal y allanar el camino hacia una adecuada transición para la implementación total de la referida norma adjetiva en el año 2016.

Además, la distribución de carga procesal deberá incluir una nueva organización del personal, mobiliario y equipamiento informático, que permita a las Salas Penales de Apelaciones atender adecuadamente los procesos.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de impartición de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de las facultades conferidas en las disposiciones mencionadas y a lo previsto en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER que a partir del 27 de julio del presente, la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal de Apelaciones, conozcan los recursos de apelación respecto a la prisión preventiva y desalojo preventivo, según los presupuestos del Código Procesal Penal establecidos en la Ley N° 30076.

Artículo Segundo.- DISPONER que a partir del 27 de julio del presente la Primera, Segunda y Tercera Sala Penal de Apelaciones, conozcan los recursos de apelación en todos los procesos que corresponden a los delitos establecidos en la Ley N° 30077, sobre crimen organizado.

Artículo Tercero.- DISPONER que a partir del 27 de julio del presente la Primera Sala Penal de Apelaciones conocerá, a dedicación exclusiva, los recursos de apelación de todos los procesos que corresponden a los delitos establecidos en las Leyes N° 29574 y N° 29648, sobre corrupción de funcionarios.

En ese sentido, los procesos regulados por el Código de Procedimientos Penales que venía conociendo la Primera Sala Penal de Apelaciones se redistribuirán a la Segunda Sala Penal de Apelaciones; con excepción de los procesos en los que hayan realizado la vista de la causa o informe oral.

Artículo Cuarto.- DISPONER, a partir de la fecha, que la Segunda Sala Penal de Apelaciones conocerá, a dedicación exclusiva, los recursos de apelación de los procesos sumarios en el marco del Código de Procedimientos Penales del Distrito Judicial de Lima Sur.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Administración Distrital en coordinación con la Administración del Módulo Penal, realice una nueva organización del personal y otorgue los recursos logísticos e informáticos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de las salas penales de apelaciones, según la nueva organización y distribución de carga procesal, conforme sigue:

Primera Sala Penal de Apelaciones	Segunda Sala Penal de Apelaciones	Tercera Sala Penal de Apelaciones
Ley N° 30076	Ley N° 30076	Ley N° 30076
Ley N° 30077	Ley N° 30077	Ley N° 30077
Ley N° 29574 y N° 29648 (Corrupción de funcionarios)	Procesos sumarios (Código de Procedimientos Penales)	Procesos ordinarios (Código de Procedimientos Penales)

Artículo Sexto.- DISPONER que para el conocimiento de los recursos de apelación a que se refieren los artículos primero y segundo de la presente resolución, deberán ser de manera aleatoria mediante el Sistema Integrado Judicial; para dicho fin, el área de Informática de la Corte Superior de Justicia realizará las acciones correspondientes para su efectivo cumplimiento.

Artículo Séptimo.- EXHORTAR a las Salas Penales de Apelaciones de esta Corte que en todo momento deberán propiciar los procedimientos y lógica de la reforma procesal penal para la atención de los procesos en el marco de las Leyes N° 29574, N° 29648, N° 30076 y N° 30077; en esa línea de trabajo, debe precisarse que la actuación de los Señores Fiscales Superiores se encuentra regulada en la Directiva N° 002-2013-MP-FN; aprobada mediante resolución de Fiscalía de la Nación N° 3182-2013-MP-FN, publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de octubre de 2013.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Magistratura, Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de esta Corte y de los señores Magistrados interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLÍN PASTOR
Presidente

1263838-1

Reconforman la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el Año Judicial 2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 1097-2015-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 15 de julio del 2015

VISTOS:

El Oficio N° 241-2015-J-ODECMA-CSJLIMASUR/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia.

CONSIDERANDO:

Mediante Oficio N° 241-2015-J-ODECMA-CSJLIMASUR/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, remite al despacho de la Presidencia la propuesta de reconformación de magistrados para la ODECMA de este distrito judicial, conforme al detalle que consta en la Resolución N° 025-2015-J-ODECMA-CSJLIMASUR/PJ, ello en atención a la incorporación de magistrados titulares a esta Corte Superior de Justicia.

En tal sentido, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, corresponde aprobar la propuesta de reconformación cursada por el Jefe de la ODECMA - Lima Sur, para el presente año.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al suscrito mediante Acuerdo de Sala Plena del 05 de setiembre de 2014, así como, por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR a partir de la fecha, la propuesta de reconformación de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior de Justicia, para el presente Año Judicial, dando cuenta en Sala Plena, quedando conformada de la siguiente manera:

Jefatura de la ODECMA
Juez Superior Dr. Henry Antonino Huerta Sáenz (T)

Unidades Desconcentradas de Quejas, Investigaciones y Visitas
Responsable: Juez Superior Dr. Ricardo Tóbies Ríos (T)
Integrante: Juez Superior Dr. Juan Vicente Veliz Bendrell (T)

Unidad Desconcentrada de Defensoría del Usuario Judicial
Responsable: Juez Superior Dra. Emperatriz Tello Timoteo (T)

Magistrados Integrantes de las Unidades de la ODECMA
Juez Superior: Olga Ysabel Contreras Arbiato (P)
Juez Superior: Armando Medina Ticse (P)
Juez Especializado Penal: Luis Alberto Quispe Choque (T)
Juez Especializado Civil: Juan Carlos Huamancayo Pierrend (T)
Juez Especializado de Trabajo: Wilson Santiago Paucar Eslava (T)
Juez Especializado Civil: Rocío del Pilar Rabines Briceño (P)

Artículo Segundo.- Se precisa que el Jefe de la ODECMA ejerce el cargo a tiempo completo y que los magistrados responsables e integrantes de las Unidades de la ODECMA ejercen la función de control en adición a sus labores jurisdiccionales.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas en todo o en parte que se opongan a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Oficina de Administración Distrital, y Magistrados interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLÍN PASTOR
Presidente

1263840-1

Designan magistrados, reconforman la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla y emiten otras disposiciones

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 191-2015-P-CSJV/PJ

Ventanilla, 14 de julio de 2015

VISTOS: La Ley de la Carrera Judicial, Resolución Administrativa N° 178-2015-P-CSJV/PJ, y Resolución Administrativa N° 183-2015-P-CSJV/PJ; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante Resolución Administrativa N° 183-2015-P-CSJV/PJ de fecha 02 de julio de 2015, se resolvió, entre otros aspectos, dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 179-2015-P-CSJV/PJ y N° 180-2015-P-CSJV/PJ, a partir del 3 de Julio de 2015.

Segundo: En los artículos Segundo y Tercero de la acotada Resolución Administrativa, se resolvió ordenar la reconformación de la Salas Superiores del Distrito Judicial de Ventanilla; en ese sentido, se designó a la señora doctora Corina Neciosup Zapata como Jueza Superior Supernumeraria integrante de la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, a partir del 3 de Julio de 2015, quedando conformado el referido Colegiado, de la siguiente manera:



SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA		
Dra. Olga Lidia Inga Michue	-Presidenta-	T
Dr. Alfredo Miraval Flores		T
Dra. Corina Beatriz Neciosup Zapata		S

Tercero: En mérito de la reconfiguración de la Sala Mixta Permanente de Ventanilla, se ordenó, a partir del 03 de Julio de 2015, el retorno del señor doctor Flaviano Ciro Llanos Laurente en su calidad de Juez Especializado Titular del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla (antes Juzgado Mixto Permanente de Ventanilla), en consecuencia se ordenó, a partir del 03 de Julio de 2015, el retorno de la señora doctora Yolanda Petronila Campos Sotelo, en su calidad de Jueza Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla.

Cuarto: El objetivo trazado de esta gestión Presidencial, es impulsar la promoción de los Jueces de Especializados y de Paz Letrado Titulares, siempre que cumplan con el perfil y los requisitos establecidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de la Carrera Judicial, así como en el Reglamento de Concursos para el Ascenso de Jueces y Fiscales, conforme se señala en el artículo 35° numeral 7 de la Ley de la Carrera Judicial, que indica que "son derechos de los Jueces a la evaluación de su desempeño a fin de identificar los méritos alcanzados, garantizar la permanencia en la carrera y obtener promociones".

Quinto: La Ley de Carrera Judicial en su artículo 102°, correspondiente al capítulo V, Beneficios e Incentivos de la Evaluación Parcial, señala: "los jueces, en estricto orden de méritos, tienen derecho a: 1. Ocupar una vacante provisional en el nivel inmediato superior, siempre y cuando corresponda a su misma especialidad (...)"

Sexto: En ese contexto, para promover a un Juez Especializado Titular debe verificarse el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 7° de la referida Ley; por su parte, para el caso de promoción de Juez de Paz Letrado Titular, se deberá evaluar los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley en mención. En ambos casos se deberá considerar en especial el tiempo de desempeño como Juez Titular.

Por lo precisado, resulta relevante señalar que el señor doctor Flaviano Ciro Llanos Laurente, Juez Especializado Titular, asignado al Segundo Juzgado Civil de esta Corte, se encuentra comprendido en el Registro de Candidatos en Reserva, correspondiente a la Convocatoria N° 009-2014-SN/CNM, para cubrir las plazas de Jueces Superiores Titulares de Crimen Organizado.

Sétimo: Por lo expresado, con la finalidad de optimizar los recursos humanos que posee esta Institución, a efecto de brindar un mejor servicio a los justiciables, es necesario designar a los señores Magistrados que se encuentren aptos para ser promovidos, así como designar y dar por concluidas las designaciones de algunos magistrados.

Octavo: Por Resolución Administrativa N° 178-2015-P-CSJV/PJ de fecha 30 de junio de 2015, se oficializó el Acuerdo de Sala Plena del 24 de junio de 2015, referido a la aprobación de la relación de abogados aptos para el desempeño de cargos como Jueces Supernumerarios en esta Corte Superior de Justicia, siendo la señora doctora Rina Huanca Quispe incorporada, entre otros, como abogados aptos para integrar la lista Jueces de Paz Letrado Supernumerarios de este Distrito Judicial.

Noveno: El Presidente de la Corte Superior es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige su política interna, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia; por consiguiente y en virtud de las facultades conferidas, puede designar y dejar sin efecto las designaciones de los Magistrados provisionales y supernumerarios que integran esta Corte Superior de Justicia. En tal sentido, en mérito a los fundamentos antes expuestos, debe procederse a designar a los magistrados que a partir del 15 de julio de 2015 conformarán la Sala Penal de Apelaciones de este Distrito Judicial, Segundo Juzgado de Civil de Ventanilla y Primer Juzgado de Paz Letrado Ventanilla.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 90° incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, a partir del 15 de julio de 2015, la designación de la señora doctora CORINA BEATRIZ NECIOSUP ZAPATA, Jueza Superior Supernumeraria de la Sala Penal de Apelaciones

de Ventanilla, a quien se le expresa el agradecimiento por el servicio realizado.

Artículo Segundo.- PROMOVER Y DESIGNAR, a partir del 15 de julio de 2015, al señor doctor FLAVIANO CIRO LLANOS LAURENTE, Juez Especializado Titular del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla, para que asuma el cargo de Juez Superior Provisional de la Sala Penal de Apelaciones de este Distrito Judicial.

Artículo Tercero.- PROMOVER Y DESIGNAR, a partir del 15 de julio de 2015, a la señora doctora YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO, Jueza Titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ventanilla, para que asuma el despacho judicial del Segundo Juzgado Civil de Ventanilla de esta Corte Superior.

Artículo Cuarto.- DESIGNAR, a partir del 15 de julio de 2015, a la señora doctora RINA HUANCA QUISPE, como Jueza de Paz Letrado Supernumeraria a cargo del Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ventanilla.

Artículo Quinto.- RECONFORMAR la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, a partir del 15 de julio de 2015, según se detalla a continuación:

SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA		
Dra. Olga Lidia Inga Michue	-Presidenta-	T
Dr. Alfredo Miraval Flores		T
Dr. Flaviano Ciro Llanos Laurente		P

Artículo Sexto.- DISPONER que la nueva conformación de la Sala Penal de Apelaciones, establecida mediante la presente resolución no deberá impedir la culminación de los procesos con audiencias iniciadas, sesiones continuadas o procesos con vista de la causa pendiente de ser resueltos al 14 de julio de 2015, la que seguirá con el mismo colegiado integrante a dicha fecha, con la finalidad de evitar el quiebre y/o reprogramación de los mismos.

Artículo Sétimo.- DISPONER que bajo responsabilidad los magistrados salientes y reasignados, deberán presentar el inventario de los expedientes correspondientes a cada uno de los despachos conferidos, así como, deberán proceder a la entrega inmediata de las credenciales de magistrados otorgadas para el ejercicio de sus funciones, las mismas que serán devueltas a la Secretaría General de esta Corte Superior de Justicia, encargándose a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de esta Corte Superior, la verificación del cumplimiento de los dispuesto en el presente artículo en el extremo referido a la entrega de inventario respectivo.

Artículo Octavo.- PONER EN CONOCIMIENTO de la presente Resolución del Presidente del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Gerencia General del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales del Callao, Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima Norte, Gerencia de Recursos Humanos del Poder Judicial, Oficina de Personal, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Ventanilla, Oficina de Administración Distrital y de los Magistrados interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELICEA INES ZUÑIGA HERRERA DE LEGUA
Presidenta

1263260-1

ORGANOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docentes de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo a Brasil, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 466-2015-UNASAM

Huaraz, 6 de julio de 2015

Visto, el Oficio N° 092-2015-UNASAM/OGlyCT-J, de fecha 04 de junio de 2015, del Jefe de la Oficina General de Investigación y Cooperación Técnica de la UNASAM, mediante el cual solicita autorización de viaje y financiamiento al país del Brasil, para los docentes investigadores del Proyecto de Investigación Aplicada: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash";

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7.6) del Art. 7º del Estatuto de la UNASAM establece que, son fines de la Universidad, realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística y la creación intelectual artística. Así mismo el numeral 9.5 del Art. 9º del mismo dispositivo invocado establece que, son funciones de la UNASAM la investigación científica, tecnológica y humanística;

Que, con Resolución Rectoral N° 258-2014-UNASAM, de fecha 19 de mayo de 2014, se aprueban seis Proyectos de Investigación, entre ellos el Proyecto de Investigación en Ciencia Aplicada titulado: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash", presentado por la Dra. Myriam Soledad Figueroa Cruz, así como su financiamiento hasta por el monto de Quinientos Dieciocho Mil Seiscientos Sesenta y 00/100 (S/. 518,660.00) nuevos soles;

Que, con Carta de fecha 20 de mayo de 2015, el Director del Instituto Politécnico de la Universidad del Estado del Rio de Janeiro, remite la invitación a los docentes investigadores, miembros del proyecto de investigación invocado precedentemente, para que participen en actividades de capacitación de degradación de materiales en el Instituto Politécnico de la Universidad do Estado de Rio de Janeiro (UERJ), durante el periodo del 10 al 16 de agosto de 2015, así como de cursos de capacitación y además visitar los distintos laboratorios de investigación de nuestra universidad, para que puedan tomar las experiencias positivas a aplicar en su Universidad de Región a través del Proyecto de Investigación Titulado: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash" y con la finalidad de intercambiar experiencias y cooperación entre universidades;

Que, con Oficio N° 005-2015-PROYECTO-ENE-UNASAM/R, de fecha 29 de mayo de 2015, la Dra. Myriam Soledad Figueroa Cruz, responsable del Proyecto, informa que se ha programado viajes al país de Brasil en marco de la ejecución del Proyecto de Investigación Titulado: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash", por lo que solicita la emisión de la Resolución de autorización de viaje y su financiamiento al exterior-BRASIL a favor de los docentes investigadores: Dra. Myriam Soledad Figueroa Cruz, Ms.C. Luis Alberto Moreno Rubiños, Ms.C. Fernando Raúl Arce Zuñiga, y Lic. Wilfredo Javier Valdivia Rojas;

Que, mediante el documento del visto, el Jefe de la Oficina General de Investigación y Cooperación Técnica de la UNASAM, solicita se emita Resolución de autorización de viaje y aprobación del financiamiento respectivo, al país de Brasil para los docentes investigadores: del Proyecto de Investigación Aplicada: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash", con la finalidad de intercambiar experiencias y participar en actividades de capacitación de degradación de materiales en el Instituto Politécnico de la Universidad do Estado de Rio de Janeiro (UERJ) - Brasil, a realizarse a partir del 10 al 16 de agosto de 2015;

Que, en mérito al pedido expuesto precedentemente, con Oficio N° 196-2015-UNASAM-OGPL/UPP-J, de fecha 22 de mayo de 2015, la Oficina General de Planificación, opina por la procedencia del pedido, por existir disponibilidad presupuestal ya que el presupuesto del mencionado Proyecto se encuentra aprobado con la Resolución Rectoral N° 258-2014-UNASAM, de fecha 19 de mayo de 2014, por lo que el viaje solicitado y el financiamiento del mismo debe ser afectado a dicho proyecto, siendo el total del financiamiento S/. 34,152.00

nuevos soles, correspondiéndole a cada docente el monto de S/. 8, 538,00 nuevos soles, conforme obra de las solicitudes de viáticos, así como el presupuesto del viaje al exterior debe comprender también el costo de publicación en el Diario Oficial el Peruano;

Que, siendo uno de los fines de la UNASAM "formar humanistas, científicos y profesionales con alta calidad académica; así como promover, organizar y realizar investigación científica humanística y tecnológica y fomentar la creación intelectual artística" y siendo deberes de los profesores universitarios, perfeccionar permanentemente y mejorar su capacidad docente realizando labor intelectual creativa, así como dicha participación conllevará al desarrollo de nuestra Casa Superior de Estudios, con Hoja de Envío de fecha 10 de junio de 2015, el Rector de la UNASAM, dispone la emisión de la Resolución de autorización de viaje y aprobación del financiamiento del mismo a favor de los docentes investigadores del Proyecto de Investigación Titulado: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash", a partir del 10 al 16 de agosto de 2015;

Que, con Hoja de Envío, de fecha 10 de junio de 2015, el Señor Rector de la UNASAM, dispone la emisión de la Resolución de autorización y financiamiento del viaje al país de Brasil de los docentes mencionados precedentemente con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario;

De conformidad a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220 y en uso de las atribuciones conferidas en el Art.163º del Estatuto de la UNASAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR el viaje de los docentes investigadores: Dra. Myriam Soledad Figueroa Cruz, Ms.C. Luis Alberto Moreno Rubiños, Ms.C. Fernando Raúl Arce Zuñiga, y Lic. Wilfredo Javier Valdivia Rojas, del Proyecto de Investigación Titulado: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash", al país de Brasil (Rio de Janeiro), para el proceso de ejecución del mencionado Proyecto, a partir del 10 al 16 de agosto de 2015.

Artículo 2º.- FINANCIAR el viaje autorizado precedentemente, para cubrir los gastos de viajes domésticos (nacionales) e Internacionales, por el monto total de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34,152.00), correspondiéndole a cada uno de los docentes mencionados precedentemente, el monto de S/. 8,538.00 nuevos soles, afectándose a la Fuente de Financiamiento: 013. Donaciones y Transferencias y a la Meta Presupuestal: 11, con cargo al Proyecto de Investigación Titulado: "Evaluación de las Necesidades Energéticas y Evaluación de las Alternativas de Solución con Energías Renovables, en el Callejón de Huaylas y Callejón de Conchucos de la Región Ancash".

Artículo 3º.- AUTORIZAR a la Unidad de Adquisiciones de la Oficina General de Economía y Abastecimiento, gastos adicionales específicamente para efectos de publicación, en el Diario Oficial el Peruano.

Artículo 4º.- DAR cuenta de la presente resolución al Consejo Universitario. Así como los docentes a la culminación del viaje autorizado al extranjero, deben informar el resultado del mismo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JULIO GREGORIO POTERICO HUAMAYALLI
Rector

1263671-1

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional 2015 de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

RESOLUCION N° R-0951-2015-UNSAAC.

Cusco, 29 de mayo de 2015.

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO**

VISTO, el Oficio N° 240-2015-OPU/UNSAAC, signado con el N° 160610, cursado por el Econ. Menelio Cruz Núñez, Jefe (e) de la Oficina de Planificación Universitaria, mediante el cual remite el Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional 2015 de la UNSAAC, para su aprobación; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del Visto, el Jefe (e) de la Oficina de Planificación Universitaria, en atención al Oficio N° 048-AR-OPU-UNSAAC-2015 de la Jefatura del Área de Racionalización, hace de conocimiento la remisión del CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL - CAP PROVISIONAL 2015 DE LA UNSAAC elaborado por la referida Área de la Oficina de Planificación Universitaria; conforme al ordenamiento legal y administrativo sustentado en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 152-2014-SERVIR/PE que aprueba la Directiva N°001-2014-SERVIR/GPGSC y la Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 234-2014-SERVIR/PE que modifica la Directiva N°001-2014-SERVIR/GPGSC "Reglas de Aplicación Progresiva para la Aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades" en las que establece las reglas básicas para la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional, Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Ley N° 29158;

Que, asimismo indica que el CAP ha sido modificado, incluyendo al Área de Programación de Inversiones (API) en la estructura orgánica de la Oficina de Planificación Universitaria en cumplimiento al Art. 38 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública, aprobada por Resolución Directoral N°003-2011-EF/68.01 condiciones mínimas para la delegación de funciones en la Evaluación de Proyectos de Pre Inversión Pública. Al respecto el Consejo Universitario mediante Resolución N° CU-111-2014-UNSAAC ha propuesto a la Asamblea Universitaria el Proyecto de Creación y Funcionamiento del API y por Resolución N°CU-132-2014-UNSAAC se precisa su funcionamiento;

Que, además se hace necesario precisar que el Cuadro para Asignación de Personal -CAP Provisional 2015 de la UNSAAC, ha sido modificado y actualizado teniendo en cuenta la clasificación del empleo público establecida en el Art. 4 de la Ley del Empleo Público, Ley 28175.

Que, por tal motivo solicita aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisional 2015 de la UNSAAC, conforme al sustento de los aspectos técnicos y legales por el Área de Racionalización

Que, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) es un documento técnico-normativo de gestión institucional que contiene cargos necesarios y previstos para el normal funcionamiento de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, como tal constituye un verdadero instrumento para una mejor gestión administrativa en la institución, especialmente en el manejo racional del presupuesto de remuneraciones del personal docente y administrativo.

Estando a lo solicitado, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 N° 30281, y en uso de las atribuciones conferidas al Rectorado por la Ley Universitaria N° 30220 y con cargo de dar cuenta al Consejo Universitario;

RESUELVE:

Primero.- APROBAR el CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL - CAP PROVISIONAL 2015 de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco; el mismo que ha sido elaborado por el Área de Racionalización de la Oficina de Planificación Universitaria y que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Segundo.- DISPONER que el CPCC GONZALO ACURIO MOLDIZ, Jefe (e) del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Institución publique la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" o en el Diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, de la respectiva circunscripción, según corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley.

Tercero.- DISPONER que el Ing. ROGER JESUS COAQUIRA CASTILLO, Director de la Red de Comunicaciones INTERNET-UNSAAC y responsable del Portal de Transparencia de la UNSAAC, en coordinación con el Área de Racionalización de la Oficina de Planificación Universitaria, proceda con la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la UNSAAC, conforme a la Ley.

Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Planificación Universitaria efectúe la difusión del documento aprobado precedentemente mediante la presente Resolución.

Regístrese, transcribese y archívese.

GERMAN ZECENARRO MADUEÑO
Rector

1263342-1

Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

**RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 0958**

Lima, 7 de julio de 2015

Visto el Expediente STDUNI: 41629-2015 presentado por el señor FERNANDO JIMENEZ DEL RIO, quien solicita duplicado de su diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Arquitectura;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Fernando Jiménez del Río, identificado con DNI N° 07010033 egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Arquitectura; por pérdida de dicho diploma, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe 48-2015-UNI/SG/UGT de fecha 10.06.2015, precisa que el diploma del señor Fernando Jiménez del Río se encuentra registrado en el Libro de Bachilleres N° 02 de la FAUA, con el número de registro 50;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 17-2015, realizada el 22 de junio del 2015, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Arquitectura al señor Fernando Jiménez del Río;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria N° 14 de fecha 01 de julio del 2015, acordó aceptar lo solicitado y se expida el duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Arquitectura al señor Fernando Jiménez del Río; y,

De conformidad con Las atribuciones conferidas en el Art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar, en vía de regularización la expedición del duplicado del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Arquitectura al señor FERNANDO JIMENEZ DEL RIO, otorgado 31 de marzo de 1964, anulándose el diploma otorgado anteriormente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO
Rector a.i.

1263281-1

MINISTERIO PÚBLICO

Modifican la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez-Oxapampa, Distrito Fiscal de Junín y precisan la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca y la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Puerto Inca, Distrito Fiscal de Ucayali**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 3423-2015-MP-FN**

Lima, 15 de julio del 2015

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1865-2015-MP-PJFS-DF-UCAYALI, de fecha 15 de mayo de 2015, la doctora Lorena Basilio Patow, Fiscal Superior Titular Civil y Familia de Ucayali, Distrito Fiscal de Ucayali, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del referido Distrito Fiscal, solicita la ampliación de la jurisdicción y competencia de la Fiscalía Provincial Penal de Corporativa de Puerto Inca y Fiscalía Provincial Civil y Familia de Puerto Inca, en virtud que mediante Resolución Administrativa N° 105-2015-CE-PJ, de fecha 11 de marzo de 2015, el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, resolvió incorporar el Distrito de Constitución, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, Distrito Judicial de Junín a los órganos jurisdiccionales de la Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco, Distrito Judicial de Ucayali;

Que, revisada la resolución señalada en el párrafo precedente se verifica lo expresado por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali;

Que, asimismo, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, expide la Resolución Administrativa N° 184-2015-P-CSJUC/PJ, de fecha 27 de abril de 2015, que dispone ejecutar la incorporación del Distrito de Constitución, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco al Distrito Judicial de Ucayali, Provincia de Puerto Inca, Departamento de Huánuco;

Que, por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 078-2015-MP-FN-JFS, de fecha 09 de junio de 2015, se crearon en el Distrito Fiscal de Junín, Despachos Fiscales, entre otros, en la Provincia de Oxapampa, la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez-Oxapampa, con sede el Distrito de Puerto Bermúdez, Provincia de Oxapampa, con competencia en los distritos de Puerto Bermúdez, Constitución y Palcazú;

Que, a través del Oficio N° 448-2015-MP-FN-ETI-NCPP/ST, de fecha 15 de julio de 2015, se remite el Informe N° 052-2015-MP-FN-ETI-NCPP/ST, suscrito por el doctor Jorge Rosas Yataco, Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal, quien emite opinión favorable respecto a lo solicitado por la Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali;

Que, con la finalidad de garantizar un adecuado servicio fiscal para los ciudadanos del Distrito de Constitución y de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 105-2015-CE-PJ, resulta conveniente modificar la competencia de la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez-Oxapampa;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Mixta de Puerto Bermúdez-Oxapampa, Distrito Fiscal de Junín, excluyéndose de su competencia al Distrito de Constitución, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco.

Artículo Segundo.- PRECISAR que la competencia territorial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puerto Inca y la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Puerto Inca, Distrito Fiscal de Ucayali, comprenderán adicionalmente al Distrito de Constitución, Provincia de Oxapampa, Departamento de Pasco, dentro del ámbito de sus respectivas especialidades.

Artículo Tercero.- HACER de conocimiento la presente Resolución a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Junín y Ucayali, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Junín y Ucayali, Secretaría Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los interesados para lo fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación (e)

1264288-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES****Autorizan a La Positiva Seguros y Reaseguros la apertura de oficina especial fija permanente, ubicada en el departamento de Lima****RESOLUCIÓN SBS N° 3956-2015**

Lima, 7 de julio de 2015

EL INTENDENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS con fecha 26.06.2015, para que se le autorice la apertura de una (01) oficina especial fija permanente en la tienda A9 de la Galería Comercial Mollicentro, ubicada en la Av. La Molina N° 2830, Distrito de La Molina, Provincia y Departamento de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del numeral 5.1. del Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante la Resolución SBS N° 6285-2013 y sus modificatorias, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de una (01) oficina especial fija permanente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión de Seguros "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias y en la Resolución SBS N° 6285-2013 y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada mediante Resolución SBS N° 5829-2014 de fecha 05.09.2014;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS, la apertura de una (01) oficina especial fija permanente en tienda A9 de la Galería Comercial Mollicentro, ubicada en la Av. La Molina N° 2830, Distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TOMÁS WONG KIT CHING
Intendente General de Supervisión
de Instituciones de Seguros (a.i.)

1263903-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autorizan viaje a México de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 074-2015-P/TC

Lima, 18 de junio de 2015

VISTAS:

La misiva de fecha 4 de junio de 2015 dirigida por la Coordinadora Académica del curso ILPES/CEPAL al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Tribunal Constitucional, y la carta del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, de fecha 11 de junio de 2015, mediante la cual comunica a la Secretaría General, su admisión como participante en el curso internacional "Gobierno digital en la era del gobierno abierto" y solicita el financiamiento de nuestra institución para su asistencia, y, el proveído de Secretaría General de fecha 12 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, señor César René Rodríguez Alegre, presentada a la Secretaría General de Tribunal Constitucional, una carta para comunicar que, interesado en los temas de gobierno electrónico que contemplan tanto planes nacionales como institucionales, ha postulado y ha sido admitido en el Curso Internacional "Gobierno digital en la era del gobierno abierto", a llevarse a cabo entre el 27 al 31 de julio de 2015, en la sede de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), en México DF – México;

Que la misiva dirigida por la Coordinadora Académica del curso ILPES/CEPAL a nuestro Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, tiene la finalidad de comunicarle su admisión en el curso y precisar que los participantes deben gestionar el financiamiento de su viaje, su permanencia en la ciudad de México DF y el costo de la matrícula por un valor de quinientos dólares americanos (US\$ 500.00);

Que por la importancia del curso a desarrollarse que sin duda redundará en beneficio de la institución, se ha decidido aceptar la participación del Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, señor César René Rodríguez Alegre, financiando los costos que correspondan, concediéndole licencia con goce de haberes;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento Interno de Trabajo, la Ley Nº 27619, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, su modificatoria el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley Nº 28411 y la Directiva Nº 001-2013-DIGA/TC aprobada por Resolución de Dirección General Nº 24/2013-DIGA/TC.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor César René Rodríguez Alegre, Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Tribunal Constitucional, del 25 de julio al 01 de agosto de 2015, a la ciudad de México DF, México, para los fines que se exponen en la presente.

Artículo Segundo.- El cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución irrogará egresos del presupuesto del Tribunal Constitucional, según el siguiente detalle:

COMISIONADO	FECHA DE VIAJE	PASAJE AÉREO	VIÁTICOS	GASTOS DE INSTALACIÓN	MATRÍCULA
CÉSAR RENÉ RODRÍGUEZ ALEGRE	DEL 25 DE JULIO AL 01 DE AGOSTO DE 2015	S/. 4,127.28	US\$ 3,080.00	US\$ 440.00	US\$ 500.00

Artículo Tercero.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros, cualquiera fuera su denominación.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince días calendario siguientes de realizado el referido viaje, el comisionado informará sobre los resultados obtenidos con motivo de su participación en el curso mencionado.

Artículo Quinto.- Comunicar la presente resolución al comisionado, a la Secretaría General, la Dirección General de Administración y a las Oficinas de Administración de Personal, Contabilidad y Tesorería, Presupuesto y Estadística y Control Institucional.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente

1262684-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Aprueban la institucionalización del "Día de la Región Junín", el día 6 de agosto de todos los años

ORDENANZA REGIONAL
Nº 200-2015-GRJ/CR

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Junín, en Sesión Extraordinaria celebrada a los 19 de mayo, de 2015, en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional de Junín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú; Ley de Bases de Descentralización; Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y demás Normas Complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 9º de la Ley Nº 27783, Ley de las Bases de Descentralización, señala que la Autonomía Administrativa consiste en la facultad que tiene los Gobiernos Regionales de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, el literal a) del artículo 15º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, señala que es atribución del Consejo regional aprobar, modificar, o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos materia de su competencia y funciones del Gobierno Regional.

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 119-2011-GRJ/CR, de fecha 25 de Octubre de 2011, se aprobó la Ordenanza Regional que Deroga la Ordenanza Regional Nº 004-2003-GRJ/CR, Aprueba la "Institucionalización del Día de Aniversario de la Región Junín". Ratifica "El Logotipo Institucional" y crea "La Guardia de Honor del Gobierno Regional de Junín".

Que mediante Acuerdo Regional Nº 088-2015-GRJ/CR, se acordó derivar a la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, para su pronunciamiento sobre el retorno de la celebración del "Día de la Región Junín" los días 06 de Agosto de todos los años como fue aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2003-GRJ/CR, y posteriormente derogado por Ordenanza Regional Nº 119-2011-GRJ/CR, que considera el día 13 de Setiembre de todos los años como "Día de la Región Junín", igualmente, se realice la escenificación de la Batalla del 06 de Agosto en la Región Junín; y, por último se declare feriado no laborable regional el 06 de Agosto.

Que, El actual departamento de Junín fue creado por el Libertador Simón Bolívar por decreto del 13

de Setiembre de 1,825 para perpetuar la victoria del Ejército Libertador sobre las Tropas Españolas en la Batalla del 6 de Agosto de 1,824, realizada en las Pampas de Junín.

Que, La creación del departamento de Junín está marcada por una serie de transformaciones en su denominación, generados por el devenir del tiempo y los cambios político - administrativos como jurisdiccionales de la etapa Republicana. Junín en sus inicios no recibió este nombre, asignándosele denominaciones a su territorio como: Tarma, Huaylas y Huánuco.

Que, el 04 de Noviembre de 1823 se creó este departamento, otorgándole el nombre de Huánuco y en cuanto a su jurisdicción territorial abarcó los departamentos de Tarma y Huaylas creados con anterioridad. El nombre que actualmente perenniza ante la historia de los pueblos del Perú es el de Junín, que fue dado por Decreto del 13 Setiembre de 1825, en conmemoración de la gloriosa batalla del 06 de Agosto de 1824. El departamento de Junín en este período comprendió ocho provincias: Cajatambo, Conchucos, Huaylas, Huamalíes, Huánuco, Huari, Jauja y Pasco.

Que, la Provincia de Junín, fue creada por Ley N° 10031 del 27 de Noviembre de 1944, se localiza por el Nor Oeste del Departamento. Sus límites son por el Norte el Departamento de Pasco, por el Este y Sur la provincia de Tarma, por el Oeste la Provincia de Yauli y el departamento de Pasco.

El nombre de la Provincia es un recuerdo y homenaje a la Batalla de Junín, que se realizó el 6 de Agosto de 1824 en las Pampas de Junín, y en la cual el ejército patriota, por la acción de los paladines de esta victoria Los Húsares de Junín vencieron a las fuerzas españolas, durante la Campaña de Independencia Nacional.

Que, la capital es la "Heroica Villa de Junín", elevada a Ciudad por Ley N° 9834 del 27 de Octubre de 1943 y, por el Decreto Ley N° 20686 del 6 de agosto de 1974, se le restituyó El título de "Heroica" a la Capital de la Provincia de Junín Simón Bolívar, libertador de la Republica de Colombia y Encargado del Poder del Perú.

Que, contando con el Dictamen de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional del Consejo Regional y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 15° y 38° de la Ley 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sus modificatorias y su Reglamento Interno el Consejo Regional ha aprobado la siguiente.

ORDENANZA REGIONAL QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LA ORDENANZA REGIONAL N° 119-2011-GRJ/CR, APRUEBA LA INSTITUCIONALIZACION DEL "DIA DE LA REGION JUNIN EL 6 DE AGOSTO Y MANTENER COMO FECHA HISTORICA LA CREACION DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN, DADO POR DECRETO DEL 13 DE SETIEMBRE DE 1825, POR SIMON BOLIVAR

Artículo Primero.- DERÓGUESE, los Artículos Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Sexto de la Ordenanza Regional N° 119-2011-GRJ/CR, de fecha 25 de Octubre de 2011.

Artículo Segundo.- APRUEBESE la Institucionalización del "Día de la Región Junín", el Día 6 de Agosto de todos los años, con carácter de día cívico para la conmemoración en todo el ámbito Regional en Homenaje al aniversario de la histórica Batalla de Junín del 6 de agosto de 1824.

Artículo Tercero.- MANTÉNGASE, como fecha histórica la Creación del Departamento de Junín, dado por Decreto del 13 de Setiembre de 1825.

Artículo Cuarto.- DISPONER en el ámbito jurisdiccional de la Región Junín, se respete la relevancia de esta Ordenanza y se difunda.

Comuníquese al Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones de la Sede del Gobierno Regional Junín, a los 19 días del mes de mayo de 2015.

RICHARD DURAN CASTRO
Consejero Delegado

POR TANTO:

Mando regístrese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Despacho del Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín, a los 19 días del mes mayo de 2015.

ANGEL D. UNCHUPAICO CANCHUMANI
Gobernador Regional

1263821-1

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO**

Ordenanza que autoriza sorteo público por Fiestas Patrias de 2015

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 326/MDC**

Carabayllo, 7 de julio del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE
CARABAYLLO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Carabayllo, en Sesión Extraordinaria de la fecha;

VISTOS:

El Informe N° 0064-2015-GAT/MDC, de fecha 23 de junio del 2015 de la Gerencia de Administración Tributaria, El Informe N° 1576-2015-SATR-GAT/MDC, de fecha 23 de Junio del 2015 de la Sub Gerencia de Administración Tributaria y Recaudación y el Informe N° 197-2015-GAJ/MDC, del 24 de Junio del 2015; referidos a la realización de un sorteo público a realizarse el 10 de Agosto de 2015, que premie e incentive el pago de los tributos el Impuesto Predial del período 2011 al 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la ley de Reforma Constitucional N° 27680, las Municipalidades gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Art. 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece en su inciso 29) que corresponde al consejo municipal aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales. Asimismo, el Art. 55° de la misma Ley establece que los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio.

Que, es política de esta gestión edilicia establecer políticas, estrategias tributarias e incentivar cultura tributaria a través del cumplimiento oportuno del pago de los tributos de los contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, a fin de proveerse de los recursos necesarios para asegurar el financiamiento de los servicios públicos a favor de la comunidad, por lo que resulta conveniente establecer un sorteo por fiestas patrias "31 de Julio" que incentive y promueva el cumplimiento de las obligaciones tributarias;

Que, con informe N° 0064-2015-GAT/MDC, de fecha 23 de Junio del 2015, la Gerencia de Administración Tributaria señala que prosiguiendo con el desarrollo y la ejecución de su Plan de Actividades programadas para el período 2015, con el propósito de reducir el grado de morosidad de los contribuyentes de Carabayllo a niveles más razonables, así como para estimular el pago de los tributos del presente periodo; propone la realización de un



sorteo público, como incentivo especial para premiar a los contribuyentes del distrito de Carabayllo;

Que, como antecedentes es oportuno resaltar que los sorteos realizados en Diciembre del 2008, Julio y diciembre 2009, Julio y Diciembre 2010, Julio del 2011, Julio y Diciembre 2012 y Julio y Diciembre del 2013 generaron un gran impacto positivo tanto en la recaudación como en los contribuyentes del distrito, por lo que en beneficio de nuestros vecinos cumplidos ES CONVENIENTE Y OPORTUNO LA APROBACION DEL PRIMER SORTEO 2015: De, 05 lavadoras, 05 televisores, 06 cocinas, 06 refrigeradoras y 25 combos; premios que estimulará a aquellos contribuyentes que honren sus deudas tributarias por concepto de Impuesto Predial del periodo 2011 al 2015.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, se aprobó por UNANIMIDAD, con dispensa de la lectura y el trámite de aprobación de Acta, lo siguiente:

ORDENANZA QUE AUTORIZA AL SORTEO PÚBLICO POR FIESTAS PATRIAS DE 2015

Artículo Primero.- EL OBJETIVO de la presente Ordenanza es establecer las Políticas, condiciones y procedimientos que regulan el sorteo Público denominado: "EN ESTAS FIESTAS PATRIAS PONTE AL DÍA EN TU IMPUESTO PREDIAL Y LLÉVATE FABULOSOS PREMIOS"

Artículo Segundo.- AUTORIZAR la realización del sorteo público denominado: "EN ESTAS FIESTAS PATRIAS PONTE AL DÍA EN TU IMPUESTO PREDIAL Y LLÉVATE FABULOSOS PREMIOS" los contribuyentes del distrito de Carabayllo, a realizarse el día 10 de Agosto de 2015, en el frontis del nuevo Palacio Municipal Av. Túpac Amaru Km. 18 - Carabayllo.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR para el sorteo antes señalado, el otorgamiento de los siguientes premios: los cuales serán sorteados entre el total de contribuyentes hábiles:

- CINCO LAVADORAS
- CINCO TELEVISORES LCD DE 32 PULGADAS
- SEIS COCINAS
- SEIS REFRIGERADORAS
- VEINTICINCO COMBOS

Artículo Cuarto.- SON CONTRIBUYENTES HABLES para participar en el sorteo público todos los contribuyentes activos del Impuesto Predial del distrito de Carabayllo, que al 31 julio hayan cumplido con el pago de sus obligaciones tributarias por concepto del Impuesto Predial del periodo 2011 al 2015, según los criterios establecidos en las bases del sorteo.

Artículo Quinto.- AUTORIZAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe las Bases del Sorteo, las mismas que regularán todo lo concerniente a él.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la coordinación general del sorteo.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria todo lo referente a la organización del sorteo, a la Subgerencia de Informática la realización de los procesos para la identificación de los contribuyentes hábiles para el sorteo, a la Secretaria General las coordinaciones con la Notaría Pública, y a la Subgerencia de Imagen Institucional la difusión del mismo.

Artículo Octavo.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, la adquisición oportuna de los bienes que constituyen los premios del sorteo.

Artículo Noveno.- ENCARGAR a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, ejecutar las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para cumplir con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo Décimo.- NO ENTRAN al Sorteo aquellas personas que se encuentran con convenio de fraccionamiento (que contengan los periodo 2011 al 2015) y no cumplan con lo establecido en el Art. 4º de la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Primero.- LA PRESENTE ORDENANZA entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICION FINAL

Primera.- AUTORIZAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente ordenanza, e inclusive la prórroga de su vigencia.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ALVAREZ ESPINOZA
Alcalde

1263258-1

Aprueban bases del sorteo público denominado "En estas Fiestas Patrias ponte al día en tu Impuesto Predial y llévate fabulosos premios"

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 005-2015-A/MDC

Carabayllo, 7 de julio del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 326/MDC, de la fecha 07 de Julio del 2015, se autorizó para el 10 de Agosto de 2015 el sorteo público denominado: "EN ESTAS FIESTAS PATRIAS PONTE AL DÍA EN TU IMPUESTO PREDIAL Y LLÉVATE FABULOSOS PREMIOS", para los contribuyentes del distrito de Carabayllo, afectos al Impuesto Predial, que al 31 de Julio de 2015 hayan cumplido con el pago de sus obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial del periodo 2011 al 2015, según los criterios establecidos en las presentes bases del sorteo.

Que, el Artículo Cuarto de la Ordenanza indicada en el considerando precedente, autoriza al Alcalde de la Municipalidad de Carabayllo, para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe las bases de dicho sorteo;

Que, estando a lo indicado y con los vistos de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Administración Tributaria, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y;

En uso de las atribuciones que confiere el numeral 6 del Artículo 20º y Segundo párrafo del Artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, así como el Artículo Cuarto de la Ordenanza Nº 326/MDC;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR las bases del sorteo público denominado: "EN ESTAS FIESTAS PATRIAS PONTE AL DÍA EN TU IMPUESTO PREDIAL Y LLÉVATE FABULOSOS PREMIOS", el cual forma parte integrante de este Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, las Gerencias de Administración y Finanzas, Planeamiento y Presupuesto, Administración Tributaria, Subgerencia de Informática, Secretaria General y la Subgerencia de Imagen Institucional, la responsabilidad del cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL MARCELO ÁLVAREZ ESPINOZA
Alcalde

BASES DEL SORTEO

"EN ESTAS FIESTAS PATRIAS PONTE AL DÍA EN TU IMPUESTO PREDIAL Y LLÉVATE FABULOSOS PREMIOS"

I.- DEL SORTEO

El sorteo extraordinario denominado "EN ESTAS FIESTAS PATRIAS PONTE AL DÍA EN TU IMPUESTO

PREDIAL Y LLÉVATE FABULOSOS PREMIOS”, se realizará el día 10 de Agosto de 2015, a horas: 18:00 p.m., en el frontis del nuevo Palacio Municipal Av. Túpac Amaru Km. 18 – Carabayllo distrito de Carabayllo.

II.- DE LOS PREMIOS

De acuerdo a lo que establece el artículo segundo de la Ordenanza N°326/MDC, los premios son los siguientes:

Denominación del premio	Características	Cantidad
LAVADORAS	AUTOMÁTICA	05
TELEVISORES	LCD 32 PULGADAS	05
COCINAS	4 HORNILLAS 06 HORNO ELECTRICO	
REFRIGERADORAS	NO FROST	06
COMBOS	VARIOS	25

III.- DE LOS PARTICIPANTES Y SUS OPCIONES:

3.1. Son “CONTRIBUYENTES HÁBILES” para participar en el SORTEO los que hayan cancelado el Impuesto Predial del 2011 al 2015 hasta el 31 de Julio del 2015 podrán participar en el sorteo público: “EN ESTAS FIESTAS PATRIAS PONTE AL DÍA EN TU IMPUESTO PREDIAL Y LLÉVATE FABULOSOS PREMIOS”, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

3.2. Cumplen con los requisitos para participar en el sorteo público de los premios:

Los contribuyentes indicados en el punto 3.1. Se les emitirá un cupón, así como aquellos que no registren deuda por Impuesto Predial al 31 de Julio del 2015.

Asimismo, cabe señalar que los contribuyentes que cumplan las condiciones señaladas en el párrafo precedente, deberán apersonarse a la Subgerencia de Informática de Municipalidad a fin de recabar sus cupones.

3.3. Pre-publicación y publicación de la relación de contribuyentes hábiles a participar en el sorteo:

El día 04 de Agosto de 2015 se pre-publicará en listados en orden alfabético en la Página Web de la Municipalidad y en el frontis de la Municipalidad, la relación de los contribuyentes que a esa fecha se encuentren hábiles para participar del sorteo, así mismo el día 10 de Agosto de 2015 a las 12:00 horas, en los mismos medios de difusión antes mencionados se hará la **PUBLICACIÓN DEFINITIVA**, del total de los contribuyentes que se encuentren hábiles para participar del sorteo según las bases.

IV.- MODALIDAD DEL SORTEO

4.1. El día 10 de Agosto de 2015 el Notario, a las 18 horas procederán a la verificación de los cupones y tendrá a su disposición la Base de Datos de contribuyentes hábiles para participar en el sorteo.

4.2. CARACTERÍSTICAS DEL SORTEO:

4.2.1. SORTEO DE LOS PREMIOS ENTRE LOS “CONTRIBUYENTES HÁBILES”.

a) Los contribuyentes hábiles que asistan al sorteo en caso de que no hubieran recabado su cupón, se apersonaran a las terminales informáticas especialmente implementadas para registrar su asistencia, en ese preciso instante se verificará que el asistente al registrarse sea un “CONTRIBUYENTE HÁBIL”, procediéndose a generarle su “Cupón” con su respectiva copia para participar en el sorteo. El Cupón original ingresará al ánfora y la copia se le entregará al contribuyente, el registro de “Contribuyentes Hábiles” se iniciará una hora antes del sorteo y se cerrará al inicio del sorteo.

b) Se utilizará un ánfora, donde se depositarán los cupones de los “Contribuyentes Hábiles” para participar en el sorteo, el cupón contendrá los números de código de contribuyente, nombre, y dirección del predio declarado en Carabayllo.

c) Se procederá al respectivo movimiento del ánfora, para luego extraer el número ganador, este proceso será en todo momento público y mostrado a los concurrentes, paso por paso.

d) Completado este primer pasó, se indagará a través del sistema informático el nombre y datos complementarios del contribuyente ganador.

e) Se llamará a los ganadores y se efectuará la entrega del premio en el mismo acto.

f) El Notario Público dará fe del número de código de contribuyente que salga sorteado, de la entrega del premio, a fin de que se cumpla con el protocolo que norma el sorteo.

V.- DE LOS GANADORES Y ENTREGA DE PREMIOS

Los que resulten ganadores, en caso de ser personas naturales, deben de acreditar su identidad mediante Documento Nacional de Identidad. Para las personas jurídicas, poder debidamente inscrito en los Registros Públicos y copia del RUC.

La entrega es personal, previa verificación del código de contribuyentes, pudiendo ser esta realizada durante el sorteo, de encontrarse presente el ganador, contando con la conformidad del Notario y del representante del Ministerio del Interior. Aquellos contribuyentes que no estuvieran presentes al momento del sorteo serán notificados a fin de presentarse personalmente ante la Gerencia de Administración Tributaria de lunes a viernes en horario de oficina, la cual gestionará el retiro del almacén del premio a entregar, mediante la firma del acta correspondiente con la suscripción y asentamiento de huella digital del índice derecho del favorecido y suscripción de guía de entrega de premio con la presentación de los documentos que lo acrediten.

VI.- CASOS ESPECIALES EN LA ENTREGA DEL PREMIO

En caso que el contribuyente, cuyo código corresponda al número ganador, hubiere fallecido, podrán solicitar la entrega del premio, quienes acrediten ser herederos mediante sucesión intestada o declaratoria de herederos Adicionalmente en estos casos, previo a la entrega del premio, los herederos con anterioridad al sorteo deberán haber regularizado la condición de propiedad y situación tributaria, mediante el procedimiento correspondiente ante la Subgerencia de Administración Tributaria y Recaudación.

En caso de que el ganador de encontrarse impedido de asistir personalmente a recoger el premio obtenido, podrá efectuarlo a través de un tercero debidamente premunido de la autorización correspondiente, mediante poder notarial, la persona autorizada se apersonará portando el poder descrito y original de su Documento Nacional de Identidad.

Cualquier circunstancia no contemplada en estas bases, será resuelta por la Gerencia de Administración Tributaria, sin que su decisión sea objeto de queja o impugnación.

VII.- PLAZO PARA RECOGER EL PREMIO

Los ganadores del sorteo podrán recoger los premios hasta el 07 Octubre de 2015. Dicho plazo es improrrogable.

VIII.-PUBLICACIÓN DE GANADOR DEL SORTEO

La publicación de los contribuyentes ganadores de los premios sorteados, se hará el día hábil siguiente del evento, a través de los siguientes medios:

- Publicación en las sedes de la Municipalidad de Carabayllo
- Publicación en la Página Web de la Municipalidad de Carabayllo

IX.- NO PARTICIPAN DEL SORTEO

No podrán participar del sorteo, el Alcalde, los Regidores y ningún trabajador de la Municipalidad en cualquiera de sus modalidades.

1263258-2

MUNICIPALIDAD DE COMAS

Autorizan la realización de sorteo público denominado “La Municipalidad de Comas vuelve a premiar tu puntualidad”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 443/MC

Comas, 3 de julio del 2015



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE COMAS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Comas en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 081-2015-SG/MC de fecha 02 de Julio del 2015 de Secretaría General del Concejo, en atención a la coordinación efectuada con el Despacho de Alcaldía y la Presidente de la Comisión Permanente de Regidores de Rentas, Fiscalización y Control Municipal de la Municipalidad Distrital de Comas, respecto del Proyecto de Ordenanza adjunto al Informe N° 37-2015-GR/MC de fecha 12 de Mayo del 2015, en referencia a la Autorización del Sorteo Público Tributario denominado "LA MUNICIPALIDAD DE COMAS VUELVE A PREMIAR TU PUNTUALIDAD" propuesta que se hace llegar al pleno del Concejo para aprobar el citado Proyecto de Ordenanza para premiar a los contribuyentes puntuales del distrito de Comas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Gerencia de Rentas, según Informe N° 37-2015-GR/MC indica que, con el propósito de coadyuvar a reducir el grado de morosidad de los tributos municipales, así como estimular a los contribuyentes que cumplen con el pago de sus obligaciones tributaria, es conveniente que el Concejo Municipal autorice la realización de un Sorteo Público Tributario para el 08 de Agosto de 2015 que premie a los contribuyentes puntuales, en aplicación de la política de la actual gestión, de estimular a los contribuyentes por la responsabilidad en el pago puntual de tributos y premiar a aquellos que honran sus deudas tributarias de forma oportuna;

Que, sobre la propuesta presentada, se tiene el Informe N° 325-2015-SGP-GPPR/MC emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto, por el cual se informa que se requiera a la Gerencia de Administración y Finanzas, la cuantificación del monto estimado a que asciende el gasto para la realización del Sorteo Tributario a fin de evaluar y emitir el Informe de disponibilidad presupuestal;

Que, con Memorandum N° 256-2015-GR/MC de fecha 15 de Junio del 2015 el Gerente de Rentas señala que en las coordinaciones efectuadas se han propuesto como premios: Un Auto, Una Moto Lineal, Una Bicicleta y prever de Tablet para premio de los asistentes, hasta por un monto de \$ 10,000.00 dólares equivalentes en moneda nacional a la fecha;

Que, según Informe N° 408-2015-SGP-GPPR/MC de fecha 23 de Junio del 2015, la Sub Gerente de Presupuesto, señala que de acuerdo al Presupuesto Institucional de Apertura – PIA 2015 aprobado mediante Acuerdo de Concejo N° 054-2014 de fecha 29 de diciembre del 2014, se informa la disponibilidad presupuestaria, por el monto de S/. 31,800.00 Nuevos Soles (Tipo de cambio Dólar Americano S/. 3.18 Nuevos Soles) en relación a lo estimado por la Gerencia de Rentas, siendo que se indica que se cuenta con disponibilidad presupuestaria en la partida genérica 2.3 Bienes y Servicios, en el rubro Financiamiento 09 Recursos Directamente Recaudados, por lo que la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su Informe N° 158-2015-GAJ/MC se pronuncia por la viabilidad de aprobar la Ordenanza propuesta, en Sesión de Concejo, y;

Estando a lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Pleno del Concejo Municipal, aprobó por unanimidad la siguiente:

ORDENANZA QUE AUTORIZA REALIZAR SORTEO PÚBLICO TRIBUTARIO "LA MUNICIPALIDAD DE COMAS VUELVE A PREMIAR TU PUNTUALIDAD"

Artículo Primero.- AUTORIZAR la realización de un sorteo público denominado "LA MUNICIPALIDAD DE COMAS VUELVE A PREMIAR TU PUNTUALIDAD" para los contribuyentes del distrito de Comas, a realizarse el día sábado 29 de Agosto de 2015.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR para el sorteo descrito en el primer artículo el otorgamiento del siguiente premio:

Premios:

- 1er. Premio: Una Minivan.
- 2do. Premio: Una Moto Lineal
- 3er. Premio: Una Bicicleta Montañera.
- Del 4to. Premio al 10mo. Premio: Una Tablet.

Artículo Tercero.- DETERMINAR que son contribuyentes hábiles para participaren el sorteo público, descrito en el primer artículo, todos los contribuyentes activos del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines del Distrito de Comas, conforme al siguiente detalle:

a) Los contribuyentes que al 31 de marzo de 2015, están al día en el pago de sus tributos: impuesto predial y arbitrios de limpieza pública, parques y jardines tienen derecho a 05 cupones.

b) Los contribuyentes que entre el 01 de abril de 2015 al 30 de Junio de 2015, cancelen y estén al día en el pago de sus tributos: impuesto predial y arbitrios de limpieza pública, parques y jardines tienen derecho a 03 cupones.

c) Los contribuyentes que entre el 01 de Julio de 2015 al 29 de Agosto de 2015, cancelen y estén al día en el pago de sus tributos: impuesto predial y arbitrios de limpieza pública, parques y jardines, tienen derecho a 02 cupones (los contribuyentes que cancelen sus deudas el 29 de agosto del 2015 solo ingresarán al sorteo quienes lo efectúen hasta las 12 horas).

d) Los pensionistas que al 31 de marzo de 2015 no registren deudas por arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y gastos administrativos del impuesto predial, tienen derecho a 02 cupones.

e) Los pensionistas que entre el 01 de abril al 29 de agosto de 2015 no registren deudas por arbitrios de limpieza pública, parques y jardines y gastos administrativos del impuesto predial, tienen derecho a 01 cupón. (los pensionistas que cancelen sus deudas el 29 de Agosto del 2015 solo ingresarán al sorteo quienes lo efectúen hasta las 12 horas).

Artículo Cuarto.- Excepcionalmente, para el sorteo descrito en el primer artículo, también se harán acreedores de cupones los contribuyentes que optaron por fraccionar sus deudas en los casos siguientes:

a) Los contribuyentes que al 30 de Julio de 2015, cancelen por adelantado la totalidad de sus cuotas fraccionadas de impuesto predial y/o arbitrios de limpieza pública, parques y jardines tienen derecho a 03 cupones.

b) Los contribuyentes que al 29 de Agosto de 2015, estén al día en el pago de sus cuotas fraccionadas de impuesto predial y/o arbitrios de limpieza pública, parques y jardines tienen derecho a 01 cupón (Los contribuyentes que cancelen sus deudas el 29 de agosto del 2015 solo ingresarán al sorteo quienes lo efectúen hasta las 12 horas).

Artículo Quinto.- AUTORIZAR al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las Bases de los sorteos descritos en el primer artículo del presente.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Rentas, la organización del sorteo precedentemente descrito, a la Gerencia de Informática, Estadística y Gobierno Electrónico la realización de los procesos informáticos e identificación de los contribuyentes y a la Gerencia de Comunicación Municipal la difusión del Sorteo Público aprobado.

Artículo Séptimo.- AUTORIZAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, efectuar gastos financieros por el sorteo, hasta por un monto de S/. 31,800.00 (Treinta y un Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) destinados

a la adquisición de los premios; así como implementar lacampaña de difusión, gastos notariales, ministeriales, alquiler de ánforas, regalos sorpresas a los asistentes, movilidad, refrigerios y otros, conforme al presupuesto desagregado que en coordinación con la Gerencia de Rentas presentará con la debida anticipación a la Gerencia Municipal. Asimismo, presentará larendición de cuentas dentro de los 10 días de haberse realizado el Sorteo.

Artículo Octavo.- AUTORIZAR a la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización ejecutar las acciones presupuestarias que correspondan, para cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Noveno.- DISPENSAR del trámite de lectura y aprobación del Acta para la inmediata publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de acuerdo a Ley.

POR TANTO

Mando, se registre, comuníquese, publique y cumpla.

MIGUEL ANGEL SALDAÑA REATEGUI
Alcalde

1263982-1

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Disponen el embanderamiento general del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA Nº 007-2015/MDLCH

Chosica, 1 de julio de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO - CHOSICA

CONSIDERANDO:

Que, el día lunes 28 DE JULIO del año 2015, se celebrará el 194º ANIVERSARIO de la INDEPENDENCIA DEL PERÚ.

Que, de conformidad a lo expuesto por el Art.49º de la Constitución Política del Estado se reconoce a la Bandera bicolor como Símbolo Patrio; asimismo, la normatividad municipal establece con ocasión de celebrar las festividades cívicas, embanderar los inmuebles públicos y privados en señal de reconocimiento pleno al Símbolo Patrio, para reafirmar y fomentar entre los vecinos de nuestra jurisdicción, los sentimientos de identidad nacional y revaloración de principios como el civismo, respeto y amor a la Patria.

Que, es política de la actual Administración Municipal resaltar los hechos históricos con el propósito de remarcar nuestra identidad, así como crear conciencia cívica a través de la celebración de actividades y festividades, siendo uno de estos el embanderamiento, limpieza y pintado de fachadas de todos los inmuebles de nuestro distrito, lo cual redundará en el mejoramiento del ornato local; y

Estando a mérito de lo expuesto, con aprobación de la Gerencia Municipal y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE DECRETA:

Primero.- DISPONER el EMBANDERAMIENTO GENERAL en el distrito de Lurigancho – Chosica, desde el miércoles 15 DE JULIO hasta el viernes 31 DE JULIO del año 2015, con ocasión de celebrar el 194º ANIVERSARIO de la INDEPENDENCIA DEL PERÚ, recomendándose la limpieza y/o pintado de las fachadas de los inmuebles público o privado en nuestra jurisdicción.

Segundo.- La Municipalidad Distrital de Lurigancho-Chosica iniciará a partir del miércoles 15 de julio del año 2015, INSPECCIONES para garantizar el cumplimiento

de estas disposiciones y aplicar las sanciones correspondientes.

Tercero.- La Gerencia de Rentas a través de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa y Tributaria queda encargada de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se está disponiendo en el segundo numeral del presente dispositivo.

Cuarto.- Encargar a la Sub Gerencia de Prensa y Relaciones Públicas la difusión del presente dispositivo y a la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica para su publicación en el portal de la página web municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1263395-1

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Rechazan el Acuerdo de Concejo Municipal N° 009-2015-ML, emitido por el Concejo Municipal de Lurín

ACUERDO DE CONCEJO Nº 014-2015-MDP/C

Pachacámac, 24 de febrero del 2015.

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 24 de Febrero del 2015, el Acuerdo de Concejo N° 009-2015/ML de fecha 09 de Enero del 2015, Informe N° 042-2015-MDP/GAJ de fecha 20 de Febrero del 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre "Rechazar el Acuerdo de Concejo N° 009-2015/ML de fecha 09 de Enero del 2015, emitido por el Concejo Municipal de Lurín"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad de acuerdo al Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que (...) las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que (...) los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediato de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Que, como antecedente de la creación del Distrito de Pachacámac, se tiene la Real Cedula Española de fecha 16 de Mayo de 1746, expedida por la autoridad competente, de esa fecha, el Virrey José Antonio Manso de Velasco y Sánchez de Samaniego – Conde de Superunda, (documento oficial, inserto en los autos protocolizados, por orden del Juzgado Civil de Lima, ante el Señor Notario Público Dr. Manuel A. Córdova, mediante Escritura Pública de fecha 20/12/1923, el mismo que obra en el Archivo General de la Nación a folios 3065 de Protocolo Nro. 13), la misma que mantiene su validez jurídica para todos sus efectos de acuerdo a la opinión legal del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, de fecha 03/10/2008. La mencionada Cedula Real, ha sido permanente y absolutamente invariable sobre la pertenencia y ubicación de la zona Arqueológica de Pachacámac, dentro del territorio del distrito de Pachacámac. Sin embargo, la norma legal ha sido derogada parcialmente, al crearse los Distritos de;



Villa El Salvador (Ley N° 23605), Villa María del Triunfo (Ley N° 13796), La Molina (Ley N° 13981), Cieneguilla (Ley N° 18166), Punta Negra (Ley N° 12096), Punta Hermosa (Leyes N° 12095 y N° 24513) y Santo Domingo de los Olleros (Sin norma legal de creación), pero con límites prefijados por la Real Cedula del 16.05.1746, no habiendo el Estado Peruano expedido ley alguna, que haya variado dicho estatus legal.

Que, sobre el particular, se deberá tener en consideración la Opinión Legal del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, respecto de la validez jurídica y vigencia de la Real Cedula Española de fecha 16/05/1746, la misma que señala (...) la permanencia de las cédulas reales, en la vigencia de los Gobiernos Españoles en el Perú, tenían carácter de Ley, por tanto su existencia es algo palpable y obvia, y esta existencia se inicia con la promulgación de la Cedula Real de su creación, la misma que ha cumplido con los requisitos formales para mantener su validez jurídica, hasta cuando no sea derogada por otra norma.

Que, asimismo, la jurisdicción de Pachacámac empieza desde el Km. 34 de la Antigua Panamericana Sur (Ref. Camal San Pedro) y con dirección hacia el Océano Pacífico de la actual Panamericana Sur, asimismo zonas como; Rinconada de Puruhuay, Buena Vista, Fundo Santa Rosa, Cruce de la Antigua Panamericana Sur y Av. Paul Poblet Lind (Cruce de Pachacámac), Pampa Grande, Casica, Villa Libertad, Huertos de Villena, Huertos de Lurín, Julio C. Tello, Las Palmas, José Gálvez, Fundo Mamacona, Santuario de Pachacámac (Zona Arqueológica de Pachacámac), la cual es esencia del pasado histórico y emblema que caracteriza al distrito de Pachacámac, asimismo con dirección hacia el Norte, limita con los distrito de Villa El Salvador y Villa María del Triunfo, conforme lo reconoce expresamente el Instituto Geográfico Nacional, al elaborar la Cartografía Básica Oficial del Perú, y en ella se plasma, entre otras, la zona de la Playa San Antonio, Altura del Km 24 de la Panamericana Sur – Conchan, Mamacona, Santuario de Pachacámac, José Gálvez y la Antg. Panamericana Sur hasta el Km 34, zonas donde la Municipalidad Distrital de Pachacámac, ejerce de manera plena y sin limitación alguna, todas las atribuciones que establece la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, por otra parte, el Segundo y Tercer párrafo del Artículo 2° de la Ley N° 23605, Ley que crea al Distrito de Villa El Salvador, señala que (...) Los límites del distrito de Villa El Salvador, han sido trazado en las Hojas de la Carta Nacional, elaborados y Publicados por el Instituto Geográfico Militar, y son los siguientes; (...) Por el Nor- Este; Con los distritos de Villa María del Triunfo y Pachacámac, a partir de la unión de los ejes de las Avenidas Mateo Pumacahua (entrada a Villa El Salvador) y Pachacutec (...). Asimismo, Por el Sur Este; A partir del último lugar nombrado, el límite sigue una dirección sureste por el lindero de la ampliación de la zona arqueológica una línea recta con rumbo aproximado sur 60° oeste, hasta una distancia de 536 mts. Aprox. a partir del cual sigue una línea recta con rumbo sur 11° este, hasta una distancia de 583 mts, siempre por el límite de la ampliación de la zona arqueológica (entiéndase como Santuario Arqueológico de Pachacamac), para luego continuar con dirección oeste por el paralelo del último lugar nombrado hasta su intersección con el meridiano que pasa por el peñón del Cerro Lomo de Corvina, contigua a la refinería de Conchan, luego sigue por el meridiano este en dirección sur hasta el mencionado peñón, de este lugar el límite continua por una línea recta hasta su intersección con el eje de la Carretera Panamericana Sur, en forma perpendicular. Esto es, reconoce expresamente que el Distrito de Pachacámac, limita con Villa El Salvador y no con el distrito de Lurín. Del mismo modo, la Ley N° 13796 – Ley que crea al Distrito de Villa María del Triunfo, fija sus límites (...) no señala en ninguno de sus extremos que limita con el Distrito de Lurín.

Que, es menester indicar que, en el año 1987, durante el primer gobierno del Doctor Alan García Pérez, se aprobó en el Congreso de la Republica un Proyecto de Ley, mediante el cual se establecían los límites del Distrito de Lurín. Sin embargo, a través del Oficio N° 0531-87-PCM del 18 de Diciembre de 1987, el Sr. Presidente Constitucional, Dr. Alan García Pérez, formuló OBSERVACIÓN al referido proyecto de Ley, señalando entre sus fundamentos que (...) El proyecto está excluyendo del ámbito de la jurisdicción del Distrito

de Pachacámac, entre otras, la zona arqueológica donde se encuentra las Ruinas de Pachacámac, (...) cabe mencionar que este distrito fue declarado "Centro Turístico" mediante Ley N° 23614 en fecha 10 de Junio de 1983, por lo que, con esta última medida, Pachacámac perdería su principal atractivo turístico e histórico, al cual debe su nombre". En consecuencia, dicho proyecto fue archivado. Para tal efecto, se efectúa la transcripción del referido Oficio:

"Lima 18 de Diciembre de 1987
Oficio N° 0531-87-PCM

Señor Senador
RAMIRO PRIALE PRIALE
Presidente del Senado y de la Comisión Permanente del Congreso

Presente.-

Me dirijo a Usted, en relación al Proyecto de Ley por el cual se establece los límites del distrito de San Pedro de Lurín.

En uso a las facultades que me confiere el segundo párrafo del artículo 193° de la Constitución Política del Perú, presento formalmente, por su intermedio, Señor Presidente del Senado, observación al Proyecto de Ley anotado que me fuera enviado para su promulgación, en atención a las consideraciones siguientes:

El proyecto, está excluyendo del ámbito del Distrito de Pachacámac, entre otras, la zona arqueológica donde se encuentran las Ruinas de Pachacámac, cabe mencionar que este distrito fue declarado "Centro Turístico" mediante Ley N° 23614 de fecha 10 de Junio de 1983. Con esta medida, Pachacámac, perdería su principal atractivo turístico e histórico, al cual debe su nombre.

Asimismo, quedarían comprendidos dentro de los límites del Distrito de San Pedro de Lurín, zonas como las playas de Conchan y Mamacona, la Refinería de Conchan y otras, que aportan importantes ingresos al municipio de Pachacámac, mediante el pago de sus arbitrios y obligaciones tributarias, con lo cual dicho municipio se vería en una difícil situación presupuestaria, ocasionándosele un perjuicio económico.

Si bien no existe una ley que determine los límites del Distrito de Pachacámac, su extensión ha sido reconocida mediante diversas resoluciones de la Municipalidad Provincial de Lima y del Ministerio de Vivienda y Construcción, como la Resolución Ministerial N° 578-86-VC-9300, que establece el Plano arancelario del Distrito de Pachacámac en el cual se incluye las zonas que el proyecto considera dentro del distrito de San Pedro de Lurín.

En consecuencia, estimo conveniente, reformular el proyecto en mención, teniendo presente lo observado.

En mérito a lo expuesto, solicito a Usted, Señor Presidente del Senado, se de a la observación formulada, el trámite prescrito en el Artículo 193° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente

Alan García Pérez
Presidente Constitucional de la República
Guillermo Larco Coy
Presidente del Consejo de Ministros."

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 009-2015-ML/C de fecha 09 de Enero del 2015, el Concejo Municipal de Lurín, dispone a la Administración Municipal, la toma de acciones administrativas dentro del marco de las normas legales vigentes correspondientes, para la defensa de los intereses de la Municipalidad Distrital de Lurín contra los actos de injerencia que viene desarrollando la Municipalidad de Pachacámac, en la jurisdicción del distrito de Lurín.

Que, al respecto, el referido acuerdo, no hace más que agravar a la Municipalidad Distrital de Pachacámac y desinformar a la opinión pública, puesto que las zonas señaladas como (Casica, Buena Vista y San Antonio) se encuentran dentro de la jurisdicción Pachacamaína, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes del presente acuerdo, los mismos que tienen sustento legal, técnico, y gráfico, conforme lo ha señalado: el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, La Cedula Real

Española de fecha 16/05/1746, la Ley de Creación del Distrito de Villa El Salvador, la Ley de Creación de Villa María del Triunfo, Oficio N° 0531-87-PCM suscrito por el Dr. Alan García Pérez y el Instituto Geográfico del Perú.

Que, mediante Informe N° 042-2015-MDP/GAJ de fecha 20 de Febrero del 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, el Acuerdo de Concejo N° 009-2015-ML de fecha 09 de Enero del 2015, emitido por el Concejo Municipal de Lurín, sea sometido a consideración del Pleno del Concejo Municipal de Pachacámac, para su correspondiente rechazo y se ponga en conocimiento a las instancias respectivas.

Que, según el Artículo 41° de la Ley N° 27972, (...) los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 41° de la Ley N° 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades” y contando con MAYORÍA de voto de los Señores Regidores, se;

ACUERDA:

Artículo Primero.- RECHAZAR en todos sus extremos el Acuerdo de Concejo Municipal N° 009-2015-ML de fecha 09 de Enero del 2015, emitido por el Concejo Municipal de Lurín.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General, cumpla con notificar el presente acuerdo, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, al Instituto Geográfico Nacional, al Congreso de la República y demás entidades pertinentes.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente acuerdo, asimismo la transcripción del Oficio N° 0531-87-PCM de fecha 18 de Diciembre de 1987, suscrita por el Presidente Constitucional de la República, Dr. Alan García Pérez, mediante el cual observa el proyecto de Ley del distrito de Lurín

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaría General, y demás unidades orgánicas que corresponda, el fiel cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Quinto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata del presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

1263959-1

Rechazan el oficio N° 038-2015-ALC-MDSDO, emitido por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros

ACUERDO DE CONCEJO N° 023-2015-MDP/C

Pachacámac, 30 de marzo del 2015

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 30 de Marzo del 2015, Oficio N° 038-2015-ALC-MDSDO (D.S N° 0969), Informe N° 022-2015-MDP/GDUR, Informe N° 019-2015-MDP/GR e Informe N° 043-2015-MDP/GAJ, emitido por la Municipalidad Santo Domingo de los Olleros, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Rentas y Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, sobre “Rechazar el Oficio N° 038 -2015-ALC-MDSDO de fecha 30 de Enero del 2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros”, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad de acuerdo al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607 “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que (...) las Municipalidades provinciales y distritales son órganos

de Gobierno Local y personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”.

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala que (...) los gobiernos locales promueven el desarrollo y la económica local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prescribe que (...) los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Asimismo el Art. 82° del mismo cuerpo legal, prevé que (...) las municipalidades en materia de educación, cultura, deportes y recreación tienen competencia específica, compartida con el gobierno nacional y el regional.

Que, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que (...) los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediato de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 144-2015-MDP/C de fecha 21 de Enero del 2015, el Concejo Municipal de Pachacámac, aprueba otorgar el beneficio tributario por arbitrios municipales para los contribuyentes que residan en las denominadas “Zonas Especiales” en el Distrito de Pachacámac – 2015, y dentro del ámbito de su aplicación se establecieron como “zonas especiales”, entre otras; al CPR – El Manzano y Paul Poblet Lind.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, señala que (...) mediante Ordenanzas, se crean, modifican, suprimen o exoneran de los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley. Asimismo, precisa que las Ordenanzas son normas de carácter general de mayor jerarquía por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, a través del Oficio N° 038-2015-ALC-MDSDO de fecha 30 de Enero del 2015 (D.S. N° 0969), el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros – Huarochirí, solicita se excluya de la Ordenanza N° 144-2015-MDP/C de fecha 21 de Enero del 2015, las zonas de; i) Centro Poblado “El Manzano” y ii) Cercado Paul Poblet Lind., por ser consideradas zonas del ámbito jurisdiccional del distrito de Santo Domingo de los Olleros.

Que, sobre el particular, mediante Informe N° 022-2015-MDP/GDUR de fecha 13 de Febrero del 2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, señala que (...) la solicitud requerida por el Alcalde de Santo Domingo de los Olleros, no tiene sustento técnico, ni legal, debido a que su petición carece de argumentos y medios probatorios, por lo tanto se debe tener en cuenta que; a) DE LOS LÍMITES; El Distrito de Pachacámac limita por el Este con el Distrito de Santo Domingo de los Olleros, perteneciente a la Provincia de Huarochirí, lo que resulta importante resaltar es que; esta demarcación, constituye un límite de HECHO, debido a que dicho distrito no cuenta con una Ley de Creación, que permita determinar físicamente los límites distritales, b) DE LA INFORMACIÓN GRÁFICA; Que, Lima Metropolitana, es el área conformada por la conurbación de la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao, en este sentido, los distritos que conforman el límite provincial, son (...) Pachacámac. Asimismo, conforme lo señala, el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, mediante información gráfica, se observa claramente las similitudes respecto al perímetro y límites, concordante con la información y plano que maneja la Provincia de Lima, sin existir discrepancia entre ambas provincias, c) DEL PARQUE METROPOLITANO, Que, el distrito de Pachacámac, cuenta con 05 zonas delimitadas según características físicas, urbanas y socioeconómicas, entre ellas, la Zona 2 Paul Poblet Lind correspondientes a una de las zonas de mayor extensión de nuestro distrito, en la cual se ubica el Parque Metropolitano Paul Poblet, creado mediante Decreto Ley N° 25949 de fecha 11 de Diciembre del

1992, en donde se declara de necesidad y utilidad pública la ejecución de proyecto "Parque Metropolitano Paul Poblet Lind" en el distrito ecológico de PACHACÁMAC, provincia y departamento de Lima, conforme lo prescrito en el Artículo Primero de dicha norma, de igual forma, el Artículo Quinto de la norma en mención, autoriza al Ministerio de Agricultura para que proceda a inscribir en el Registro de Predios Rurales en coordinación con la Municipalidad Provincial de Lima, a NOMBRE DEL CONCEJO DISTRITAL DE PACHACÁMAC, d) DE LA ZONIFICACIÓN, Que, mediante Ordenanza N° 1146-2008-MML, la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprueba la zonificación del Sector Faltante de la Cuenca Baja del Río Lurín que forma del área de tratamiento normativo IV de Lima Metropolitano, asignándole la zonificación ZRP – PM (Zona de Recreación – Parque Metropolitano) al área en mención (Paul Poblet Lind), e) DE LA COLINDANCIA, Como se puede observar, existen documentos que sustentan la ubicación del Parque Metropolitano de Paul Poblet Lind dentro de la Jurisdicción de Pachacámac, el cual se encuentra colindante al Sector El Manzano, f) DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE CUCUYA, la Municipalidad Distrital de Santo de los Olleros viene repartiendo en los Sectores del Manzano y Santa Anita, los planos de extensión de la Comunica Campesina de Cucuya y su registro en SUNARP con el Título de "Distrito de Santo Domingo de los Olleros", sin embargo, como es de conocimiento, las Comunidades Campesinas, tienen un propio plano de demarcación territorial y no necesariamente todo el territorio que comprenda la comunidad representa el territorio del distrito donde se ha registrado.

Que, sobre el particular, la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", en su Décima Tercera Disposición Complementaria, señala que tratándose de predios respecto a los cuales dos o más jurisdicciones reclamen para sí los tributos municipales, que se calculan en base al valor del autoevaluó de los mismos o al costo de servicios prestado, se reputaran como válidos los pagos efectuados al municipio de la jurisdicción a la que corresponda el predio según inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente. En caso de predios que no cuenten con inscripción registral, se reputara como válidos los pagos efectuados a cualquiera de las jurisdicciones distritales en conflicto, a elección del contribuyente.

Que, con Informe N° 019-2015-MDP/GR de fecha 16 de Febrero del 2015, la Gerencia de Rentas, señala que (...) la Ordenanza N° 144-2015-MDP/C otorga beneficios tributarios de arbitrios municipales a todos aquellos contribuyentes que se encuentran inscritos como CONTRIBUYENTES EN ESTA MUNICIPALIDAD, por lo que no correspondería la exclusión del CPR "El Manzano" – Paul Poblet Lind, del beneficio tributario otorgado mediante la referida ordenanza. Asimismo a través del Informe N° 043-2015-MDP/GAJ de fecha 23 de Febrero del 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina y/o recomienda que (...) por estar comprendidos tanto el Sector CPR El Manzano y Paul Poblet Lind, dentro de las zonas especiales del distrito de Pachacámac, conforme los antecedentes, base legal, información gráfica entre otros, asimismo conforme lo dispone la Ordenanza N° 144-2015-MDP/C, Ordenanza que Otorga Beneficios Tributarios por Arbitrios Municipales para los Contribuyentes que residen en las denominadas Zonas Especiales en el Distrito de Pachacámac – 2015, resulta de suma importancia que la solicitud presentada por el Alcalde de Santo Domingo de los Olleros, sobre exclusión de determinadas zonas, sea sometida a consideración del Pleno del Concejo Municipal, para su rechazo correspondiente, toda vez que dichos sectores se encuentran dentro de la jurisdicción del distrito de Pachacámac.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 41° de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades" y contando con MAYORÍA de voto de los Señores Regidores, se;

ACUERDA:

Artículo Primero.- RECHAZAR en todos sus extremos el Oficio N° 038 -2015-ALC-MDSDO de fecha 30 de Enero del 2015, emitido por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, en base a los considerandos del presente acuerdo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, tomar las acciones pertinentes, a fin de efectuar la nulidad de las constancias de posesión, emitida por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General, cumpla con notificar el presente acuerdo a la Municipalidad Metropolitana de Lima, al Instituto Geográfico Nacional y al Congreso de la República.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de presente acuerdo en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo a la Sub Gerencia de Estadística e Informática, su difusión en el portal institucional de la municipalidad.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaría General y demás unidades orgánicas que corresponda, el fiel cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo Sexto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata del presente acuerdo

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

1263960-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Aprueban el "Programa de segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Punta Negra"

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 005-2015-AL/MDPN

Punta Negra, 1 de julio del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PUNTA NEGRA

VISTO:

EL Informe N° 460-2015/GSCyS/MDPN de fecha 30 de junio del 2015 emitido por la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Sociales, Informe N° 019 - 2015-SGyAJ/MDPN de fecha 01 de julio del 2015 emitido por la oficina de Secretaría General y Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo expresa el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, la Constitución Política del Perú, en el numeral 22) del artículo 2° establece que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Por otro lado el artículo 195° señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos y de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27072 - Ley Orgánica de Municipalidades precisa en su artículo 80° que en materia de saneamiento, salubridad y salud, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales el proveer del servicio de Limpieza Pública determinado las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios.

Asimismo, el artículo 42º de la misma Ley indica que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sanciones y los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia de concejo municipal;

Que el artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1065, que modifica la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, establece que el rol de las municipalidades es implementar progresivamente programas de segregación en la fuente y recolección selectiva de residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, facilitando su reaprovechamiento y asegurando su disposición final diferenciada y técnicamente adecuada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2015-EF, se aprobaron los procedimientos para el cumplimiento de metas y la asignación de los recursos del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2015;

Que, mediante Informe N° 460-2015/GSCyS/MDPN, de fecha 30 de junio de 2015, la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Sociales, remite la documentación que corresponde al “Programa de segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Punta Negra 2015”, expresando que el mismo se encuentra enmarcado dentro del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal del año 2015, solicitando sea aprobado mediante Decreto de Alcaldía y posteriormente ser remitido al Ministerio del Ambiente, con la respectiva documentación adicional para el cumplimiento de la meta de referencia;

Que, con Informe N° 019-2015-SGyAJ/MDPN la oficina de Secretaría General y Asesoría Jurídica remite la documentación, mediante el cual, conforme al sustento técnico, emite pronunciamiento opinando en forma favorable, y se proceda a aprobar mediante Decreto de Alcaldía el “Programa de segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el distrito de Punta Negra 2015”;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º numeral 6) y artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el “Programa de segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Domiciliarios en el Distrito de Punta Negra” que en anexo forma parte del presente.

Artículo Segundo.- PONER en conocimiento de lo dispuesto en el presente Decreto a la Gerencia Municipal y Gerencia de Servicios a la Comunidad y Sociales para los fines de su estricta competencia funcional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General y Asesoría Jurídica la publicación de la presente disposición normativa en el Diario Oficial El Peruano así como publicar el texto íntegro del Decreto de Alcaldía, en el portal web de la municipalidad (www.munipuntanegra.gob.pe).

Artículo Cuarto.- PONER en conocimiento del presente Decreto al Ministerio del Ambiente para los fines de su competencia.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

WILLINGTON R. OJEDA GUERRA
Alcalde

1263391-1

Disponen el embanderamiento general de las viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 006-2015-AL/MDPN

Punta Negra, 10 de julio del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 28 de julio del presente año, se conmemora el 194º Aniversario de la Proclamación de la Independencia Nacional;

Que, es necesario resaltar los hechos históricos trascendentes con el propósito de fortalecer y reafirmar nuestra conciencia cívica, fomentando la realización de actividades simbólicas tradicionales como el embanderamiento de todos los inmuebles del distrito;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20º numeral 6) y artículo 42º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el Embanderamiento General de las Viviendas, instituciones públicas y privadas y locales comerciales del distrito de Punta Negra, del 17 al 31 de julio de 2015, con carácter obligatorio y con motivo de la Celebración del centésimo nonagésimo cuarto aniversario de la Proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- RECORDAR a los titulares de las viviendas particulares e instituciones no estatales, que de conformidad con el Decreto Ley N° 11323 del 31 de marzo de 1950, es obligatorio el uso de la Bandera Nacional (de forma rectangular, con los colores nacionales, sin escudo de armas), encontrándose reservado el Pabellón Nacional (con el Escudo Nacional al centro) para uso de los edificios del Estado.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a los vecinos del distrito a fin que efectúen la limpieza y pintado de las fachadas de los predios, para su mejor presentación y ornato general.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control el cumplimiento del presente Decreto, a la Secretaría General y Asesoría Jurídica la difusión y publicación respectiva en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

WILLINGTON R. OJEDA GUERRA
Alcalde

1263392-1

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Disponen el embanderamiento general de los inmuebles del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 006-2015-MDSL

San Luis, 2 de julio del 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

CONSIDERANDO:

Que, este año se celebra el Centésimo Nonagésimo Cuarto Aniversario de la independencia de nuestra Nación.

Que, la presente Gestión Municipal tiene como Política promover, incentivar y cultivar en nuestra comunidad los valores cívicos patrióticos, resaltando el respeto a nuestros símbolos patrios.

Que, los vecinos de San Luis, siempre se han caracterizado por el respeto y participación en los actos cívicos patrióticos.

Estando a lo expuesto, con el visto bueno de la Gerencia Municipal y de la Gerencia de Asesoría Legal, y en usos de las facultades conferidas en el numeral 6) del Art. 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



DECRETA:

Artículo Primero.- DISPONER el embanderamiento general de los inmuebles del Distrito de San Luis, del 16 al 31 de julio del presente año en curso, con motivo de conmemorarse el 194 Aniversario de la Independencia del Perú

Artículo Segundo.- La presente disposición incluye, con carácter obligatorio, a todos los predios del distrito, sean privados o públicos, de viviendas y/o comercio.

Artículo Tercero.- Las banderas a izar con sus respectivas astas, deberán estar en buen estado de conservación en respeto del símbolo patrio; invitándose a los vecinos a pintar, resanar o limpiar sus fachadas, para una mejor imagen y presentación del distrito.

Artículo Cuarto.- Encargar la difusión y supervisión del cumplimiento del presente Decreto a la Gerencia de Imagen y Participación Vecinal y a la Subgerencia de Fiscalización Tributaria

Artículo Quinto.- Disponer, la Publicación del Presente Decreto en el Diario Oficial el Peruano, asimismo dispóngase la publicación en la página Web de esta Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RONALD EULOGIO FUERTES VEGA
Alcalde

1263966-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Aprueban solicitud recepción de obras de la habilitación urbana de lote único, ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA Nº 214 2014-2015/SGCHU-GDU-MDSMP

San Martín de Porres, 21 de abril de 2015

LA SUBGERENCIA DE CATASTRO Y
HABILITACIONES URBANAS DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES.

VISTO:

Los expedientes Nº 43595 -2014; 56601-2014; 65209-2014 y 12499-2015 de fecha 11/03/2015, mediante el cual la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (ASPERSUD), del distrito de San Martín de Porres debidamente representada por el Señor Ángel Herberth Alarcón Villar, quien solicita Recepción de Obras de la Habilidadación Urbana de Lote Único; y,

CONSIDERANDO:

Que, con los expedientes del visto, la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (ASPERSUD) del distrito de San Martín de Porres; a través de su representante el Señor Ángel Herberth Alarcón Villar, conforme a la vigencia de poder que adjunta, inscrita en la Partida Electrónica Nº 11006657 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, solicita la Recepción de Obras de la Habilidadación Urbana de Lote Único del inmueble constituido por el Lote 7 Mz B Urbanización Huertos de Naranjal con un área de 5,386.64 m², del distrito de San Martín de Porres, de su propiedad, tal como consta inscrita en la Partida Electrónica Nº 43882198 del Registro de Propiedad Inmueble de la SUNARP.

Que, por Resolución de Gerencia Municipal Nº 722-2011-GM/MDSMP de fecha 08/06/2011, expedida por el Gerente Municipal de la Municipalidad distrital de San Martín de Porres, ratificada mediante resolución Nº 118-2011-MML-GDU-SPHU de fecha 01/07/2011, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se

aprobó el proyecto de Habilidadaciones Urbanas Nueva de Lote Único Días (ASPERSUD) del terreno constituido por la Habilidadación Urbana Nueva de Lote Único de uso Residencial de Densidad Media RDM y Comercio Zonal CZ, del terreno constituido por el Lote 7 Mz B Urbanización Huertos de Naranjal, sobre el cual se desarrolla la Habilidadación Urbana Nueva de Lote Único, de conformidad con el plano signado Nº 051-SGCyHU-MDSMP y Memoria Descriptiva, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

Que, con Informe Técnico Nº 057-2015-MRO-SGCHU-GDU-MDSMP de fecha 01/04/2015, el profesional técnica de la Subgerencia de Catastro y Habilidadaciones Urbanas, luego de la evaluación técnica correspondiente precisa que el administrado ha cumplido con la presentación de los documentos y requisitos establecidos según el Texto Único de Procedimientos Administrativos, habiendo adjuntado el plano de lotización igual y sin modificaciones al Plano Nº 051-SGCyHU-GDU-MDSMP, aprobado con resolución de Gerencia Municipal Nº 722-2011-GM/MDSMP, ratificada mediante Resolución Nº 118-2011-MML-GDU-SPHU de fecha 01/07/2011, así mismo el referido profesional, evalúa la documentación presentada dentro del marco normativo que indica, cumpliendo con presentar la documentación establecida en la normativa vigente, la descripción del terreno que presenta las medidas perimétricas y área como se encuentran inscritas en la SUNARP, la titularidad del inmueble y la firma de documentación por el representante correspondiente, igualmente cumplen con adjuntar los recibos de pago por déficit de aportes reglamentarios: SERPAR recibo Nº 008770 por S/ 22,391.96 de fecha 23/05/2013; Municipalidad Distrital de San Martín de Porres recibo Nº 1110029727 por S/ 722.26 de fecha 19/05/2010; Renovación Urbana (MML-FOMUR) recibo Nº 001452 S/ 13,562.94 de fecha 29/05/2013; EMILIMA recibo Nº 001-0036739 por S/ 831.99 de fecha 19/04/2013 Y Ministerio de Educación recibo Nº 003623 por s/ 1,061.03 de fecha 04/12/2008 respectivamente.

Que, literal c) del Artículo 13º de la Ley de Regulación de Habilidadaciones Urbanas y de Edificaciones-Ley Nº 29090, al señalar los deberes del titular de la licencia de habilitación urbana, indica que es deber éste: "Solicitar la Recepción de Obras o la finalización de obras al concluir con la ejecución del proyecto de habilitación urbana o de edificación" concordante con el Artículo 19º de la misma norma;

Que, del mismo modo, el Reglamento de Licencias de Habilidadación Urbanas y Licencias de Edificación aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo Nº 008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo Nº 012-2013-VIVIENDA en su Artículo 36º establece los requisitos y el procedimiento para el trámite de la Recepción de Obras de la Habilidadación Urbana de Lote Único. En el presente caso de acuerdo a lo indicado por el profesional técnico de la Subgerencia de Catastro y Habilidadaciones Urbanas en su Informe Técnico Nº 057-2015-MRO-SGCHU-GDU-MDSMP de fecha 01/04/2015, se trata de una Recepción de Obras sin variación, por el que resulta aplicable las disposiciones del numeral 36.2. 1) del Artículo 36º del referido Reglamento; disposiciones de las cuales se desprende que el trámite se inicia una vez CONCLUIDAS LAS OBRAS DE HABILITACION URBANA, como ocurre en el presente caso tal como se desprende del referido Informe Técnico.

Que, de acuerdo al Procedimiento Nº 4.3.6 del Texto Único de Procedimientos Administrativo-TUPA de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres-MDSMP, aprobado por ordenanza Nº 351-MDSMP ratificado por Acuerdo de Consejo Nº 2477-MML, publicados el 24/11/2013, la Unidad Orgánica encargada de resolver los tramites de Recepción de Obras de Habilidadación Urbana, como el caso autos, es la Subgerencia de Catastro y Habilidadaciones Urbanas, que debe emitir al acto administrativo correspondiente en concordancia con la Segunda Disposición Final del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la MDSMP, aprobado por Ordenanza Nº 215-MDSMP y modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto de Alcaldía Nº 016-2011/MDSMP, publicado en el diario oficial El Peruano el 20/07/2011, por el que las subgerencias están facultadas a emitir resoluciones en primera instancia en los asuntos de su competencia, debiendo emitirse la resolución correspondiente, aprobando el pedido de Recepción de Obras de Habilidadación Urbana.

Estando los fundamentos expuestos, conforme a la normativa indicada y a las atribuciones señaladas, de acuerdo al ROF de la MDSMP, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado, a la ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972 y a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; tal como recomienda el profesional técnico mediante sus informes indicados.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR.- la solicitud Recepción de Obras de la Habilitación Urbana de Lote Único cuya licencia se aprobó mediante resolución de Gerencia Municipal N° 722-2011-GM/MDSMP de fecha 08/06/2011, ratifica mediante resolución N° 118-2011-MML-GDU –SPHU-GM/MDSMP de fecha 08/06/2011, ratificada mediante resolución N° 118-2011-MML-GDU-SPHU de fecha 01/07/2011 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima de la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (ASPERSUD) del distrito de San Martín de Porres, de conformidad con el Plano N° 015-SGCHU-GDU-RO-2015 Y Memoria Descriptiva, que forman parte del presente administrativo.

Artículo Segundo.- DECLARAR CUMPLIDAS LAS OBRAS de Agua Potable y Alcantarillado, Electrificación, Pavimentación de Pistas y Veredas, habiéndose respetado el diseño de las obras de acuerdo al cuadro de áreas de acuerdo a la Licencia de Habilitaciones Urbanas, siguiente:

CUADRO GENERAL DE AREAS	
AREA BRUTA DEL TERRENO	5,386.64 M2
*ZONIFICACION "RDM"	3,042.12 M2
*ZONIFICACION "CZ"	2,344.52 M2
AREA UTIL TOTAL DEL TERRENO	4,478.20 M2
*AREA UTIL RESIDENCIAL	2,451.77 M2
*AREA UTIL COMERCIO ZONAL	2,026.43 M2
AREA DE VIAS	908.44 m2

Artículo Tercero.- DISPONER la independización definitiva del lote único en el Registro de Predios de Zona Registral N° IX – Sede Lima, tal como consta en el plano aprobado y memoria descriptiva que forma parte de la presente resolución..

Artículo Cuarto.- PONER en conocimiento que al administrado ha cumplido con redimir en dinero el déficit de aportes reglamentarios establecido en el Artículo 10 ° de la Ordenanza 836-MML para SERPAR recibo N° 008770 por S/ 22,391.96 de fecha 23/05/2013; Municipalidad Distrital de San Martín de Porres recibo N° 1110029727 por S/ 722.26 de fecha 19/05/2010; Renovación Urbana (MML-FOMUR) recibo N° 001452 por S/ 13,562.94 de fecha 29/05/2013; EMILIMA recibo N° 001-0036739 por S/ 831.99 de fecha 19/04/2013 y Ministerio de Educación recibo N° 003623 por S/ 1,061.03 de fecha 04/12/2008 respectivamente.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, en el plazo de treinta (30) días a partir de su notificación, a cuenta y cargo de la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (ASPERSUD) del distrito de San Martín de Porres.

Artículo Sexto.- PONER en conocimiento de la presente resolución a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para efectos de su inscripción registral y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, Para su conocimiento y fines.

Artículo Séptimo.- NOTIFICAR conforme a Ley, a la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (ASPERSUD) del distrito de San Martín de Porres, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DELIA BEATRIZ MARCALUPU ROMERO
Sub Gerente de Catastro y Habilitaciones Urbanas

1258460-1

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL

Disponen que la Gerencia de Administración y Finanzas ejecute acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Concejo N° 054-2015/MDSM

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N°494-2015/MDSM**

San Miguel, 10 de julio de 2015

EL ALCALDE DISTRITAL DE SAN MIGUEL;

VISTOS, el Acuerdo de Concejo N°054-2015-MDSM, el memorando N° 520-2015-GM/MDSM emitido por la Gerencia Municipal, el informe N° 181-2015-GAJ/MDSM emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, el memorando N° 313-2015-GPP/MDSM emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el informe N° 327-2015-SGLCP-GAF/MDSM emitido por la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, y;

CONSIDERANDO:

Que, literal c), numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2015, se encuentran proscritos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo exceptuando aquellos viajes de alcaldes y regidores, cuyas autorizaciones se aprueban mediante acuerdo de concejo;

Que, los Señores Regidores Vladimir Andrés Barack Castro y Francisco Javier Giles Bardales, han sido autorizados, a través del acuerdo de vistos, para que en representación de la Municipalidad Distrital de San Miguel participen en el "Programa Internacional en Gestión Municipal", que se realizará del 19 al 24 de julio del 2015, en el estado de Washington DC – New York – Estados Unidos de Norteamérica;

Estando a lo expuesto, de conformidad y en uso de las atribuciones conferidas al alcalde por el Artículo 20° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER que la Gerencia de Administración y Finanzas ejecute las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo de Concejo N° 054-2015/MDSM.

Artículo 2°.- Los gastos autorizados se cubrirán de acuerdo al siguiente detalle:

• Viáticos	: US\$ 3 080.00
• Pasaje aéreo	: US\$ 3 400.00
• Inscripción al seminario	: US\$ 600.00
• Tarifa Corpac	: US\$ 61.68

Artículo 3°.- Dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los Regidores Vladimir Andrés Barack Castro y Francisco Javier Giles Bardales, deberán presentar ante el despacho de Alcaldía un informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, en cumplimiento del Artículo 10° del Decreto de Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias.

Artículo 4°.- El egreso que demande el cumplimiento de la presente resolución se afectará a las partidas específicas 2.3.2.1.1.2 (viáticos y asignaciones por comisión de servicio) y de la fuente de financiamiento 2.09 Recursos Directamente Recaudados del Presupuesto Municipal 2015.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y demás áreas competentes, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 6°.- PUBLICAR la presente resolución en el portal municipal de la Municipalidad Distrital de San



Miguel (www.munisanmiguel.gob.pe) y en el Diario Oficial EL Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDUARDO BLESS CABREJAS
Alcalde

1263995-1

**MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO**

**Condecoran con Medallas al Mérito, Vecinal
y Cívica de la "Orden Santiago Apóstol"**

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 066-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio del 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, con Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12. 2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 05-2015-ACSS, se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, mediante Carta Nº 1472-2015-SG-MSS del 24.06.2015, la Secretaría General adjunta el Informe Nº 532-2015-SGGTH-GAF-MSS del 24.06.2015 de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla al Mérito;

Estando al Dictamen Nº 001-2015 de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía Nº 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA AL MÉRITO de la "ORDEN SANTIAGO APOSTOL" con ocasión de conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Cuarto (194º) Aniversario de nuestra Independencia, a:

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ORTIZ

Por su acción distinguida, en cumplimiento de sus labores como Sereno Motorizado de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad Ciudadana, de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-1

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 067-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, con Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12. 2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 05-2015-ACSS, se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, mediante Carta Nº 1472-2015-SG-MSS del 24.06.2015, la Secretaría General adjunta el Informe Nº 532-2015-SGGTH-GAF-MSS del 24.06.2015 de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla al Mérito;

Estando al Dictamen Nº 001-2015 de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía Nº 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA AL MÉRITO de la "ORDEN SANTIAGO APOSTOL" con ocasión de conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Cuarto (194º) Aniversario de nuestra Independencia, a:

JULIÁN ELÍAS TACUNAN BARRERA

Por sus 44 años de servicios prestados a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-2

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 068-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 05-2015-ACSS se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, Carta N°1488-2015-SG-MSS del 26.06.2015, la Secretaría General adjunta el Informe N° 106-2015-GPV-MSS del 26.06.2015 de la Gerencia de Participación Vecinal, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Vecinal;

Estando al Dictamen N° 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía N° 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nros 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA VECINAL de la "ORDEN SANTIAGO APÓSTOL" con ocasión del Centésimo Nonagésimo Cuarto (194°) Aniversario de nuestra Independencia, a:

ABELARDO PALOMINO SAMAMÉ

Vecino residente de Santiago de Surco hace 23 años, en el año 2008 fundó y asumió la Presidencia de la Comisión en Defensa del Parque "Raúl Vera Collahuazo" denominado "Locuto" de la Urbanización La Capullana, para defender su intangibilidad, debido a que un porcentaje del área, corría peligro de convertirse en edificaciones. El problema de salud no impidió seguir luchando por el área verde junto a sus vecinos, cuyo regocijo le alcanza, al celebrar el fin del problema, que por años lo mantuvo preocupado. Gracias a la lucha vecinal y a la voluntad política del Alcalde Roberto Gómez Baca y los Regidores se ha solucionado el problema, el parque "Locuto" seguirá siendo el área verde y que jamás deberá convertirse en edificios.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-3

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 069-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía N°s. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 05-2015-ACSS se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, Carta N°1488-2015-SG-MSS del 26.06.2015, la Secretaría General adjunta el Informe N° 106-2015-GPV-MSS del 26.06.2015 de la Gerencia de Participación Vecinal, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Vecinal;

Estando al Dictamen N° 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía N° 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nros 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de

evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA VECINAL de la "ORDEN SANTIAGO APÓSTOL" con ocasión del Centésimo Nonagésimo Cuarto (194°) Aniversario de nuestra Independencia, a la:

**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EX - FUNDO
SAN ANTONIO**

La urbanización ubicada en el Sector 2 del Distrito de Santiago de Surco, fue fundada en el año 1989, por sus gestiones y esfuerzos han logrado la pavimentación de sus pistas, la construcción de sus veredas, la habilitación Urbana, además se han comprometido con la Seguridad de su comunidad y sus familias conjuntamente con la Municipalidad, adquiriendo cámaras de video para la seguridad de sus calles.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-4

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 070-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía N°s. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 05-2015-ACSS se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, Carta N°1488-2015-SG-MSS del 26.06.2015, la Secretaría General adjunta el Informe N° 106-2015-GPV-MSS del 26.06.2015 de la Gerencia de Participación Vecinal, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Vecinal;

Estando al Dictamen N° 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía N° 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nros 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA VECINAL de la "ORDEN SANTIAGO APÓSTOL" con ocasión del Centésimo Nonagésimo Cuarto (194°) Aniversario de nuestra Independencia, a la:

**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS LAS VIÑAS DE
SURCO**

La urbanización ubicada en el Sector 2 del Distrito de Santiago de Surco, fue fundada el 29 de octubre del 1982, por sus gestiones y los esfuerzos de sus residentes, han



logrado la pavimentación de sus pistas, la construcción de su Local Comunal, la construcción de sus veredas, la construcción de su parque, la Reforestación de la Calle Chamot, la construcción de una losa deportiva, además se han comprometido con la Seguridad de su comunidad y sus familias adquiriendo cámaras de video para sus calles, instalando una caseta de vigilancia inteligente y rejas de seguridad.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-5

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 071-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 05-2015-ACSS se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, Carta Nº 1488-2015-SG-MSS del 26.06.2015, la Secretaría General adjunta el Informe Nº 106-2015-GPV-MSS del 26.06.2015 de la Gerencia de Participación Vecinal, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Vecinal;

Estando al Dictamen Nº 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía Nº 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nros 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA VECINAL de la "ORDEN SANTIAGO APOSTOL" con ocasión del Centésimo Nonagésimo Cuarto (194º) Aniversario de nuestra Independencia, al:

**COMITÉ CAPILLA NUESTRA SEÑORA DEL
PERPETUO SOCORRO**

En el año 1973 cuando llegan los primeros habitantes a la urbanización Los Próceres, ubicada en el sector 2 del Distrito de Santiago de Surco, en el terreno asignado para templo católico, donde se celebró la misa en un altar improvisado en la calle, un grupo de vecinos se constituyó el Comité Capilla Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, quien con la ayuda de la Corporación Municipal construyó la Capilla de la Urbanización hace 60 años y que fue bendecida por el Cardenal Juan Landazuri Ricketts el 18 de noviembre de 1990.

Asimismo han efectuado diversas actividades como la ayuda social a los Asentamientos Humanos cercanos a la urbanización, la formación de grupos de oración y apostolado, motivación para la fundación de la Hermandad del Perpetuo Socorro, charlas a la niñez y juventud para la primera comunión, confirmación y otros.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-6

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 072-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 05-2015-ACSS se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, Carta Nº 1488-2015-SG-MSS del 26.06.2015, la Secretaría General adjunta el Informe Nº 106-2015-GPV-MSS del 26.06.2015 de la Gerencia de Participación Vecinal, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Vecinal;

Estando al Dictamen Nº 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía Nº 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nros 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA VECINAL de la "ORDEN SANTIAGO APOSTOL" con ocasión del Centésimo Nonagésimo Cuarto (194º) Aniversario de nuestra Independencia, a la:

**ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE COMEDORES
POPULARES Y CLUB DE MADRES DEL DISTRITO DE
SANTIAGO DE SURCO.**

Organización fundada hace 25 años en el distrito de Santiago de Surco, que brindan un complemento alimentario a la población de escasos recursos económicos, con el fin de mejorar su calidad de vida, labor que hasta el 2012, lo efectuaba con el apoyo del Gobierno Central - Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), atendiendo a 25 Comedores Populares y Clubes de Madres, con un total de 1,973 beneficiarios, y desde el 2013 debido a la transferencia de los programas sociales a las Municipalidades, vienen asumiendo este reto con la Municipalidad de Santiago de Surco, renovando su compromiso de seguir trabajando de manera coordinada y permanente, mediante la entrega oportuna del recurso Alimentario y desarrollando actividades orientadas al fortalecimiento de la Organización, así como el de contribuir a mejorar la calidad de la atención del servicio que brindan en beneficio de sus familias y de la comunidad surcana.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-7

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 073-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 05-2015-ACSS del 08.01.2015, se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, mediante Carta Nº 1395-2015-SG-MSS de fecha 16.06.2015, la Secretaría General adjunta el Memorándum Nº 153-2015-GCII-MSS de fecha 03.06.2015, de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Cívica;

Estando al Dictamen Nº 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía Nº 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA CÍVICA de la "ORDEN SANTIAGO APOSTOL" con ocasión de conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Cuarto (194º) Aniversario de nuestra Independencia, a la:

"ASOCIACIÓN DE VOLUNTARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO - AVOLDINSN"

Las voluntarias agrupadas en la denominada Asociación de Voluntariado del Instituto Nacional de Salud del Niño-AVOLDINSN, cuenta con 200 voluntarias, que vienen desarrollando desde su fundación en Noviembre de 1989, acciones de carácter asistencial y de auxilio, acumulando más de 312,000 horas anuales no remuneradas en favor de los niños que se atienden en el Instituto y que tienen cualquiera de las siguientes características: extrema pobreza, en situación de abandono económico y moral, con limitación física y mental, así como niños víctimas de diferentes tipos de agresión y con intentos de suicidio. El beneficio se extiende también a la madre, por ser un componente inseparable del binomio madre- niño.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-8

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 074-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 05-2015-ACSS del 08.01.2015, se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, mediante Carta Nº 1395-2015-SG-MSS de fecha 16.06.2015, la Secretaría General adjunta el Memorándum Nº 153-2015-GCII-MSS de fecha 03.06.2015, de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Cívica;

Estando al Dictamen Nº 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía Nº 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA CÍVICA de la "ORDEN SANTIAGO APOSTOL" con ocasión de conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Cuarto (194º) Aniversario de nuestra Independencia, a:

"NICOLÁS IGNACIO PEZET DUARTE"

Deportista y vecino del Distrito de Santiago de Surco, en reconocimiento a su dedicación, esfuerzo y a la obtención de diversas medallas de oro en campeonatos internacionales en Remo, dejando en alto el nombre del Perú.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-9

**ACUERDO DE CONCEJO
Nº 075-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen Nº 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía Nº 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nºs. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo Nº 05-2015-ACSS del 08.01.2015, se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, mediante Carta Nº 1395-2015-SG-MSS de fecha 16.06.2015, la Secretaría General adjunta el Memorándum Nº 153-2015-GCII-MSS de fecha 03.06.2015, de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Cívica;

Estando al Dictamen Nº 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco y de conformidad con lo dispuesto por

Decreto de Alcaldía N° 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nros. 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA CÍVICA de la "ORDEN SANTIAGO APÓSTOL" con ocasión de conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Cuarto (194°) Aniversario de nuestra Independencia, a:

"CARMEN GEORGINA DUARTE PATIÑO"

Educadora y vecina del Distrito de Santiago de Surco, en reconocimiento a su destacada labor mejorando las condiciones educativas y nutricionales de la niñez y la juventud de zonas alejadas y marginales en Satipo (Junín), a través de la "Asociación Civil Creciendo".

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-10

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 076-2015-ACSS**

Santiago de Surco, 13 de julio del 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen N° 001-2015, de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 96-96-ACSS, del 11.07.1996, se crea la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 07-2000-MSS publicado el 17.12.2000, se aprobó el Texto Único del Reglamento de la Condecoración "Orden Santiago Apóstol" el mismo que fue modificado por los Decretos de Alcaldía Nros. 07-2004 y 17-2007-MSS;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 05-2015-ACSS del 08.01.2015, se designó a los miembros de la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" para el Año 2015;

Que, mediante Carta N° 1395-2015-SG-MSS de fecha 16.06.2015, la Secretaría General adjunta el Memorandum N° 153-2015-GCII-MSS de fecha 03.06.2015, de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, quien remite las propuestas de candidatos, para la Condecoración de Medalla Cívica;

Estando al Dictamen N° 001-2015, la Comisión Especial de la "Orden Santiago Apóstol" de la Municipalidad de Santiago de Surco y de conformidad con lo dispuesto por Decreto de Alcaldía N° 007-2000-MSS, modificado por los Decretos de Alcaldía Nros. 07-2004 y 17-2007-MSS, el Concejo Municipal luego de evaluar las propuestas y sometida a votación se adoptó por UNANIMIDAD, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el siguiente:

ACUERDO:

Condecorar con la MEDALLA CÍVICA de la "ORDEN SANTIAGO APÓSTOL" con ocasión de conmemorarse el Centésimo Nonagésimo Cuarto (194°) Aniversario de nuestra Independencia, a:

**"MANUEL GERARDO PEDRO PULGAR-VIDAL
OTÁLORA"**

Ministro del Ambiente, en reconocimiento al trabajo que realiza por fomentar y promover el cuidado del ambiente en el Perú, a través de alianzas estratégicas con diversas instituciones.

Mando se registre publique y cumpla.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263997-11

**Declaran habilitación urbana de predio
ubicado en el distrito**

**RESOLUCIÓN N° 728-2015-RASS.
DS N° 2222672014 y Anexos**

Santiago de Surco, 15 de julio del 2015

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO: El Informe N° 080-2015-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N° 721-2015-SGLH-GDU-MSS de la Subgerencia de Licencias y Habilitación, el Informe N° 599-2015-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el DS N° 2222672014 y Anexos, del terreno rústico con frente al Jr. Las Tres Marías (Antes Calle Las Tres Marías), inscrito en la Partida Electrónica N° 12487912, e independizado del Tomo 654 fojas 97 que continua en la partida electrónica N° 07034321, de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 3.6.1) del Artículo 79° de la Ley N° 27972 – establece que, constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo; normar regular y otorgar autorizaciones, y realizar la fiscalización de Habilitaciones Urbanas;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898, establece que "Las municipalidades, declaran la habilitación urbana de oficio de los predios registralmente calificados como rústicos ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuentan con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de habilitación urbana";

Que, el primer párrafo del numeral 40.1 del Artículo 40° del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece que: "La habilitación urbana de oficio, es aquel procedimiento administrativo, mediante el cual las municipalidades declaran habilitado de oficio un predio ubicado en zonas urbanas consolidadas que cuentan con edificaciones destinadas a viviendas y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico";

Que, el Artículo 1° de la Ordenanza N° 388-MSS, Ordenanza que Dispone la Identificación de los Predios Calificados Registralmente como Rústicos para el Proceso de Habilitaciones Urbanas de Oficios en el Distrito de Santiago de Surco, señala: "Disponer la identificación de predios registralmente calificados como Rústicos conforme lo establece el Artículo 24° de la Ley N° 29090, que se encuentren en Zonas Urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios rústicos ubicados en los Sectores 1,2 y 3 del distrito de Santiago de Surco", concordante con el Artículo 2° del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS, del 04.07.2011, que aprueba el Reglamento que establece el Procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio, en el Distrito de Santiago de Surco;

Que, el literal i) del Artículo 129° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobada por la Ordenanza N° 507-MSS, la Subgerencia de Licencias y Habilitación es el área competente de evaluar e impulsar los procedimientos de habilitación urbana de oficio, correspondiéndole además promover la habilitación urbana de las áreas rústicas consolidadas;

Que, la declaración de Habilitación Urbana de Oficio, es un procedimiento administrativo que por sus particularidades es excepcional y resulta procedente ante

la verificación por parte de la Autoridad Municipal de tres supuestos; que el predio se encuentre registralmente calificado como rústico; que esté ubicado en zonas urbanas consolidadas y; que cuente con edificaciones destinadas a viviendas y demás complementarias a dicho uso, con servicios públicos domiciliarios de agua potable, desagüe o alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público e inscrito registralmente como predio rústico;

Que, el Artículo 2º del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS, instituye que, "La Municipalidad de Santiago de Surco, a través de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro (hoy Subgerencia de Licencias y Habilitación) de la Gerencia de Desarrollo Urbano, identificará los predios matrices que podrán ser beneficiados por el procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio. Los predios deberán ubicarse en zonas urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco...";

Que, mediante Informe N° 080-2015-GDU-MSS del 18.06.2015, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite la propuesta de Habilitación Urbana de Oficio del terreno situado en el distrito de Santiago de Surco de la provincia de Lima, de acuerdo a los planos PU-038-2015-SGLH-GDU-MSS, PP-039-2015-SGLH-GDU-MSS, PTL-040-2015-SGLH-GDU-MSS, y PA-041-SGLH-GDU-MSS, fundando la misma en el Informe N° 721-2015-SGLH-GDU-MSS del 17.06.2015 de la Subgerencia de Licencias y Habilitación, que contiene el Informe Técnico N° 031-2015-OCB, del 08.06.2015, e Informe Legal N° 066-2015-AKEO del 12.06.2015, el cual indica que el terreno con frente al Jr. Las Tres Marías (Antes Calle Las Tres Marías), ubicado en el Sector 8, del distrito de Santiago de Surco, registralmente se encuentra calificado como predio rústico, inserto dentro de una zona urbana consolidada, con edificaciones de carácter residencial, trazos viales, manzaneo y lotización definida, acorde con los planes urbanos, cuenta con servicios públicos domiciliarios de agua, desagüe, energía eléctrica y comunicaciones conectados a predios independientes. En cuanto a los servicios públicos complementarios, se ha constatado que se encuentra dotado de servicios urbanos para atender las necesidades de su entorno, cumpliendo de esta manera con las características físicas señaladas en el artículo N° 24, de la Ley N° 29090, modificado por la Ley N° 29898 y su Reglamento D.S. N° 008-2013-VIVIENDA, en la que establece que las municipalidades declaren la Habilitación Urbana de Oficio de los predios registralmente calificados como rústicos, ubicados en zonas urbanas consolidadas, que cuenten con edificaciones y servicios públicos domiciliarios. Estas habilitaciones no se encuentran sujetas a los aportes de la Habilitación Urbana;

Que, conforme al procedimiento de habilitación urbana de oficio, previsto en el Artículo 24-A, de la Ley N° 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898, se cumplió con identificar el predio matriz; se efectuó la notificación al propietario registral del predio ubicado en la Urbanización Monterrico Sur, Segunda Etapa, inscrita en la Ficha N° 100227, continuada en la Partida N° 11062229, ubicado en el distrito de Santiago de Surco y se elaboró el expediente técnico que sustenta la declaración de habilitación urbana de oficio;

Que, el predio está considerado dentro del Área de Tratamiento Normativo III, con zonificación: OU - Otros Usos, aprobada por Ordenanza N° 912-MML del 03.03.2006; se ubica en el Sector 8, del distrito de Santiago de Surco, sector identificado de acuerdo al artículo N° 1, de la Ordenanza N° 388-MSS (...) Disponer la identificación de predios registralmente calificados como Rústicos conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 29090, que se encuentren en Zonas Urbanas consolidadas, priorizando aquellos predios rústicos ubicados en los Sectores 1, 2 y 3 del distrito de Santiago de Surco (...) y priorizado mediante Memorando N° 110-2015-GDU-MSS de fecha 11 de Mayo de 2015, en ese sentido resulta procedente habilitar de oficio el predio en cuestión;

Que, de acuerdo a los antecedentes registrales, el terreno rústico ubicado con frente al Jr. Las Tres Marías (Antes Calle. Las Tres Marías), distrito de Santiago de Surco, e inscrito en la Partida Registral N° 12487912; con una extensión superficial de 4,850.35 m²; los linderos del predio son: Por el Frente: Calle Las Tres

María con 38.10 ml. Por la Derecha: Entrando con propiedad de terceros con una línea quebrada de 5 tramos, midiendo el primer tramo 62.85 ml, doblando luego a la izquierda con 5.00 ml, luego a la derecha con 15.05ml, nuevamente a la derecha con 5.00 ml y por último a la izquierda 50.60 ml. Por la Izquierda: entrando los lotes los lotes A-1-A y A-1-C con una línea quebrada de 8 tramos midiendo el primero 52.45 ml, doblando a la izquierda con 1.95ml luego en diagonal a la derecha con 2.35 ml, de nuevo a la derecha 14.55 ml, otra vez a la derecha con 1.85 ml, esta vez a la izquierda con 15.65 ml, en diagonal a la derecha con 4.15 ml y por último en diagonal a la derecha con 38.20 ml. Por el Fondo: propiedad de terceros con 35.50 ml.;

Que, del resultado del Levantamiento Topográfico y de la revisión técnica realizada, se ha determinado que el predio a habilitar de oficio tiene un área de área de 4,833.19 m² y un perímetro total de 343.66 ml, cuyo linderos son: Por el Frente: con una línea recta de 37.93 ml colinda con el Jr. Las Tres Marías (antes Ca. Las Tres Marías). Por la Derecha: con una línea quebrada de 5 tramos 63.39 ml, 4.95 ml, 14.92 ml, 4.97 ml, 49.85 ml, colinda con propiedad de Tercero. Por la Izquierda: con una línea quebrada de 11 tramos 2.37 ml, 0.13 ml, 0.42 ml, 0.08 ml, 49.96 ml, 4.17 ml, 14.07 ml, 2.35 ml, 9.68 ml, 10.25 ml, 38.20 ml colinda con propiedad de terceros. Por el Fondo: con una línea recta de 35.97.ml colinda con propiedad de terceros. Conforme se detalla gráficamente en el Plano PP-039-2015-SGLH-GDU-MSS que acompaña a la presente resolución;

Que, se ha determinado que el predio matriz discrepa del polígono inscrito registralmente con lo verificado en campo, por lo que previo a la inscripción de la Habilitación Urbana de Oficio, deberá el titular registral realizar la rectificación de linderos y área;

Que, se ha determinado que la zona a habilitar de oficio no tiene en trámite ante la municipalidad de Santiago de Surco, ningún procedimiento de habilitación urbana, ni de regularización de una ejecutada, ni de recepción de obras de habilitación urbana a la fecha de publicación de la Ley N° 29898, Ley que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, ni está inmerso en los supuestos indicados en el Artículo 40-D del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

Que, el Informe N° 599-2015-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que procede la Habilitación Urbana de Oficio de la zona denominada Lote frente al Jr. Tres Marías (antes Calle Tres Marías), Fundo Monterrico Chico, Sector 8, del distrito de Santiago de Surco, inscrito en Ficha 12487912 de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que cuentan con un área de 4,833.19 m², debiendo emitirse la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Estando al Informe N° 080-2015-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, al Informe N° 721-2015-SGLH-GDU-MSS de la Subgerencia de Licencias y Habilitación, el Informe N° 599-2015-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y al amparo de lo regulado en la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificada por la Ley N° 29898; del Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA; de la Ordenanza N° 388-MSS y del Decreto de Alcaldía N° 11-2011-MSS; en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20º, numeral 6, y 43º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la HABILITACIÓN URBANA DE OFICIO del predio ubicado con frente al Jr. Las Tres Marías (Antes Calle. Las Tres Marías), ubicada en el Sector 8 del distrito de Santiago de Surco, conformada por el terreno inscrito en la Partida Registral N° 12487912, cuya titularidad registral corresponde a la Asociación Cultural Educativa Windsor del Perú.

Artículo Segundo.- APROBAR los planos PU-038-2015-SGLH-GDU-MSS, PP-039-2015-SGLH-GDU-MSS, PTL-040-2015-SGLH-GDU-MSS, y PA-041-SGLH-GDU-MSS que forman parte del expediente técnico.

Artículo Tercero.- APROBAR consecuentemente el Cuadro General de Distribución de Áreas del Predio

ubicado frente al Jr. Las Tres Marías (Antes Calle. Las Tres Marías), contenidos en el plano PTL-040-2015-SGLH-GDU-MSS, según el siguiente detalle:

**CUADRO GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS
PREDIO RÚSTICO CON FRENTE AL JR. LAS TRES
MARIAS (ANTES CALLE. LAS TRES MARIAS)
P.E N° 12487912**

USO	ÁREA (m ²)	% PARCIAL	% GENERAL
ÁREA BRUTA	4,833.19		100.00
ÁREA ÚTIL	4,777.18	98.84	
ÁREA DE CIRCULACIÓN Y VÍAS	56.01	1.16	

Artículo Cuarto.- DISPONER la Inscripción Registral del cambio de rustico a urbano del predio ubicado frente al Jr. Las Tres Marías (Antes Calle. Las Tres Marías), al haberse declarado la Habilitación Urbana de Oficio, de acuerdo a los planos PU-038-2015-SGLH-GDU-MSS, PP-039-2015-SGLH-GDU-MSS, PTL-040-2015-SGLH-GDU-MSS, y PA-041-SGLH-GDU-MSS que forman parte de la presente Resolución, acto que se formalizará mediante la gestión individual del propietario ante el Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, precisando que los referidos planos serán publicados en la página web institucional de la Municipalidad de Santiago de Surco: www.munisurco.gob.pe.

Las áreas de Circulación Vías de acuerdo al Artículo 56°, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de uso y dominio público.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano remitir a la Municipalidad Metropolitana de Lima copia de la Resolución y los planos que la sustentan.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

ROBERTO GOMEZ BACA
Alcalde

1263807-1

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL CALLAO**

Disponen embanderamiento general de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 08-2015-MPC-AL**

Callao, 13 de julio de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, el 28 de Julio de cada año, se celebra un aniversario más de la Proclamación de la Independencia del Perú;

Que, en tal sentido, corresponde al Gobierno Local promover la participación cívica de los vecinos de la provincia en tan importante fecha, incentivando el respeto a nuestros símbolos patrios a través del embanderamiento general de todos los inmuebles ubicados en nuestra jurisdicción;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

DECRETA:

Artículo Primero.- Disponer el embanderamiento general de todos los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Callao, del 15 al 31 de julio de cada año, con motivo de celebrarse un aniversario más de la Proclamación de la Independencia del Perú.

Artículo Segundo.- Recomendar a los vecinos de la provincia efectúen la limpieza y embellecimiento de las fachadas de sus inmuebles.

Artículo Tercero.- Encargar a las Gerencias Generales de Seguridad Ciudadana y Relaciones Públicas el cumplimiento del presente Decreto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JUAN SOTOMAYOR GARCIA
Alcalde

1264055-1

**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PAITA**

Declaran en situación de desabastecimiento inminente el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad

**ACUERDO DE CONCEJO
N° 094-2015-CPP**

Paíta, 30 de junio de 2015

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la fecha, el Dictamen N° 002-2015/MPP-Com.N° VI-“P.V.yR.C” de la Comisión N° VI “Participación Vecinal y Registro Civil”, sobre declarar en situación de desabastecimiento inminente por aproximadamente noventa (90) días, mientras dura el proceso de compra de insumos del Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Paíta; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma de los Artículos 91°, 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, según lo que señala el Artículo 20° de la Ley de Contrataciones del Estado Inc. c), ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus respectivas actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal.

Que, el Artículo 22° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1017 considera desabastecimiento a aquella situación inminente extraordinaria e imprevisible en la que ausencia del bien, servicio, u obras, compromete en forma indirecta e inminente a la continuidad de los servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la entidad, a la contratación de los bienes, servicios y obras por el tiempo y la cantidad según sea el caso necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda. La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. En estos casos, la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el

acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 46° del citado Decreto Legislativo.

Que, el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado precisa que la resolución o acuerdo que apruebe la exoneración del proceso de selección requiere obligatoriamente de uno o más informes previos que contengan la justificación técnica y legal de la procedencia y necesidad de la exoneración.

Que, con el Informe N° 036-2015-SGPCAyPS-GDyPS-MPP de fecha 23 de febrero de 2015, el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria y Protección Social, informa a la Gerencia de Desarrollo y Promoción Social que el saldo de insumos en stock a esa fecha era de:

PRODUCTO	CANTIDAD	BENEFICIARIOS	DÍAS PARA ABASTECER
Leche Evaporada	7,565.00 latas	3,418	18 días
Hojuelas de Avena King Lac	5,656.60 kilos	3,418	35 días

Por lo que solicita compra adicional de productos para el Programa Vaso de Leche 2015 indicando lo siguiente: "...tomar medidas preventivas a fin de evitar el desabastecimiento en el programa mientras dure el proceso de licitación, el mismo generaría sanción y problemas legales en el futuro, por recomendaciones de la Contraloría la Entidad debe obligatoriamente prevenir el desabastecimiento de los productos en los programas sociales en cumplimiento a la Ley 27470 modificada por la Ley 27712, para ello la Ley de Contrataciones señala en el artículo 41° Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones".

Que, mediante Informe N° 801-2015-SGL/GAF-MPP de fecha 23 de abril de 2015, la Subgerente de Logística informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, en el numeral 4 indica "(...) En vista que hasta la fecha que han transcurrido más de cuatro (04) meses en el presente año fiscal y todavía no se ha generado el requerimiento con las especificaciones técnicas con valores nutricionales para la adquisición del programa del vaso de leche para el año 2015 (...)". En el numeral 5 señala "Con un total de 58 días hábiles, entraríamos en todos los supuestos arriba mencionados que indica la normativa de contratación pública y nos conllevaría a una posibilidad de suscribir contrato hasta el 07 de julio de 2015. Pero como para poder realizar todas estas fases de actos preparatorios y selección cuando el área usuaria todavía no ha alcanzado el requerimiento técnico mínimo tal como se comunicó con el Informe N° 0682-2015-SGL/GAF-MPP, donde se recomendó tomar acciones inmediatas para evitar futuras contingencias, por lo que le manifiesto como encargada de las contrataciones (Subgerencia de Logística), se necesita el detalle del requerimiento y como hasta la fecha no ha sido alcanzado advierto que estaríamos próximos a un **DESABASTECIMIENTO INMINENTE DE LA ADQUISICIÓN DEL PROGRAMA DEL VASO DE LECHE PARA EL AÑO 2015 (...)**".

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas con el Informe N° 060-2015/MPP-GAF de fecha 24 de abril de 2015 manifiesta a la Gerencia Municipal "que visto la trascendencia del no cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos por parte de la Gerencia de Desarrollo y Promoción Social, solicito a través de su Despacho, se disponga con carácter de URGENTE al área usuaria, alcanzar en un plazo no mayor de 24 horas la información solicitada, caso contrario se le responsabilizará directamente y se tendría que tomar acciones inmediatas al respecto".

Que, mediante Requerimiento N° 147-2015-GDyPS-MPP del 24 de abril de 2015, el Gerente de Desarrollo y Promoción Social informa a la Gerencia Municipal que con acta de reunión de fecha 15 de abril de 2015, el Comité de Administración determino seleccionar y aprobar, de acuerdo a sus atribuciones señaladas en la Directiva N° 001-2013-GDyPS/MPP los siguientes productos: Hojuelas de cereales (quinua, cebada, kiwicha, avena) y harina integral de soya fortificada con vitaminas y minerales y Leche evaporada entera.

Que, la Subgerencia de Programas de Complementación Alimentaria y Protección Social con el Informe N° 108-2015-SGPCAyPS/MPP, con fecha 1 de junio de 2015 comunica a la Gerencia de Desarrollo y Promoción Social que con fecha 14 de mayo de 2015 se

dio inicio a la distribución de insumos correspondientes al mes de mayo por 30 días, lo que indica que los comités estarán abastecidos hasta el 13 de junio de 2015, y que de acuerdo al seguimiento que se ha realizado al expediente de compra de insumos, éste se encuentra en la etapa de certificación presupuestal, lo cual indica que el Programa Vaso de Leche entrara en una etapa de desabastecimiento, por lo que en ese sentido alcanza la cantidad de insumos que se necesitaran para poder abastecer a los Comités del Vaso de Leche durante los dos siguientes meses, tiempo aproximado que durara el proceso de compra de insumos 2015.

Que, mediante Informe N° 124-2015-SGPCAyPS-GDyPS-MPP de fecha 24 de junio de 2015, el Subgerente de Programas de Complementación Alimentaria y Protección Social, informa en forma detallada la adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche 2015, y entre otros da a conocer que con fecha 1 de junio de 2015 a través del Informe N° 108-2015-SGPCAyPS-GDyPS-MPP se dio a saber el desabastecimiento de productos para el programa vaso de leche 2015 y que los Comités de Vaso de Leche se encuentran abastecidos hasta el 13 de junio de 2015, por lo cual solicitó se realice una compra por desabastecimiento mientras dure el proceso de compra por 02 meses pero de acuerdo a lo indicado por la Subgerencia de Logística, es necesario que la compra por desabastecimiento se realice por 03 (tres) meses, tiempo aproximado que durara el proceso de compra. Las cantidades requeridas son:

ITEM	PRODUCTO	UNIDAD MEDIDA	CANTIDADES		
			Mes 1	Mes 2	Mes 3
01	Cereal	KG.	4,741.45	4,741.45	4,741.45
02	Leche Evaporada	LATAS	12,504.88	12,504.88	12,504.88

Concluyendo que ha tramitado oportunamente las fases necesarias para la adquisición de los insumos del PVL 2015, hasta la etapa de degustación y composición de la ración que se llevó a cabo con la participación de las madres representantes de los Comités del Vaso de Leche y a partir de esta etapa asumió el Comité de Administración la formulación de raciones PVL 2015 de acuerdo a sus atribuciones; recomendando se acelere la compra de insumos, se tomen las medidas correctivas y se realice la compra de emergencia por desabastecimiento inminente por aproximadamente 03 meses.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe N° 453-2015-GAJ-MPP de fecha 24 de junio de 2015, opina que: "1. Debe declararse en situación de Desabastecimiento Inminente por aproximadamente noventa (90) días, mientras dura el proceso de compra de insumos del Programa del Vaso de Leche 2015, y que se remita a la Comisión N° VI Participación Vecinal y Registros Civiles para el dictamen correspondiente. 2. Debe exonerarse del proceso de selección correspondiente. 3. Remitir al Pleno del Concejo Municipal para su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 20° inciso c) de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo previamente emitirse los Dictámenes de Comisión correspondientes. 4. Remitir copias certificadas de los presentes actuados administrativos a fin que la comisión competente proceda con el proceso administrativo disciplinario y realice las acciones pertinentes que correspondan para determinar las responsabilidades derivadas de tal situación de Desabastecimiento Inminente de conformidad a lo señalado por el artículo 20° de la Ley en mención; asimismo recomienda 1. Se disponga autorizar a la Gerencia de Administración y Finanzas efectúe la adquisición de insumos propuestos previa cotización, de acuerdo a las especificaciones técnicas y conforme a lo dispuesto en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 2. Que la Resolución que aprueba la exoneración del proceso de selección deberá ser publicada en el SEACE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión, adicionalmente deberá remitirse a la Contraloría General de la República, y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE bajo responsabilidad del Titular del Pliego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° de la Ley aprobada por D. Leg. N° 1017 y artículo 129° del Reglamento aprobado por D. S. 184-2005-EF. 3. Encargar a la Gerencia de Secretaría General, remita copias certificadas de los actuados administrativos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a



fin de que realice las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos, de ser el caso, cuya conducta hubiese originado tal situación de desabastecimiento inminente de conformidad con lo señalado por el Artículo 22º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D. Leg. 1017, en concordancia con el inciso c) del artículo 20º de la Ley en mención y el artículo 129º de su Reglamento aprobado por D. S. 184-2008-EF y sus modificatorias.

Que, la Comisión N° VI "Participación Vecinal y Registros Civiles mediante Acta N° 002-2015-MPP/Com. N° VI "PVyRC" de fecha 25 de junio de 2015, concluyen: 1. El Señor Eusebio Querevalu Álvarez deja constancia que no suscribe el Dictamen porque no se cuenta con la información del proceso de adquisición de insumos. Hace mención que se ha realizado la compra complementaria en un 30%, y la misma da el tiempo suficiente para tomar las provisiones de acuerdo a Ley y no dejar desabastecidos a los Comités del Programa del Vaso de Leche. Existe un procedimiento de nulidad presentado en el mes de febrero de 2015, que no ha sido resuelto. 2. Llevar al Pleno del concejo el dictamen para que se declare en situación de desabastecimiento inminente por aproximadamente noventa (90) días, mientras dura el proceso de compra de insumos del programa vaso de leche de la municipalidad provincial de Paita. 3. Que se continúe con el proceso administrativo correspondiente, solicitando a la Gerencia de Secretaría General, remita copias certificadas de los actuados administrativos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de que realice las acciones que correspondan para determinar las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos, de ser el caso, cuya conducta hubiese originado tal situación de desabastecimiento inminente de conformidad con lo señalado por el Artículo 22º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D. Leg. 1017, en concordancia con el inciso c) del artículo 20º de la Ley en mención y el artículo 129º de su Reglamento aprobado por D. S. 184-2008-EF y sus modificatorias.

Que, en la Sesión Extraordinaria de Concejo del 30 de junio de 2015, fue sustentado el Dictamen N° 002-2015/MPP-Com.N° VI-"P.V.yR.C" de la Comisión N° VI "Participación Vecinal y Registro Civil" por la Sra. Katty Paola Vivas García, Regidora y Miembro de la Comisión N° VI por encontrarse ausente la Presidenta de la misma, recomendando al Pleno del Concejo declarar en situación de desabastecimiento inminente por aproximadamente noventa (90) días, mientras dura el proceso de compra de insumos del Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Paita.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 24059, 27470 y 27712 del Programa del Vaso de Leche, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 9º numeral 35) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal con cinco (5) votos a favor de los señores Regidores Francisco Javier Rumiche Ruiz, Pedro Imán Aldean, Katty Paola Vivas García, Henry Isaías Cruz Ayala y Ramón Reyes Flores y cuatro (4) votos en contra de los señores Regidores Eleuterio Edgardo Velazco Cornejo, Eusebio Querevalu Álvarez, Neón Santos Cruz y María Edelfilia Atoche de Jaramillo, presentes en esta Sesión de Concejo, con dispensa de la lectura y aprobación del acta, acordó lo siguiente;

ACUERDA

Artículo Primero.- DECLARAR en Situación de Desabastecimiento Inminente el Programa del Vaso de leche de la Municipalidad Provincial de Paita, por el término de 90 días calendario que se requiere para convocar el proceso de selección de acuerdo a las especificaciones contenidas en los informes que sustentan el presente acuerdo.

Artículo Segundo.- APROBAR la adquisición por Exoneración del Proceso de Selección por Desabastecimiento Inminente para el cereal y leche evaporada entera en lata, tal como se encuentra estipulado en los artículos 20º y 22º de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D. Leg. 1017 y artículo 129º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D. S. 184-2008-EF, modificado por el D. S. 138-2012-EF, para la contratación de abastecimiento.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal realizar las acciones pertinentes que correspondan para determinar las responsabilidades derivadas de la situación de desabastecimiento inminente, de conformidad con lo señalado por el artículo 22º de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 129º de su Reglamento.

Artículo Cuarto.- AUTORIZAR a la Subgerencia de Logística para que realice la contratación directa e inmediatas según lo aprobados en el artículo primero del presente Acuerdo.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano dentro de los diez (10) días hábiles de adoptado, así como remitir a la Contraloría General de la República y al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, copia del acuerdo y de los informes que dieron origen al presente documento, dentro del plazo de Ley; y a la Subgerencia de Logística su publicación en el Sistema Electrónico de Adquisiciones del Estado – SEACE, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMÁN
Alcalde

1263803-1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA

Aprueban el Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Municipalidad Distrital de Asia

ORDENANZA MUNICIPAL
N° 009-2015-A/MDA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ASIA

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

VISTO. En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 29.04.2015, el Informe N° 036-2015-SGTV/PAV/2015 de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, el Informe N° 0419-2015-RENP-ODUR/MDA de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, el Informe N° 260-2015-LAEE-OAL/MDA de la Gerencia de Asesoría Legal y el Memorandum N° 158-2015-GM/MDA, mediante el cual solicita la aprobación del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Transporte de la Municipalidad de Asia, y;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política Económica y Administrativa en los asuntos de su Competencia dicha Autonomía radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno Administrativos y de Administración.

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Ordenanza N° 006-2008-A/MDA, se aprobó la creación del Cuerpo de Inspectores de la Municipalidad Distrital de Asia, así mismo se encarga a la Subgerencia de Transporte y Seguridad de la Municipalidad, la expedición del Reglamento del Cuerpo de Inspectores.

Que, con Informe N° 036-2015-SGTV/PAV/2015 de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, solicita la aprobación del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Municipalidad de Asia, el cual está comprendido en el D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 055-2010-MTC, Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados.

Que, con Informe N° 260-2015-LAEE-OAL/MDA de la Gerencia de Asesoría Legal de la Municipalidad, emite su pronunciamiento, opinando su conformidad en que se apruebe la presente ordenanza con su respectivo reglamento de funciones del Cuerpo de Inspectores de Transportes de la Municipalidad de Asia.

Estando a lo expuesto en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y contando con las visaciones de la Gerencia General y Asesoría Legal, emite la presente Ordenanza Municipal;

ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO Y FUNCIONES DEL CUERPO DE INSPECTORES DE TRANSPORTE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE ASIA

Artículo 1º.- APROBAR el REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ASIA, el cual está conformado de 08 Títulos 26 Artículos y cuatro Disposiciones Complementarias y finales que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Encárguese a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial para el fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 3º.- Déjese sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto de la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- La presente Ordenanza entra en VIGENCIA al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSE ARIAS CHUMPITAZ
Alcalde

1263953-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República del Perú y la República de Chile

ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE CHILE

PREÁMBULO

La República del Perú y la República de Chile, en lo sucesivo "las Partes":

CONSCIENTES de la importancia de la cooperación para la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales;

CONVENCIDOS de la necesidad de la creación de capacidades para la protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales;

COMPROMETIDOS con la consecución del desarrollo sostenible y reconociendo la necesidad de promover la integración balanceada de sus dimensiones económicas, ambientales y sociales, que son interdependientes y se refuerzan mutuamente;

TENIENDO en cuenta la diferente dotación de recursos naturales, condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales de las Partes;

REAFIRMANDO la importancia de la participación de la sociedad civil para el logro de los objetivos de este Acuerdo;

ENFATIZANDO la necesidad de una mayor promoción de la educación y cultura ambiental.

Han convenido en el siguiente Acuerdo de Cooperación Ambiental, en adelante "el Acuerdo":

ARTÍCULO I

OBJETIVOS

Los objetivos del Acuerdo son:

- a) Promover la cooperación para el fortalecimiento de capacidades y potencialidades de las Partes, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a fin de promover el desarrollo de políticas y de la gestión ambiental;
- b) Facilitar, mediante la cooperación, el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia ambiental, asumidos por las Partes; y
- c) Fortalecer el diálogo y el intercambio de experiencias en materia ambiental.

ARTÍCULO II

ELEMENTOS PRINCIPALES Y COMPROMISOS

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una de ellas para establecer, aplicar y fiscalizar el cumplimiento de sus propias leyes, regulaciones y políticas ambientales.

2. Las Partes reafirman su intención de esforzarse en mejorar sus niveles de protección ambiental y de conservación de los recursos naturales y cumplir con los compromisos internacionales plasmados en los acuerdos multilaterales ambientales en vigencia o en los planes de acción internacionales, de los cuales sean Parte, orientados a lograr el desarrollo sostenible.

3. Cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, políticas y gestión ambiental sean consistentes con sus compromisos ambientales internacionales.

**ARTÍCULO III****DISPOSICIONES INSTITUCIONALES**

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto para la Cooperación Ambiental ("el Comité"), integrado por altos funcionarios gubernamentales responsables de estas materias, el que se reunirá al menos cada dos años, y adicionalmente, cuando las Partes así lo acuerden. La primera reunión del Comité tendrá lugar tan pronto sea posible, luego de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

2. Cada Parte designará dos puntos nacionales de contacto, uno político diplomático y otro técnico, para los fines relacionados con el trabajo del Comité. En el caso de la República del Perú el punto de contacto político - diplomático es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el punto de contacto técnico es el Ministerio del Ambiente. En el caso del Gobierno de la República de Chile, el punto de contacto político - diplomático es el Ministerio de Relaciones Exteriores y el punto de contacto técnico, el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Corresponderá al Comité:

- a) Elaborar Programas de Trabajo;
- b) Servir como foro para el diálogo en materias de interés mutuo de carácter ambiental;
- c) Revisar la implementación, operación y resultados del Acuerdo;
- d) Estimular y facilitar, según corresponda, y conforme al presente Acuerdo, las relaciones directas y la cooperación entre organismos gubernamentales, universidades, centros de investigación, instituciones, empresas y otras entidades de las Partes

ARTÍCULO IV**FORMAS Y CANALES DE LA COOPERACIÓN**

1. Las Partes cooperarán en temas ambientales mutuamente acordados, mediante la interacción, entre otras, de las instituciones gubernamentales, gobiernos locales, sector privado y entidades educacionales y de investigación de cada Parte.

2. Cada Parte podrá invitar a participar a sus organizaciones no gubernamentales y a otras organizaciones, para identificar áreas potenciales de cooperación.

3. Las Partes podrán promover y facilitar las siguientes actividades:

- a) Investigación conjunta en temas de interés mutuo;
- b) Intercambio de información sobre tecnologías para sistemas de gestión ambiental;
- c) Establecimiento de espacios de colaboración conjunta para el fortalecimiento de procesos de formulación de políticas y de fiscalización y control de la legislación e instrumentos de gestión ambiental;
- d) Intercambio de funcionarios, profesionales, técnicos y especialistas;
- e) Organización de conferencias, seminarios, talleres, reuniones, programas educativos y de divulgación ambiental;
- f) Intercambio de información y publicaciones técnicas;
- y
- g) Otras formas de cooperación que acuerden.

Toda actividad de cooperación deberá considerar las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte y los recursos humanos y financieros disponibles.

ARTÍCULO V**PROGRAMAS DE TRABAJO**

1. Los Programas de Trabajo reflejarán las prioridades nacionales en las actividades de cooperación en materia ambiental que sean acordadas por las Partes. Al desarrollar y poner en práctica dichos programas de trabajo, el Comité tendrá en cuenta las opiniones y recomendaciones de los organismos pertinentes de cada país.

2. Los programas de trabajo incluirán, inter alia, actividades relacionadas con:

a) La recopilación y publicación de información comparable sobre la legislación, indicadores y actividades de fiscalización ambiental de las Partes;

b) El intercambio de información sobre la legislación, políticas y prácticas ambientales de los dos países;

c) El intercambio de información sobre la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales de los que Perú y Chile sean partes; y

d) La promoción de buenas prácticas al interior de sus territorios que conduzcan al manejo sostenible del medio ambiente.

1. Para el logro de los objetivos al que se refiere el presente Acuerdo, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación ambiental en materia de recursos hídricos, protección de especies de interés común, riesgos ambientales, ambiente marino, cambio climático, biodiversidad, gestión de montañas, desertificación, energías renovables, economía verde, entre otros, sobre los cuales las Partes lleguen a un entendimiento.

ARTÍCULO VI**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Toda controversia que surja entre las Partes concierne a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será solucionada a través de consultas por la vía diplomática.

ARTÍCULO VII**DISPOSICIONES FINALES**

1. El Acuerdo entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota, dirigida a través de la vía diplomática, por medio de la cual una Parte comunique a la Otra el cumplimiento de sus requisitos legales internos, necesarios para dicho efecto.

2. El Acuerdo tendrá una duración indefinida. No obstante, las Partes podrán denunciarlo mediante notificación escrita cursada por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha de la notificación respectiva y, a menos que se acuerde de otra manera, no afectará los programas de cooperación en ejecución.

3. El presente Acuerdo podrá ser enmendado mediante consentimiento escrito entre las Partes. Dicha enmienda formará parte integrante del presente Acuerdo.

Las enmiendas entrarán en vigor en la forma prevista en el numeral 1. del presente Artículo.

Firmado en Lima, República del Perú, el 10 de diciembre de 2014, en duplicado en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(firma)
GONZALO GUTIÉRREZ REINEL
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPÚBLICA DE CHILE

(firma)
HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores

1264267-1

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República del Perú y la República de Chile"

Entrada en vigencia del "Acuerdo de Cooperación Ambiental entre la República del Perú y la República de Chile", suscrito el 10 de diciembre de 2014, en la ciudad de Lima, República del Perú, y ratificado mediante Decreto Supremo N° 033-2015-RE, de fecha 26 de junio de 2015. **Entrará en vigor el 30 de agosto de 2015.**

1264265-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

189
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe